

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

SERVICIOS SOCIALES

Legislación General sobre Servicios Sociales de Andalucía

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió



JUNTA DE ANDALUCÍA

Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

SERVICIOS SOCIALES

Legislación General sobre Servicios Sociales de Andalucía

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SEVILLA - 2014

Legislación General sobre Servicios Sociales de Andalucía

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

Legislación General sobre Servicios Sociales de Andalucía / coordinadores: Severiano Fernández Ramos, José María Pérez Monguió. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2014.- 246 p. ; 24 cm. – (Códigos del Derecho Propio de Andalucía. Servicios Sociales en Andalucía)

Complementa a la obra de: S. FERNÁNDEZ RAMOS y J. Mª PÉREZ MONGUIÓ (coords.): *El Derecho de los Servicios Sociales en Andalucía*. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2012.- - 640 p. ; 24 cm. – (Estudios del derecho propio de Andalucía). – ISBN 978-84-8333-595-6 (ed. impresa), ISBN 978-84-8333-596-3 (ed. electrónica).

Índices

D.L. SE 2115-2014

ISBN 978-84-8333-619-9 (Obra Completa. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-613-7 (Vol. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-620-5 (O. C. Ed. electrónica)

ISBN 978-84-8333-621-2 (Vol. Ed. on line)

1. Servicios sociales-Andalucía-Legislación 2. Derecho social-Andalucía-Legislación I. Fernández Ramos, Severiano II. Pérez Monguió, José María III. Instituto Andaluz de Administración Pública
364(460.35)(094.4)
349.3(460.35)(094.4)

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL EN NINGÚN TIPO DE SOPORTE SIN PERMISO PREVIO Y POR ESCRITO DEL TITULAR DEL COPYRIGHT

TÍTULO: LEGISLACIÓN GENERAL SOBRE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

COORDINACIÓN: Severiano Fernández Ramos
José María Pérez Monguió

Cualquier comunicación o sugerencia relacionada con los contenidos puede dirigirla a:
severianofernandezramos28@gmail.com
josemaria.monguió@gmail.com

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materias
de Administraciones Públicas

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Diseño y Producción: Iris Gráfico Servicio Editorial, S.L.
laletradigital.com

ISBN 978-84-8333-619-9 (Obra Completa. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-613-7 (Vol. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-620-5 (O. C. Ed. electrónica)

ISBN 978-84-8333-621-2 (Vol. Ed. on line)

Depósito Legal: SE 2115-2014

PRESENTACIÓN

El primer volumen del Código de Derecho de Andalucía de los Servicios Sociales se dedica, como es lógico, a la «Legislación general sobre servicios sociales de Andalucía».

Cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 61.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tras la reforma de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye:

- «a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública.
- b) La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social.
- c) Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, inserción y rehabilitación».

Pero el propio Estatuto de Autonomía determina, en su artículo 92.2.c), que esta competencia autonómica es compatible con el reconocimiento a los Ayuntamientos de una *competencia propia* para la gestión de los «servicios sociales comunitarios», determinación que deberá respetar la legislación de régimen local.

Más aún, a diferencia de otros Estatutos de Autonomía, el de Andalucía no se conforma con ordenar reglas formales de atribución de competencias, sino que, además, en el Título relativo a los Derechos Sociales (artículo 23.1 *Prestaciones Sociales*), garantiza «el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones de un *sistema público de servicios sociales*».

Ahora bien, la legislación general sobre servicios sociales sigue aún presidida por la ya vetusta Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía. Esta circunstancia

ha determinado que algunas partes de la Ley hayan sido desplazadas en su vigencia, como sucede con la ordenación del extinto IASS, o con la determinación de las competencias municipales en la materia, a partir de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Incluso es dudosa la vigencia efectiva de algunos de los desarrollos normativos de la Ley, como al relativo a los Consejos Andaluz y Provinciales de los Servicios Sociales.

Con todo, en esta recopilación se ha procurado ser respetuoso con las normas formalmente no derogadas, dejando a criterio del avisado operador jurídico la interpretación de las mismas, por lo que esperamos que sea de utilidad.

En este volumen de la Colección de Legislación propia de Andalucía se han recogido las disposiciones andaluzas generales más significativas que afectan o regulan los servicios sociales, con el deseo de que el conjunto de disposiciones seleccionado sea útil para los operadores jurídicos a los que está destinado.

Los Autores
Diciembre 2014

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

§1. LEY 2/1988, DE 4 DE ABRIL, DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA	9
§2. DECRETO 11/1992, DE 28 DE ENERO, QUE ESTABLECE LA NATURALEZA Y PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS	29
§3. ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	35
§4. ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 2013, POR LA QUE SE REGULAN LAS AYUDAS ECONÓMICAS FAMILIARES Y SU GESTIÓN MEDIANTE LA COOPERACIÓN ENTRE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES	59
§5. DECRETO 2/1999, DE 12 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE SOLIDARIDAD DE LOS ANDALUCES PARA LA ERRADICACIÓN DE LA MARGINACIÓN Y LA DESIGUALDAD EN ANDALUCÍA	71
§6. DECRETO 101/2011, DE 19 DE ABRIL, QUE APRUEBA LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA	83
§7. DECRETO 117/1997, DE 15 DE ABRIL, DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ANDALUZ Y PROVINCIALES DE LOS SERVICIOS SOCIALES	113

§8. DECRETO 203/2002, DE 16 DE JULIO, QUE REGULA EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES EN ANDALUCÍA	123
§9. DECRETO 96/2000, DE 6 DE MARZO, QUE REGULA LA APORTACIÓN PRIVADA EN LA FINANCIACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES	129
§10. DECRETO 87/1996, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO, ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA	133
§11. DECRETO 396/2008, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	153
§12. ORDEN DE 29 DE FEBRERO DE 1996, POR LA QUE SE REGULA EL REGISTRO DE ENTIDADES, SERVICIOS Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES	175
§13. ORDEN DE 28 DE JULIO DE 2000, POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS MATERIALES Y FUNCIONALES DE LOS SERVICIOS Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA Y SE APRUEBA EL MODELO DE SOLICITUD DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS	185
ÍNDICE COMPLETO	227
ÍNDICE ANALÍTICO	243

§1. LEY 2/1988, DE 4 DE ABRIL, DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 29, de 12 de abril)

I

La Constitución Española, compromete expresamente a los poderes públicos en la promoción de las condiciones «para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas» (artículo 9.2), así como en el cumplimiento de objetivos que hagan posible «el progreso social y económico» (artículo 40.1).

Ello, unido a la atención que presta a determinadas poblaciones diferenciadas, como la juventud (artículo 48), los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (artículo 49), los ciudadanos de la tercera edad (artículo 50), y la familia y los hijos (artículo 39.1,2,4), configura el soporte constitucional de un concepto amplio de servicios sociales ciertamente necesitado de delimitación y matizaciones, y susceptible de ser regulado y desarrollado por las Comunidades Autónomas, en virtud de la asunción de competencias que la propia Constitución posibilita (artículo 148.1, materia 20.a).

En base a esta previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma tanto en materia de asistencia y servicios sociales (artículo 13.22) y menores (artículo 13.23) como en la promoción de actividades y servicios para la juventud y la tercera edad, incluyendo finalmente una referencia expresa al desarrollo comunitario (artículo 13.30), con lo que se amplía el horizonte de actualización a toda la población de acuerdo con la noción integral de bienestar social. Asimismo, el artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía atribuye competencia exclusiva en materia de Fundaciones.

El proceso de transferencias de competencias en materia de Servicios Sociales comienza en el estadio preautonómico con el Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, por el que se transfieren competencias, funciones y servicios del Estado en materia de servicios y asis-

tencias sociales, complementado por el Real Decreto 2114/1984, de 1 de agosto. Asimismo, se transfieren las competencias en materia de Guarderías Laborales (Real Decreto 3340/1983, de 23 de noviembre), de Protección de Menores (Real Decreto 1080/1984), de 29 de febrero) y, por último, de funciones y servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales –INSERSO– de la Seguridad Social (Real Decreto 1752/1984, de 1 de agosto).

II

Desde este marco legal, resulta posible y obligado para la Comunidad Autónoma de Andalucía el abordar una situación, como la actual, en la que inciden negativamente una serie de factores de índole diversa: la dispersión legislativa existente, la multiplicidad de órganos gestores y su distinto carácter, la diversidad de su régimen de financiación e, incluso, la propia imprecisión legal de los términos usados en materia de servicios sociales. Estas son, entre otras, circunstancias que configuran en el momento presente un sistema de servicios Sociales que demanda de los poderes públicos una acción que los regule, organice, planifique y, en suma, los haga más eficaces.

La presente Ley pretende dar una respuesta adecuada a la problemática anteriormente descrita, otorgando a los servicios sociales su verdadera dimensión y delimitando su ámbito, en aras a que el sistema público que con ella se consagra tenga la necesaria efectividad. Se trata, pues, de una norma realista que intenta conjugar una filosofía coherente, en cuanto a su finalidad y objetivos últimos, con la ponderada estimación de los medios e iniciativas con que se cuenta para alcanzarlos.

III

El Título I de la Ley acomete la definición de sus principios inspiradores, principios que están presentes en todo el articulado, y que, en unas ocasiones, atienden aspectos sustantivos, como el principio de responsabilidad pública que genera un derecho subjetivo en favor del administrado, o los de solidaridad y participación que posibilitan la cooperación e intervención de los ciudadanos en los servicios sociales, y, en otras, aspectos meramente funcionales u organizativos, como los principios de planificación, coordinación y descentralización, por los que, en un planteamiento unitario y global, se aúnan todas las actuaciones y se tiende a un aprovechamiento más eficaz de los recursos sociales existentes.

Consecuente con una concepción universalista, la Ley extiende, en su Título II, su acción protectora a todos los ciudadanos andaluces, reconociéndoles el derecho a los servicios sociales por el mero hecho de serlo, y previendo, al mismo tiempo, una acción más específica, a través de los Servicios Sociales Especializados, para aquellos colectivos menos favorecidos socialmente, llevando su actuación hasta las causas determinantes de tales discriminaciones.

Los principios de planificación, coordinación y descentralización informan todo el Título III de la Ley, en el que se reconocen las competencias de las distintas Administraciones públicas, reservándose la Administración autonómica las funciones de planificación, coordinación, supervisión y control, y encomendándose al Instituto Andaluz de Servicios Sociales y a las Corporaciones locales, cuya autonomía se respeta en todo momento, la gestión de los servicios que, de esta forma, se acercan al ciudadano.

El Título IV se dedica a la estructura organizativa de los Servicios Sociales. Se crea en él el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, como organismo gestor que da unidad al sistema, a la vez que se fomenta la iniciativa social, como reconocimiento a una tarea nacida del propio concepto de solidaridad humana, y se establecen los cauces de participación de la ciudadanía, a través de los correspondientes Consejos, en los distintos niveles territoriales.

En cuanto a la financiación regulada en el Título V, se efectuará con cargo a los fondos públicos, tanto procedentes de la Administración autonómica como de la local, estableciéndose fórmulas para estimular, en este sentido, a las Corporaciones locales.

Por último, el Título VI aborda la regulación de las infracciones y sanciones, congruente con el mandato constitucional que sujeta al principio de reserva de Ley esta materia.

En definitiva, la presente Ley se concibe como un importante eslabón dentro de la política de Bienestar Social a desarrollar por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, considerándose que, con su promulgación, se da un paso importante en la consecución de las metas de promoción, igualdad y bienestar para el pueblo andaluz, que la Constitución y el Estatuto de Autonomía preconizan.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

El Sistema Público de Servicios Sociales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto regular y garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el ejercicio de una acción administrativa coordinada, un sistema público de Servicios Sociales que ponga a disposición de las personas y de los grupos en que éstas se integran recursos, acciones y prestaciones para el logro de su pleno desarrollo, así como la prevención, tratamiento y eliminación de las causas que conducen a su marginación.

Artículo 2. Principios generales.

El Sistema de Servicios Sociales regulado por esta Ley se inspira en los principios siguientes:

- 1.** Responsabilidad pública: mediante la adscripción por los poderes públicos de recursos financieros, humanos y técnicos adecuados a la consecución de los objetivos propuestos.
- 2.** Solidaridad: mediante la justa distribución de los recursos tanto entre las personas y grupos Sociales como entre los distintos ámbitos territoriales, a fin de fomentar la colaboración y apoyo recíprocos y superar las condiciones que dan lugar a la marginación.
- 3.** Igualdad y universalidad: mediante la atención de todos los ciudadanos sin discriminación alguna por razón de sexo, estado, raza, edad, ideología o creencia.
- 4.** Participación: mediante la intervención de los ciudadanos y usuarios, a través de los cauces adecuados, en la promoción y control de los Servicios Sociales.
- 5.** Prevención: mediante la adopción de medidas orientadas hacia la eliminación de las causas de la marginación.
- 6.** Globalidad: mediante la consideración integral de la persona y de los grupos sociales y no sólo de sus aspectos parciales.
- 7.** Normalización e integración: mediante la utilización de los cauces normales que la sociedad establece para la satisfacción de las necesidades Sociales y culturales, respetando el medio familiar, el entorno social y el derecho a la diferencia.
- 8.** Planificación y coordinación: mediante la adecuación de los recursos a las necesidades sociales y la armonización de las iniciativas públicas entre sí, y de éstas con la iniciativa social.
- 9.** Descentralización: mediante el progresivo desplazamiento de la gestión de los Servicios Sociales hacia los órganos e instituciones más próximas al usuario.

TÍTULO II

ACCIÓN PROTECTORA Y ESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES

CAPÍTULO I

Alcance y estructura de los Servicios Sociales

Artículo 3. Titulares de derecho.

- 1.** Tendrán derecho a los Servicios Sociales todos los residentes en Andalucía y los transeúntes no extranjeros.
- 2.** Los extranjeros, refugiados y apátridas residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma podrán igualmente beneficiarse de este derecho, siempre de conformidad con lo dispuesto en las normas, tratados y convenios internacionales vigentes en esta materia,

sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente para quienes se encuentren en reconocido estado de necesidad¹.

Artículo 4. Contenido de los Servicios Sociales.

Los Servicios Sociales comprenden aquellos recursos, actividades y prestaciones organizadas para la promoción del desarrollo de los individuos y grupos sociales, para la obtención de mayor bienestar social y una mejor calidad de vida, así como para la prevención y eliminación de la marginación Social. A estos efectos, los Servicios Sociales estarán coordinados con aquellos otros medios públicos o de iniciativa social que, en el área de Bienestar Social, tengan como finalidad favorecer el libre desarrollo de la persona dentro de la sociedad.

Artículo 5. Estructura de los Servicios Sociales.

Los Servicios Sociales se estructuran de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Servicios Sociales Comunitarios.
- b) Servicios Sociales Especializados.

CAPÍTULO II

Servicios Sociales Comunitarios

Artículo 6. Áreas de actuación de los Servicios Sociales.

Las áreas de actuación de los Servicios Sociales se concretan en las siguientes actuaciones:

1. La atención y promoción del bienestar de la familia y de las unidades de convivencia alternativa.
2. Atención y promoción del bienestar de la infancia, adolescencia y juventud.
3. Atención y promoción del bienestar de la vejez.
4. La atención y promoción del bienestar de las personas con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales.
5. La prevención de todo tipo de drogodependencias en colaboración con los servicios sanitarios correspondientes.
6. Prevención y eliminación de cualquier discriminación por razón de raza, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
7. La promoción y desarrollo integral de las comunidades rurales y urbanas.

Artículo 7. Servicios Sociales Comunitarios.

Los Servicios Sociales Comunitarios constituyen la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, siendo su finalidad el logro de unas mejores condicio-

¹ Debe recordarse que el Estatuto de Autonomía para Andalucía de 2007 –artículo 12– declara que los destinatarios de las políticas públicas y los titulares de los derechos y deberes contenidos en este Título (entre ellos el derecho a las prestaciones del sistema público de servicios sociales del artículo 23.1) son todas las personas con vecindad administrativa en Andalucía.

nes de vida para el pleno desarrollo de los individuos y de los grupos en que se integran, mediante una atención integrada y polivalente.

Artículo 8. *Objetivos de los Servicios Sociales Comunitarios.*

Serán objetivos de los Servicios Sociales Comunitarios la realización y potenciación de actuaciones tendentes al logro de las finalidades siguientes:

- a) La promoción y el desarrollo pleno de los individuos, grupos y comunidades, potenciando las vías de participación para la toma de conciencia, la búsqueda de recursos y la solución de los problemas dando prioridad a aquellas necesidades Sociales más urgentes.
- b) El fomento del asociacionismo en materia de servicios sociales, como cauce eficiente para el impulso del voluntariado social.
- c) El establecimiento de vías de coordinación entre organismos y profesionales que actúen, dentro de su ámbito territorial, en el trabajo social.

Artículo 9. *Las Zonas de Trabajo Social.*

Para la consecución de los fines previstos en los artículos anteriores, los Servicios Sociales Comunitarios se desarrollarán en las Zonas de Trabajo Social, entendidas éstas como demarcaciones susceptibles de servir como unidades adecuadas, para una prestación eficaz de los mismos.

Artículo 10. *Los Centros de Servicios Sociales Comunitarios.*

Los Servicios Sociales Comunitarios, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente, se ubicarán en el Centro de Servicios Sociales que existirá en cada una de las Zonas de Trabajo Social, dotado de los medios humanos y materiales precisos, desde donde se prestarán los servicios siguientes:

- 1.** De información, valoración, orientación y asesoramiento al ciudadano, que comprenderá²:
 - a) La información a los ciudadanos sobre sus derechos y los recursos sociales existentes en el ámbito de los Servicios Sociales.
 - b) La detección y análisis de los problemas de los distintos sectores de la población, con objeto de conseguir una mejor planificación de los Servicios Sociales.
- 2.** De Cooperación Social, que tendrá como cometido la promoción y potenciación de la vida comunitaria, impulsando al asociacionismo³.
- 3.** De Ayuda a Domicilio, dirigido a la prestación de una serie de atenciones de carácter doméstico, social y de apoyo personal a individuos o familias, facilitándoles la autonomía en su medio habitual⁴.

² Artículo 3 Decreto 11/1992, de 28 de enero, que establece la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios (§2).

³ Artículo 6 Decreto 11/1992, de 28 de enero, que establece la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios (§2).

⁴ Artículo 4 Decreto 11/1992, de 28 de enero, que establece la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios (§2). Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (§3).

4. De Convivencia y Reinserción Social, que tendrá como función la búsqueda de alternativas al internamiento en instituciones de las personas que se encuentran en especiales condiciones de marginación, procurando la incorporación de todos los ciudadanos a la vida comunitaria⁵.
5. Otros que la dinámica social exija.

CAPÍTULO III

Servicios Sociales Especializados

Artículo 11. Servicios Sociales Especializados.

Los Servicios Sociales Especializados son aquellos que se dirigen hacia determinados sectores de la población que, por sus condiciones o circunstancias, necesitan de una atención específica, y se estructurarán territorialmente de acuerdo con las necesidades y características de cada uno de ellos.

Los Servicios Sociales Especializados atenderán a los siguientes sectores:

1. La familia, infancia, adolescencia y juventud, con la finalidad de llevar a cabo actuaciones encaminadas particularmente a la promoción social de los jóvenes y niños, atendiendo la problemática que incide en su bienestar y especialmente las disfunciones que se producen en su medio familiar, compensándolas o corrigiéndolas.
2. La tercera edad, con el objeto de promover su integración y participación en la sociedad, favoreciendo su mantenimiento en el medio habitual, y evitando su marginación.
3. Las personas con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales, con el objeto de posibilitar su integración social promoviendo y favoreciendo la prevención y rehabilitación integral.
4. Los toxicómanos, con la finalidad de desarrollar actuaciones de prevención y reinserción social de alcohólicos y otros drogodependientes, coordinadas por el órgano de la Administración autonómica especializado en la materia.
5. Las minorías étnicas, con el objeto de promover actuaciones que generen, de modo real y efectivo, su igualdad social con respecto al resto de los ciudadanos andaluces, prestando una atención especial, dada su importancia numérica y cultural, a la comunidad gitana.
6. Grupos con conductas disociales, para incidir en la prevención y tratamiento social de la delincuencia y la reinserción de los ex reclusos.
7. Otros colectivos sociales que requieran una intervención social especializada.

⁵ Artículo 5 Decreto 11/1992, de 28 de enero, que establece la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios (§2).

CAPÍTULO IV

Equipamiento

Artículo 12. Equipamiento.

Para el desarrollo del Sistema Público de Servicios Sociales, se implantarán, de acuerdo con la planificación prevista en el artículo 17.1 de la presente Ley, y con arreglo a las disponibilidades presupuestarias, los siguientes equipamientos:

- 1.** Centros de Servicios Sociales, configurados como la estructura física y funcional desde la que se promuevan las prestaciones necesarias para la comunidad que atienden.
- 2.** Centros de Día, dirigidos al desarrollo de actividades sociales y a la integración comunitaria del ciudadano.
- 3.** Centros de Acogida, para la asistencia directa y temporal a personas sin hogar o que se encuentran con problemas graves de convivencia.
- 4.** Residencias, destinadas como equipamiento sustitutivo del hogar, a aquellas personas que lo precisen, temporal o permanentemente, por las circunstancias que en ellas concurran.
- 5.** Centros Ocupacionales, que, proporcionando una actividad útil, fomenten la integración social de aquellas personas con dificultades específicas.
- 6.** Centros destinados a la rehabilitación social.
- 7.** Aquellos otros equipamientos que se consideren necesarios para la atención de las necesidades sociales de la población.

Artículo 13. Funcionamiento de los Centros.

Todos los Centros dedicados a la prestación de servicios sociales deberán ajustarse a las condiciones que reglamentariamente se establezcan, así como a un funcionamiento que permita la participación de los usuarios⁶.

CAPÍTULO V

Prestaciones económicas

Artículo 14. Contenido de las prestaciones económicas.

1. Sin perjuicio de la gestión de las prestaciones económicas de carácter periódico que han sido transferidas a esta Comunidad Autónoma, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá establecer otras prestaciones de igual naturaleza, para aquellas personas que, por su situación socioeconómica, no puedan atender a sus necesidades básicas de subsistencia.

⁶ Disposición final primera.

2. Asimismo, se podrán establecer prestaciones económicas de carácter no periódico a quienes se hallen en situación de extrema necesidad probada⁷.
3. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía determinará los requisitos, condiciones y cuantía de las prestaciones que establezca.

CAPÍTULO VI

Plan Regional de Servicios Sociales

Artículo 15. *Plan Regional de Servicios Sociales.*

Con el objeto de responder a las necesidades Sociales de Andalucía y de ordenar racionalmente los recursos sociales, se elaborará el Plan Regional de Servicios Sociales, en colaboración con las Corporaciones locales, que servirá de instrumento de planificación de la Red de Servicios Sociales de Andalucía, y que marcará las directrices que constituirán las pautas para la coordinación de los presupuestos y las actuaciones de las distintas Administraciones públicas⁸.

Artículo 16. *Prioridades.*

Para la consecución de los objetivos señalados en los artículos anteriores y en el Plan Regional de Servicios Sociales, se determinarán prioridades anuales en relación con las necesidades sociales existentes, teniéndose en cuenta aquellas propuestas de las Corporaciones locales que se justifiquen como prioritarias.

TÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. *De la Administración autonómica.*

Corresponde a la Administración autonómica:

⁷ Artículo 7 Decreto 11/1992, de 28 de enero, que establece la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios (§2).

⁸ Disposición adicional primera.

1. La planificación general de los Servicios Sociales, al objeto de eliminar desequilibrios territoriales.
2. La coordinación de actuaciones y programas entre sus propios Departamentos, con las distintas Administraciones públicas, y con los sectores de la iniciativa social, con el objeto de racionalizar los recursos sociales.
3. El establecimiento de prioridades que haga efectiva la coordinación de la política de inversiones y servicios de las Corporaciones locales.
4. La supervisión y control del cumplimiento de la normativa en vigor, respecto de los servicios prestados por las instituciones públicas de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como de los prestados por las instituciones privadas.
5. La determinación de los criterios generales para la participación de los usuarios en los Servicios Sociales.
6. La gestión, a través del Instituto Andaluz de Servicios Sociales (IASS), de los Servicios Sociales propios que, por el censo de población afectado o las características del servicio, requieran su prestación con carácter supraprovincial.
7. La promoción y realización de investigaciones y estudios sobre la problemática de los servicios sociales en Andalucía, así como la realización de actividades formativas.
8. La asistencia y asesoramiento técnico a las entidades públicas o de iniciativa social que lo soliciten.
9. La creación y organización del Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales en Andalucía.
10. La tutela y alta dirección de cuantos entes y organismos, dependientes de la Administración autonómica, desarrollen tareas en el campo de los Servicios Sociales, así como el ejercicio del protectorado sobre las fundaciones de carácter social en el ámbito de competencia de la presente Ley.

Artículo 18. De las Diputaciones Provinciales.

Las Diputaciones Provinciales ejercerán en materia de Servicios Sociales⁹:

1. Las competencias que les estén atribuidas legalmente con el carácter de propias.
2. Con el carácter de competencias delegadas por la Junta de Andalucía:
 - a) La gestión de los Centros y establecimientos de Servicios Sociales especializados de ámbito provincial y supramunicipal.
 - b) La coordinación y gestión de los Centros de Servicios Sociales Comunitarios, así como de los Centros de Servicios Sociales Especializados de ámbito local, en los municipios de hasta 20.000 habitantes.
 - c) La ejecución y gestión de los programas de Servicios Sociales y prestaciones económicas que pudiera encomendarles el Consejo de Gobierno.
3. Las Diputaciones Provinciales ejercerán sus competencias en materia de Servicios Sociales, dentro del marco de la presente Ley y de la planificación general.

⁹ Estas competencias de las Diputaciones Provinciales tenían un precepto paralelo en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio. Ahora bien, esta Ley fue derogada por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

El ejercicio de las competencias delegadas se realizará de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos por la Administración autonómica para las distintas modalidades de Servicios Sociales, y con arreglo a las previsiones legales en materia de delegación de competencias a las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 19. De los Ayuntamientos.

1. Los Ayuntamientos serán responsables de los Servicios Sociales de su ámbito territorial, de acuerdo con la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, y dentro del marco de la presente Ley.

2. Serán competencias de los Ayuntamientos, por delegación de la Junta de Andalucía¹⁰:

- a) *La gestión de los Centros de Servicios Sociales Comunitarios en los municipios de más de 20.000 habitantes.*
- b) *La gestión de los Centros de Servicios Sociales Especializados de ámbito local, en los municipios de más de 20.000 habitantes.*
- c) *La ejecución y gestión de los programas de Servicios Sociales y prestaciones económicas que pudiera encomendarles el Consejo de Gobierno.*

3. Los Ayuntamientos ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia, en el marco del Plan Regional de Servicios Sociales a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, los municipios andaluces tienen como competencia propia: "Gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye: a) Gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los servicios sociales comunitarios. b) Gestión del equipamiento básico de los servicios sociales comunitarios. c) Promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos, dentro de su ámbito territorial".

Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Disposición adicional única. Competencias municipales en materia de educación, salud y servicios sociales.

"Las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, se preveían como propias de los municipios en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud e inspección sanitaria, en materia de prestación de servicios sociales, y de promoción y reinserción social, así como aquellas otras en materia de educación, a las que se refieren las disposiciones adicionales decimoquinta y transitorias primera, segunda y tercera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, continuarán siendo ejercidas por los municipios en los términos previstos en las leyes correspondientes, en tanto no hayan sido asumidas por parte de la Comunidad Autónoma.

El resto de competencias en dichas materias atribuidas a las entidades locales por la legislación de la Comunidad Autónoma anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, continuarán siendo ejercidas por éstas, de conformidad con las previsiones de la norma de atribución y en los términos establecidos en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local".

TÍTULO IV

ÓRGANOS DE GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I

De la gestión

Artículo 20. El Instituto Andaluz de Servicios Sociales¹¹.

Sin perjuicio de las normas contenidas en el Título III de esta Ley, se crea el Instituto Andaluz de Servicios Sociales (IASS), como organismo autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería de Salud y Servicios Sociales, con personalidad jurídica propia para la gestión de los Servicios Sociales de la Junta de Andalucía, incluidos los transferidos de la Seguridad Social.

Artículo 21. Bienes y medios económicos.

Al Instituto Andaluz de Servicios Sociales se le adscribirán, con arreglo a la normativa de aplicación, los medios personales y materiales precisos para el cumplimiento de los fines que la presente Ley le atribuye.

Artículo 22. Órganos rectores.

El Instituto Andaluz de Servicios Sociales se estructurará en los siguientes órganos de dirección:

- El Consejo de Administración.*
- La Gerencia.*

Por el Consejo de Gobierno se determinará la composición y funcionamiento de estos órganos rectores.

¹¹ Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 24 de octubre de 2000, fue autorizada la creación de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, como una fundación de carácter social, con la finalidad de desarrollar y divulgar actuaciones a favor de las personas y grupos socialmente desfavorecidos. Como consecuencia de ello, el IASS sería suprimido en julio de 2003. Con objeto de implementar la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, autorizó la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía, como agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la misma Ley (disposición adicional sexta), pero tal agencia no llegó efectivamente a crearse. Finalmente, la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, creó la *Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía*, al tiempo que ordenó la supresión de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social, subrogándose la Agencia en el subrogación de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de dichas fundaciones.

CAPÍTULO II

De la participación

Artículo 23. Consejos de Servicios Sociales.

1. Se crea el Consejo Andaluz de Servicios Sociales, como órgano de participación, de naturaleza consultiva y asesora, en el ámbito de la Comunidad Autónoma y en el que estarán representados, según reglamentariamente se determine¹²:

- La Administración autonómica.
- Las Corporaciones locales.
- Las organizaciones sindicales y empresariales, suficientemente representativas según la normativa vigente.
- Las organizaciones de usuarios.
- Las instituciones privadas sin ánimo de lucro que presten Servicios Sociales.
- Los colectivos de profesionales del Trabajo Social.

2. Asimismo, se crearán, a nivel provincial y municipal, Consejos de Servicios Sociales, cuya composición será similar, en sus respectivos ámbitos territoriales, a la establecida en el número anterior.

Artículo 24. Funciones de los Consejos de Servicios Sociales.

1. Serán funciones del Consejo Andaluz de Servicios Sociales:

- a) Informar con carácter previo los proyectos normativos de desarrollo de la presente Ley, de la de Presupuestos y del Plan Regional de Servicios Sociales.
- b) Conocer y evaluar los resultados de la gestión de los Servicios Sociales por los organismos públicos competentes.
- c) Emitir los dictámenes que le sean solicitados por las entidades competentes en la materia.
- d) Formular propuestas e iniciativas a los órganos competentes.
- e) Aquellas otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

2. Los demás Consejos que se constituyan asumirán funciones similares referidas a su ámbito territorial de competencias y deberán contribuir a suscitar la participación de la población en la definición de las necesidades sociales, así como a elevar propuestas al Consejo Andaluz de Servicios Sociales.

3. La Consejería de Salud y Servicios Sociales facilitará, tanto, al Consejo Andaluz de Servicios Sociales como a los Consejos Provinciales y Municipales, la documentación y los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

¹² Disposición final primera.

CAPÍTULO III

De la iniciativa y el voluntariado social

Artículo 25. Colaboración de la iniciativa social.

La iniciativa social, a través de las entidades privadas, podrá colaborar en el Sistema Público de Servicios Sociales regulado por la presente Ley siempre que observe el cumplimiento de los siguientes requisitos¹³:

- a) Inscripción previa en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales en Andalucía, que habrá de desarrollarse reglamentariamente¹⁴.
- b) Cumplimiento de las normas de adecuación a los programas establecidos por la Administración, de conformidad con lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 26. Voluntariado social.

1. La Junta de Andalucía reconoce y proporcionará apoyo al voluntariado social que colabora con las Administraciones públicas, y con la iniciativa social en las tareas de prestación de Servicios Sociales.

2. Las funciones del trabajo voluntario deberán regularse reglamentariamente, de forma que no reúna características de relación laboral ni mercantil¹⁵.

TÍTULO V

FINANCIACIÓN

CAPÍTULO I

De la financiación pública

Artículo 27. De la Administración autonómica.

La Junta de Andalucía consignará anualmente en sus Presupuestos los créditos necesarios para hacer frente a los gastos que se deriven del ejercicio de sus propias competencias, los que resulten de la contribución financiera a los programas y servicios gestionados por las Corporaciones locales, así como los que sean precisos para colaborar con la iniciativa social, de conformidad con las directrices marcadas por el Plan Regional de Servicios Sociales y en el marco de las previsiones de la presente Ley.

¹³ Modificado por artículo 28 de la Ley 15/2001, de 26 diciembre.

¹⁴ Disposición final primera.

¹⁵ Véase Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado.

Artículo 28. De la colaboración financiera.

1. La Junta de Andalucía transferirá a las Corporaciones locales los medios necesarios para la gestión de aquellas competencias que le fueran delegadas o asignadas en materia de Servicios Sociales.

2. Las Corporaciones locales que establezcan en sus presupuestos consignaciones para la financiación de Servicios Sociales que sean contempladas en el Plan Regional de Servicios Sociales, exceptuándose las aportaciones que reciban de otras Administraciones públicas, tendrán preferencia para la celebración de convenios de cooperación y financiación por parte de la Administración autonómica.

De igual preferencia gozarán aquellos Ayuntamientos que, en la implantación de Servicios Sociales que conlleven la construcción de un edificio orientado, en todo o en parte, a satisfacer necesidades sociales de la población del municipio donde se establezca, colaboren como mínimo con la aportación del solar o de medios sustitutorios, salvo en aquellos casos en que, por la Consejería de Salud y Servicios Sociales, atendiendo a criterios de necesidad social o de disponibilidad de recursos, se le exonere de dicha obligación.

CAPÍTULO II

De la iniciativa social

Artículo 29. Colaboración financiera con la iniciativa social.

La colaboración financiera de los poderes públicos con la iniciativa social, que tendrá carácter subsidiario, se ajustará a fórmulas regladas y estará condicionada al cumplimiento de los objetivos señalados en el Plan Regional de Servicios Sociales, a las normas de calidad mínima de los servicios que se presten y al control e inspección de la aplicación de los fondos públicos recibidos.

Artículo 30. De la participación de los usuarios en los gastos de los servicios.

1. En los casos y con los criterios que reglamentariamente se fijen, podrá establecerse la participación de los usuarios en la financiación de determinados servicios.

2. En los servicios públicos y en los privados subvencionados, las aportaciones de los usuarios no podrán ser superiores al coste real del servicio o, en su caso, a la diferencia entre la subvención y dicho coste real.

3. Ningún titular de derecho que carezca de recursos económicos quedará excluido de la prestación del servicio.

TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Régimen de infracciones y sanciones.

Las infracciones administrativas en materia de Servicios Sociales serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, por los órganos competentes de la Junta de Andalucía, previa instrucción del oportuno expediente y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 32.

1. Constituirán infracciones administrativas en materia de Servicios Sociales las acciones u omisiones que, como tales, están establecidas en la presente Ley, o se establezcan en Leyes posteriores.

2. Se tipifican como infracciones administrativas:

- a) Incumplir la normativa sobre Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Andalucía.
- b) Dificultar o impedir a los usuarios de los Servicios Sociales el disfrute de los derechos que les sean reconocidos por las disposiciones de rango legal y reglamentario vigentes.
- c) El incumplimiento de las condiciones, requisitos, obligaciones o prohibiciones que se establezcan en la normativa reguladora del régimen de apertura, funcionamiento y precios del servicio, así como transgredir la normativa contable específica de las entidades, centros y establecimientos de Servicios Sociales de esta Comunidad Autónoma.
- d) Obstruir la acción de los servicios de inspección pública.
- e) Encubrir ánimo lucrativo en la creación o gestión de centros, establecimientos y actividades de Servicios Sociales.
- f) La aplicación de ayudas públicas a finalidades distintas de aquellas para las que hubieran sido otorgadas.

Artículo 33. Calificación y sanciones.

1. Las infracciones en materia de Servicios Sociales se calificarán en leves, graves y muy graves, según los siguientes criterios:

1.1. Se calificarán como leves aquellas infracciones que sean de escasa relevancia social, se cometan por simple negligencia o constituyan meros incumplimientos formales, que no causen grave quebranto ni indefensión a los usuarios.

1.2. Se calificarán como graves las infracciones leves cometidas con reiteración o reincidencia, las que impliquen una conducta de carácter doloso, o las que constituyan incumplimientos notoriamente dañosos para los usuarios de los servicios, o de cualquier otro destinatario de la norma infringida.

1.3. Se calificarán como muy graves las infracciones graves cometidas, Asimismo, con reiteración o reincidencia, las especialmente dañosas para los usuarios o destinatarios de la norma, y cualesquiera otras que, por sus circunstancias concurrentes entrañen un importante perjuicio de tipo social.

2. La comisión de las infracciones establecidas en los apartados a) y b) del núm. 2 del artículo anterior se sancionará con multa equivalente al salario mínimo interprofesional, correspondiente a los siguientes períodos:

- Infracciones leves: de 1 a 3 meses.
- Infracciones graves: de 3 meses y 1 día a 6 meses.
- Infracciones muy graves: de 6 meses y 1 día a 1 año.

3. La comisión de las infracciones establecidas en los apartados c) a f) del núm. 2 del artículo anterior podrá ser objeto de algunas de las siguientes sanciones:

3.1. Multa en la cuantía establecida del núm. 2 del presente artículo, según su calificación como leve, grave o muy grave.

3.2. Exclusión de la colaboración pública a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, por los siguientes períodos:

- Infracciones graves: de 1 a 3 años.
- Infracciones muy graves: de 3 años y 1 día a 5 años.

3.3. Cierre temporal, total o parcial, del Centro o Establecimiento, sólo para las infracciones muy graves.

4. Con independencia de las sanciones que puedan imponerse a las entidades titulares de los Centros, podrán también ser sancionados con inhabilitación para el ejercicio de sus funciones, los representantes legítimos de las mismas responsables de la infracción por los períodos siguientes:

- Infracciones leves: de 1 mes a 3 años.
- Infracciones graves: de 3 años y 1 día a 5 años.
- Infracciones muy graves: Inhabilitación definitiva.

5. No tendrán carácter de sanción las medidas cautelares que pudieran adoptarse, por los órganos competentes de la Junta de Andalucía, de prohibición de actividades o cierre de Centros o Establecimientos, en prevención de posibles perjuicios a los usuarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sociales, someterá a la aprobación del Parlamento, en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, del Plan Regional de Servicios Sociales, previsto en el artículo 15.

2. Dicho Plan deberá ir acompañado de una memoria explicativa y de una programación de fases anuales, a fin de determinar las prioridades a que se refiere el artículo 16.

Segunda.

El Instituto Andaluz de Servicios Sociales gestionará los recursos que se le asignen con cargo a los Presupuestos de la Seguridad Social, con sujeción a la normativa vigente en materia económico administrativa y económico-financiera de la Seguridad Social.

Tercera.

Los Centros dependientes de la Dirección General de Servicios Sociales, incluidos los de la Administración de Servicios Sociales de Andalucía de la Seguridad Social (ASERSASS) se integrarán en el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, incorporando al mismo los medios personales y materiales que tengan adscritos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Cuarta.

Entre las reservas para Equipamientos Sociales, exigidas en el Planeamiento Urbanístico, se incluirán las necesarias para el establecimiento de los Centros de Servicios Sociales y los tres servicios descritos en la presente Ley, teniendo en cuenta las características que para cada uno de ellos se definan, así como los criterios de eliminación de barreras arquitectónicas.

Quinta.

Las instituciones que presten Servicios Sociales de la Iglesia católica o dependientes de ella, así como las vinculadas a otras confesiones religiosas, la Cruz Roja y demás entidades de carácter privado que colaboren con el Sistema Público de Servicios Sociales, conservarán su identidad específica y regirán su organización, y funcionamiento por sus propios estatutos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el artículo 25 de la Ley.

Sexta.

El Consejo de Gobierno regulará el destino de los fondos provenientes de la obra social de las Cajas de Ahorros de Andalucía, que deban de aplicarse a las finalidades que regula esta Ley, a fin de adecuarlos a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las unidades administrativas de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, así como de la Administración de Servicios Sociales de Andalucía de la Seguridad Social (ASERSASS), continuarán ejerciendo sus funciones y competencias, hasta que las mismas sean asumidas por los órganos correspondientes del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, una vez se proceda al desarrollo reglamentario previsto en la disposición adicional tercera de la presente Ley.

Segunda.

En tanto sea dictada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la normativa a que se refiere el Título IV, Capítulo II, de la presente Ley, los órganos de participación en el control y vigilancia en la gestión de la Administración de Servicios Sociales de Andalucía de la Seguridad Social (ASERSASS), continuarán ejerciendo, con carácter transitorio, las funciones que les están asignadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán dictarse las normas de registro y acreditación de las entidades que presten Servicios Sociales, así como la puesta en funcionamiento del Instituto Andaluz de Servicios Sociales y de los órganos de participación.

Segunda.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar la normativa necesaria para la ejecución y desarrollo de la presente disposición, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§2. DECRETO 11/1992, DE 28 DE ENERO, QUE ESTABLECE LA NATURALEZA Y PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS

(BOJA núm. 17, de 25 de febrero)

La Constitución Española, en el Capítulo III del Título I, relativo a los principios rectores de la política social y económica, compromete a los poderes públicos en la promoción de las condiciones necesarias a fin de garantizar y asegurar una digna calidad de vida de todos los ciudadanos, configurando, a través de su articulado, el soporte básico de un Sistema Público de Servicios Sociales.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Asistencia y Servicios Sociales, según establece el artículo 13.22 de su Estatuto de Autonomía.

La Ley 2/1988, de 4 abril, de Servicios Sociales de Andalucía, al regular el Sistema Público de Servicios Sociales, define los Servicios Sociales Comunitarios como estructura básica del mismo.

En desarrollo de la Ley 2/1988, se han dictado normas encaminadas a estructurar los Servicios Sociales Comunitarios. Así, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de enero de 1989 (BOJA de 17 de febrero de 1989), se garantiza la continuidad de los efectivos personales y funcionales de los Servicios Sociales Comunitarios de Andalucía, y por Orden de 7 de abril de 1989, complementada por Orden de 5 de abril de 1991, se regulan las prestaciones básicas de los Servicios Sociales Comunitarios, otorgando a determinadas Entidades Locales la competencia para la gestión y reconocimiento de estas ayudas.

Procede, pues, desarrollar el contenido de los Servicios Sociales Comunitarios para homogeneizar su aplicación en todo el territorio andaluz, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, así como mantener e impulsar la descentralización en las Corporaciones Locales hasta la total consecución de las previsiones establecidas en dicha Ley.

En su virtud, oídos el Consejo Andaluz de Provincias y el Consejo Andaluz de Municipios, a propuesta de la Consejera de Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 28 de enero de 1992, dispongo:

Artículo 1. Los Servicios Sociales Comunitarios.

Los Servicios Sociales Comunitarios constituyen la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales, y están dirigidos con carácter integral y polivalente a todos los ciudadanos, como primer nivel de actuación para el logro de unas mejores condiciones de vida de la población.

Artículo 2. Prestaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1988, de 4 abril, los Servicios Sociales Comunitarios prestarán los siguientes servicios:

- a) Información, valoración, orientación y asesoramiento.
- b) Ayuda a domicilio.
- c) Convivencia y reinserción social.
- d) Cooperación Social.
- e) Otros que la dinámica social exija.

Artículo 3. Servicio de información, valoración, orientación y asesoramiento.

1. Este Servicio responde a la necesidad y al derecho que tienen los ciudadanos de estar informados, y supone el primer nivel de atención de los Servicios Sociales Comunitarios.

2. Asimismo, proporciona a los ciudadanos, grupos o entidades la información y asesoramiento técnicos necesarios en orden a posibilitar su acceso a los recursos sociales existentes, orientando y analizando las demandas sociales planteadas.

3. El Servicio de Información, Valoración, Orientación y Asesoramiento se concreta en las siguientes actuaciones:

- a) Facilitar información, orientación y asesoramiento a ciudadanos, grupos y entidades sobre los derechos y recursos existentes en el ámbito de los Servicios Sociales.
- b) Estudiar, valorar y, en su caso, dictaminar técnicamente las demandas recibidas que así lo requieran.
- c) Canalizar las demandas recibidas a las unidades de Servicios Sociales correspondientes, así como efectuar su derivación a otros Servicios Sociales Especializados, si fuera conveniente.
- d) Recoger y analizar las demandas sociales y los problemas planteados, con vista a una programación posterior de actividades y adecuación de los recursos a dichas necesidades.

Artículo 4. Servicios de ayuda a domicilio.

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio va dirigido a prestar las atenciones necesarias a los ciudadanos, en orden a posibilitar la permanencia en su medio habitual de vida, evitando situaciones de desarraigo.

2. Este Servicio proporciona, mediante personal especializado, una serie de atenciones preventivas, formativas, asistenciales y rehabilitadoras a personas que presentan dificultades en la realización de sus actividades domésticas y habituales, con el fin de facilitar

su autonomía en el medio habitual, mantener la estructura familiar, o atender ambas circunstancias.

3. El Servicio de Ayuda a Domicilio se concreta en las siguientes actuaciones:

- a) Ayuda de carácter doméstico, consistente en limpieza de hogar, higiene personal, alimentación, lavado de ropa y similares.
- b) Ayuda de carácter social, ofreciendo canales de comunicación entre los ciudadanos incapacitados y la dinámica familiar y comunitaria.
- c) Ayuda de apoyo personal, procurando resolver las situaciones específicas de dificultad para la relación interpersonal y familiar.

Artículo 5. Servicio de convivencia y reinserción social.

1. Este Servicio se configura como un conjunto de actuaciones dirigidas a posibilitar las condiciones personales y sociales para la convivencia, participación e integración de los individuos en la vida social, con especial atención a las acciones de carácter preventivo. Asimismo, trata de recobrar la vinculación efectiva y activa de los individuos y grupos en su entorno, cuando ésta se haya deteriorado o perdido.

2. El Servicio de Convivencia y Reinserción Social se concreta en las siguientes acciones:

- a) Desarrollo de actividades tendentes a la detección de las situaciones problemáticas o de marginación.
- b) Programas y actividades de carácter preventivo tendentes a propiciar el desarrollo y la integración social de la población.
- c) Apoyo y tratamiento psicosocial en los diferentes marcos convivenciales, dirigidos fundamentalmente a aquellas personas y familias que presenten desajustes.
- d) Tratamiento y rehabilitación de las personas o grupos con dificultades de integración en el medio comunitario, en colaboración coordinada con las instituciones que estén llevando a cabo procesos de desinstitucionalización.
- e) Organización de actividades ocupacionales destinadas a favorecer la inserción en el medio y evitar el desarraigo comunitario o marginación social.
- f) Posibilitar alternativas, dentro del marco comunitario, que den respuesta a aquellas personas que carezcan de una adecuada estructura de convivencia familiar.

Artículo 6. Servicio de cooperación social.

1. El Servicio de Cooperación Social responde a la necesidad de participación y solidaridad ciudadana en el medio comunitario.

2. Consiste en el desarrollo de aquellas actuaciones dirigidas a fomentar y apoyar las manifestaciones de solidaridad de la comunidad, impulsar y promover el asociacionismo, potenciar las asociaciones ya existentes y ofrecer cauces apropiados que favorezcan la participación de la comunidad.

3. El Servicio de Cooperación Social se concreta en las siguientes actuaciones:

- a) Apoyo a los órganos de participación social existentes, especialmente a los Consejos de Servicios Sociales. Incentivar su creación en aquellos lugares en que no existen.
- b) Promoción, organización, coordinación y fomento del voluntariado Social.
- c) Fomento y apoyo a los grupos de autoayuda y convivencia.

- d) Información y asesoramiento técnico a las asociaciones, fundaciones, cooperativas e instituciones de interés social.
- e) Sensibilización de la población con los problemas comunitarios y las necesidades sociales.
- f) Coordinación de las propias actuaciones con las desarrolladas en su ámbito por las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 7. Prestaciones complementarias.

- 1.** Los Servicios Sociales Comunitarios llevan a cabo otras prestaciones de carácter económico, complementarias a las prestaciones técnicas o de servicios.
- 2.** Estas Prestaciones Complementarias se consideran de carácter urgente o coyuntural. Son las siguientes:
 - a) Ayudas de Emergencia Social.
 - b) Ayudas Económicas Familiares.
 - c) Otras ayudas que pudieran establecerse.
- 3.** Se consideran Ayudas de Emergencia Social aquellas prestaciones económicas individualizadas, destinadas a paliar contingencias extraordinarias que se puedan presentar a personas o unidades familiares y que deban ser atendidas con inmediatez.
- 4.** Se consideran Ayudas Económicas Familiares aquellas prestaciones temporales de carácter preventivo que se conceden a familias para la atención de las necesidades básicas de menores a su cargo cuando carecen de los recursos económicos suficientes para ello, con el fin de evitar la institucionalización del menor y posibilitar su integración en el entorno familiar y social. Estas ayudas implicarán una intervención social complementaria¹⁶.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

- 1.** Con el fin de garantizar la continuidad de los efectivos personales y funcionales que desarrollan su actividad en el ámbito de los Servicios Sociales Comunitarios de esta Comunidad Autónoma, por la Consejería de Asuntos Sociales y el Instituto Andaluz de Servicios Sociales se transferirán los créditos necesarios a las Corporaciones Locales de Andalucía, que se acogieron al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de enero de 1989, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y en el marco de colaboración existente entre las distintas Administraciones Públicas en esta materia.
A tal fin, las aportaciones correspondientes a las Administraciones Autonómica y Estatal se transferirán anualmente a las referidas Entidades Locales, según los créditos consignados en los Presupuestos de la Junta de Andalucía.

¹⁶ Orden de 10 de octubre de 2013, por la que se regulan las Ayudas Económicas Familiares y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales (§5).

2. Dicha continuidad queda garantizada con la actualización, mediante incremento del IPC, de los créditos destinados a las distintas Entidades Locales en el ejercicio inmediatamente anterior, siempre que se mantengan los proyectos presentados.

Segunda.

Las aportaciones de las Entidades Locales, destinadas a los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito de dicha colaboración, deberán ser acreditadas por sus órganos competentes con los proyectos que se presenten anualmente y que se pretendan financiar de acuerdo con la colaboración antes citada y con la planificación de los Servicios Sociales Comunitarios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Consejera de Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§3. ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 231, de 23 de noviembre)

La aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, supone un considerable avance para que las personas en situación de dependencia puedan acceder a prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social, en coherencia con lo previsto en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Esta Ley regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Uno de los principios inspiradores de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.i), es la permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida, estableciéndose como uno de los objetivos de la atención a las personas en situación de dependencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, el de facilitar la existencia autónoma de la persona, todo el tiempo que desee y sea posible, en su medio habitual. Se prima la atención de la persona en su propio hogar, siendo, por tanto, muy importante el Servicio de Ayuda a Domicilio regulado en el artículo 23 de la Ley citada, en el que se distinguen los servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar de los relacionados con la atención personal.

Para aplicar en nuestra Comunidad Autónoma la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se han aprobado el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, y la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 3 de

agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía el Servicio de Ayuda a Domicilio está regulado por la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 22 de octubre de 1996, que configura este servicio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, definidos en la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, y en el Decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los mismos.

La importancia de esta nueva Orden reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía es que unifica en la misma la ayuda a domicilio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios y la derivada de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, aunque en algunas ocasiones inevitablemente haya que distinguir entre ambas, fundamentalmente en el acceso y en la financiación, pero sin que se creen dos servicios con medios humanos y materiales distintos o con distintas exigencias en cuanto a acreditación o calidad de los mismos.

Otro avance importante de esta Orden es la unificación de la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, así como la homologación de un baremo de acceso para las personas que no se encuentren en situación de dependencia.

Esta Orden regula unos requisitos mínimos de formación para el personal auxiliar de ayuda a domicilio, aunque se establecen determinadas situaciones transitorias para que las personas que actualmente desarrollan estos puestos de trabajo lo puedan continuar haciendo.

También es reseñable la aprobación de unos requisitos y de un procedimiento para la acreditación de entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Servicios Sociales e Inclusión, en el ejercicio de las facultades atribuidas por la legislación vigente y de conformidad con las competencias que confiere el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios.

rios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 2. Definición.

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

Artículo 3. Destinatarias y destinatarios.

Podrán recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas y unidades de convivencia que carezcan o tengan mermada la autonomía, temporal o permanentemente, para mantenerse en su medio habitual de vida y que residan en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 4. Finalidad.

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida y la promoción de la autonomía de las personas para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Artículo 5. Objetivos.

El Servicio de Ayuda a Domicilio pretende conseguir los siguientes objetivos:

- a) Promover la autonomía personal en el medio habitual, atendiendo las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.
- b) Prevenir y evitar el internamiento de personas que, con este servicio, puedan permanecer en su medio habitual.
- c) Apoyar a las unidades de convivencia con dificultades para afrontar las responsabilidades de la vida diaria.
- d) Favorecer el desarrollo de capacidades personales y de hábitos de vida adecuados.
- e) Promover la convivencia de la persona en su grupo de pertenencia y con su entorno comunitario.
- f) Favorecer la participación de las personas y de las unidades de convivencia en la vida de la comunidad.
- g) Atender situaciones coyunturales de crisis personal o convivencial.
- h) Servir como medida de desahogo familiar apoyando a las personas cuidadoras en su relación de cuidado y atención.

Artículo 6. Características.

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene las siguientes características:

- a) Público: Su titularidad corresponde a las Administraciones Públicas de Andalucía.
- b) Polivalente: Cubre una amplia gama de necesidades de las personas o unidades de convivencia.
- c) Normalizador: Utiliza los cauces establecidos para la satisfacción de las necesidades.
- d) Domiciliario: Se realiza preferentemente en el domicilio de las personas.

- e) Global: Considera todos los aspectos o circunstancias que inciden en las necesidades de las personas o unidades de convivencia.
- f) Integrador: Facilita la relación de las personas y unidades de convivencia con su red social.
- g) Preventivo: Trata de evitar y detener situaciones de deterioro o internamientos innecesarios.
- h) Transitorio: Se mantiene hasta conseguir los objetivos de autonomía propuestos.
- i) Educativo: Favorece la adquisición y desarrollo de las capacidades y habilidades de la persona haciéndola agente de su propio cambio.
- j) Técnico: Se presta por un equipo interdisciplinar y cualificado a través de un proyecto de intervención social.

CAPÍTULO II

Prestación del servicio

Artículo 7. Criterios para la prescripción.

Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Grado y nivel de dependencia reconocido en la resolución emitida por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de servicios sociales¹⁷.
- b) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c) Dificultades personales especiales, previa valoración técnica de la situación psicosocial de la persona.
- d) Situación de la unidad de convivencia, previa valoración de su composición y grado de implicación en la mejora de su situación.
- e) Situación social previa valoración de la red de apoyo de la persona.
- f) Características de la vivienda habitual, previa valoración de las condiciones de salubridad y habitabilidad de la misma.

Artículo 8. Acceso.

1. El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de los Servicios Sociales Comunitarios, primer nivel del Sistema Público de Servicios Sociales, y podrá derivarse de las siguientes situaciones:

- a) Tener reconocida la situación de dependencia, así como haberle sido prescrito el servicio en virtud de los criterios de la presente Orden, como modalidad de intervención adecuada a las necesidades de la persona en la correspondiente resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006,

¹⁷ Letra modificada por artículo único uno de la Orden de 10 de noviembre de 2010 (BOJA de 16 de noviembre).

de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

El acceso derivado de esta situación será directo, tras la aprobación del Programa Individual de Atención. Para su efectividad se estará a lo dispuesto en la normativa relativa a la efectividad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y en los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por las Corporaciones Locales, que deberán garantizarlo.

- b) No tener reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no corresponderle la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y haberle sido prescrito el servicio por los Servicios Sociales Comunitarios conforme a los criterios de la presente Orden.

La prescripción del servicio se efectuará mediante procedimiento reglado establecido al efecto por las Corporaciones Locales y siguiendo los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por las mismas.

En este supuesto se valorarán las circunstancias previstas en el baremo del Anexo I, al objeto de determinar la prioridad en el acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio mediante la ponderación de las siguientes circunstancias: capacidad funcional, situación socio-familiar y redes de apoyo, situación de la vivienda habitual, situación económica y otros factores.

2. En caso de extrema y urgente necesidad suficientemente justificada se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente.

Artículo 9. Régimen de compatibilidad e intensidad del servicio¹⁸.

1. Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio como un recurso idóneo de atención se considerarán todos los servicios o las prestaciones que reciba la persona y su unidad de convivencia. La intensidad del mismo estará en función del número de personas de la unidad de convivencia a quienes se les preste el servicio y se determinará en número de horas de atención mensual, según las necesidades de la persona usuaria y del informe social. El horario de atención será preferentemente diurno, con un máximo de tres fracciones diarias y un mínimo de una hora por fracción horaria.

A los efectos de fijar el horario diario de atención, cuando la persona usuaria tenga prescrito servicio de comida a domicilio como una actuación de carácter doméstico relacionada con la alimentación consistente en la entrega en su domicilio de comida previamente elaborada, se considerará que dos comidas servidas equivalen a una hora de atención.

¹⁸ Artículo modificado por artículo único dos de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

2. El Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia será incompatible con todos los servicios y prestaciones de este sistema, con excepción de:

- a) El Servicio de Teleasistencia.
- b) El Servicio de Centro de Día o, en su defecto, la prestación económica vinculada a este servicio, con carácter complementario y con objeto de facilitar la asistencia al Centro a aquellas personas reconocidas en situación de Gran Dependencia (Grado III, niveles 1 y 2) o en situación de Dependencia Severa (Grado II, nivel 2).

3. La intensidad del servicio como prestación del Sistema para el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia vendrá determinada en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, que deberá ajustarse a los intervalos previstos en el Anexo II. En estos casos, cuando resulte compatible con el Servicio de Centro de Día o con la prestación económica vinculada al mismo, su intensidad será como máximo de 22 horas mensuales, de lunes a viernes.

La concreción horaria garantizará, cuando sea necesario, la atención de carácter personal durante todos los días de la semana.

4. La intensidad del servicio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales se determinará, junto con el período de la prestación, en la prescripción de los respectivos Servicios Sociales Comunitarios.

Artículo 10. Actuaciones básicas.

1. La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio comprende las siguientes actuaciones básicas:

- a) Actuaciones de carácter doméstico.
- b) Actuaciones de carácter personal.

2. Se excluyen expresamente del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes actuaciones:

- a) La atención a otros miembros de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del servicio.
- b) Las actuaciones de carácter sanitario y otras que requieran una cualificación profesional específica.

Artículo 11. Actuaciones de carácter doméstico.

Son aquellas actividades y tareas que van dirigidas fundamentalmente al cuidado del domicilio y sus enseres como apoyo a la autonomía personal y de la unidad de convivencia. Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

a) Relacionadas con la alimentación:

- 1.ª Preparación de alimentos en el domicilio.
- 2.ª Servicio de comida a domicilio.
- 3.ª Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.

b) Relacionados con el vestido:

- 1.ª Lavado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
- 2.ª Repaso y ordenación de ropa.
- 3.ª Planchado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.

- 4.^a Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.
- c) Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:
 - 1.^a Limpieza cotidiana y general de la vivienda, salvo casos específicos de necesidad en los que dicha tarea será determinada por el personal técnico responsable del servicio.
 - 2.^a Pequeñas reparaciones domésticas. En éstas quedarán englobadas aquellas tareas que la persona realizaría por sí misma en condiciones normales y que no son objeto de otras profesiones.

Artículo 12. Actuaciones de carácter personal.

Son aquellas actividades y tareas que fundamentalmente recaen sobre las personas usuarias dirigidas a promover y mantener su autonomía personal, a fomentar hábitos adecuados de conducta y a adquirir habilidades básicas, tanto para el desenvolvimiento personal como de la unidad de convivencia, en el domicilio y en su relación con la comunidad.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- a) Relacionadas con la higiene personal:
 - 1.^a Planificación y educación en hábitos de higiene.
 - 2.^a Aseo e higiene personal.
 - 3.^a Ayuda en el vestir.
- b) Relacionadas con la alimentación:
 - 1.^a Ayuda o dar de comer y beber.
 - 2.^a Control de la alimentación y educación sobre hábitos alimenticios.
- c) Relacionadas con la movilidad:
 - 1.^a Ayuda para levantarse y acostarse.
 - 2.^a Ayuda para realizar cambios posturales.
 - 3.^a Apoyo para la movilidad dentro del hogar.
- d) Relacionadas con cuidados especiales:
 - 1.^a Apoyo en situaciones de incontinencia.
 - 2.^a Orientación temporo-espacial.
 - 3.^a Control de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.
 - 4.^a Servicio de vela.
- e) De ayuda en la vida familiar y social:
 - 1.^a Acompañamiento dentro y fuera del domicilio.
 - 2.^a Apoyo a su organización doméstica.
 - 3.^a Actividades de ocio dentro del domicilio.
 - 4.^a Actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.
 - 5.^a Ayuda a la adquisición y desarrollo de habilidades, capacidades y hábitos personales y de convivencia.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes

Artículo 13. *Derechos.*

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen derecho a:

- a) Ser respetadas y tratadas con dignidad.
- b) La confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- c) Recibir una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.
- d) Recibir adecuadamente el servicio con el contenido y la duración que en cada caso se prescriba.
- e) Recibir orientación sobre los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios.
- f) Recibir información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen del servicio.
- g) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.
- h) Ser oídos sobre cuantas incidencias relevantes observen en la prestación del servicio, así como a conocer los cauces formales establecidos para formular quejas y sugerencias.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan las normas vigentes.

Artículo 14. *Deberes.*

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen los siguientes deberes:

- a) Aceptar y cumplir las condiciones que exige el servicio.
- b) Facilitar el ejercicio de las tareas del personal que atiende el servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de las mismas.
- c) Mantener un trato correcto y cordial con las personas que prestan el servicio, respetando sus competencias profesionales.
- d) Corresponsabilizarse en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal.
- e) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del servicio.
- f) Comunicar con suficiente antelación cualquier ausencia temporal del domicilio que impida la prestación del servicio.
- g) No exigir tareas o actividades no incluidas en el Programa Individual de Atención o en el proyecto de intervención.
- h) Poner en conocimiento del técnico responsable del servicio cualquier anomalía o irregularidad que detecte en la prestación.

CAPÍTULO IV

Organización y funcionamiento

Artículo 15. Gestión del servicio¹⁹.

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio es de titularidad pública y su organización es competencia de las Corporaciones Locales de Andalucía, que podrán gestionarlo de forma directa e indirecta.

En el caso de gestión indirecta la entidad prestadora del servicio deberá disponer de la resolución de acreditación y estar inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Se entiende por entidad prestadora del Servicio de Ayuda a Domicilio toda persona o entidad que preste o se proponga prestar el servicio.

2. Todas las entidades prestadoras del servicio deberán contar durante la prestación del mismo con personal suficiente y con la cualificación y conocimientos necesarios para llevar a cabo sus tareas, así como con una póliza de seguros que cubra las posibles responsabilidades derivadas de sus actuaciones. Asimismo deberán cumplir la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales e implantación de sistemas de gestión de calidad en la atención de las personas usuarias.

3. Corresponden a las Corporaciones Locales competentes las funciones de coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación global del mismo en su ámbito territorial, sin perjuicio de las funciones de evaluación y seguimiento atribuidas a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

4. Se garantiza una intervención coordinada de las distintas Administraciones Públicas para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en los supuestos en los que las personas usuarias residan temporalmente en varios municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al tener varias unidades de convivencia.

Artículo 16. Acreditación de entidades²⁰.

La acreditación es el acto por el que la Administración garantiza que las entidades a las que se otorga reúnen los requisitos necesarios para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, asimismo, habilita para prestar el servicio a las personas en situación de dependencia que tengan una prestación económica vinculada a la adquisición del Servicio de Ayuda a Domicilio reconocida en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención.

Artículo 17. Requisitos y obligaciones de la acreditación²¹.

1. Los requisitos funcionales mínimos para acceder a la condición de entidad prestadora del servicio acreditada son los siguientes:

¹⁹ Artículo modificado por artículo único tres de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

²⁰ Artículo modificado por artículo único cuatro de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

²¹ Artículo modificado por artículo único cinco de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

- 1.º Ser una persona o entidad legalmente constituida que preste o se proponga prestar el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - 2.º Tener domicilio, sede o representación legal en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea su ámbito territorial.
 - 3.º Estar inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
 - 4.º Estar dada de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de la Administración Tributaria e inscrita en el correspondiente Régimen del Sistema de la Seguridad Social, siendo el objeto de su actividad, de forma exclusiva o compartida, la ayuda a domicilio, así como hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
 - 5.º Disponer de libros, plantillas o programas informáticos para el registro y el historial o expediente personal de las personas usuarias o las unidades de convivencia. Este registro deberá cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos.
 - 6.º Disponer de libros, plantillas o programas informáticos para el registro de tareas diarias en el que se hará constar los datos personales de la persona usuaria o unidad de convivencia, datos de identificación del trabajador o la trabajadora, actuación básica que realiza y hora de entrada y salida en el domicilio. Este registro deberá cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos.
 - 7.º Disponer de un reglamento de régimen interno en el que se incluirá como mínimo lo siguiente:
 1. Actuaciones que realiza y los compromisos con las personas usuarias.
 2. Derechos y deberes de las personas usuarias y los procedimientos para formular quejas, reclamaciones y sugerencias.
 3. Normas internas de organización y funcionamiento relativas a sus trabajadores y trabajadoras y a las personas usuarias, con indicación del protocolo de actuación en los casos de urgencias o incidencias.
 - 8.º Disponer de un Plan de Gestión de Calidad que incluya el mapa de procesos, procedimientos, protocolos de actuación y una planificación de sus actividades que atienda, de manera específica, a la calidad en la prestación del servicio y en el empleo, así como a promover la profesionalidad y potenciar la formación.
 - 9.º Facilitar a las Administraciones Públicas competentes la información que le sea solicitada acerca de la puesta en marcha o funcionamiento de su actividad de ayuda a domicilio.
- 2.** La entidad prestadora del servicio acreditada está obligada durante la prestación del servicio, además del mantenimiento de los requisitos funcionales mínimos establecidos para la acreditación, a cumplir estos otros requisitos:
- a) Funcionales:

Tener cubiertas durante la prestación del servicio las responsabilidades que pudieran derivarse de sus actuaciones mediante una póliza de seguros de responsabilidad civil. La entidad acreditada es responsable de tener actualizado el importe del seguro de responsabilidad civil y de que éste cubra sus actuaciones, debiendo presentar periódicamente a la Corporación Local una copia de los recibos de pago.
 - b) De personal:

- 1.º Disponer de una plantilla propia que, en número, cualificación suficiente y con los conocimientos necesarios para llevar a cabo sus tareas, haga viable la prestación del servicio y garantice un nivel óptimo de calidad y eficacia del mismo. La entidad acreditada deberá justificar el cumplimiento efectivo de este requisito ante la correspondiente Corporación Local mediante la presentación periódica de los oportunos documentos probatorios. La plantilla mínima vendrá determinada por las horas de atención que la entidad preste en cada momento.
 - 2.º Disponer del currículum vitae y de la documentación de estos profesionales.
 - 3.º Designar a una persona que sea la máxima responsable de las tareas de dirección, planificación y gestión del servicio ante la Corporación Local, con independencia de que el servicio esté coordinado por personal técnico con la cualificación necesaria.
- c) Materiales:
- 1.º Contar con los medios y elementos materiales suficientes y adecuados para la realización de las actuaciones básicas del servicio y la atención a la persona usuaria, adaptados, en su caso, a las necesidades de la persona en situación de dependencia. La entidad acreditada deberá justificar el cumplimiento efectivo de este requisito ante la correspondiente Corporación Local y asumir el compromiso de que esos medios sean suficientes y adecuados para la prestación del servicio, en función de las horas de atención que la entidad preste en cada momento.
 - 2.º Disponer de una sede en el municipio o Zona de Trabajo Social donde el servicio se preste o, al menos, en otro municipio de la misma provincia para la adecuada coordinación del mismo.

Artículo 18. Procedimiento, renovación y pérdida de la acreditación²².

1. La acreditación será solicitada por la persona titular o representante legal de la entidad prestadora del Servicio de Ayuda a Domicilio mediante una solicitud, cuyo modelo se adjunta como Anexo IV, dirigida a la persona titular del órgano directivo o Agencia con atribuciones en esta materia y acompañada de los documentos originales, las copias auténticas de documentos administrativos expedidas por el mismo órgano que emitió el documento original o las copias autenticadas de documentos privados y públicos en las que conste la correspondiente diligencia de compulsión probatorios del cumplimiento de los requisitos de acreditación, sin perjuicio del derecho a no presentar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que se indique el día y el procedimiento en que fueron presentados.

La solicitud se podrá presentar en el registro del órgano directivo o Agencia al que se dirige y en los demás registros y oficinas a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dejando a salvo la posibilidad de presentarla mediante registro electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

²² Artículo modificado por artículo único seis de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

2. Una vez recibida la solicitud, si la documentación aportada presentara defectos o resultara incompleta, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe la documentación que se determine, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Completada, en su caso, la documentación, el órgano directivo o Agencia competente podrá realizar las actuaciones necesarias para la verificación y comprobación de los datos en virtud de los que deba dictarse la resolución.

4. Instruido el procedimiento, se pondrá de manifiesto a la persona titular o representante legal de la entidad interesada, quien podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

5. Posteriormente, si se cumplen los requisitos de acreditación establecidos en el artículo anterior, la persona titular del órgano directivo o Agencia con atribuciones en esta materia dictará una resolución otorgando la acreditación o denegándola en caso contrario.

6. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

Contra la resolución que se dicte, que no agota la vía administrativa, cabrá la interposición de los recursos administrativos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7. La acreditación se otorgará para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía por un período máximo de 4 años y su vigencia estará condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados para la misma.

8. La solicitud de renovación de la acreditación, cuyo modelo se adjunta como Anexo IV, se presentará con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia, siguiéndose a continuación el procedimiento establecido en los apartados anteriores. Posteriormente, si se cumplen los requisitos de acreditación establecidos, la persona titular del órgano directivo o Agencia con atribuciones en esta materia dictará una resolución otorgando la renovación de la acreditación o denegándola en caso contrario.

9. Se producirá la pérdida de la acreditación, previa tramitación del correspondiente expediente, por alguna de las siguientes causas:

- a) Por el incumplimiento de los requisitos y obligaciones de la acreditación.
- b) Por el transcurso del plazo de vigencia de la acreditación o de su renovación.
- c) Por la imposición de una sanción derivada de la comisión de una infracción grave o muy grave relacionada con la prestación del servicio, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en materia de servicios sociales.
- d) Por la renuncia expresa y por escrito de la persona titular o representante legal de la entidad prestadora del servicio.

10. El otorgamiento, la denegación, la renovación y la pérdida de la acreditación, así como, en su caso, el desistimiento de una solicitud de acreditación como entidad presta-

dora del Servicio de Ayuda a Domicilio se comunicará de oficio al Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales para su constancia registral.

Artículo 19. Recursos humanos²³.

El Servicio de Ayuda a Domicilio requiere la intervención de distintos profesionales, con la cualificación necesaria para garantizar un nivel óptimo de calidad y eficacia en la prestación del mismo.

El equipo básico para la prestación del servicio estará formado por trabajadores y trabajadoras sociales y auxiliares de ayuda a domicilio. Además, para posibilitar una actuación integral del mismo podrán participar otros profesionales de los servicios sociales.

Todos estos profesionales deben, en pro de la calidad del servicio, cumplir las obligaciones y deberes propios de la ética y deontología profesional.

La persona usuaria contará con una persona de referencia perteneciente al equipo de los Servicios Sociales Comunitarios de la Corporación Local, cuya función será facilitarle información y asegurar, de forma integral, la atención que precise.

Artículo 20. Trabajadores y trabajadoras sociales.

Este personal tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

a) Respecto a la persona usuaria, en cada caso:

- 1.ª Estudiar y valorar la demanda.
- 2.ª Elaborar el diagnóstico.
- 3.ª Diseñar un proyecto de intervención adecuado.
- 4.ª Programar, gestionar y supervisar en cada caso.
- 5.ª Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.
- 6.ª Favorecer la participación de los miembros de la unidad de convivencia como apoyo al servicio.

b) Respecto al servicio:

- 1.ª Intervenir en la programación, gestión y supervisión del servicio.
- 2.ª Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.
- 3.ª Orientar, coordinar, realizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones del voluntariado en relación al servicio.
- 4.ª Facilitar y promocionar la formación y reciclaje del personal auxiliar de ayuda a domicilio.
- 5.ª Coordinarlo con el resto de servicios y recursos de la Red de Servicios Sociales o con otros sistemas de protección social.

Artículo 21. Auxiliares de ayuda a domicilio.

1. Los auxiliares y las auxiliares de ayuda a domicilio son las personas encargadas de la atención directa a las personas usuarias mediante la realización de las tareas establecidas por los trabajadores y las trabajadoras sociales de las Corporaciones Locales²⁴.

²³ Artículo modificado por artículo único siete de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

²⁴ Apartado modificado por artículo único ocho de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

Estos profesionales deberán tener la cualificación profesional específica de atención sociosanitaria a personas en el domicilio, acreditada a través de los correspondientes títulos de Formación Profesional, Certificados de Profesionalidad o vías equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

A estos efectos, en particular se considerarán:

- a) El título de formación profesional de grado medio de Técnico en Atención Sociosanitaria o equivalente, regulado en el Real Decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes.
- b) El Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio o equivalente, regulado en el Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socio-culturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.

2. El personal auxiliar de ayuda a domicilio tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

- a) Realizar las actuaciones de carácter doméstico y personal.
- b) Prestar a las personas usuarias la atención adecuada a sus necesidades, realizando un trabajo educativo y contribuyendo a la inserción y normalización de situaciones a nivel individual o convivencial.
- c) Estimular el protagonismo de la persona usuaria, no sustituyéndola en aquellas tareas que pueda desarrollar autónomamente.
- d) Facilitar a las personas usuarias canales de comunicación con su entorno y con el personal técnico responsable del servicio.
- e) Cumplimentar la documentación de registro que le corresponda en los modelos establecidos para el servicio.
- f) Participar en la coordinación y seguimiento del servicio, facilitando la información necesaria sobre las personas usuarias.

Artículo 22. Financiación²⁵.

1. En el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, el servicio se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con la aportación de la persona destinataria del servicio.

Para garantizar la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la Consejería competente en materia de servicios sociales suscribirá convenios de colaboración con los Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes y las Diputaciones Provinciales, conforme al modelo previsto. Mediante estos convenios las Corporaciones Locales se

²⁵ Apartado modificado por artículo único nueve de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

comprometen a la prestación del servicio y la citada Consejería a realizar las transferencias correspondientes a la aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, de acuerdo con un sistema de entregas a cuenta en períodos semestrales y su posterior regularización, en los términos establecidos en los párrafos siguientes.

Los períodos a financiar coincidirán con los semestres naturales del año y cada cuantía a transferir comprenderá una entrega a cuenta y la regularización que, en su caso, proceda. La cuantía de las entregas a cuenta a las Corporaciones Locales se determinará por la Consejería competente en materia de servicios sociales en función del número de personas que, en el ámbito territorial de cada una de ellas, tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en las resoluciones aprobatorias de los Programas Individuales de Atención, así como su intensidad horaria, el primer día del segundo mes inmediatamente anterior a la fecha de inicio del período a financiar, aplicando para ello el coste/hora del servicio correspondiente a dicho período.

A estos efectos, el coste/hora del servicio será fijado por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Posteriormente, cada cuantía entregada a cuenta se regularizará en función del número de personas que efectivamente hayan recibido el servicio y la intensidad horaria del mismo, aplicando para ello el coste/hora correspondiente al período objeto de regularización y deduciendo a la cuantía que resulte la que corresponda a la participación de las personas usuarias en el coste, de acuerdo con la tabla establecida en el Anexo III. La diferencia que resulte se compensará con la entrega a cuenta relativa al segundo semestre inmediatamente posterior.

Cada cuantía a transferir se abonará en el período semestral a financiar, haciéndola efectiva bien en un solo pago en el primer mes de dicho período o de forma fraccionada en tres pagos, que se efectuarán en los meses de enero, marzo y mayo, así como de julio, septiembre y noviembre. En todo caso, el pago que se realice en los meses de enero y julio de cada ejercicio será, como mínimo, un tercio de la cuantía total a transferir.

En el caso de gestión indirecta del servicio, la Corporación Local deberá aportar en el plazo máximo de los tres meses inmediatamente siguientes a la finalización de cada período semestral un certificado suscrito por el órgano competente acreditativo de haber abonado con regularidad mensual a la empresa prestadora del servicio los pagos correspondientes al período.

2. En el supuesto de personas que no tengan reconocida la situación de dependencia o de aquéllas que, teniéndola reconocida, no les corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el servicio se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Corporaciones Locales, a través del Plan Concertado de Prestaciones Básicas en materia de servicios sociales, así como con la aportación de la persona o unidad de convivencia destinataria del servicio.

Artículo 23. Participación de la persona usuaria en el coste del servicio²⁶.

1. Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio participarán en el coste del mismo en función de su capacidad económica, que será determinada en atención a su renta y patrimonio²⁷.

2. Esta participación se calculará aplicando un porcentaje al indicador de referencia del servicio, de acuerdo con la tabla establecida en el Anexo III, común para todas las personas usuarias, cualquiera que sea la situación de la que se derive el acceso al servicio²⁸.

El indicador de referencia del Servicio de Ayuda a Domicilio será:

a) En el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, el coste/hora fijado por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales a los efectos de determinar las entregas a cuenta a las Corporaciones Locales de Andalucía cuando el servicio se preste en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia multiplicado por las horas mensuales establecidas en la resolución.

b) En el supuesto de personas que no tengan reconocida la situación de dependencia o que, teniéndola reconocida, no les corresponda aún la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia, la cuantía fijada por la Corporación Local multiplicada por las horas mensuales de atención que se presten.

3. La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio. Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio,

²⁶ Rúbrica modificada por el artículo único diez de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

²⁷ Apartado añadido por el artículo único diez de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

²⁸ Apartado añadido por el artículo único diez de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

4. La normativa de desarrollo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que afecte a la forma de determinación de la capacidad económica y la tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del Servicio de Ayuda a Domicilio será de aplicación a todas las personas usuarias del servicio, cualquiera que sea la situación de la que se derive el acceso al mismo, salvo que se establezca lo contrario²⁹.

5. Asimismo, en el supuesto de unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio, la capacidad económica coincidirá con la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero, dividida por el número de miembros de la unidad familiar³⁰.

Artículo 24. Revisión.

1. La prestación del servicio podrá ser revisada como consecuencia de la modificación de la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de oficio por los Servicios Sociales Comunitarios o a solicitud de la persona interesada o de su representante legal, cuando se produzcan variaciones suficientemente acreditadas en las circunstancias que dieron origen a la misma.

2. La revisión del servicio podrá dar lugar a la modificación, suspensión y extinción del mismo.

Artículo 25. Calidad, evaluación y seguimiento³¹.

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio deberá cumplir los requisitos mínimos de calidad que se determinen y será objeto de evaluación y seguimiento por la Consejería competente en materia de servicios sociales con el fin de mejorar la eficacia y eficiencia del mismo. Para ello, las Corporaciones Locales cumplimentarán las fichas de evaluación anual de Servicios Sociales Comunitarios mediante la utilización de la aplicación informática Netgefys o la que a tal efecto se establezca.

2. Con objeto de garantizar la calidad del servicio, la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá requerir los datos que precise y realizar las actuaciones de evaluación, planificación e inspección de la prestación del servicio que considere necesari-

²⁹ Apartado añadido por el artículo único diez de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

³⁰ Apartado añadido por el artículo único diez de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

³¹ Artículo modificado por artículo único once de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

rio. La Corporación Local, en virtud del principio de colaboración administrativa, facilitará a la mencionada Consejería los datos de gestión del servicio que sean precisos para la realización de dichas actuaciones y la Consejería, tras su análisis, pondrá a disposición de las Corporaciones Locales las conclusiones obtenidas.

3. Se atenderá de manera específica a la calidad en el empleo, así como a promover la profesionalidad y potenciar la formación de los profesionales tanto, en caso de gestión directa, de las Corporaciones Locales como, en caso de gestión indirecta, de las entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio.

CAPÍTULO V

Régimen de modificación, suspensión y extinción³²

Artículo 26. *Modificación*³³.

La alteración de las circunstancias tenidas en cuenta en el inicio de la prestación del servicio podrá dar lugar a una modificación de la misma, previa tramitación del correspondiente expediente, siempre que no proceda su suspensión o extinción.

Artículo 27. *Suspensión*³⁴.

La prestación del servicio se suspenderá, previa tramitación del correspondiente expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Vacaciones u otros motivos de ausencia temporal del domicilio comunicada fehacientemente a los Servicios Sociales Comunitarios, siempre que no exceda de tres meses, sin computar a estos efectos las ausencias de fines de semana. Este período se podrá ampliar en situaciones especiales, entre otras, la hospitalización.

Cuando la persona usuaria esté en situación de rotación familiar, el período se ampliará a los plazos de las rotaciones.

b) Modificación temporal de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.

c) Incumplimiento puntual por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14.

d) Por cualquier otra causa que dificulte o impida temporalmente el normal funcionamiento del servicio, garantizándose cuando sea necesario la atención de carácter personal.

³² Rúbrica modificada por artículo único doce de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

³³ Artículo modificado por artículo único trece de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

³⁴ Artículo modificado por artículo único catorce de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

Artículo 28. Extinción³⁵.

La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se extinguirá, previa tramitación del correspondiente expediente, por algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento de la persona usuaria.
- b) Renuncia expresa y por escrito de la persona usuaria o de su representante legal.
- c) Ocultación o falsedad comprobada en los datos que se han tenido en cuenta para concederla.
- d) Desaparición de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- e) Ausencia de su domicilio por un período superior a tres meses, salvo situaciones especiales en las que se haya prorrogado el período de suspensión del servicio. En estos casos, el servicio se extinguirá por la superación del plazo de suspensión establecido sin que la persona usuaria haya retornado a su domicilio.
- f) Traslado definitivo de su residencia a otro municipio, salvo en el caso de rotación familiar.
- g) Asignación de otro recurso incompatible con el Servicio de Ayuda a Domicilio como consecuencia de la revisión del Programa Individual de Atención o del proyecto de intervención.
- h) Incumplimiento reiterado por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14.
- i) Por cualquier otra causa que imposibilite el normal funcionamiento del servicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Titulación académica y cualificación profesional del personal auxiliar de ayuda a domicilio³⁶.

El personal auxiliar de ayuda a domicilio que, a la entrada en vigor de la presente Orden, carezca de la titulación académica o de la cualificación profesional necesarias para el desempeño de sus competencias funcionales, o de ambos requisitos, podrá prestar el servicio siempre que acredite, mediante certificado de vida laboral, contratos de trabajo o certificado de la Corporación Local titular del servicio, haber trabajado al menos un año en la ayuda a domicilio.

Primera. Régimen especial de determinación de la primera entrega a cuenta³⁷.

1. En el supuesto del artículo 22.1, cuando a la fecha de la firma del convenio de colaboración no haya personas que, en el ámbito territorial de la respectiva Corporación Local,

³⁵ Artículo añadido por artículo único quince de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

³⁶ Disposición única suprimida por artículo único dieciséis de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

³⁷ Disposición añadida por artículo único dieciséis de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en las resoluciones aprobatorias de los Programas Individuales de Atención, la Consejería competente en materia de servicios sociales realizará la primera entrega a cuenta en función del número estimado de personas usuarias del servicio previsto para el primer período semestral a financiar, teniendo en cuenta para ello los siguientes criterios:

- a) Número de personas en situación de dependencia en el ámbito territorial de la Corporación Local que, atendiendo a su grado y nivel reconocidos y según el calendario de aplicación efectiva de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, pueden tener derecho a que se les prescriba el Servicio de Ayuda a Domicilio como modalidad de intervención adecuada a sus necesidades en los correspondientes Programas Individuales de Atención.
- b) Proporción de personas en situación de dependencia en el conjunto de las Corporaciones Locales de Andalucía que efectivamente tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio como modalidad de intervención adecuada a sus necesidades en los correspondientes Programas Individuales de Atención, respecto del número total de personas en situación de dependencia reconocidas en dicho ámbito territorial.

Estos criterios se entenderán referidos al momento de la firma del convenio de colaboración y para su aplicación se tendrá en cuenta la evolución experimentada por las Corporaciones Locales de Andalucía en su incorporación a la gestión del Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2. En atención a las especiales circunstancias contempladas en el apartado anterior, el convenio de colaboración que en ese caso suscriban la Corporación Local y la Consejería competente en materia de servicios sociales deberá recoger los criterios anteriores establecidos para determinar la primera entrega a cuenta, mediante la introducción de un nuevo párrafo en la cláusula tercera del modelo de convenio. Asimismo, los criterios previstos en dicha cláusula para determinar «la cuantía de las entregas a cuenta» se entenderán referidos a las «sucesivas entregas a cuenta».

Segunda. Imputación del primer pago de cada ejercicio³⁸.

Como consecuencia de la necesidad de no demorar el pago a realizar en el mes de enero de cada ejercicio correspondiente a la aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la financiación del Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el mismo se imputará al Presupuesto del ejercicio anterior.

³⁸ Disposición añadida por artículo único dieciséis de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Cualificación profesional del personal auxiliar de ayuda a domicilio³⁹.

³⁹ Disposición redactada conforme al artículo único de la Orden de 21 de marzo de 2012 (BOJA núm. 65, de 3 de abril). Se reproduce a continuación el texto de su exposición de motivos.

“La Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, implantó unos requisitos mínimos de formación para el personal auxiliar de ayuda a domicilio y estableció, además, determinadas situaciones transitorias para que las personas que estuvieran trabajando en la ayuda a domicilio y no cumplieran esos requisitos pudieran continuar realizando sus funciones. Posteriormente, la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la anterior, ha continuado con la tarea de profesionalizar a este colectivo y de afianzar su cualificación y mejorar la calidad en el empleo, al disponer que este personal deberá tener la cualificación profesional específica de atención socio-sanitaria a personas en el domicilio, acreditada a través de los correspondientes títulos de Formación Profesional, Certificados de Profesionalidad o vías equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

No obstante, debido a que aún no se había comenzado a expedir estos certificados y para que esta circunstancia coyuntural no impidiera la continuidad del servicio, la Orden de 10 de noviembre de 2010, articula el modo de que el personal auxiliar de ayuda a domicilio pueda justificar su cualificación profesional mediante la aportación de otros documentos y, asimismo, que hasta finales de 2011, quienes no dispongan de la cualificación profesional exigida o experiencia laboral necesaria, puedan trabajar en las condiciones que se determinan. Por otro lado, la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, en su redacción dada por el Real Decreto 1675/2010, de 10 de diciembre, ha ampliado de uno a cinco años el plazo para solicitar la expedición del certificado de profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio en los supuestos que recoge. Por su parte, el artículo 19 del Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, determina que la competencia en Andalucía para la expedición de los certificados de profesionalidad y las acreditaciones parciales acumulables corresponde al Servicio Andaluz de Empleo, que los expedirá a quienes los hayan solicitado y demuestren haber superado los módulos correspondientes a dicho certificado, o bien hayan obtenido el reconocimiento y la acreditación de todas las unidades de competencia que hayan sido adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación.

Igualmente dispone el citado artículo que el Servicio Andaluz de Empleo creará un Registro nominal y por especialidades formativas de los certificados de profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables, que se expedirán siguiendo el procedimiento que se establezca mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo. Ese Registro se integrará en el marco del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo. En este sentido, recientemente se ha publicado la Orden de la Consejería de Empleo de 11 de noviembre de 2011, por la que se crea el Registro Andaluz de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables, y se establece el procedimiento para su registro y expedición, así como la Orden de 11 de noviembre de 2011, conjunta de la Consejería de Educación y de la Consejería de Empleo, por la que se convoca, para el año 2011, procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación para determinadas unidades de competencia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre otras, para las de la cualificación profesional de Atención sociosanitaria a Personas en el Domicilio.

De este modo, se pone en marcha en nuestra Comunidad Autónoma el procedimiento que dará lugar a la expedición de los certificados de profesionalidad, lo que facilitará la empleabilidad del personal auxiliar de ayuda a domicilio y garantizará que las personas usuarias continúen siendo atendidas por personal cualificado. Sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo que requerirá el desarrollo de este procedimiento, es preciso articular las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio.

Asimismo, es necesario establecer las condiciones oportunas para que el auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio que no tenga la cualificación profesional pueda prestar el servicio hasta el día 31 de diciembre de 2015, fecha límite fijada por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para que todo el personal auxiliar de ayuda a domicilio que trabaje tenga acreditada su cualificación”.

1. Hasta que el auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio pueda disponer del Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio o equivalente expedido por el Servicio Andaluz de Empleo, podrá acreditar su cualificación profesional de la siguiente manera:

- a) Mediante la copia auténtica o autenticada de uno o varios diplomas o certificados que demuestren haber completado con evaluación positiva, en el ámbito de la Formación Profesional para el Empleo, los módulos asociados a las unidades de competencia que conforman ese certificado de profesionalidad, junto con la copia auténtica o autenticada de la solicitud de expedición e inscripción del correspondiente certificado de profesionalidad en el Registro Andaluz de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables. No obstante, hasta el día 31 de diciembre de 2012 se exceptúa la obligatoriedad de presentar la copia de la mencionada solicitud para quien aún no lo haya hecho.
- b) Mediante la copia auténtica o autenticada de los documentos justificativos de tener experiencia laboral relacionada con sus competencias funcionales, siempre que haya trabajado al menos 3 años realizando tareas relacionadas con esas competencias, con un mínimo de 2.000 horas trabajadas en total, en los últimos 10 años. El auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio debe participar en los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o por vías no formales de formación que las Consejerías competentes en materia de empleo y educación convoquen en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito de sus respectivas competencias, justificando su participación en el procedimiento mediante la copia auténtica o autenticada de la correspondiente solicitud.

2. Hasta el día 31 de diciembre de 2015, el auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio podrá prestar el servicio aunque no acredite su cualificación profesional siempre que, con carácter previo al inicio de su trabajo y mediante un certificado de un centro autorizado para impartir ciclos formativos o una entidad o centro acreditado para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, justifique haber iniciado la formación conducente a la acreditación de la cualificación profesional específica de atención sociosanitaria a personas en el domicilio o, al menos, en el caso de no poder iniciarla por la falta de adecuados cursos de Formación Profesional para el Empleo disponibles en su municipio, se comprometa por escrito a hacerlo, debiendo iniciarla en cuanto sea posible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Acreditación de entidades para la prestación del servicio de ayuda a domicilio⁴⁰.

La acreditación de las entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio se ajustará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Orden. No obstante, aquellas entidades que a

⁴⁰ Disposición suprimida por artículo único diecisiete de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

la entrada en vigor de la presente Orden viniesen prestando el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía y que no cuenten con la debida acreditación dispondrán de un plazo de un año para adecuarse a los requisitos exigidos. Durante ese plazo podrán continuar prestando el servicio siempre que se garantice un nivel adecuado de calidad y eficacia en su prestación. En cualquier caso deberá tener suscrita la correspondiente póliza de seguros que cubra las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de sus actuaciones.

Segunda. Personal auxiliar de ayuda a domicilio.

Durante el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, el personal auxiliar que esté trabajando en la ayuda a domicilio y no reúna los requisitos establecidos en el artículo 21 ni pueda acogerse a lo previsto en la disposición adicional única, podrá continuar realizando sus funciones siempre que acredite haber iniciado la formación para la adquisición de la cualificación profesional establecida en el citado artículo 21, sin perjuicio de la posterior aportación del certificado acreditativo de la finalización de la formación. Excepcionalmente, si como consecuencia de una insuficiente oferta formativa el auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio no pudiera iniciar la formación, bastará su compromiso expreso de iniciarla.

Tercera. Financiación del servicio prestado a personas en situación de dependencia.

En el supuesto del artículo 22.1, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social transferirá a cada Ayuntamiento de municipios de más de veinte mil habitantes y a cada Diputación Provincial una cantidad inicial que se determinará de acuerdo con los criterios y ponderaciones siguientes: población (30%), población mayor de 65 años (25%), porcentaje de población mayor de 65 años (10%), población mayor de 80 años (25%), porcentaje de población mayor de 80 años (10%). La aplicación de cada una de estas variables se realizará en función del número de personas que tienen su residencia en el ámbito territorial de cada Corporación Local.

Cuarta. Prestación del servicio derivada de la normativa anterior⁴¹.

El Servicio de Ayuda a Domicilio que, a la entrada en vigor de esta Orden, se esté llevando a cabo como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, continuará rigiéndose por la normativa anterior hasta que la prestación del servicio sea revisada para adaptarse a lo previsto en la presente Orden.

⁴¹ Disposición suprimida por artículo único diecisiete de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

Quinta. Adecuación de ordenanzas municipales⁴².

Durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, las Corporaciones Locales de Andalucía deberán adecuar las Ordenanzas reguladoras del Servicio de Ayuda a Domicilio y las Ordenanzas fiscales del mismo a lo preceptuado en los Anexos I y III de esta Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Queda expresamente derogada la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 22 de octubre de 1996, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

⁴² Disposición suprimida por artículo único diecisiete de la Orden de 10 de noviembre de 2010. Se recogen seguidamente las disposiciones transitorias de la Orden de 10 de noviembre de 2010.

Disposición transitoria primera. *Situaciones anteriores de las entidades prestadoras del servicio.*

Las entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio acreditadas dispondrán del plazo de tres meses para, en su caso, realizar las actuaciones que sean necesarias con objeto de adecuarse a los requisitos de acreditación funcionales, de personal y materiales mínimos establecidos.

Asimismo, podrán presentar la solicitud de renovación de la acreditación con la antelación mínima fijada en su correspondiente Resolución de acreditación, siguiéndose a continuación el procedimiento establecido a tal efecto.

Disposición transitoria segunda. *Adecuación de ordenanzas municipales.*

Durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, las Corporaciones Locales de Andalucía deberán adecuar las Ordenanzas reguladoras del Servicio de Ayuda a Domicilio y las Ordenanzas Fiscales del mismo a lo establecido en esta norma.

Disposición transitoria tercera. *Adecuación de los convenios de colaboración suscritos.*

Durante el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y las Corporaciones Locales que tengan suscritos convenios de colaboración con objeto de garantizar la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia deberán adecuarlos a lo establecido en esta norma. Para ello, las partes firmarán una Adenda a los convenios que suscribieron, conforme al modelo previsto en el Anexo II.

§4. ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 2013, POR LA QUE SE REGULAN LAS AYUDAS ECONÓMICAS FAMILIARES Y SU GESTIÓN MEDIANTE LA COOPERACIÓN ENTRE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES

(BOJA núm. 204, de 16 octubre 2013)

El Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía, establece en su artículo 50 que a fin de proporcionar la adecuada atención a las necesidades básicas de los y las menores, especialmente de alimentación y de provisión de leche de continuidad, se amplían las Ayudas Económicas Familiares reguladas en la Orden de 13 de abril de 1998, por la que se regulan las ayudas económicas familiares y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales de su territorio, con objeto de solventar adecuadamente la crianza y alimentación de los hijos e hijas, disponiéndose de una dotación presupuestaria adicional de 4.000.000 euros.

Estas Ayudas Económicas Familiares, reguladas hasta ahora mediante la Orden de 13 de abril de 1998, en concepto de subvenciones, deben en la actualidad enmarcarse en un contexto normativo diferente, integrándose en el sistema de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios de las Entidades Locales y no encontrándose sometidas a las disposiciones aplicables a las subvenciones públicas, al hallarse expresamente excluidas de su ámbito de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, 2.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que la desarrolla, y 1.4 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

En efecto, el Decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, configura en su artículo 7 las Ayudas Económicas Familiares como una prestación propia de dichos Servicios, de carácter temporal y preventivo, y cuya finalidad es mantener a los y las menores en su medio familiar, debiendo gestionarse directamente las mismas por los Servicios Sociales Comunitarios.

El sistema de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios en Andalucía, regulado en el Decreto 203/2002, de 16 de julio, establece que los créditos presupuestarios destinados a la financiación de los citados Servicios Sociales serán transferidos por la Consejería competente en materia de infancia y familias y distribuidos entre las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de municipios de Andalucía con población superior a veinte mil habitantes.

Integradas así las Ayudas Económicas Familiares en el sistema de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios de las Entidades Locales, fuera ya de la normativa reguladora de las subvenciones, y ante la necesidad de realizar una ampliación extraordinaria de las mismas para el año 2013 de acuerdo con lo previsto en el Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, se dicta la Orden de 28 de junio de 2013, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares en ejecución de lo dispuesto en el citado Decreto-Ley.

Sin embargo, la necesidad de realizar un seguimiento unificado y una tramitación homogénea de las Ayudas, hace indispensable que la gestión del gasto de las mismas no se realice mediante la desconcentración de los créditos en las Delegaciones Territoriales con competencias en materia de infancia y familias, según se establecía en el apartado Séptimo de la Orden de 28 de junio de 2013. Esta necesidad, unida al interés por establecer una regulación única y con vocación de permanencia en el tiempo de las Ayudas Económicas Familiares, impulsa la presente disposición.

Así pues, la presente Orden establece la regulación de las Ayudas Económicas Familiares, que quedan integradas en el sistema de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios de las Entidades Locales. Asimismo, deroga la Orden de 13 de abril de 1998, y deja sin efecto la Orden de 28 de junio de 2013, ya que las transferencias realizadas en virtud de la misma se someten al régimen jurídico que la presente Orden establece.

Igualmente, cabe destacar que la presente Orden tiene en cuenta el principio de transversalidad en la igualdad de género, conforme al artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Orden la regulación de las Ayudas Económicas Familiares que deben satisfacerse por la Comunidad Autónoma de Andalucía a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de municipios andaluces con población superior a veinte mil habitantes.

Artículo 2. Concepto de Ayudas Económicas Familiares.

Las Ayudas Económicas Familiares, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establece la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, constituyen prestaciones complementarias de los Servicios Sociales Comunitarios, de carácter temporal, dinerarias o en especie, que se conceden a las familias para la atención de necesidades básicas de los y las menores a su cargo, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, y dirigidas a la prevención, reducción o supresión de factores que generen situaciones de dificultad o riesgo social para los y las menores con el fin de favorecer su permanencia e integración en el entorno familiar y social, evitando así situaciones de desprotección que pudieran producirse de continuar las mismas circunstancias.

Artículo 3. Financiación de las Ayudas Económicas Familiares.

Los créditos presupuestarios para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares serán transferidos por la Consejería competente en materia de infancia y familias y distribuidos entre las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de municipios de Andalucía con población superior a veinte mil habitantes.

Artículo 4. Gestión de las Ayudas Económicas Familiares.

Las transferencias para Ayudas Económicas Familiares serán gestionadas por las Entidades Locales en el marco de un Convenio, conforme al modelo que figura como Anexo I a la presente Orden, en el que constarán las obligaciones que contraen las partes, plazo de ejecución, forma de pago, y la vigencia del mismo, que no podrá exceder del ejercicio presupuestario correspondiente, prorrogable en las condiciones que se establecen en aquél.

Artículo 5. Destinatarias de las Ayudas Económicas Familiares.

Serán destinatarias de las Ayudas Económicas Familiares aquellas familias con menores a su cargo que carecen de recursos económicos suficientes para atender las necesidades básicas de los mismos, especialmente de crianza y alimentación, higiene, vestido y calzado; debiendo cumplir en todo caso con los siguientes requisitos:

- a) Residencia en el término municipal.
- b) Insuficiencia de recursos económicos en el hogar donde el o la menor resida o se reintegre.
- c) Existencia de necesidades básicas del o la menor que deban ser cubiertas.
- d) Cuando además existan disfunciones educativas y psico-sociales que puedan suponer un riesgo para el desarrollo integral de los y las menores, será requisito imprescindible, la existencia y aceptación por parte de la familia de un Proyecto de Intervención Fami-

liar, que contribuya a superar la situación, sobre la base del compromiso de la familia, en función de sus posibilidades de cambio y de acuerdo a los objetivos planteados en el mismo.

- e) La valoración de un pronóstico positivo sobre la resolución de la problemática detectada, entendiendo como tal, la existencia de predisposición o voluntad para la atención adecuada de las necesidades de los y las menores, salvo otras circunstancias debidamente motivadas en el informe social.

Artículo 6. Acceso a las Ayudas Económicas Familiares.

El acceso a las Ayudas Económicas Familiares se realizará a través de los Servicios Sociales Comunitarios y de acuerdo con lo previsto en el Convenio de cooperación a suscribir entre la Consejería competente en materia de infancia y familias y la Entidad Local correspondiente, como instrumento de articulación de las Ayudas, conforme al Protocolo de Actuación del Programa de Ayudas Económicas Familiares del Anexo II de esta Orden y lo que a continuación se dispone:

- 1.º **Iniciación:** El procedimiento se iniciará de oficio por el órgano competente de la Entidad Local, a instancias de los equipos técnicos de los Servicios Sociales Comunitarios o, en su caso, de la Comisión Técnica de Seguimiento del Convenio, cuando concurren las circunstancias y requisitos descritos en el Protocolo de Actuación del Programa de Ayudas Económicas Familiares.
- 2.º **Instrucción:** Elaboración por parte de los Servicios Sociales Comunitarios de un Informe Social del y la menor, poniendo de manifiesto la necesidad de prestación de una ayuda dineraria o en especie, única o periódica y, en este caso, una propuesta de temporalización. Cuando se detecten disfunciones educativas y psicosociales que puedan suponer un riesgo para el desarrollo integral de los y las menores, se elaborará, además, un proyecto de intervención familiar, que contribuya a superar la situación, sobre la base del compromiso de la familia, en función de sus posibilidades de cambio y de acuerdo a los objetivos planteados en el mismo.
- 3.º **Propuesta de resolución:** Analizado el Informe Social mencionado, el Equipo Técnico de los Servicios Sociales Comunitarios o, en su caso, la Comisión Técnica de Seguimiento del Convenio, elevará propuesta de Resolución de concesión o denegación de la ayuda, condiciones de la misma, así como los compromisos y obligaciones a contraer por las personas beneficiarias en cuanto a la finalidad para la que se concede.
- 4.º **Resolución:** La persona titular de la presidencia de la Entidad Local, o persona en quien delegue, resolverá motivadamente, en atención a la propuesta formulada, la concesión o denegación de la ayuda, estableciendo en su caso, las condiciones de la misma.
- 5.º **Notificación:** La resolución será notificada a la persona interesada en la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 6.º **Eficacia:** La eficacia de la resolución estará condicionada a la suscripción, por parte de la persona destinataria de la ayuda, del documento en el que se asuman las obligaciones y compromisos que se determinen con relación a la finalidad para la que se concede la misma.

- 7.º En los acuerdos de suspensión, modificación y cese, el procedimiento a seguir será el mismo previsto para su concesión.
- 8.º Durante todo el procedimiento, se deberá asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos de los y las menores y sus familias.
- 9.º Las Ayudas Económicas Familiares estarán definidas y cuantificadas, tanto en su importe como en su modalidad y duración, en el Informe Social, en función de las necesidades del caso y de los ingresos de la unidad familiar.
- 10.º Las condiciones establecidas para las Ayudas Económicas Familiares podrán modificarse cuando varíen las circunstancias que dieron lugar a su concesión o suspenderse cuando se incumpla por parte de la familia beneficiaria alguno de los requisitos y/o compromisos establecidos y necesarios para alcanzar los objetivos previstos. Las ayudas se mantendrán de acuerdo con lo establecido en la Resolución de concesión y a lo sumo hasta que el o la menor cumpla los 18 años.

Artículo 7. Liquidación de los créditos distribuidos.

1. Los importes correspondientes a cada anualidad serán abonados mediante liquidaciones mensuales calculadas por doceavas partes del importe anual correspondiente a cada Entidad.

2. Para proceder a la transferencia de los fondos correspondientes a las Ayudas Económicas Familiares, las Entidades Locales deberán presentar, dentro del primer trimestre del año, la ficha de evaluación del ejercicio anterior, así como la certificación emitida por la Intervención de la respectiva Entidad Local de que los fondos recibidos en concepto de financiación de las Ayudas Económicas Familiares de los Servicios Sociales Comunitarios para el mencionado ejercicio, han sido destinados a la finalidad prevista. La ficha de evaluación reflejará la aportación económica de la Junta de Andalucía, en su caso la de la Entidad Local, los datos de la modalidad de intervención y beneficiarios del programa y los datos de la tipología de las ayudas concedidas.

La presentación de la documentación referida podrá realizarse preferentemente en los registros de las Delegaciones Territoriales con competencias en materia de infancia y familias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, si se disponen de los medios electrónicos, a través del Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía en la dirección electrónica que se habilite para ello.

3. Las cantidades asignadas podrán ser incrementadas con cargo a los fondos propios de las Entidades Locales como mejora de los programas. En tales casos, el régimen de cofinanciación quedará reflejado en el Convenio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Delegación de competencias para la firma de los Convenios de cooperación.

Se delega en la persona titular del Centro Directivo competente en materia de infancia y familias la suscripción o modificación de los Convenios de cooperación, o Adendas a los mismos, a formalizar con las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos con población superior a veinte mil habitantes en materia de Ayudas Económicas Familiares.

Segunda. Transferencias en ejecución del Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de Medidas Extraordinarias y Urgentes para la Lucha contra la Exclusión Social.

La transferencia de fondos para las Ayudas Económicas Familiares, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de Medidas Extraordinarias y Urgentes para la Lucha contra la Exclusión Social, se realizará conforme se establece en esta Orden y en su Anexo III. Las cantidades deberán destinarse exclusivamente a satisfacer el programa de Ayudas Económicas Familiares, con atención a las necesidades básicas de los y las menores, especialmente su crianza y alimentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Primer ejercicio de transferencias.

Las Entidades Locales que perciban fondos en concepto de financiación de Ayudas Económicas Familiares en el año 2013 al amparo de la presente Orden, reflejarán únicamente respecto a la ficha de evaluación del año anterior prevista en el artículo 7.2, la aportación de la Junta de Andalucía, y de la Entidad Local, en su caso, y los datos de las personas beneficiarias de las Ayudas Económicas Familiares, salvo aquellas Entidades Locales que no hubieran percibido fondos con cargo al ejercicio 2012, en cuyo caso no deberán presentar la ficha.

Segunda. Procedimientos en tramitación.

1. A los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentren iniciados de acuerdo con la Orden de 13 de abril de 1998, les será de aplicación la normativa prevista en la presente Orden, y las cantidades correspondientes a estos procedimientos se incorporarán a las transferencias del Anexo III previa tramitación presupuestaria correspondiente. En tales casos, los Convenios vigentes sin obligación de pago reconocida, al amparo de la Orden de 13 de abril de 1998, quedarán sin efecto a la entrada en vigor de la presente Orden.

2. A los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentren iniciados de acuerdo con la Orden de 28 de junio de 2013, les será de aplicación la normativa prevista en la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de normas.

1. Queda derogada la Orden de 13 de abril de 1998, por la que se regulan las ayudas económicas familiares y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales.
2. Queda sin efecto la Orden de 28 de junio de 2013, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares en ejecución de lo dispuesto en el Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de Medidas Extraordinarias y Urgentes para la Lucha contra la Exclusión Social en Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación.

Se faculta a la persona titular del Centro Directivo competente en materia de infancia y familias para realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO II

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

El presente protocolo de actuación se elabora con objeto de establecer un procedimiento unificado y unos criterios técnicos y económicos que puedan servir de referencia a profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios para homogeneizar los perfiles de las familias beneficiarias de las Ayudas Económicas Familiares.

Las Ayudas Económicas Familiares están diseñadas como una prestación complementaria de los Servicios Sociales Comunitarios y se definen como prestaciones temporales, dinerarias o en especie, de carácter preventivo, que se conceden a las familias para la atención

de necesidades básicas de los y las menores a su cargo, especialmente de crianza y alimentación, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, dirigidas a la prevención, reducción o supresión de factores que generen situaciones de dificultad social o riesgo para los y las menores, con el fin de favorecer su permanencia e integración en el entorno familiar y social, evitando así situaciones de desprotección que pudieran producirse de continuar las mismas circunstancias.

De acuerdo con su propia naturaleza, las Ayudas Económicas Familiares constituyen un recurso para situaciones coyunturales de necesidad y, por tanto, deben ser complementarias de los medios destinados a satisfacer las necesidades relacionadas con el acceso a los recursos sociales, con la convivencia personal y familiar, así como las relacionadas con la integración social.

1. Ámbito de aplicación.

Los Servicios Sociales Comunitarios constituyen la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, orientado a la obtención de mayor bienestar social y calidad de vida de la población andaluza, así como a la prevención y eliminación de la marginación. Al dirigirse a toda la ciudadanía en general, constituyen un primer nivel de intervención social. El presente protocolo deberá ser aplicado por profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios ante los supuestos de unidades familiares con menores a cargo que cumplan una serie de requisitos que se detallarán a continuación.

El documento establece un itinerario procedimental. Este circuito deberá asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos de los y las menores y sus familias. Se procura un esquema sencillo de actuación con el fin de no generar una excesiva sobrecarga de trabajo a profesionales que intervienen.

2. Personas beneficiarias.

La población diana la constituyen las familias con menores a su cargo que carecen de recursos económicos suficientes para atender las necesidades básicas de los y las menores a su cargo, especialmente de crianza y alimentación, higiene, vestido y calzado.

En este sentido, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Residencia en el término municipal.
- Insuficiencia de recursos económicos en el hogar donde el o la menor resida o se reintegre, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3.3.
- Existencia de necesidades básicas del menor que deban ser cubiertas.
- Cuando además existan disfunciones educativas y psico-sociales que puedan suponer un riesgo para el desarrollo integral de los y las menores, será requisito imprescindible, la existencia y aceptación por parte de la familia de un Proyecto de Intervención Familiar, que contribuya a superar la situación, sobre la base del compromiso de la familia, en función de sus posibilidades de cambio y de acuerdo a los objetivos planteados en el mismo.
- La valoración de un pronóstico positivo sobre la resolución de la problemática detectada, entendiéndose como tal, la existencia de predisposición o voluntad para la atención adecuada de las necesidades de los y las menores salvo otras circunstancias debidamente motivadas en el informe social.

3. Procedimiento.

3.1. Finalidad.

Las familias que cumplen con estos requisitos podrán recibir ayudas económicas dinerarias o en especie, de carácter periódico o único y se destinarán a la cobertura de necesidades por el siguiente orden de prioridad:

1. Necesidades básicas, entendiéndose por estas: adquisición de alimentos, ropa, calzado, productos de aseo personal e higiene doméstica, provisión de leche de continuidad, así como de medicamentos, que requerirán en todo caso de prescripción médica.
2. Otras necesidades: pañales, material escolar no financiado por la Consejería competente en materia de Educación, acceso a recursos educativos que desempeñen una función de integración de la persona menor; así como también serán susceptibles de financiación los gastos derivados de transporte u otros que así se recojan motivadamente en la prescripción del informe social.
3. Excepcionalmente, en casos debidamente motivados por las circunstancias de la unidad familiar, podrán incluirse: alquiler, suministros básicos de electricidad, gas y agua, así como adquisición de mobiliario y enseres básicos, que directamente incidan en el bienestar del menor.

3.2. Documentación y tramitación.

El procedimiento de concesión de las ayudas será tramitado por el equipo técnico de los Servicios Sociales Comunitarios en los supuestos de unidades familiares con menores a cargo que cumplan los requisitos detallados anteriormente.

La documentación que debe aportar la persona para acreditar el cumplimiento de los requisitos es la siguiente:

- Declaración Expresa Responsable de los ingresos del conjunto de las personas que forman la unidad.
- Documentación acreditativa de la necesidad específica de los y las menores que no se pueda atender, cuando sea preceptiva.
- Libro de familia.
- Cualquier otra documentación que se considere necesaria para la acreditación de la situación socioeconómica y familiar de la unidad de convivencia por parte de profesionales.

No será necesario aportar documentación que ya obre en poder de los Servicios Sociales Comunitarios.

Una vez comprobada toda la información y considerado, por parte de los Servicios Sociales Comunitarios, que la unidad familiar cumple las condiciones establecidas en el apartado anterior, éstos elaborarán:

- Informe social poniendo de manifiesto la necesidad de prestación de una ayuda dineraria o en especie, única o periódica y, en este caso, propuesta de temporalización.
- Proyecto de Intervención Familiar, que contribuya a superar la situación, en su caso, sobre la base del compromiso de la familia, en función de sus posibilidades de cambio y de acuerdo a los objetivos planteados en el mismo.
- En el Proyecto de Intervención Familiar, se incluirá el documento en el que se contemplen los compromisos que ha de asumir la familia para acceder a la ayuda y la intervención que se llevará a cabo por parte de los Servicios Sociales Comunitarios.

En la valoración de las circunstancias de las familias, se tendrán en cuenta preferentemente los siguientes criterios:

- Familias numerosas.
- Familias monoparentales o con ausencia de un miembro clave para la manutención y/o cuidado de los y las menores (por defunción, enfermedad, separación...).
- Familias con alguno de sus miembros con discapacidad igual o superior al 33 por ciento o en situación de dependencia.
- Familias con menores de reciente desinstitucionalización reintegrados a su familia de origen, o en proceso de reunificación familiar a punto de ultimarse.

Analizado el informe social y, en su caso, el Proyecto de Intervención Familiar, el Equipo de los Servicios Sociales Comunitarios o, en su caso, la Comisión Técnica de Seguimiento, elevará propuesta de Resolución de concesión o denegación de la ayuda, condiciones de la misma, así como los compromisos y obligaciones a contraer por las personas beneficiarias en cuanto a la finalidad para la que se concede.

La persona titular de la presidencia de la Entidad Local o persona en quien delegue, resolverá motivadamente, en atención a la propuesta formulada, la concesión o denegación de la ayuda, estableciendo, en su caso, las condiciones de la misma.

La resolución será notificada a la persona interesada en la forma establecida al efecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La eficacia de la resolución estará condicionada a la suscripción, por parte de la persona destinataria de la ayuda, del documento en el que se asuman las obligaciones y compromisos que se determinen con relación a la finalidad para la que se concede la misma.

En los acuerdos de suspensión, modificación y cese, el procedimiento a seguir será el mismo previsto para su concesión.

Durante todo el procedimiento, se deberá asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos de los y las menores y sus familias.

3.3. Criterios económicos para la concesión y asignación de las ayudas:

Para determinar la falta de recursos económicos, se establece que el importe máximo de los ingresos del conjunto de las personas que integran la unidad familiar sea inferior a los umbrales económicos que se exponen a continuación. Estos umbrales determinarán a las familias que serán atendidas prioritariamente.

A tal efecto, se utiliza un criterio restringido de unidad familiar, definiéndola como la constituida por los y las menores de edad y la persona o personas que ostentan su patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar (formalizado o no), que residan en la misma vivienda. No se incluyen personas con otra vinculación, aunque residan en el mismo domicilio.

En este sentido, se tomará como referencia el IPREM anual (12 pagas), fijado para el año 2013 en 6.390,13 euros en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en función de los miembros de la unidad familiar con base a la escala de equivalencia de la Unidad de Consumo definida por el Instituto Nacional de Estadística y aplicando los valores recogidos en dicha escala.

Teniendo en cuenta lo anterior y el número de miembros en la unidad familiar se obtienen los siguientes resultados económicos:

- 2 miembros = 4.564,37 euros.
- 3 miembros = 5.477,25 euros.
- 4 miembros = 6.390,12 euros.
- 5 miembros = 7.302,99 euros.
- 6 miembros = 8.215,87 euros.
- 7 miembros = 9.128,74 euros.
- 912 euros/año más por cada miembro de la unidad familiar a partir del octavo.

Se considerarán ingresos computables de la unidad familiar las pensiones, subsidios, rentas e ingresos que en cualquier concepto (incluidos los subsidios de rentas mínimas) perciban o tengan derecho a percibir en el momento de la tramitación del expediente que da derecho a la percepción de esta prestación, todos los miembros de la misma.

Asimismo, tendrán la consideración de recursos computables los bienes muebles e inmuebles poseídos por cualquier título jurídico por los miembros de la unidad familiar. No se considerarán recursos computables la propiedad o mera posesión de la vivienda habitual ni la prestación por hijo a cargo.

Siempre que quede garantizada la ayuda a las familias de acuerdo a la prioridad establecida, y si hay disponibilidad presupuestaria, se podrán incluir otras familias que por sus circunstancias o especiales necesidades sean propuestas de manera motivada por los Servicios Sociales Comunitarios o la Comisión Técnica.

Las Ayudas Económicas Familiares estarán definidas y cuantificadas tanto en su importe como en su modalidad y duración en el informe social, en función de las necesidades del caso y de los ingresos de la unidad familiar.

El importe de las ayudas a una familia estará determinado por el número de personas menores de edad que convivan en el domicilio familiar, con la siguiente distribución:

- El 50% de IPREM mensual a familias con un o una menor (266 euros/mes).
- A familias con dos menores, un 15% sobre la cuantía otorgada al primer menor (306 euros/mes).
- A familias con tres menores, un 25% sobre la cuantía otorgada al primer menor (332 euros/mes).
- A familias con cuatro menores, un 35% sobre la cuantía otorgada al primer menor (359 euros/mes).
- 93 euros/mes más por cada menor a partir del quinto.

Las cantidades anteriormente reflejadas se refieren a financiación de gastos derivados de necesidades básicas; si concurren además necesidades extraordinarias, se incrementarán estas cantidades para poder atenderse.

3.4. Temporalización.

Las ayudas de carácter periódico serán revisables mensualmente, estableciéndose para su percepción de forma continuada, un periodo máximo de seis meses (con posibilidad de revisión). Se podrán producir prórrogas, como máximo por seis meses más, en casos muy excepcionales, siempre que se hayan cumplido los objetivos intermedios del proyecto de intervención y persistan las circunstancias que motivaron su concesión con un pronóstico de evolución favorable en la situación familiar. Para la percepción de una nueva ayuda de carácter periódico deberán de transcurrir, como regla general, seis meses para la tramitación de otra.

3.5. Modificación, suspensión y cese.

Las condiciones establecidas para las Ayudas Económicas Familiares en cuanto a su modalidad y cuantía, podrán modificarse cuando varíen las circunstancias que dieron lugar a su concesión.

Las Ayudas Económicas Familiares podrán suspenderse cuando se incumpla alguno de los requisitos y/o compromisos establecidos y necesarios para alcanzar los objetivos previstos en el proyecto de intervención familiar.

Las Ayudas Económicas Familiares cesarán en las siguientes circunstancias:

- Cuando el o la menor cumpla los 18 años de edad.
- Cuando desaparezcan las circunstancias económicas y/o familiares que motivaron su concesión.
- En aquellos casos en los que incumplan de forma reiterada los requisitos y compromisos que supusieron su concesión, o si transcurridos dos meses desde su suspensión temporal no se valora positivo retomar el proyecto de intervención.
- Superar el tiempo máximo establecido de permanencia en el programa.
- No justificar en la forma establecida en el proyecto de intervención familiar los distintos conceptos cubiertos a través de la ayuda económica familiar.
- Falta de disposición presupuestaria.

3.6. Coordinación interinstitucional.

La coordinación entre las Delegaciones Territoriales con competencias en materia de Infancia y Familias como promotora de las medidas para la lucha contra la exclusión social en Andalucía, y los Servicios Sociales de las Entidades Locales como el servicio especializado en la promoción de la calidad de vida y en la gestión de las prestaciones y servicios destinados, entre otros, a evitar la exclusión social, se instrumentalizará a través de la Comisión Técnica de Seguimiento, integrada por:

- a) Dos representantes de la Delegación Territorial correspondiente.
- b) Dos representantes de cada Entidad Local.

Esta Comisión, que habrá de constituirse en el plazo máximo de un mes desde la firma de los nuevos convenios, o en su caso, de las prórrogas suscritas, se reunirá, al menos, anualmente, salvo que las partes acuerden un período más breve. No obstante, la remisión de datos e información a la Delegación Territorial relativos a la ejecución de las ayudas tendrá carácter trimestral.

Las funciones de la Comisión Técnica de Seguimiento serán:

- a) Seguimiento y supervisión de las intervenciones que se estén llevando a cabo.
- b) Análisis y discusión técnica de los casos que por sus peculiaridades lo requieran.
- c) Establecimiento de los criterios de prioridad para la atención de casos.
- d) Elaboración de los documentos técnicos que la dinámica de trabajo requiera.
- e) Aplicar y adaptar las directrices generales a cada municipio.
- f) Optimización de los recursos.
- g) Velar por el cumplimiento de lo establecido en el Convenio.
- h) Resolver las cuestiones de interpretación que sobre el mismo se planteen.

§5. DECRETO 2/1999, DE 12 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE SOLIDARIDAD DE LOS ANDALUCES PARA LA ERRADICACIÓN DE LA MARGINACIÓN Y LA DESIGUALDAD EN ANDALUCÍA

(BOJA núm. 16, de 6 de febrero)

Tras algunas experiencias de nivel autonómico, fue en noviembre de 1990 cuando se inició en Andalucía lo que hoy se denominan «Rentas Mínimas de Inserción», como complemento y desarrollo de las políticas de protección social entendidas éstas, tanto en sus niveles contributivo como asistencial. El Programa de Solidaridad de los Andaluces nació fruto del acuerdo en el Diálogo Social entre la Junta de Andalucía y los Agentes Sociales, procurando poner los medios necesarios para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía. La filosofía que estaba contenida en el Programa tenía un apoyo fundamental en considerar a los ciudadanos andaluces como sujetos activos de la sociedad y en el desarrollo de medidas con clara vocación insertora dejando, en último término, las de carácter puramente asistencial.

Después de varios ejercicios de gestión de un Programa de esta naturaleza se considera conveniente revisar algunos de sus contenidos, especialmente en lo relativo a medidas, agilidad administrativa y seguimiento. Este deseo tiene su apoyo en la necesidad de ir adecuando, como objetivo a cumplir en todo el Estado español, el concepto de Rentas Mínimas de Inserción como una de las metas a conseguir en los niveles de protección asistencial donde la marginación y la desigualdad se hacen más patentes; permitiendo que exista realmente una primera fase de inserción social, donde se arbitren medidas o acciones que faciliten una adecuada y digna integración en la sociedad.

Es obvio que los argumentos fundamentadores antes expuestos están dentro de una óptica integradora, no ya de las acciones que desarrolla la Junta de Andalucía sino de las

que, en el presente o en el futuro, desarrollarán otras Administraciones Públicas. En este sentido la Administración Local tiene en la acción social un papel destacado y fundamental; también el conjunto de acciones o programas que la Unión Europea contempla, todo ello entendido en la lucha contra la exclusión social. Desde esta perspectiva la reforma que se realiza de la normativa vigente en el Programa de Solidaridad se concreta en la existencia de una medida inicial: El Ingreso Mínimo de Solidaridad, junto a ella se podrán arbitrar otro tipo de acciones o medidas insertivas que desarrollen y capaciten a la unidad familiar beneficiaria. Es importante la orientación y función integradora de medidas como el empleo frente a medidas meramente asistenciales, así como la existencia de la medida de vivienda y educación que refuerza esa integralidad.

Se reforman ahora algunos conceptos y requisitos que son fruto de las experiencias acumuladas de cara a mejorar la tramitación y resolución de las solicitudes presentadas por las unidades familiares andaluzas. Destaca aquí al establecer en 25 años la edad de acceso para unidades familiares unipersonales, exceptuando de dicha exigencia a los menores tutelados de la Junta de Andalucía a los que bastará la mayoría de edad legal; mayor concreción de los ingresos económicos a tener en cuenta y, especialmente, el concepto de unidad convivencial como fundamentador de la unidad familiar beneficiaria, procurando así evitar situaciones injustas y posibles casos de fraude. Las unidades familiares deben residir en Andalucía y llevar constituidas un año como mínimo.

Los deseos de una mayor agilidad administrativa también están patentes en la reforma ahora planteada, especialmente en lo referente a la comprobación de los datos de la unidad familiar solicitante.

Queda prevista la posibilidad de colaboración con otras Administraciones Públicas, especialmente con la Administración Local, en el caso de ésta por su cercanía al ciudadano y la radicación en ella de los Servicios Sociales Comunitarios, en esta línea se desea una mayor implicación y participación de los mismos en la gestión y seguimiento del Programa de Solidaridad.

Se recogen pues los compromisos adquiridos en el Decreto 113/1998, de 2 de junio, de creación de la Comisión para la reforma del Decreto 400/1990, de 27 de noviembre, por el que se regula el Programa de Solidaridad para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía.

La presente norma sigue manteniendo una realidad interdepartamental y pluricompetencial, el esfuerzo es por tanto de varias áreas de la acción del gobierno andaluz, siendo especialmente destacado el papel globalizador y coordinador de la Consejería de Asuntos Sociales en la visión global e integral de todo lo concerniente a la lucha contra la exclusión social.

Dentro de este marco, la regulación definitiva de todas las medidas sociales del Gobierno Andaluz, y las incluidas en el Programa de Solidaridad está prevista realizarla en la futura

Ley contra la Exclusión Social, cumpliéndose de esta forma el compromiso adquirido y previsto en el calendario legislativo de la Consejería de Asuntos Sociales.

Por último, resaltar que un Programa de esta naturaleza debe contar con unos instrumentos de Control, Seguimiento y Evaluación que sirvan eficazmente al conocimiento de la realidad social en la que debe actuar, estos instrumentos ya existían en la normativa que se reforma dándoles ahora un carácter más habitual.

Vista la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Asuntos Sociales en su reunión del día doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular el Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía.

Artículo 2. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del citado Programa las unidades familiares que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidas de forma estable, con un año de antelación, como mínimo, a la fecha de la presentación de la solicitud, salvo en los casos de matrimonio, nacimiento de hijo o adopción, y ruptura familiar suficientemente acreditada.
- b) Estar todos sus miembros empadronados como residentes en un mismo domicilio, ubicado en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud. No obstante, podrán admitirse excepciones a la residencia continuada cuando estén motivadas por causas de trabajo o análogas, así como por fuerza mayor.
- c) Disponer de unos recursos mensuales inferiores a la cuantía del Ingreso Mínimo de Solidaridad, calculada conforme establece el artículo 6.1 del presente Decreto, si bien tomando como referencia el Salario Mínimo Interprofesional vigente en la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 3. Unidad familiar.

1. Se entenderá por unidad familiar la constituida por dos o más personas que, conviviendo efectivamente en un mismo domicilio, estén relacionadas entre sí:

- a) Por matrimonio u otra relación análoga debidamente acreditada.
- b) Por lazos de parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el segundo grado.

El parentesco se computará en relación con el firmante de la solicitud, salvo en caso de matrimonio o relación análoga, en que se contará indistintamente desde cualquiera de los cónyuges o miembros de la pareja.

2. Se estimará que una única persona constituye unidad familiar en los siguientes casos:

- a) Cuando sea mayor de 25 años y viva sola.
- b) Cuando alcance la mayoría de edad, habiendo estado previamente bajo la tutela de la Junta de Andalucía.

3. Sin perjuicio de su consideración como miembros de sus respectivas unidades familiares, no podrán conformar unidades unipersonales, ni ser destinatarios de las acciones previstas en el Programa de Solidaridad:

- a) Las personas mayores de 65 años.
- b) Las personas que no sean ciudadanos de la Unión Europea.
- c) Las personas internas en prisión, salvo que se acredite documentalmente que ser beneficiario del Programa de Solidaridad es una condición para acceder al régimen abierto, según la legislación penitenciaria.

Artículo 4. Recursos computables.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 2.c) del presente Decreto, se considerarán recursos computables de la unidad familiar las pensiones, subsidios, rentas e ingresos que, en cualquier concepto, perciban, o tengan derecho a percibir, todos los miembros de la misma en el momento de la presentación de la solicitud.

2. Asimismo, tendrán la consideración de recursos computables los bienes muebles e inmuebles poseídos, por cualquier título jurídico, por los miembros de la unidad familiar.

3. No se considerarán recursos computables la propiedad o mera posesión de la vivienda habitual, la prestación por hijo a cargo, ni las ayudas para el transporte que el desarrollo de alguna de las acciones previstas en este Decreto pudiera conllevar.

Artículo 5. Acciones y medidas.

El Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía comprenderá la aplicación de las siguientes acciones:

- a) Ingreso Mínimo de Solidaridad.
- b) Itinerarios profesionales.
- c) Medidas educativas.
- d) Acceso a la vivienda.

Artículo 6. Ingreso Mínimo de Solidaridad.

1. El Ingreso Mínimo de Solidaridad consistirá en una prestación económica mensual del 62 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional vigente en la fecha de resolución de la solicitud, incrementada en un 8 por 100 por cada miembro de la unidad familiar distinto del firmante de la misma, hasta un máximo equivalente al 100 por 100 de dicho Salario Mínimo Interprofesional.

2. Los recursos computables de la unidad familiar reducirán la cuantía mensual de la prestación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar ésta inferior al 15 por 100 del citado Salario Mínimo Interprofesional.

3. El Ingreso Mínimo de Solidaridad se devengará a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución por la que se efectúe el reconocimiento de dicha prestación, y su duración máxima será de seis meses⁴³.

Artículo 7. Itinerario profesional.

1. Cualquiera de los miembros de las unidades familiares beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad podrá ser incluido, adicionalmente, con carácter prioritario, en un itinerario profesional que, partiendo del análisis de su empleabilidad, le permita acceder a las siguientes medidas para la inserción laboral:

- a) Orientación profesional.
- b) Formación profesional ocupacional.
- c) Fomento del empleo.
- d) Inclusión o actualización de demanda de empleo en el Servicio Andaluz de Colocación.
- e) Cualquier otra medida que pueda aprobar la Consejería de Trabajo e Industria.

2. Si alguna de las anteriores medidas implicare la percepción de ingresos, los beneficiarios deberán comunicarlo conforme a lo establecido en el artículo 11 a) del presente Decreto.

⁴³ Por Orden de 8 de octubre de 1999, se regula el pago del ingreso mínimo de solidaridad establecido en el Decreto 2/1999, de 12 de enero (BOJA núm. 124, de 26 de octubre). Se transcribe a continuación el texto de la Orden:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el régimen de pago del Ingreso Mínimo de Solidaridad, establecido por el Decreto 2/1999, de 12 de enero, por el que se regula el Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía.

Artículo 2. Devengo.

1. El Ingreso Mínimo de Solidaridad se devengará a partir del día siguiente al de la fecha de la Resolución por la que se efectúe su reconocimiento.
2. En la Resolución se indicará el miembro de la unidad familiar a quien, en representación de aquélla, se le efectuarán los pagos, la cuantía mensual de la prestación, el número de mensualidades concedidas, que en ningún caso podrá ser superior a seis, y forma de pago de las mismas.

Artículo 3. Forma de pago.

1. El pago se realizará por meses vencidos.
2. No obstante, podrá procederse al pago anticipado de todas o de algunas mensualidades en atención a las circunstancias concurrentes en las unidades familiares, apreciadas por la Dirección General de Acción e Inserción Social, a propuesta de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales correspondiente.

Artículo 4. Sujetos receptores del pago.

1. El pago del Ingreso Mínimo de Solidaridad se realizará a la persona que, en representación de su unidad familiar, hubiere solicitado la concesión de las acciones previstas en el Programa de Solidaridad.
2. No obstante, se podrá efectuar el pago a otros miembros de la unidad familiar mayores de edad cuando con ello se favoreciere, a juicio de la Delegación Provincial, una mejor aplicación del Ingreso Mínimo de Solidaridad, debiendo quedar justificada dicha circunstancia en el correspondiente expediente.

Artículo 5. Suspensión del pago.

El Delegado Provincial de Asuntos Sociales, al iniciar el procedimiento para la extinción del derecho al Ingreso Mínimo de Solidaridad, podrá acordar como medida cautelar la suspensión de su pago hasta el momento de dictar la Resolución definitiva.

Disposición adicional única.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Orden, el pago del Ingreso Mínimo de Solidaridad podrá efectuarse a través de las Entidades financieras que suscriban los correspondientes convenios de colaboración con la Consejería de Asuntos Sociales, conforme a la disposición que establezca su régimen específico de aplicación.

Artículo 8. Medidas educativas.

Los miembros de las unidades familiares beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad podrán ser incluidos en programas de educación permanente de adultos, y en cualquier otra medida que pueda aprobar la Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 9. Acceso a la vivienda.

1. A las unidades familiares beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad que no dispusieren de vivienda, se les aplicará el procedimiento especial de adjudicación singular o de segunda adjudicación establecido para las viviendas de promoción pública en régimen de alquiler. Estas viviendas serán subvencionadas en su renta hasta el 90 por 100.

2. Cuando la vivienda de que disponga la unidad familiar no reúna las condiciones mínimas de habitabilidad, se podrá disponer la aplicación del procedimiento anterior o la inclusión en un programa de rehabilitación que se esté ejecutando o se vaya a acometer en su municipio de residencia.

Artículo 10. Compromiso de Inserción.

1. Con carácter previo a la concesión de las acciones previstas en el Programa de Solidaridad, los miembros mayores de edad de las unidades familiares, cuando fueren requeridos para ello, aceptarán, y se obligarán al cumplimiento, de un Compromiso de Inserción, que versará sobre los siguientes aspectos:

- a) Personal y familiar. Su contenido estará dirigido al desarrollo de actividades que permitan movilizar los recursos, destrezas y habilidades de los interesados, así como su grado de integración y responsabilidad familiar en los ámbitos de escolarización, salud y vivienda.
- b) Socioeconómico y laboral. Su contenido estará orientado a fomentar en los interesados sus posibilidades de acceso y mantenimiento como sujetos activos, procurando su inserción en el mercado laboral, mediante su formación y capacitación profesional, tanto individualmente como en el seno de proyectos empresariales de inserción o de economía social.

2. Las Delegaciones Provinciales competentes, por sí mismas y, en su caso, con la colaboración de las Corporaciones Locales, controlarán, con carácter periódico, el correcto cumplimiento del Compromiso de Inserción por los miembros de las unidades familiares beneficiarias del Programa de Solidaridad.

Artículo 11. Obligaciones de los beneficiarios.

Serán obligaciones de los beneficiarios:

- a) Comunicar a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales correspondiente, en el plazo máximo de 15 días, la modificación sobrevenida de las circunstancias que determinaron la concesión de las acciones previstas en este Decreto.
- b) Solicitar las prestaciones, contributivas o no contributivas, así como reclamar los derechos que por cualquier título pudiera corresponderles a fin de incrementar sus recursos económicos, ejerciendo las acciones pertinentes para hacerlos efectivos.
- c) No rechazar oferta de empleo adecuada, ni cualquiera de las acciones previstas en el Programa de Solidaridad.

- d) Prestar a la Administración la colaboración necesaria para una eficaz gestión del citado Programa.
- e) Firmar y cumplir el Compromiso de Inserción que, en su caso, se establezca, y realizar las actividades fijadas en el mismo.
- f) Reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 12. *Modificación.*

La modificación sobrevenida del número de miembros de la unidad familiar, o de los recursos económicos declarados, deberán ser tenidos en cuenta, de oficio o a instancia de parte, para la concesión del Ingreso Mínimo de Solidaridad, y, en su caso, para el posterior aumento o minoración del mismo.

Artículo 13. *Extinción.*

1. Las acciones previstas en el Programa de Solidaridad se extinguirán en los siguientes supuestos:

- a) Transcurso del plazo para el cual fueron concedidas.
- b) Fallecimiento del beneficiario, en el caso de unidades familiares unipersonales.
- c) Cambio de alguna de las circunstancias que motivaron su concesión, cuando no procediere su modificación.
- d) Falseamiento en la declaración de ingresos, o cualquier otra actuación fraudulenta para la concesión o el mantenimiento de las acciones.
- e) Incumplimiento de alguna de las obligaciones de los beneficiarios.
- f) Traslado de la residencia a un municipio fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. No obstante, si el fallecido hubiere integrado, junto a otras personas, una unidad familiar, y hubiere sido destinatario de alguna de las acciones previstas en el presente Decreto, podrá acordarse su sustitución por otro de los miembros de dicha unidad.

3. La extinción por las causas previstas en los dos primeros párrafos del apartado primero tendrá carácter automático, mientras que en los restantes casos habrá de ser declarada por el órgano competente, mediante resolución motivada y previa audiencia de los interesados.

CAPÍTULO II Procedimiento

Artículo 14. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes para la concesión de las acciones previstas en el Programa de Solidaridad podrán ser presentadas en todo momento por cualquier persona mayor de edad, que actúe en representación de su unidad familiar.

2. No se admitirá ninguna nueva solicitud de una misma unidad familiar, mientras otra anterior esté pendiente de resolución o no hayan transcurrido seis meses desde el término de la percepción del Ingreso Mínimo de Solidaridad concedido anteriormente.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes se presentarán en la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales que corresponda al domicilio de la unidad familiar solicitante.

Artículo 15. Documentación.

1. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de los miembros de la unidad familiar obligados a obtenerlo y, en su caso, fotocopia del Libro de Familia.
- b) En el caso de uniones no matrimoniales, certificación de estar inscritos en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En su defecto se acreditará la unión por cualquier otro medio admitido en Derecho.
- c) Certificación expedida por el Ayuntamiento, acreditativa de que todos los miembros de la unidad familiar se hallan empadronados como convivientes en un mismo domicilio, ubicado en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.
- d) Certificación de escolarización y de asistencia regular a clase de aquellos miembros de la unidad familiar que se encuentren en edad de escolarización obligatoria, expedida por la Dirección del Centro educativo correspondiente.
- e) Declaración de ingresos de todos los miembros de la unidad familiar, referida al mes de presentación de la solicitud.
- f) Certificación expedida por los Organismos competentes de no percibir ninguno de los miembros de la unidad familiar prestación contributiva o no contributiva, y, en caso contrario, con indicación del período y cuantía reconocidos.
- g) Declaración de bienes, muebles e inmuebles, y de derechos de todos los miembros de la unidad familiar.

2. Podrá requerirse a los miembros de la unidad familiar la aportación de cualquier otra documentación que se considere necesaria para la resolución del procedimiento.

Artículo 16. Informes.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales evacuarán, en caso necesario, un informe por cada una de las solicitudes recibidas, exponiendo las condiciones sociales y económicas en que se hallen las unidades familiares solicitantes, y valorando los efectos que sobre las mismas ocasionaría la aplicación de las acciones previstas en el Programa de Solidaridad. En los casos en los que hubiera sido beneficiario de este Programa, se indicará y valorará, el grado de cumplimiento del compromiso de inserción, si hubiese sido suscrito.

2. Para la emisión de dichos informes podrá requerirse, en su caso, la colaboración de las Corporaciones Locales, a través de los Servicios Sociales Comunitarios.

Artículo 17. Elaboración del Compromiso de Inserción.

Cuando el informe evacuado fuere favorable, las citadas Delegaciones Provinciales procederán asimismo a elaborar el Compromiso de Inserción previsto en el artículo 10 del presente Decreto, atendiendo para ello a las circunstancias en que se encontrare la unidad familiar.

Artículo 18. *Propuestas de resolución.*

1. Las solicitudes, junto con su documentación, los informes evacuados y, en su caso, el Compromiso de Inserción, serán remitidos a las Comisiones de Valoración, que tras su análisis procederán a formular las correspondientes propuestas a los órganos competentes para resolver.
2. Las propuestas de resolución habrán de pronunciarse en torno a la concesión o no del Ingreso Mínimo de Solidaridad, pudiendo sugerir, sólo en el primer caso, la aplicación de cualquiera de las restantes acciones previstas en el Programa de Solidaridad.

Artículo 19. *Resolución.*

1. A la vista de las propuestas formuladas, los órganos competentes procederán a resolver motivadamente las solicitudes presentadas en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de su presentación.
2. Las resoluciones estimatorias habrán de ir precedidas, en su caso, de la firma del Compromiso de Inserción por parte de todos los miembros mayores de edad de la unidad familiar.
3. Si, transcurridos tres meses desde la presentación de una solicitud, no se hubiere dictado resolución expresa, podrá entenderse que ésta ha sido desestimada.

Artículo 20. *Situaciones de emergencia social.*

1. Cuando a la vista de la documentación presentada conforme al artículo 15 del presente Decreto se aprecie que concurren situaciones de emergencia social el Delegado Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales podrá conceder el Ingreso Mínimo de Solidaridad con carácter provisional, continuándose la tramitación conforme al procedimiento ordinario.
2. Las mensualidades percibidas con tal carácter se computarán dentro del período para el que se concede el Ingreso Mínimo de Solidaridad en la resolución que ponga fin al procedimiento.

CAPÍTULO III
Organización administrativa

Artículo 21. *Comisiones de Valoración.*

1. Se crea en cada una de las provincias de Andalucía una Comisión de Valoración, que tendrá la siguiente composición:
 - a) Presidente: Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía.
 - b) Vocales: Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria, Obras Públicas y Transportes, Educación y Ciencia, y Asuntos Sociales, dos vocales designados por las Organizaciones Sindicales más representativas de Andalucía y dos vocales designados por las Organizaciones Empresariales más representativas de Andalucía.
 - c) Secretario: Un funcionario de la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales designado por el Presidente, que actuará con voz y sin voto.

2. Asimismo podrán ser convocados para asistir a las sesiones de las Comisiones de Valoración, a instancia del Presidente, los representantes de otras Administraciones Públicas, y entidades sin ánimo de lucro al objeto de que puedan expresar cuantas observaciones estimen oportunas para una mejor resolución de los procedimientos.

3. Las Comisiones de Valoración tendrán como función evaluar las solicitudes presentadas y formular las correspondientes propuestas de resolución.

4. Las Comisiones de Valoración se reunirán al menos una vez al mes, y se regirán en cuanto a su funcionamiento por lo dispuesto en el Capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁴⁴.

Artículo 22. Órganos competentes para resolver.

1. Serán competentes para conceder o denegar el Ingreso Mínimo de Solidaridad los Delegados Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales.

2. En los casos de concesión del Ingreso Mínimo de Solidaridad, los Delegados de las Consejerías de Trabajo e Industria, Obras Públicas y Transportes, y Educación y Ciencia, podrán reconocer, con carácter adicional y en el ámbito de sus respectivas competencias, el derecho a la aplicación de las restantes acciones previstas en el Programa de Solidaridad, que en su caso procedan.

Artículo 23. Comisión de Seguimiento.

1. Se crea una Comisión de Seguimiento del Programa de Solidaridad, que estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: Viceconsejero de la Consejería de Asuntos Sociales.

b) Vicepresidente: Director General de Acción e Inserción Social de la Consejería de Asuntos Sociales.

c) Vocales: Un representante, con rango de Director General, de cada una de las Consejerías de Gobernación y Justicia, Trabajo e Industria, Obras Públicas y Transportes, y Educación y Ciencia, dos vocales designados por las Organizaciones Sindicales más representativas y dos vocales designados por las Organizaciones Empresariales más representativas.

d) Secretario: Un funcionario con categoría de Jefe de Servicio de la Consejería de Asuntos Sociales, que actuará con voz y sin voto.

2. Asimismo, podrán ser convocados para asistir a las sesiones de la Comisión de Seguimiento, a instancia del Presidente, los representantes de otras Administraciones Públicas, y entidades sin ánimo de lucro, a fin de que puedan plantear iniciativas y sugerencias que incidan en un desarrollo más eficaz del Programa de Solidaridad.

3. La Comisión de Seguimiento tendrá como funciones el examen, la evaluación y el control de la ejecución del citado Programa de Solidaridad.

4. La Comisión de Seguimiento se reunirá al menos semestralmente, y se ajustará en su funcionamiento a lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

⁴⁴ Deben entenderse de aplicación preferente los artículos 88 y ss. Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO IV

Financiación

Artículo 24. *Dotación presupuestaria.*

El Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía se financiará con cargo a las correspondientes partidas de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

El pago de las prestaciones económicas a los beneficiarios del Programa de Solidaridad podrá efectuarse a través de entidades colaboradoras, conforme a lo previsto en las disposiciones de desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Los procedimientos en que, a la entrada en vigor del presente Decreto, no se haya dictado resolución, se regirán por las disposiciones previstas en el mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto y, expresamente, el Decreto 400/1990, de 27 de noviembre, por el que se crea el Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía, y el Decreto 113/1998, de 2 de junio, por el que se crea la Comisión para la Reforma del Programa de Solidaridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se faculta a los Consejeros de Gobernación y Justicia, Trabajo e Industria, Obras Públicas y Transportes, Educación y Ciencia, y Asuntos Sociales, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§6. DECRETO 101/2011, DE 19 DE ABRIL, QUE APRUEBA LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 83, de 29 de abril)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 10, señala como objetivos básicos de nuestra Comunidad Autónoma, entre otros, la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas; la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente; la especial atención a las personas en situación de dependencia y la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, con competencia exclusiva en materia de servicios sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 61.1.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, una vez en vigor la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, dispuso los mecanismos necesarios para la puesta en funcionamiento y gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.

Entre las medidas adoptadas destaca la aprobación del Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración.

El desarrollo de la gestión realizada, con la colaboración de las Entidades Locales andaluzas, cuyos servicios sociales comunitarios se configuran como la puerta de entrada al Sistema, participando en el proceso de elaboración y en el seguimiento de los programas individuales de atención han posibilitado, de acuerdo con el calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el acceso progresivo y gra-

dual a las prestaciones y servicios del Sistema, de aquellas personas que encontrándose en situación de dependencia y cumpliendo los requisitos establecidos, así lo han solicitado.

La Junta de Andalucía, con la finalidad de acomodar el sector público andaluz a las nuevas circunstancias económicas y financieras, ha llevado a cabo una serie de medidas que tenían por objeto básico mejorar la gestión, la calidad en la prestación de los distintos servicios públicos y el desarrollo de las funciones que les son propias a las Consejerías, teniendo en consideración los medios personales y materiales disponibles y desarrollando el máximo posible de las potestades administrativas con sus propios recursos.

Tras la aprobación de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, se modifican, entre otros aspectos, el Título III «Entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía» de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, introduciendo determinadas novedades en la materia de agencias públicas empresariales, con la aparición de una nueva tipología de éstas.

También, la Ley 1/2011, de 17 de febrero, en la Sección 6ª del Capítulo II «Medidas de organización en el sector de los servicios sociales», crea con la denominación de «Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía», una agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

En el artículo 18.4 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, se establecen los fines generales de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, mientras en el artículo 19, se determina que el proceso de aprobación de sus Estatutos se tramitará simultáneamente a la extinción de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social.

Dispone también dicho precepto que el Decreto de aprobación de los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, deberá establecer el régimen de subrogación de la misma en las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que son titulares ambas fundaciones.

Finalmente, en el artículo 69 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se manifiesta que, también, en el Decreto de aprobación de los Estatutos, se contendrán las prescripciones necesarias para concretar el régimen de dependencia funcional del personal funcionario que resulte adscrito a la Agencia.

La promulgación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, exige la aplicación de sus principios y preceptos a toda la legislación y actividad. Principios y preceptos que deben ser especialmente aplicados en el ámbito de los servicios sociales, ya que por su propia naturaleza resultan esenciales para la consecución de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Así pues, mediante el presente Decreto, junto a la aprobación de los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, se contienen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a dichas previsiones y se establece, además, el régimen de inicio de funcionamiento de la Agencia y la asunción progresiva de las funciones atribuidas.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, previa negociación en el ámbito de la Mesa General de Negociación del Empleado Público de la Administración de la Junta de Andalucía, previo informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de abril de 2011, dispongo:

Artículo Único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía que figuran en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Subrogación en los bienes, derechos y obligaciones*⁴⁵.

- 1.** A partir de la entrada en vigor de los Estatutos, la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y la Fundación para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social, cesarán en el desarrollo de sus actividades.
- 2.** La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en lo sucesivo la Agencia, quedará subrogada en la totalidad de los derechos y obligaciones de la Consejería competente en materia de igualdad y bienestar social, asumidos en el ejercicio de las funciones que aquella tiene atribuidas. La Consejería competente en materia de hacienda, de acuerdo con la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, le adscribirá los bienes necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, la Agencia quedará subrogada

⁴⁵ El artículo 19 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, establece lo siguiente: "1. El proceso de aprobación de los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía se tramitará simultáneamente a la extinción de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social, de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. El Decreto de aprobación de los Estatutos establecerá el régimen de subrogación de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que son titulares la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y la Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social".

en las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que eran titulares la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y la Fundación para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social.

Una vez producida la subrogación a que se refiere el párrafo anterior, los bienes de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación para la Atención de las Drogodependencias e Incorporación Social se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia, la Consejería de Hacienda y Administración Pública adscribirá a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía los bienes necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. La Agencia, a partir del inicio de su funcionamiento, asumirá el desarrollo de las actividades, hasta entonces llevadas a cabo, por la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y por la Fundación para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social.

Segunda. Régimen de integración del personal laboral de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social.

1. Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, apartado 1.b), de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el personal laboral procedente de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y el de la Fundación para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social, se integrará en la Agencia, en los términos establecidos para la sucesión de empresas, conforme al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y en las condiciones que establezca el protocolo de integración⁴⁶, y tendrá la consideración de personal laboral de la Agencia. Los convenios colectivos, así como los acuerdos derivados de la interpretación de éstos aplicables a las entidades extinguidas seguirán rigiendo los derechos y obligaciones del personal laboral procedente de dichas entidades, en tanto se apruebe un nuevo convenio aplicable al mismo.

2. Conforme a lo previsto en la citada disposición legal, el acceso de este personal a la condición de personal funcionario o laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, sólo podrá efectuarse mediante la participación en las correspondientes pruebas selectivas de acceso libre convocadas en ejecución de las ofertas de empleo público.

Tercera. Adscripción funcional del personal funcionario.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en la disposición adicional sexta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el desarrollo por parte de la Agencia de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales corresponderá exclusivamente al personal

⁴⁶ Véase Resolución de 20 de abril de 2011, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se aprueba el Protocolo de Integración de Personal en la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (BOJA núm. 84, de 30 de abril).

funcionario de la Consejería a la que se adscribe la Agencia y que, a estos efectos, se adscriba funcionalmente en la estructura de la Agencia.

2. La adscripción funcional de este personal se producirá mediante la configuración en la relación de puestos de trabajo de la Consejería a la que se adscribe la Agencia de las unidades administrativas correspondientes.

3. El personal funcionario adscrito funcionalmente a la Agencia mantendrá su dependencia orgánica de la Consejería a la que se adscribe la Agencia. Este personal se regirá por el Derecho Administrativo y por la normativa aplicable en materia de función pública de la Junta de Andalucía, y ejercerá sus funciones con sujeción a las instrucciones y órdenes de servicio de los órganos directivos de la misma, quienes ejercerán las potestades que a tal efecto establezca la normativa general y lo que establezca el protocolo de integración⁴⁷, siéndole de aplicación el Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario de la Junta de Andalucía.

4. Al personal funcionario adscrito continuará siéndole de aplicación el régimen vigente en materia de vacaciones, permisos y conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el establecido en esta materia en el Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario de la Junta de Andalucía.

5. Corresponderá a la Agencia el establecimiento de las condiciones relativas a la prestación del servicio del personal funcionario bajo su dependencia funcional, en materia de horario de trabajo. En todo caso, dichas condiciones se establecerán en el marco de la normativa reguladora de las formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario de la Junta de Andalucía.

6. Corresponderá a la Agencia la evaluación del desempeño y la fijación de la retribución variable que corresponda a este personal dentro del sistema de evaluación general del desempeño que esté establecido de acuerdo con sus Estatutos.

7. Conforme a la legislación aplicable en materia de régimen disciplinario para el personal funcionario, corresponderá a la Consejería a que se adscribe la Agencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como la resolución de los recursos administrativos contra las instrucciones y órdenes de servicio dictadas por los órganos directivos de la Agencia.

Cuarta. Personal funcionario integrado en la Agencia como personal laboral.

1. De conformidad con la disposición adicional cuarta, apartado 1.a), de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el personal funcionario que, con carácter voluntario, se integre en la Agencia como personal laboral, quedará en su Cuerpo en la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público andaluz; en caso contrario permanecerá en servicio activo. El tipo de contrato y las condiciones de este personal se negociarán con las organizaciones sindicales más representativas.

⁴⁷ Véase Resolución de 20 de abril de 2011, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se aprueba el Protocolo de Integración de Personal en la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (BOJA núm. 84, de 30 de abril).

2. A este personal, se le considerará como mérito el trabajo desarrollado en la Agencia cuando participe en convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía.

3. A dicho personal se le reconocerá por la Agencia de destino el tiempo de servicios prestados en la Administración, a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad. Asimismo, cuando reingrese al servicio activo, el tiempo de permanencia en la Agencia se le computará a efectos de reconocimiento de trienios y, en su caso, se le considerará en su carrera profesional.

Quinta. *Habilitación.*

Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia, se habilita a la persona titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las circulares, instrucciones, órdenes de servicio u otros actos que sean necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas en sus Estatutos.

Sexta. *Entrada en vigor de los estatutos, constitución efectiva e inicio del ejercicio de las competencias y funciones de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.*

1. La entrada en vigor de los Estatutos y la constitución efectiva de la Agencia, tendrá lugar el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» del presente Decreto. No obstante, el cierre de las cuentas de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y el de la Fundación para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social, y la integración efectiva del personal procedente de las mismas a los efectos de confección de la nómina, se producirán, respectivamente, el último día del mes en el que se produzca dicha entrada en vigor y el primer día del mes siguiente.

2. El inicio del ejercicio efectivo de las competencias y funciones atribuidas tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus Estatutos.

Séptima. *Autorización.*

Se autoriza a la Consejería competente en materia de hacienda para adoptar todas aquellas medidas de orden económico, financiero, contable y patrimonial que procedan en relación con el proceso de reorganización administrativa establecido en la Ley 1/2011, de 17 de febrero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza.

1. La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en lo sucesivo la Agencia, creada en virtud del artículo 18.1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, se configura como agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La Agencia goza de personalidad jurídica pública diferenciada, con plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, autonomía de gestión, así como patrimonio y tesorerías propios⁴⁸.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. La Agencia se rige por lo dispuesto en la Ley 1/2011, de 17 de febrero, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por sus Estatutos, por el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010,

⁴⁸ El artículo 18.1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, establece lo siguiente: “Se crea, con la denominación de Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, una agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. La agencia pública empresarial Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía tendrá personalidad jurídica pública diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre”.

de 2 de marzo, y por las demás normas generales aplicables a las agencias públicas empresariales⁴⁹.

2. La Agencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se rige por el Derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tiene atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en dicha Ley y en sus Estatutos. En los restantes aspectos se rige por el Derecho Administrativo o por el Derecho Privado según su particular gestión empresarial así lo requiera.

Artículo 3. Adscripción.

La Agencia queda adscrita a la Consejería competente en materia de servicios sociales, a la que corresponde el impulso y coordinación de sus funciones y competencias, el establecimiento de las directrices para la planificación de sus actividades en orden a alcanzar sus objetivos, de acuerdo con el plan inicial de actuación y los sucesivos planes plurianuales de gestión, así como el programa de actuación, inversión y financiación⁵⁰.

Artículo 4. Sede.

La Agencia tiene su sede institucional en la ciudad de Sevilla, sin perjuicio de disponer de otras sedes o estructuras administrativas de carácter territorial para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II Principios de actuación de la Agencia

Artículo 5. Principios generales de organización y funcionamiento.

1. La Agencia se organizará y actuará de acuerdo con los principios recogidos en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, inspirándose igualmente, en los principios del artículo 2 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, y el artículo 3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

2. La Agencia implantará un modelo de gestión que permita optimizar la prestación del servicio público que, de acuerdo con los fines atribuidos, ofrece a la ciudadanía, basado en la gestión por procesos, la gestión por competencias en sus recursos humanos, la

⁴⁹ El artículo 18.3 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, establece lo siguiente: "La Agencia se rige por lo dispuesto en esta Ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por los Estatutos de la entidad, por la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y por las demás normas generales aplicables a las agencias públicas empresariales".

⁵⁰ El artículo 18.2 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, establece lo siguiente: "La Agencia se adscribirá a la Consejería o Consejerías que se establezcan por el Consejo de Gobierno".

adopción de sistemas de calidad y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

3. La Agencia estará dotada de mecanismos de responsabilidad por la gestión y control de resultados.

Artículo 6. Calidad.

1. La Agencia implantará un sistema de gestión de calidad cuyo objetivo principal será fomentar y alcanzar la calidad en el desarrollo de sus competencias y en el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas.

2. La Agencia elaborará su propia Carta de Servicios y Derechos, prestando especial atención a los compromisos de calidad y previendo sistemas de evaluación y, en su caso, programas de mejora de la calidad.

3. La Agencia, con el fin de asegurar la eficacia en el desarrollo de sus funciones, promoverá la mejora continua de la calidad de la atención a las personas usuarias de los servicios y prestaciones de los servicios sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

CAPÍTULO III

Fines, potestades, competencias, funciones y actuaciones

Artículo 7. Fines.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18.4 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, son fines generales de la Agencia⁵¹:

- a) El desarrollo de las actividades de organización y prestación de los servicios necesarios para la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.
- b) La promoción, desarrollo y gestión de recursos de atención social a las personas, a las familias y a los grupos en que éstas se integran para favorecer su bienestar; así como la gestión de recursos y el desarrollo de actuaciones en materia de protección a la infancia.
- c) La atención a las drogodependencias y adicciones; y la incorporación social para la atención a colectivos excluidos o en riesgo de exclusión social.

⁵¹ El artículo 18.4 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, establece lo siguiente: "Son fines generales de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía:

- a) El desarrollo de las actividades de organización y prestación de los servicios necesarios para la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.
- b) La promoción, desarrollo y gestión de recursos de atención social a las personas, a las familias y a los grupos en que estas se integran para favorecer su bienestar, así como la gestión de recursos y el desarrollo de actuaciones en materia de protección a la infancia.
- c) La atención a las drogodependencias y adicciones; y la incorporación social para la atención a colectivos excluidos o en riesgo de exclusión social.

De acuerdo con estos fines, la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en estas materias, ejercerá y desarrollará las competencias, funciones y actuaciones que le confieran sus Estatutos, la Consejería a la que se adscriba la Agencia y las demás normas habilitantes que le puedan ser de aplicación".

Artículo 8. Potestades administrativas.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 69.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Agencia ejercerá las potestades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en dicha Ley, en la Ley 1/2011, de 17 de febrero, y en sus Estatutos, excluida la potestad expropiatoria.

2. La Agencia, en el desarrollo de las competencias, funciones y actuaciones contenidas en sus Estatutos, está facultada para el ejercicio de las potestades administrativas de:

- a) Autoorganización.
- b) Fe pública.
- c) Revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- d) Gestión, recaudación e inspección de precios públicos y demás ingresos de derecho público no tributarios, sin perjuicio de las competencias de la Consejería competente en materia de hacienda.
- e) Autotutela y recuperación del dominio público.
- f) Las correspondientes para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

3. De acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se reconocen a la Agencia las prerrogativas de presunción de legitimidad, la ejecutividad y ejecución forzosa de sus actos, y aquellas que expresamente reconocidas por las leyes sean necesarias en el ejercicio de sus competencias.

4. El ejercicio de las actuaciones relativas a potestades administrativas corresponde al personal funcionario adscrito funcionalmente a la Agencia, correspondiendo a la Presidencia, a la Vicepresidencia, al Consejo Rector, a la Dirección-Gerencia y a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en cuanto representantes de la Agencia, dentro de la esfera de sus respectivas funciones y, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos, dictar los actos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas.

5. Con arreglo a lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, las tareas de dirección relacionadas con el ejercicio de potestades públicas serán ejercidas por el personal directivo de la Agencia, el cual deberá ostentar la condición de funcionario de carrera.

Artículo 9. Competencias, funciones y actuaciones.

1. La Agencia de acuerdo con los fines que le corresponden, sin perjuicio de las competencias propias de la persona titular de la Consejería a que se adscribe la Agencia, en el marco de la planificación establecida en el plan inicial de actuación y los sucesivos planes plurianuales de gestión, ejercerá y desarrollará las siguientes competencias, funciones y actuaciones:

1.1. Para el desarrollo de las actividades de organización y prestación de los servicios necesarios para la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía:

- a) La planificación, ordenación, coordinación y dirección de los servicios de promoción de la autonomía personal, prevención y atención a las personas en situación de dependencia.
- b) La gestión de los servicios, recursos y prestaciones necesarios para la valoración, promoción de la autonomía, prevención y atención a la dependencia.

- c) La coordinación de los Servicios Sociales con los Servicios Sanitarios en la valoración de la dependencia, así como en las prestaciones y servicios dirigidos tanto a la prevención y atención a la dependencia como a la promoción de la autonomía personal.
- d) La acreditación de Centros y Servicios al objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.
- e) La acreditación de las entidades prestadoras del servicio de ayuda a domicilio.
- f) Sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Servicios Sociales Comunitarios, la elaboración de los Programas Individuales de Atención, con determinación de los servicios y prestaciones que correspondan a las personas beneficiarias, así como su control, seguimiento y revisión.
- g) La evaluación periódica del funcionamiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.
- h) El control, seguimiento y revisión de la calidad en la atención, tanto en los centros como en el domicilio de las personas en situación de dependencia.
- i) Velar por el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las personas beneficiarias del Sistema.

1.2. Para la promoción, desarrollo y gestión de recursos de atención social a las personas, a las familias y a los grupos en que éstas se integran para favorecer su bienestar, mediante su colaboración y asistencia técnica, en:

- a) La organización y gestión de proyectos de atención social.
- b) Los procesos de control y evaluación de los servicios sociales.
- c) La organización, desarrollo y puesta en marcha de modelos de gestión de calidad en los servicios sociales.
- d) El fomento de acciones de patrocinio en el ámbito de los servicios sociales.
- e) La organización, canalización y gestión de acciones solidarias o de servicios sociales financiadas por entidades públicas o privadas.
- f) La cooperación en el desarrollo de programas asistenciales.

1.3. Para la gestión de recursos y el desarrollo de actuaciones en materia de atención a la infancia, mediante su colaboración y asistencia técnica en:

- a) El desarrollo de actuaciones dirigidas a la promoción de la calidad de vida de los menores, así como la atención y apoyo necesario a las familias para que puedan asumir plenamente sus responsabilidades inherentes a la guarda y custodia de los menores. Asimismo le corresponde el apoyo instrumental a las actuaciones técnicas y administrativas necesarias para la adopción de las medidas de atención a la infancia.
- b) Actuaciones de investigación, estudio, análisis técnico y evaluación de las materias relacionadas con los derechos y la atención a los menores y de las políticas de infancia.

1.4. Para la atención a las drogodependencias y adicciones; y la incorporación social para la atención a colectivos excluidos o en riesgo de exclusión social, mediante su colaboración y asistencia técnica en:

- a) La gestión de recursos, centros y programas de atención sociosanitaria y de incorporación social dirigidos a las personas con problemas de drogodependencias y adicciones.
- b) La gestión de programas dirigidos a personas, grupos y colectivos excluidos socialmente para favorecer su incorporación social.

c) Las actividades que tengan por objeto mejorar la calidad de vida de las personas afectadas por las drogodependencias y adicciones.

1.5. Asimismo corresponde a la Agencia:

- a) La promoción y el fomento de la investigación y la innovación, así como los sistemas de información y documentación, relacionados con las materias objeto de su competencia.
- b) La promoción y el impulso de la formación de las personas que prestan sus servicios en los sectores y áreas de su competencia.
- c) La promoción de la participación de instituciones, entidades, sectores y personas relacionados con los servicios sociales y la dependencia.
- d) La colaboración con Administraciones Públicas, corporaciones, entidades públicas o privadas y particulares, cuya competencia o actividad tenga incidencia o sea de interés para el cumplimiento de los fines atribuidos a la Agencia.

2. Corresponden, además, a la Agencia aquellas funciones y competencias que legal y reglamentariamente se le atribuyan, así como aquellas otras que se le deleguen o encomienden.

3. La Agencia, teniendo en cuenta las distintas realidades y necesidades de mujeres y hombres, incluirá en todas sus actuaciones la perspectiva de género.

Artículo 10. Formas de gestión.

1. La Agencia desarrollará las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias con sus órganos y los recursos humanos y financieros propios y aquellos que le sean adscritos, así como por las demás formas previstas en el ordenamiento jurídico.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la Agencia tiene la consideración de medio propio y servicio técnico de la Consejería a la que se encuentra adscrita. La Agencia no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por la Consejería a la que se adscribe, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

3. Excepcionalmente, y sin perjuicio de otras formas, podrá desarrollar sus actividades mediante convenios, encomiendas de gestión o contratos con sujetos públicos o privados.

4. Conforme dispone el artículo 105 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las encomiendas de gestión a la Agencia, serán autorizadas por la persona titular de la Consejería a la que se adscribe.

5. La encomienda de gestión y delegación de las funciones y competencias de la Agencia en otras Administraciones Públicas y sus entidades, o, en su caso, la aceptación de encomiendas de gestión procedentes de las mismas, requerirán respectivamente, la aceptación o autorización del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia y a iniciativa de ésta.

6. Las encomiendas de gestión realizadas por la Agencia a órganos o entidades no dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, así como las encomiendas de gestión a la Agencia de actividades o servicios que sean competencias de otras Administraciones Públicas deberán formalizarse mediante convenio.

CAPÍTULO IV

Organización de la Agencia

SECCIÓN 1ª

Estructura orgánica

Artículo 11. Estructura orgánica.

La Agencia se estructura en los siguientes órganos de gobierno, de dirección, de control y consultivo:

1. Órganos de gobierno:

- a) La Presidencia.
- b) La Vicepresidencia.
- c) El Consejo Rector.

2. Órgano de dirección:

La Dirección-Gerencia.

3. Órgano de control:

La Comisión de Control.

4. Órgano consultivo:

El Comité Consultivo.

SECCIÓN 2ª

Órganos de gobierno

Artículo 12. La Presidencia.

1. La Presidencia de la Agencia corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

2. Corresponde a la Presidencia:

- a) La superior representación institucional de la Agencia.
- b) La presidencia del Consejo Rector.
- c) La presidencia del Comité Consultivo.
- d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Rector y del Comité Consultivo y moderar el desarrollo de los debates.
- e) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la Agencia, impulsando y orientando la actuación de la Dirección-Gerencia.
- f) Suscribir los convenios que celebre la Agencia.
- g) La jefatura superior del personal, sin perjuicio de las funciones que le corresponden a la Dirección-Gerencia.
- h) El nombramiento y cese del personal directivo, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional quinta.2 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero.
- i) Aprobar el catálogo y la plantilla de puestos de trabajo.
- j) Aprobar la Carta de Servicios y Derechos de la Agencia.

- k) Las demás competencias y funciones a que se refieren los Estatutos, las que se determinen en otras disposiciones, así como las que se le deleguen.

Artículo 13. La Vicepresidencia⁵².

1. La Vicepresidencia de la Agencia corresponde a la persona titular de la Viceconsejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, que asistirá a la Presidencia en sus funciones y la sustituirá en caso de ausencia, vacante, enfermedad o causa de abstención de su titular.
2. Asimismo, le corresponde la Vicepresidencia del Consejo Rector y del Comité Consultivo.

Artículo 14. El Consejo Rector.

1. El Consejo Rector está compuesto por:
 - a) La persona titular de la Presidencia.
 - b) La persona titular de la Vicepresidencia.
 - c) La persona titular de la Dirección-Gerencia.
 - d) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería a la que se adscribe la Agencia.
 - e) Las personas titulares de la Secretaría General de Calidad, Innovación y Salud Pública, de la Secretaría General de Políticas Sociales y de la Secretaría General de Planificación y Evaluación Económica de la Consejería a la que se adscribe la Agencia⁵³.
 - f) Las personas titulares de las Direcciones Generales con competencia en materia de políticas sociales de la Consejería a la que se adscribe la Agencia⁵⁴.

Las personas integrantes del Consejo Rector no serán retribuidas.

2. El Consejo Rector es el órgano superior de gobierno de la Agencia, que ostenta la alta dirección y establece las directrices de actuación de acuerdo con las emanadas de la Consejería a la que se adscribe. Son atribuciones del mismo:
 - a) Aprobar la propuesta del plan plurianual de gestión.
 - b) Dictar las instrucciones para la elaboración del plan de acción anual.
 - c) Elevar, previo debate y modificación, en su caso, el plan de acción anual a la persona titular de la Consejería a que se adscribe la Agencia.
 - d) Aprobar el proyecto del programa de actuación, inversión y financiación.
 - e) Aprobar el anteproyecto del Presupuesto de explotación y del Presupuesto de capital.
 - f) Proponer a la Presidencia, para su aprobación, el catálogo y la plantilla de puestos de trabajo.
 - g) Establecer los criterios para la selección del personal de la Agencia.
 - h) Aprobar las líneas generales de la política de recursos humanos.
 - i) Aprobar el plan de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Agencia.
 - j) El seguimiento, la supervisión y el control superiores de la actuación de la Agencia.

⁵² Artículo modificado por la disposición final segunda del Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud.

⁵³ Letra modificada por la disposición final segunda del Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud.

⁵⁴ Letra modificada por la disposición final segunda del Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud.

- k) Aprobar las cuentas anuales.
 - l) Aprobar sus propias normas de funcionamiento.
 - m) Resolver los expedientes disciplinarios que conlleven sanciones muy graves que afecten al personal de la Agencia.
 - n) Cualquier otra que se le atribuya en los Estatutos y en las demás disposiciones de aplicación, así como las que se le deleguen.
- 3.** Las atribuciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), h) j), k), l) y m) no son susceptibles de delegación, ni aquellas que a su vez hayan sido delegadas al Consejo Rector.
- 4.** El Consejo Rector podrá convocar a las personas titulares de los órganos y de las unidades administrativas de la Agencia, para que informen de su gestión o de cualquier asunto que se estime necesario para el ejercicio de sus competencias.
- 5.** El régimen de funcionamiento será el que se establezca en su Reglamento de Régimen Interior, con observancia, en todo caso, de los trámites esenciales del procedimiento general para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, conforme a lo establecido en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
- 6.** Para asuntos específicos, el Consejo Rector podrá constituir comisiones, ponencias o grupos de trabajo, con funciones de estudio y preparación de los asuntos que deban ser sometidos a la decisión del Consejo, sin que necesariamente las personas que las compongan pertenezcan a aquél.
- 7.** Podrán asistir a las reuniones del Consejo Rector, con voz pero sin voto, para informar sobre algún asunto a considerar, las personas que expresamente sean invitadas por la persona que ostente su Presidencia.
- 8.** El Consejo Rector designará, de entre el personal funcionario, del grupo A, dependiente funcionalmente de la Agencia, a la persona que desempeñe la Secretaría del mismo.

SECCIÓN 3ª **Órgano de dirección**

Artículo 15. La Dirección-Gerencia.

- 1.** El nombramiento de la persona titular de la Dirección-Gerencia, con rango de Secretaría General, corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.
- 2.** Le corresponde, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno, la dirección y representación legal ordinaria de la Agencia, la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de las decisiones del Consejo Rector y de la Presidencia, así como las que a continuación se relacionan:
- a) La planificación, impulso, coordinación y seguimiento de los programas, planes, proyectos y actuaciones desarrollados por la Agencia, así como su análisis y evaluación.
 - b) El impulso y control para el cumplimiento de los objetivos asignados a los diferentes órganos y unidades administrativas.
 - c) La planificación y ordenación de servicios y recursos.

- d) La elaboración de la propuesta del plan plurianual de gestión.
- e) La elaboración del plan de acción anual.
- f) La facultad de proponer al Consejo Rector, para su aprobación, el anteproyecto del Presupuesto de explotación y del Presupuesto de capital.
- g) La elaboración del programa de actuación, inversión y financiación.
- h) La elaboración del catálogo y de la plantilla de puestos de trabajo.
- i) La facultad de elevar al Consejo Rector el plan anual de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Agencia.
- j) La jefatura del personal, sin perjuicio de las funciones que le corresponden a la Presidencia.
- k) La contratación del personal de la Agencia y declarar la extinción de los contratos de trabajo en los supuestos en que proceda de conformidad con la legislación laboral.
- l) La convocatoria y resolución de las pruebas selectivas del personal de la Agencia y la convocatoria y provisión de los puestos de trabajo vacantes conforme a los procedimientos establecidos para ello, aprobando también las correspondientes bases.
- m) La facultad de proponer a la Presidencia el nombramiento y cese del personal directivo.
- n) La resolución de los procedimientos disciplinarios que se sigan contra el personal de la Agencia, que conlleve sanciones graves y leves.
- o) La facultad de proponer el inicio de procedimientos disciplinarios al personal funcionario bajo la dependencia funcional de la Agencia.
- p) La aprobación de los criterios para la evaluación del desempeño del personal al servicio de la Agencia y la correspondiente distribución de los conceptos retributivos asignados como gratificación para la evaluación del rendimiento legalmente previsto, dentro de las previsiones económicas establecidas al efecto.
- q) La dirección de los recursos humanos y el establecimiento de las condiciones de trabajo del personal de la Agencia.
- r) La facultad de negociar acuerdos, pactos y convenios colectivos en materia de personal al servicio de la Agencia.
- s) La facultad de proponer a la Presidencia la aprobación de la carta de servicios y derechos de la Agencia, así como su control y seguimiento.
- t) La aprobación de los programas y aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas que vayan a ser utilizados por la Agencia para el cumplimiento de sus competencias y funciones.
- u) El establecimiento de estrategias de calidad, para la implantación y desarrollo de sistemas normalizados para la gestión de los procesos.
- v) La gestión del patrimonio y la administración de los recursos económicos de la Agencia.
- w) La autorización de los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar pagos, conforme a la normativa presupuestaria aplicable, salvo en los casos reservados por disposición legal a la competencia del Consejo de Gobierno.
- x) La actuación como órgano de contratación de la Agencia y celebrar en su nombre los contratos, convenios y encomiendas de gestión relativos a los asuntos propios de la misma, salvo en los casos en que corresponda a la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia o al Consejo de Gobierno, y sin perjuicio de la autorización que, en su caso, corresponda de acuerdo con el artículo 43.4 y 5.

- y) Las demás a que se refieren los presentes Estatutos, las que se determinen en otras disposiciones de aplicación, así como las que se le deleguen.

SECCIÓN 4ª

La Comisión de Control

Artículo 16. La Comisión de Control.

1. La Comisión de Control estará compuesta por:

- a) La persona titular de la Viceconsejería de la Consejería a la que se adscribe la Agencia⁵⁵.
- b) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería a la que se adscribe la Agencia.
- c) Dos vocalías designadas por la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia, de entre las personas titulares de centros directivos de dicha Consejería.
- d) Dos vocalías, designadas por la Dirección-Gerencia, una entre el personal directivo de la Agencia, cuyas funciones estén directamente relacionadas con las que son propias de la Comisión de Control; y otra, a propuesta de la persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Igualmente, podrán ser invitadas a las sesiones en que corresponda por razón de los asuntos, otras autoridades y personal, contando con voz, pero sin voto.

Las personas integrantes de la Comisión de Control no serán retribuidas.

2. La Comisión de Control se reunirá con la periodicidad que determine y, al menos, una vez cada tres meses.

La presidencia de la Comisión corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería a la que se adscribe la Agencia. En la reunión constitutiva de la Comisión de Control, ésta designará una persona para el desempeño de la Secretaría, de entre el personal funcionario, del grupo A, adscrito a la Agencia y que actuará con voz pero sin voto.

3. Son funciones de la Comisión de Control:

- a) Elaborar, una vez al semestre, un informe sobre el desarrollo y ejecución del plan inicial de actuación o plan plurianual correspondiente, que se remitirán al Consejo Rector y a la Presidencia.
- b) Elaborar, con carácter cuatrimestral, un informe sobre el desarrollo y ejecución del Plan de acción anual, que se remitirá al Consejo Rector y a la Presidencia.
- c) Analizar los resultados de la gestión económico-financiera a través de la información que, mensualmente, deberá suministrarle la Dirección-Gerencia e informar al Consejo Rector, con la periodicidad que éste establezca, de dicho análisis, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores.
- d) Recabar información sobre los sistemas de control y procedimientos internos establecidos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y demás normas

⁵⁵ Letra modificada por la disposición final segunda del Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud.

aplicables en materia económico-financiera, así como conocer de los informes de auditoría de cuentas y adicionales sobre funcionamiento de control interno y proponer al Consejo Rector las estrategias encaminadas a corregir las debilidades que, en su caso, se pudieran poner de manifiesto.

e) Aprobar sus propias normas de funcionamiento.

SECCIÓN 5ª **Órgano consultivo**

Artículo 17. Comité Consultivo.

1. El Comité Consultivo se configura como órgano consultivo adscrito a la Agencia, mediante el cual se promueve y ejerce la participación social y la coordinación institucional.

2. Corresponden al Comité Consultivo las funciones de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés en las materias de competencia de la Agencia.

3. Las personas integrantes del Comité Consultivo serán nombradas mediante Orden de la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Tres personas en representación de la Agencia, de entre aquellas que pertenecen a los órganos de gobierno y dirección.
- b) Dos personas en representación de las Corporaciones Locales, designadas a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- c) Dos personas representantes de las organizaciones sindicales más representativas a nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía, designadas a propuesta de éstas.
- d) Dos personas representantes de las organizaciones empresariales más representativas a nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía, designadas a propuesta de éstas.
- e) Cuatro personas designadas por las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de hacienda, administración pública, empleo y salud.
- f) Una persona en representación del sector de personas mayores, designada por el Consejo Andaluz de Personas Mayores, de entre sus miembros.
- g) Una persona en representación del sector de personas con discapacidad, designada por el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, de entre sus miembros.
- h) Una persona en representación del sector de atención a las drogodependencias y adicciones designada por el Consejo Asesor sobre Drogodependencias, de entre sus miembros.

4. La Presidencia del Comité Consultivo la ejercerá la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia⁵⁶.

5. Corresponde al Comité Consultivo:

⁵⁶ Letra modificada por la disposición final segunda del Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud.

- a) Asesorar a los órganos de gobierno y dirección de la Agencia en todas aquellas cuestiones y materias que le sean sometidas por la Presidencia o el Consejo Rector.
 - b) Conocer la propuesta del plan plurianual de gestión.
 - c) Conocer la propuesta del plan de acción anual.
 - d) Conocer el anteproyecto del Presupuesto de explotación y del Presupuesto de capital.
 - e) Conocer el programa de actuación, inversión y financiación.
 - f) Impulsar la participación y coordinar actuaciones, en los ámbitos propios de la competencia de la Agencia, entre la Administración de la Junta de Andalucía, las Corporaciones Locales y las organizaciones sindicales y empresariales.
- 6.** El Comité Consultivo podrá crear grupos de trabajo específicos para un mejor ejercicio de sus funciones.
- 7.** La Secretaría del Comité Consultivo, será desempeñada por una persona que ostente la condición de personal funcionario, del grupo A, de entre los adscritos funcionalmente a la Agencia.
- 8.** Las personas integrantes del Comité Consultivo no serán retribuidas.

SECCIÓN 6ª

Régimen de funcionamiento y representación equilibrada de los órganos de la Agencia

Artículo 18. Régimen de funcionamiento.

El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de la Agencia será el que se establezca en sus respectivos reglamentos de régimen interior, con observancia en todo caso de lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de lo establecido en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 19. Representación equilibrada de los órganos de la Agencia.

En la composición de los órganos de la Agencia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en materia de representación equilibrada en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como lo previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

SECCIÓN 7ª

Estructura territorial de la Agencia

Artículo 20. Estructura administrativa.

- 1.** La Agencia se estructura en servicios centrales y territoriales.

2. Los servicios centrales y territoriales se estructurarán en unidades administrativas organizadas e integradas conforme a las áreas de trabajo y competencias a desarrollar por la Agencia. Su denominación, funciones y ordenación, serán establecidos por la Presidencia de la Agencia.

Artículo 21. *Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales y los servicios territoriales.*

1. Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería a la que se adscribe la Agencia, ostentan la representación ordinaria de la Agencia en la provincia.

2. Los servicios territoriales de la Agencia dependientes funcionalmente de las Delegaciones Provinciales de la Consejería a la que se adscribe la Agencia, desarrollarán y ejecutarán en sus respectivos ámbitos provinciales, los correspondientes planes de actuación, así como las funciones y tareas cuyo desarrollo les sea atribuido.

3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 18, 19 y 20 del Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, corresponde a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería a la que se adscribe la Agencia, dictar las resoluciones que determinan el grado y nivel de dependencia, las resoluciones de aprobación de los Programas Individuales de Atención, las resoluciones de los procedimientos de revisión del grado o nivel de dependencia y del Programa Individual de Atención, así como las resoluciones del procedimiento para la revisión de las prestaciones reconocidas.

CAPÍTULO V

Participación institucional

Artículo 22. *Órganos de participación.*

1. Son órganos de participación institucional, no integrados en la estructura de la Agencia, los siguientes:

- a) El Consejo Andaluz de Personas Mayores.
- b) El Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad.
- c) El Consejo Asesor sobre Drogodependencias.

2. Las funciones de dichos órganos serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el desarrollo de las funciones que competen a la Agencia.

CAPÍTULO VI

Régimen de personal

Artículo 23. Régimen jurídico del personal.

1. El personal de la Agencia se regirá por el Derecho Laboral. Las relaciones de la Agencia con su personal se someterán al Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público en los aspectos que le sea de aplicación.

2. Las representaciones sindical y unitarias correspondientes al personal objeto de subrogación se mantendrán en la Agencia en las mismas condiciones, con los mismos derechos y obligaciones que tuvieran en las fundaciones de procedencia, hasta la finalización de sus respectivos mandatos.

3. El personal funcionario que por aplicación de lo que dispone el artículo 69.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ocupe puestos de trabajo configurados como de dependencia funcional de la Agencia, en la relación de puestos de trabajo de la Consejería a la que se adscribe la misma, quedará adscrito funcionalmente a la Agencia. Conforme dispone la disposición adicional sexta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales, corresponde exclusivamente a este personal, el cual se regirá por el Derecho Administrativo y por la normativa aplicable en materia de función pública de la Junta de Andalucía, y ejercerá sus funciones con sujeción a las instrucciones y órdenes de servicio de los órganos directivos de la misma, quienes ejercerán las potestades que a tal efecto establezca la normativa general, y según lo dispuesto en el Decreto de aprobación de los presentes Estatutos, siéndole de aplicación el Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario de la Junta de Andalucía.

Artículo 24. Régimen retributivo.

1. Las condiciones retributivas del personal laboral de la Agencia se regirán por su normativa específica.

2. La determinación y modificación de las condiciones retributivas del personal laboral de la Agencia requerirán el informe previo y favorable de la Consejería competente en materia de hacienda y de administración pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

3. Los conceptos retributivos del personal funcionario bajo la dependencia funcional de la Agencia son los establecidos para este personal en la normativa de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, y sus cuantías se determinarán de conformidad con lo establecido en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

4. La cuantía de la masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente estará, en todo caso, vinculada al cumplimiento de los objetivos fijados.

Artículo 25. *El catálogo y la plantilla de puestos de trabajo.*

1. La Agencia, dentro del marco del plan inicial de actuación, regulará la elaboración del catálogo y de la plantilla de puestos de trabajo, que se someterán a la consideración del Consejo Rector, sin menoscabo de la negociación que corresponda con las organizaciones sindicales representativas del personal.
2. El catálogo de puestos de trabajo, que será público, comprenderá, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.

Artículo 26. *Selección de personal.*

1. Las necesidades de personal se determinarán conforme con las previsiones y los objetivos establecidos en el plan inicial de actuación o el plan plurianual de gestión, así como el programa de actuación, inversión y financiación.
2. El plan de acción anual establecerá la previsión máxima de plantilla para cada ejercicio. No obstante, la Agencia podrá realizar contrataciones temporales, conforme a los principios de publicidad, concurrencia, mérito y capacidad, para atender necesidades inicialmente no previstas en dicho plan.
3. La selección del personal de la Agencia, de acuerdo con los criterios fijados por el Consejo Rector se efectuará por la propia Agencia, y se realizará mediante convocatoria pública en medios oficiales y con sujeción a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad; y teniendo en cuenta la reserva legal de plazas para personas con discapacidad, establecida para la Administración General de la Junta de Andalucía.

Artículo 27. *Personal directivo.*

1. En atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas a ellos asignadas, los puestos directivos de la Agencia, son los siguientes: las jefaturas de la Secretaría General, del Área de Dependencia y Autonomía; y del Área de Drogodependencia e Inclusión Social.
2. Tendrán la consideración de personal directivo las personas que desempeñen las funciones correspondientes a dichos puestos, y su régimen jurídico será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional quinta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, la designación del personal directivo atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Los puestos de trabajo que tengan asignadas tareas de dirección que estén relacionadas con el ejercicio de potestades públicas serán desempeñados, en todo caso, por personal directivo que tenga la condición de funcionario de carrera o por quienes sean nombrados por el Consejo de Gobierno como gerentes o jefes de personal de las Agencias.

Artículo 28. *Evaluación del desempeño: desarrollo profesional y formación.*

1. La Dirección Gerencia elaborará el plan de formación y perfeccionamiento para la actualización continua de conocimientos y capacidades del personal. La Agencia establecerá las

fórmulas de colaboración necesarias para la acreditación y homologación de las actividades formativas de su personal por el Instituto Andaluz de Administración Pública.

2. La Agencia desarrollará sistemas que permitan la evaluación de la formación del personal, la medición y valoración de la conducta profesional y del rendimiento o logro de resultados del personal a su servicio.

3. Asimismo, la Agencia fomentará el desarrollo de carreras profesionales, basado en los principios de mérito y capacidad, vinculado a los sistemas que se contemplan en el apartado anterior.

Artículo 29. Derechos de la representación sindical de las trabajadoras y trabajadores.

La Agencia, en el marco de la normativa laboral vigente y conforme a los derechos que se le atribuyen a la representación sindical de las trabajadoras y trabajadores, negociará con la misma, las cuestiones que afectan a la organización del trabajo y a las condiciones laborales del personal laboral de la Agencia.

CAPÍTULO VII

Plan inicial de actuación, plan plurianual de gestión y plan de acción anual

SECCIÓN 1ª

El plan inicial de actuación

Artículo 30. Contenido.

1. El plan inicial de actuación definirá los objetivos a conseguir, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar, así como los demás extremos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. El plan inicial de actuación determinará los plazos para la elaboración de los planes de prevención de riesgos laborales, igualdad, calidad y, en su caso, el de responsabilidad social corporativa.

3. En la elaboración del plan de prevención de riesgos laborales se tendrá en cuenta lo establecido en esta materia para la Administración de la Junta de Andalucía.

4. Los objetivos deberán tener asociados indicadores que permitan conocer los resultados obtenidos de forma significativa y cuantificable.

Artículo 31. Elaboración y aprobación.

1. El plan inicial de actuación será aprobado por la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia, previo informe favorable de las Consejerías competentes en materia de hacienda y de administración pública.

2. El plan inicial de actuación tendrá un plazo de vigencia de cuatro años, a partir de su aprobación.

SECCIÓN 2ª

Plan plurianual de gestión

Artículo 32. Contenido.

- 1.** Concluida la vigencia del plan inicial de actuación, la Agencia desarrollará sus actividades conforme a la planificación que al efecto se establezca en los sucesivos planes plurianuales de gestión.
- 2.** El plan plurianual de gestión tendrá el mismo contenido que en el artículo 30 de los Estatutos se establece para el plan inicial de actuación.

Artículo 33. Elaboración y aprobación.

- 1.** Dentro del último semestre de vigencia del plan inicial de actuación o, en su caso, del anterior plan plurianual de gestión, la persona titular de la Dirección-Gerencia elaborará la propuesta de plan plurianual de gestión.
- 2.** La propuesta del plan plurianual de gestión, que tendrá en cuenta las directrices y previsiones presupuestarias realizadas por la Consejería a la que se adscribe la Agencia, será sometida, con anterioridad a la finalización de la vigencia del anterior plan, a la aprobación del Consejo Rector.
- 3.** Una vez aprobada por el Consejo Rector la propuesta del plan plurianual de gestión, corresponde a la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia, su aprobación.
- 4.** El plan plurianual de gestión podrá establecer las causas y el procedimiento para la introducción de modificaciones o adaptaciones anuales. Su vigencia será de cuatro años, u otra distinta si así lo especifica el acuerdo de aprobación.

SECCIÓN 3ª

El plan de acción anual

Artículo 34. Elaboración y aprobación.

- 1.** La actuación de la Agencia se produce con arreglo al plan de acción anual, bajo la vigencia y con arreglo al contenido del plan inicial de actuación o el correspondiente plan plurianual de gestión.
- 2.** La persona titular de la Dirección-Gerencia, en el marco de las previsiones plurianuales del plan inicial de actuación o el correspondiente plan plurianual de gestión, con sujeción a las directrices y orientaciones de la Consejería a la que se adscribe la Agencia y de acuerdo con las instrucciones del Consejo Rector, elaborará cada año el plan de acción anual correspondiente al año siguiente, el cual se acompañará de una memoria explicativa de su contenido.
- 3.** El plan de acción anual y la memoria explicativa del mismo se remitirán antes del 30 de septiembre de la anualidad anterior al Consejo Rector.
- 4.** El Consejo Rector, tras su debate y modificación, en su caso, lo elevará, con anterioridad al 30 de noviembre de la anualidad anterior, a la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia para su aprobación.

Artículo 35. Contenido del plan de acción anual y sus modificaciones o adaptaciones.

1. El plan de acción anual comprenderá los objetivos a alcanzar en la correspondiente anualidad, así como las acciones a desarrollar. En el mismo se recogerán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos concretos a alcanzar en cada una de las áreas de actuación de la Agencia, así como los resultados a obtener.
- b) Las líneas de actuación y programas específicos a desarrollar.
- c) Los recursos personales, materiales y presupuestarios necesarios para el cumplimiento de los objetivos propuestos.
- d) Los sistemas y mecanismos de seguimiento y medición de los indicadores asociados que permitan conocer los resultados obtenidos de forma significativa y cuantificable.
- e) Los efectos asociados al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos por lo que hace a la exigencia de responsabilidad por la gestión del personal directivo, así como el montante de masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral.
- f) El plan de formación del personal de la Agencia.

2. Una vez aprobado el presupuesto de la Comunidad Autónoma de cada anualidad, durante el mes siguiente a dicha aprobación, la Dirección-Gerencia de la Agencia procederá, en su caso, a adaptar el plan de acción anual y someterlo a la aprobación del Consejo Rector.

3. Si como consecuencia de la modificación del plan inicial o plurianual o de los plazos establecidos para la consecución de los objetivos fijados en éstos, fuera necesario modificar el plan de acción anual, la Dirección-Gerencia elaborará una propuesta que someterá a la aprobación del Consejo Rector.

SECCIÓN 4ª

Control de eficacia

Artículo 36. Control de eficacia.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de hacienda en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y de lo establecido en el artículo 39.6 de los Estatutos, la Consejería a la que se adscribe la Agencia ejercerá sobre ella las competencias de control de eficacia, al objeto de comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos contemplados en el plan inicial de actuación, planes plurianuales y los correspondientes planes anuales.

CAPÍTULO VIII

Régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control

Artículo 37. Financiación.

Los recursos económicos de la Agencia provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Las dotaciones que se le asignen en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) Las asignaciones, subvenciones o transferencias corrientes o de capital que, con cargo al Presupuesto de otras Administraciones o entidades públicas, pudiera corresponderle.
- c) Los rendimientos, productos y rentas de los bienes, valores y derechos de su patrimonio, así como los procedentes de la enajenación de sus activos.
- d) Los ingresos procedentes por la prestación de servicios a personas físicas o jurídicas, Administración o entidad de derecho público.
- e) Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar, dentro de los límites fijados por la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, con la previa autorización de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda.
- f) Las aportaciones y donaciones realizadas por particulares o por instituciones públicas o privadas a favor de la Agencia.
- g) Cualquier otro ingreso de Derecho público o privado que pudiera corresponderle o serle atribuido conforme a la legislación de aplicación.

Artículo 38. Régimen presupuestario.

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control de la Agencia es el establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. A propuesta de la Dirección-Gerencia, el Consejo Rector aprobará anualmente el anteproyecto del Presupuesto de explotación y del Presupuesto de capital, los cuales detallarán los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Una vez aprobados éstos, serán remitidos en unión de una memoria explicativa de su contenido y de la liquidación del Presupuesto del ejercicio inmediato anterior, a la Consejería a que se adscribe la Agencia para su remisión, antes del día 1 de julio de cada año, a la Consejería competente en materia de hacienda.

3. El anteproyecto del Presupuesto de explotación y del Presupuesto de capital, incorporarán la metodología de elaboración con enfoque de género, se realizará con la estructura y de conformidad con el procedimiento que se establezca por la Consejería competente en materia de hacienda.

4. Una vez aprobado el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio, durante el mes inmediato siguiente a dicha aprobación, la Agencia procederá, en su caso, a ajustar los Presupuestos de explotación y de capital. Realizados los ajustes se remitirán a la Consejería competente en materia de hacienda a efectos de su publicación mediante Orden de su titular en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo 39. Programa de actuación, inversión y financiación.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 58.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la Agencia elaborará un programa de actuación, inversión y financiación, con el siguiente contenido:

- a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio.
- b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Junta de Andalucía, así como las demás fuentes de financiación de sus inversiones.
- c) La expresión de los objetivos que se alcanzarán en el ejercicio.
- d) Una memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones que vayan a iniciarse en el ejercicio.

2. El programa de actuación, inversión y financiación responderá a las previsiones plurianuales contenidas en el plan inicial de actuación o en el correspondiente plan plurianual de gestión.

3. La Dirección-Gerencia, elaborará el proyecto de programa de actuación, inversión y financiación, el cual complementado con una memoria explicativa de su contenido y de las principales novedades que presente en relación con el que se halle en vigor, previa consideración de la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia, será sometido a la aprobación del Consejo Rector.

4. Una vez aprobado dicho proyecto, se remitirá, por conducto de la Consejería a la que se adscribe la Agencia, a la Consejería competente en materia de hacienda, antes del día 1 de julio de cada año, cuya persona titular lo someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno.

5. Una vez aprobado el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio, durante el mes inmediato siguiente a dicha aprobación, la Agencia procederá, en su caso, a ajustar el programa de actuación, inversión y financiación. Realizados los ajustes se remitirán a la Consejería competente en materia de hacienda a efectos de su publicación, junto al Presupuesto de explotación y el Presupuesto de capital, mediante Orden de su titular en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

6. El control de eficacia del programa de actuación, inversión y financiación, se efectuará por la Consejería a la que se adscribe la Agencia, conjuntamente con la Consejería competente en materia de hacienda, en la forma legalmente establecida.

Artículo 40. Contabilidad.

1. La Agencia está sometida al régimen de contabilidad pública de acuerdo con lo establecido en el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

La Intervención General de la Junta de Andalucía ejercerá sobre la Agencia las competencias que, como centro directivo y gestor de la contabilidad pública, le atribuyen los artículos 100 y 101 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.2 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, las cuentas anuales se formularán por la Dirección-Gerencia, en el plazo de tres meses desde el cierre del correspondiente ejercicio presupuestario.

Dichas cuentas serán aprobadas por el Consejo Rector antes del 30 de junio del año siguiente al que se refieran. La Dirección-Gerencia, a partir de su aprobación, deberá remitir las cuentas anuales, por conducto de la Consejería a la que se adscribe, a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

3. La Agencia dispondrá de un sistema de información económica que:

- a) Muestre, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del Presupuesto de explotación y del Presupuesto de capital, de acuerdo con lo que disponga la Intervención General de la Junta de Andalucía.
- b) Proporcione información de costes sobre su actividad que sea suficiente para una correcta y eficiente adopción de decisiones.

Artículo 41. *Control económico-financiero.*

1. La Agencia estará sujeta al control financiero permanente ejercido por la Intervención General de la Junta de Andalucía y en las condiciones que por ésta se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. No obstante lo anterior, el control financiero de las resoluciones de aprobación de los Programas Individuales de Atención, las resoluciones de los procedimientos de revisión del Programa Individual de Atención, así como las resoluciones del procedimiento para la revisión de las prestaciones reconocidas, podrá ejercerse, total o parcialmente, con carácter previo, con el alcance que establezca la Intervención General de la Junta de Andalucía, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del apartado 2 del artículo 93 de la citada Ley.

3. El control externo de la gestión económico-financiera de la Agencia será ejercido por la Cámara de Cuentas de Andalucía, sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función jurisdiccional.

CAPÍTULO IX

Régimen patrimonial y contratación

Artículo 42. *Régimen patrimonial.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el régimen jurídico del patrimonio de la Agencia será el previsto en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía y estará integrado por los bienes, derechos que se le adscriban y por los que adquiera por cualquier título, así como por las obligaciones contraídas por la misma.

2. El patrimonio de la Agencia quedará adscrito al cumplimiento de sus fines.

3. La Agencia ejercerá cuantos derechos y prerrogativas se encuentren legalmente establecidos, a efectos de la conservación, administración y defensa de los citados bienes y derechos.

4. La Agencia establecerá y mantendrá actualizado un catálogo de bienes, tantos propios como adscritos.
5. En el caso de extinción de la Agencia, los activos remanentes, tras el pago de las obligaciones pendientes, se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 43. Contratación.

1. El régimen de contratación de la Agencia será el previsto para las Administraciones Públicas en la legislación de contratos del Sector Público y en la normativa de desarrollo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. El órgano de contratación de la Agencia es la Dirección Gerencia de la misma.
3. La Dirección-Gerencia podrá delegar sus competencias de contratación, pero la delegación no afectará a la competencia para la aprobación del gasto, salvo que así se indique expresamente en el acuerdo de delegación. Igualmente, cabrá la avocación de estas competencias conforme al artículo 103 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
4. La Dirección-Gerencia necesitará, previamente a la aprobación del expediente de contratación, la autorización del Consejo de Gobierno en los casos establecidos por la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia podrá establecer la necesidad de previa autorización para la aprobación de los procedimientos de contratación, respecto a los contratos que determine.
6. Las propuestas de contratos de gestión de servicios públicos regulados en la normativa sobre Contratos del Sector Público y los proyectos de convenios vinculados a la prestación de los servicios públicos, en el ámbito de los servicios sociales, así como sus modificaciones y prórrogas requerirán informe previo de la Consejería competente en materia de hacienda.

CAPÍTULO X

Otras disposiciones

Artículo 44. Asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio.

De acuerdo con el artículo 18.6 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de la Agencia quedan encomendados al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo⁵⁷.

⁵⁷ El artículo 18.6 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, establece lo siguiente: "El asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de la Agencia quedan encomendados al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo".

Artículo 45. Responsabilidad patrimonial.

1. El régimen de responsabilidad patrimonial de la Agencia y de las autoridades y el personal a su servicio es el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
2. Corresponde a la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los supuestos a los que se refiere el apartado anterior.

Artículo 46. Revisión de actos en vía administrativa.

1. De acuerdo con el artículo 64 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, los actos dictados por los órganos de la Agencia, en el ejercicio de potestades administrativas son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la legislación básica estatal de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, conforme a las siguientes reglas:
 - a) Agotan la vía administrativa todos los actos administrativos dictados por el Consejo Rector, la Presidencia y la Vicepresidencia, así como los dictados por la Dirección-Gerencia en materia de personal.
 - b) Los demás actos dictados por la Dirección-Gerencia serán susceptibles de recurso de alzada ante la Presidencia, y los actos dictados por los demás órganos de la Agencia serán recurribles en alzada ante la Dirección-Gerencia.
 - c) Las resoluciones contempladas en el artículo 21.3 de los Estatutos, dictadas por las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en cuanto representantes de la Agencia, serán recurribles en alzada ante la persona titular de la Dirección-Gerencia.
2. Las reclamaciones previas a la vía civil y a la vía laboral serán resueltas por la Dirección-Gerencia.

Artículo 47. Revisión de oficio.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 116.1.b) y c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, corresponde a la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia, la revisión de oficio de los actos nulos dictados por la Presidencia, la Vicepresidencia, el Consejo Rector y la Dirección-Gerencia. La competencia para la revisión de oficio respecto de los actos dictados por las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en cuanto representantes de la Agencia, corresponde a la Dirección-Gerencia.
2. La declaración de lesividad de los actos emanados de la Agencia es competencia de la persona titular de la Consejería a la cual se adscribe.

Artículo 48. Registro.

Conforme dispone la disposición adicional primera de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Consejería a que se adscribe la Agencia ubicará en las dependencias de la misma los registros auxiliares que se estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines encomendados.

§7. DECRETO 117/1997, DE 15 DE ABRIL, DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ANDALUZ Y PROVINCIALES DE LOS SERVICIOS SOCIALES

(BOJA núm. 58, de 20 de mayo)

En desarrollo de los mandatos constitucional y estatutario de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, determinaba la creación de los Consejos de Servicios Sociales como instrumentos a través de los cuales se articula la participación de las organizaciones representativas de intereses sociales y de las Administraciones Públicas afectadas en el ámbito de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Estos Consejos fueron objeto de desarrollo reglamentario mediante el Decreto 103/1989, de 16 de mayo, parcialmente modificado por el Decreto 172/1990, de 5 de junio.

El tiempo transcurrido desde que inicialmente se desarrolla la reglamentación de los Consejos de Servicios Sociales, los importantes cambios organizativos que se han sucedido en la Administración Autonómica, entre ellos la creación de la Consejería de Asuntos Sociales por Decreto del Presidente 382/1996, de 1 de agosto, así como la conveniencia de articular la representación de determinadas organizaciones con presencia cada vez mayor en el ámbito de los Servicios Sociales, determinan que haya de abordarse de manera global la regulación de la composición y funcionamiento de los Consejos de Servicios Sociales, en la perspectiva, además de impulsar y revitalizar los mismos.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 15 de abril de 1997, dispongo:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Naturaleza.*

El Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de Servicios Sociales son órganos colegiados de naturaleza consultiva y asesora de la Administración Autonómica, a través de los cuales se instrumenta la participación de las organizaciones representativas de intereses sociales, así como de las restantes Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de los Servicios Sociales.

Artículo 2. *Régimen Jurídico.*

El Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de Servicios Sociales se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 2/1988, de 4 de abril, por las normas contenidas en el presente Decreto y por sus propias normas de funcionamiento interno, de acuerdo, en todo caso, con lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁵⁸.

TÍTULO II

DEL CONSEJO ANDALUZ DE SERVICIOS SOCIALES

CAPÍTULO I

Composición

Artículo 3. *Composición del Consejo Andaluz de Servicios Sociales.*

El Consejo Andaluz de Servicios Sociales estará integrado por:

- a) El Presidente, que será el *Consejero de Asuntos Sociales*⁵⁹.
- b) El Vicepresidente, que será el *Viceconsejero de Asuntos Sociales*.
- c) Catorce vocales en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma, que serán los titulares de los siguientes Órganos Directivos:

⁵⁸ Deben entenderse de aplicación preferente los artículos 88 y ss. Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

⁵⁹ Las referencias al Consejero de Asuntos Sociales deben entenderse hechas a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (Decreto 140/2013, de 1 de octubre).

- *Dirección General de Acción e Inserción Social.*
 - *Dirección General de Atención al Niño.*
 - *Comisionado para la Droga.*
 - *Dirección Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.*
 - *Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud.*
 - *Dirección General del Instituto Andaluz de la Mujer.*
 - *Dirección General de Administración Local.*
 - *Dirección General de Presupuestos.*
 - *Dirección General de Formación Profesional y Empleo.*
 - *Dirección General de Cooperativas.*
 - *Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación.*
 - *Dirección General de Salud Pública y Participación.*
 - *Dirección General de Arquitectura y Vivienda.*
 - *Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico.*
- d) Tres vocales en representación de las Provincias de Andalucía, designados por la Asociación de Entidades Locales más representativas de aquéllas.
- e) Cuatro vocales en representación de los Municipios de Andalucía designados por la Asociación de Entidades Locales más representativas de aquéllos.
- f) Un vocal en representación de las Universidades públicas de Andalucía, designado por el Consejo Andaluz de Universidades.
- g) Cuatro vocales en representación de las Organizaciones Sindicales que tengan en Andalucía la consideración de más representativas, designados por las mismas.
- h) Cuatro vocales en representación de las Organizaciones Empresariales que tengan en Andalucía la consideración de más representativas, designados por las mismas.
- i) Cuatro vocales en representación de las organizaciones de consumidores y usuarios, designados por Federaciones Regionales de Asociaciones de los sectores de Servicios Sociales Especializados.
- j) Tres vocales en representación de las Organizaciones No Gubernamentales que desarrollen sus actividades en el área de Servicios Sociales, designados por las mismas⁶⁰.

⁶⁰ Por Orden de 16 de mayo de 2003, se estableció el procedimiento para determinar los representantes de las Organizaciones No Gubernamentales en el Consejo Andaluz y en los Consejos Provinciales de Servicios Sociales (BOJA núm. 102, de 30 de mayo). De acuerdo con el artículo 2, podrán participar en el procedimiento regulado por esta Orden aquellas Organizaciones No Gubernamentales que cumplan de los siguientes requisitos: a) Prestar Servicios Sociales en Andalucía dirigidos, al menos, a tres de los sectores de población que se enumeran en el artículo 11 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía. b) Encontrarse inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales establecido en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo. c) Tener su ámbito efectivo de actuación en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. d) Estar constituidas y desarrollar actividades con anterioridad al 1 de enero de 2000.

Según el artículo 3, las Organizaciones No Gubernamentales en los que concurran los requisitos establecidos en el artículo anterior podrán proponer un candidato para vocal del Consejo Andaluz de Servicios Sociales y otro para cada uno de los Consejos Provinciales, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», mediante escrito dirigido al Excmo. Sr. Consejero de Asuntos Sociales y suscrito por el representante legal de las mismas, en el que hará constar igualmente el nombre y apellidos de las personas designadas como candidatos.

k) Un vocal en representación de los Colegios Profesionales de Trabajadores Sociales de Andalucía, designado por éstos.

Artículo 4. *Secretaría.*

Actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto, el Secretario General Técnico de la Consejería de Servicios Sociales.

Artículo 5. *Duración del mandato.*

Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) a k) del artículo 3 ostentarán tal condición durante un período de dos años, sin perjuicio de su posible reelección y de que las organizaciones correspondientes puedan acordar su cese en cualquier momento y designar a su sustituto para el tiempo que reste del período bianual.

CAPÍTULO II Funcionamiento

Artículo 6. *Régimen de Funcionamiento.*

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisión Permanente, pudiendo constituir, también, Comisiones Especiales en los términos establecidos por el Reglamento de Funcionamiento Interno.

SECCIÓN 1ª Del Pleno

Artículo 7. *Funciones del Pleno.*

- 1.** El Pleno de Consejo estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, los treinta y ocho Vocales y el Secretario.
- 2.** Corresponden al Pleno, además de las señaladas en el artículo 24.1 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, las siguientes funciones:
 - a) Aprobar las normas de funcionamiento interno.
 - b) Constituir Comisiones especiales.
 - c) Aprobar la memoria anual sobre la actuación del Consejo.

Finalmente, el artículo 6 dispuso que la selección de los tres vocales que representarán a las Organizaciones No Gubernamentales en el Consejo Andaluz de Servicios Sociales, así como de los que en igual número asumirán la representación de estas Entidades en los respectivos Consejos Provinciales, se realizará mediante el procedimiento de insaculación entre las propuestas de candidatos que hubiesen sido admitidos por cumplir los requisitos establecidos, en un acto público que tendrá lugar el 24 de julio de 2003 a las doce horas, en la sede de la Consejería de Asuntos Sociales.

Artículo 8. Adopción de acuerdos.

Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría absoluta. En todo caso, se harán constar en el acta los votos discrepantes y la fundamentación de los mismos.

Artículo 9. Régimen de sesiones.

El Pleno se reunirá con carácter ordinario, una vez al semestre. También lo hará con carácter extraordinario, previa convocatoria acordada por el Presidente, cuando la trascendencia o urgencia de los asuntos a tratar lo requiera, por iniciativa del Presidente o de un tercio de los vocales.

SECCIÓN 2ª

De la Comisión Permanente

Artículo 10. Composición de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Consejo y de la que formará parte igualmente su Vicepresidente, estará integrada por los titulares de los Centros Directivos de la *Consejería de Asuntos Sociales* que forman parte del Consejo y por cuatro vocales elegidos por el Pleno de entre los comprendidos en los apartados d) a k) del artículo 3, actuando como Secretario el del Consejo.

Artículo 11. Funciones.

Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Preparar las sesiones del Pleno.
- b) Estudiar, tramitar y resolver las cuestiones que determine el Pleno.
- c) Apoyar e impulsar las Comisiones Especiales que se constituyan por el Pleno y coordinar el funcionamiento de las mismas.

Artículo 12. Régimen de sesiones.

La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al trimestre y siempre que sea acordada su convocatoria por el Presidente, adoptando sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros.

SECCIÓN 3ª

Del Presidente

Artículo 13. Funciones del Presidente.

1. Corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Acordar la convocatoria, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones del Pleno y de su Comisión Permanente.

- c) Velar por el cumplimiento de las normas de régimen interior del Consejo.
 - d) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.
 - e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Pleno y de su Comisión Permanente.
2. El Presidente será sustituido por el Vicepresidente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada.

TÍTULO III

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE SERVICIOS SOCIALES

CAPÍTULO I Composición

Artículo 14. *Composición de los Consejos Provinciales de Servicios Sociales.*

En cada provincia existirá un Consejo Provincial de Servicios Sociales, integrado por:

- a) El Presidente, que será el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía.
- b) El Vicepresidente, que será el Delegado Provincial de la *Consejería de Asuntos Sociales*.
- c) Cinco vocales en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma, que serán:
 - El Delegado Provincial de la *Consejería de Trabajo e Industria*.
 - El Delegado Provincial de la *Consejería de Educación y Ciencia*.
 - El Delegado Provincial de la *Consejería de Cultura*.
 - El Delegado Provincial de la *Consejería de Salud*.
 - El Delegado Provincial de la *Consejería de Obras Públicas y Transportes*.
- d) Dos vocales en representación de la Provincia, que serán dos diputados designados por el Pleno de la Diputación Provincial.
- e) Dos vocales en representación de los Municipios de la provincia, designados por la Asociación de Entidades Locales más representativas de aquéllas.
- f) Cuatro vocales en representación de las Organizaciones sindicales que tengan en Andalucía, la consideración de más representativas, designados por las mismas.
- g) Cuatro en vocales representación de las Organizaciones Empresariales que tengan en Andalucía, la consideración de más representativas, designados por las mismas.
- h) Cuatro vocales en representación de las organizaciones de consumidores y usuarios, designados por Federaciones Regionales de Asociaciones de los sectores de Servicios Sociales Especializados.
- i) Tres vocales en representación de las Organizaciones No Gubernamentales que desarrollen sus actividades en el área de Servicios Sociales, designados por las mismas.

- j) Un vocal en representación de los Colegios Profesionales de Trabajadores Sociales de Andalucía, designado por éstos.

Artículo 15. *Secretaría.*

Actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto, el Secretario General de la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales.

Artículo 16. *Duración del mandato.*

Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) a j) del artículo 14 ostentarán tal condición durante un período de dos años sin perjuicio de su posible reelección y de que las organizaciones correspondientes puedan acordar su cese en cualquier momento y designar a su sustituto para el tiempo que reste del período bianual.

CAPÍTULO II Funcionamiento

Artículo 17. *Régimen de Funcionamiento.*

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisión Permanente, pudiendo constituir, también, Comisiones Especiales en los términos establecidos por el Reglamento de Funcionamiento Interno.

SECCIÓN 1ª Del Pleno

Artículo 18. *Funciones del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, los veinticinco Vocales y el Secretario.
2. Corresponden al Pleno las siguientes funciones:
 - a) Informar sobre las actuaciones y programas previstos en la provincia por el Plan Regional de Servicios Sociales.
 - b) Ser informado sobre las previsiones presupuestarias en materia de Servicios Sociales en la provincia.
 - c) Conocer y evaluar los resultados de la gestión de los Servicios Sociales en el ámbito provincial correspondiente.
 - d) Emitir los dictámenes que sobre la materia le sean solicitados.
 - e) Formular propuestas e iniciativas de actuación de los Servicios Sociales en el ámbito territorial de la provincia.
 - f) Aprobar las normas de funcionamiento interno.
 - g) Constituir Comisiones especiales.
 - h) Aprobar la memoria anual sobre la actuación del Consejo.

Artículo 19. Acuerdos.

Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría absoluta. En todo caso, se harán constar en el acta los votos discrepantes y la fundamentación de los mismos.

Artículo 20. Régimen de sesiones.

El Pleno se reunirá con carácter ordinario, una vez al semestre.

También lo hará con carácter extraordinario, previa convocatoria acordada por el Presidente, cuando la trascendencia o urgencia de los asuntos a tratar así lo requiera, por iniciativa del Presidente o de un tercio de los vocales.

SECCIÓN 2ª

De la Comisión Permanente

Artículo 21. Composición de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente, presidida por el Presidente y de la que formará parte igualmente su Vicepresidente, estará integrada por los titulares de las Delegaciones Provinciales que forman parte del Consejo y por cuatro vocales elegidos por el Pleno de entre los comprendidos en los apartados d) a j) del artículo 14, actuando como Secretario el del Consejo.

Artículo 22. Funciones de la Comisión Permanente.

Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Preparar las sesiones del Pleno.
- b) Estudiar, tramitar y resolver las cuestiones que determine el Pleno.
- c) Apoyar e impulsar las Comisiones Especiales que se constituyan por el Pleno y coordinar el funcionamiento de las mismas.

Artículo 23. Régimen de sesiones.

La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al trimestre y siempre que sea acordada su convocatoria por el Presidente, adoptando sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros.

SECCIÓN 3ª

Del Presidente

Artículo 24. Funciones del Presidente.

1. Corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Acordar la convocatoria, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones del Pleno y de su Comisión Permanente.
- c) Velar por el cumplimiento de las normas de régimen interior del Consejo.
- d) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.

- e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
2. El Presidente será sustituido por el Vicepresidente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De los Consejos Locales de Servicios Sociales

Los Consejos Locales de Servicios Sociales que se hubiesen constituido al amparo de las previsiones establecidas en el artículo 23 de la Ley 2/1988, de Servicios Sociales de Andalucía, así como los que se constituyan en un futuro habrán de comunicar su constitución al Consejo Andaluz de Servicios Sociales a través de sus Presidentes, y su composición habrá de asegurar, en todo caso, la participación de los sectores sociales que enumera el citado precepto legal.

Segunda. Indemnizaciones⁶¹.

Los miembros de los Consejos regulados por el Decreto 117/1997, de 15 de abril, Consejo Andaluz y Provinciales de Asuntos Sociales que, siendo personal ajeno a las Administraciones Públicas y a sus Organismos Autónomos, asistan a las sesiones de los mismos tendrán derecho a la correspondiente indemnización por dietas y gastos de desplazamiento, conforme a la normativa aplicable a la Junta de Andalucía.

Igual derecho corresponderá a quienes, no formando parte de los Consejos, sean invitados ocasionalmente a asistir a sus reuniones y, siendo ajenos a la Administración Pública y a sus Organismos Autónomos, participen en las sesiones de los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Queda derogado el Decreto 103/1989, de 16 de mayo, por el que se desarrolla la creación de los Consejos de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

⁶¹ Disposición añadida por el Decreto 339/2000, de 27 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Consejero de Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§8. DECRETO 203/2002, DE 16 DE JULIO, QUE REGULA EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES EN ANDALUCÍA

(BOJA núm. 85, de 20 de julio)

El artículo 13.22 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia y servicios sociales, siendo objeto de desarrollo en la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía. El artículo 7 de dicha Ley dispone que los Servicios Sociales Comunitarios constituyen la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, teniendo como fin el logro de unas mejores condiciones de vida para el desarrollo de los individuos y de los grupos en que se integran, mediante una atención integrada y polivalente, quedando establecida su naturaleza y prestaciones por el Decreto 11/1992, de 28 de enero.

Asimismo, el Título III de dicha Ley realiza una distribución de competencias en materia de servicios sociales entre las Administraciones Públicas de Andalucía, atribuyendo a la Administración autonómica en el artículo 17, entre otras, la planificación general de los Servicios Sociales, al objeto de eliminar desequilibrios territoriales; la coordinación de actuaciones y programas entre sus propios Departamentos, con las distintas Administraciones Públicas, y con los sectores de la iniciativa social, con el objeto de racionalizar los recursos sociales; el establecimiento de prioridades que haga efectiva la coordinación de la política de inversiones y servicios de las Corporaciones Locales.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la citada Ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuyen como competencia delegada a las Diputaciones Provinciales la coordinación y la gestión de los Centros de Servicios Sociales Comunitarios en los municipios de hasta veinte mil habitantes, y a los Ayuntamientos la gestión de tales Centros en los municipios con población superior a la indicada.

Mediante el Decreto 49/1986, de 5 de marzo, para la creación de los Servicios Sociales Comunitarios de Andalucía, se estableció el sistema de financiación de los citados Servicios Sociales, siendo desarrollado por el Acuerdo de 24 de enero de 1989, del Consejo de Gobierno, por el que se garantiza la continuidad de los efectivos personales y funcionales de los Servicios Sociales Comunitarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su apartado cuarto alude expresamente a la necesidad de establecer unos criterios definitivos de financiación y programación en esta materia.

La experiencia adquirida en la ejecución del denominado Convenio Programa entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía para el desarrollo de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales de Corporaciones Locales, unido a los cambios sociales y demográficos producidos en los últimos años, hace preciso establecer un nuevo sistema de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios, a fin de que la distribución de créditos no sólo responda a los principios de celeridad y eficacia, sino que se caracterice sobre todo por ser más justa y solidaria.

Con ello se pretende, en definitiva, que la financiación tenga en cuenta exclusivamente criterios objetivos, a fin de garantizar que, con independencia de su lugar de residencia, cualquier ciudadano andaluz pueda percibir un mismo nivel de prestaciones y de servicios.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por la disposición final segunda de la Ley 2/1988, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de junio de 2002, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

- 1.** El presente Decreto tiene por objeto regular el sistema de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios en Andalucía, establecidos en la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía.
- 2.** A efectos de lo previsto en este Decreto, se entiende por financiación de los Servicios Sociales Comunitarios:
 - a) Los créditos destinados a este fin en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - b) Los provenientes del Estado, a tal fin.
- 3.** Quedan excluidas de este sistema de financiación la construcción y reforma de los Centros de Servicios Sociales Comunitarios y Centros Sociales Polivalentes, que se desarrollará mediante la suscripción de los correspondientes convenios.

Artículo 2. Sistema de financiación.

- 1.** Los créditos presupuestarios a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de este Decreto serán transferidos por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, siendo distribuidos en la forma prevista en el artículo 3.
- 2.** La cantidad objeto de financiación estará integrada por:

- a) La cantidad que figure en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que será como mínimo igual a la del ejercicio inmediato anterior, actualizada conforme al Índice de Precios al Consumo de Andalucía o índice oficial que lo sustituya.
- b) La cantidad proveniente del Estado para ese fin, que será la que determinen para cada ejercicio los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 3. Distribución de créditos.

1. Los créditos para la financiación de los Servicios Sociales Comunitarios serán distribuidos entre las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de municipios de Andalucía con población superior a veinte mil habitantes, aplicando de forma directamente proporcional las siguientes variables:

- a) Población: 90%.
- b) Población dependiente: 2%.
- c) Superficie: 2%.
- d) Dispersión: 3%.
- e) Grandes urbes: 3%.

2. Una vez efectuada la distribución de créditos conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el resultado obtenido se corregirá en función del índice de pobreza relativa, que tendrá una ponderación de 33,34 por 100.

Artículo 4. Definiciones.

Las variables expresadas en el artículo anterior se definen del modo siguiente:

- a) Población: Número de personas que tienen su residencia en el ámbito territorial de un Ayuntamiento o Diputación Provincial. El ámbito territorial del Ayuntamiento vendrá constituido por su propio término en los Municipios de más de veinte mil habitantes. El ámbito territorial de la Diputación Provincial vendrá constituido por el término del conjunto de Municipios de la provincia que no superen los veinte mil habitantes. Estos datos se obtendrán de las cifras oficiales de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal a 1 de enero del año anterior.
- b) Población dependiente: Suma del número de personas menores de 16 años y del número de personas de 65 o más años, residentes en el ámbito territorial de un Ayuntamiento o Diputación Provincial, conforme a lo establecido en el párrafo anterior. Este dato se obtendrá de la última revisión del Padrón Municipal de Habitantes, con desglose por años de nacimiento, disponible por el Instituto Nacional de Estadística.
- c) Superficie: Territorio, expresado en kilómetros cuadrados, en el que el Ayuntamiento o la Diputación Provincial ejercen sus competencias. Este dato se obtendrá de las cifras oficiales publicadas por el Instituto de Cartografía de Andalucía.
- d) Dispersión: Número de entidades singulares de cada Entidad (villas, lugares, aldeas y demás entidades de población con especificación de sus núcleos). Este dato se obtendrá de las últimas cifras disponibles por el Instituto Nacional de Estadística.
- e) Grandes urbes: Entidades Locales con población superior a cien mil habitantes. Este dato se obtendrá conforme a lo previsto en la letra a) de este artículo.
- f) Índice de pobreza relativa: Diferencia entre el cociente de dividir la población de cada Entidad entre la de la Comunidad Autónoma, y el cociente de dividir el Producto Interior

Bruto estimado de la Entidad correspondiente entre el Producto Interior Bruto de la Comunidad Autónoma. Estas variables se obtendrán de los últimos datos disponibles por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 5. *Liquidación de los créditos distribuidos.*

1. Las cantidades que deban satisfacerse por la Comunidad Autónoma de Andalucía a las Entidades Locales a las que se refiere este Decreto, una vez distribuidos los correspondientes créditos de acuerdo con las reglas previstas en el mismo, se determinarán mediante liquidaciones mensuales calculadas por doceavas partes del importe anual correspondiente a cada Entidad. Estas liquidaciones se abonarán en concepto de transferencias de financiación, una vez adoptado el acuerdo de distribución de créditos por parte del órgano competente de la Consejería de Asuntos Sociales.

2. Para percibir los recursos correspondientes, las Entidades Locales afectadas deberán presentar, dentro del primer trimestre del año, la ficha de evaluación del ejercicio anterior, así como la certificación emitida por la Intervención de la respectiva Entidad Local de que los fondos recibidos de la Consejería de Asuntos Sociales en concepto de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios para el mencionado ejercicio, han sido destinados a la finalidad prevista.

Las fichas de evaluación, que serán establecidas y facilitadas por la Consejería de Asuntos Sociales, contendrán los datos de identificación, ámbito geográfico, fuentes de financiación, datos del personal destinado a los correspondientes servicios, desglose de las prestaciones contenidas en el Decreto 11/1992, de 28 de enero, e inversiones⁶².

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. *Colaboración informativa.*

La Consejería de Asuntos Sociales y las Entidades Locales se facilitarán la información que fuera necesaria para permitir que, en el ejercicio de las respectivas competencias, se desarrolle una actuación coordinada en relación con los beneficiarios de los Servicios Sociales Comunitarios.

⁶² Véase (§2).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Período transitorio.*

La distribución de los créditos previstos en el apartado 2 del artículo 1, se efectuará atendiendo a las siguientes reglas hasta que la financiación de los Servicios Sociales Comunitarios no alcance en cada una de las Entidades Locales afectadas una cuantía de 7,21 euros por habitante:

Primera. En función de la población de cada Entidad Local.

Segunda. En dicha distribución, cada Entidad Local deberá percibir:

- a) Con cargo a los créditos a que se refiere el artículo 1.2.a), una cantidad que será, como mínimo igual a la que en el ejercicio anterior se le hubiese asignado con cargo a ese concepto, actualizada conforme al Índice de Precios al Consumo de Andalucía o índice oficial que lo sustituya.
- b) Con cargo a los créditos provenientes del Estado, se aplicará la misma regla, siempre que la cantidad asignada en los Presupuestos Generales del Estado lo permita.

Tercera. Si como resultado de la operación a que se refiere la regla primera se obtuviese una cantidad superior al mínimo garantizado en la regla anterior, la Entidad Local correspondiente recibirá dicho mínimo más una cantidad adicional de acuerdo con el índice de población.

Cuarta. El importe total de las cantidades a recibir por las Entidades Locales derivadas de la aplicación de las reglas anteriores, no podrá superar las disponibilidades presupuestarias.

Quinta. La financiación de los Servicios Sociales Comunitarios para el ejercicio 2002 se determinará conforme a las reglas establecidas en la presente disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y, de modo expreso, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de enero de 1989, por el que se garantiza la continuidad de los efectivos personales y funcionales de los Servicios Sociales Comunitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta al titular de la Consejería de Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§9. DECRETO 96/2000, DE 6 DE MARZO, QUE REGULA LA APORTACIÓN PRIVADA EN LA FINANCIACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES

(BOJA núm. 39, de 1 de abril)

El artículo 9.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En este sentido, la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, confiere protagonismo a la iniciativa privada, creando mecanismos de colaboración con entidades sin ánimo de lucro.

Asimismo, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, establece un conjunto de beneficios fiscales para estimular la iniciativa privada en la realización de actuaciones de interés general.

Sin embargo, es preciso complementar estas medidas de fomento a la iniciativa privada con otras que supongan una mayor difusión de la colaboración prestada por personas físicas o jurídicas de carácter privado a la financiación de servicios sociales. De este modo, se pretende extender la convicción de que el compromiso y la implicación en los problemas sociales no son ni facultad ni obligación exclusivas de la Administración Pública, sino de todos los miembros que integran la sociedad andaluza y de que, en consecuencia, los ciudadanos andaluces deben tener oportuno conocimiento de aquellas personas y entidades que, en el ejercicio de acciones solidarias, contribuyen a una mejora en el bienestar de los sectores más desfavorecidos.

Por otra parte, con esta norma se promueve salvar el aparente antagonismo entre el lucro perseguido por las entidades mercantiles y las actuaciones en materia de servicios sociales. En efecto, ambos conceptos no son en absoluto incompatibles, sino que pueden conciliar perfectamente cuando las entidades con ánimo de lucro asumen la función social

que los beneficios económicos están llamados a cumplir. Cuando ello acontece, pues, es necesario concederle una adecuada relevancia para que tales entidades puedan obtener un suficiente reconocimiento social.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del consejero de Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de marzo de 2000, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la aportación privada en la financiación de actuaciones públicas de servicios sociales en Andalucía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Decreto se aplicará a las personas físicas y a las personas jurídico-privadas con o sin ánimo de lucro, que contribuyan de forma gratuita a la financiación de los programas de asistencia social desarrollados por los órganos administrativos competentes de la Junta de Andalucía.

Artículo 3. Aportaciones privadas.

1. Las aportaciones privadas tanto de personas como de entidades podrán ser dinerarias, así como de bienes muebles, inmuebles o derechos, destinados a financiar la realización de actividades generales de carácter social o de programas o actuaciones específicas en dicha materia.
2. Las aportaciones realizadas para actividades generales en materia de servicios sociales serán destinadas a la financiación de los programas de servicios sociales que se consideren prioritarios.
3. Las aportaciones privadas podrán efectuarse mediante donaciones, herencias, legados o a través de cualquier otro negocio jurídico gratuito de transmisión de bienes y derechos.

Artículo 4. Convenios.

La participación privada podrá instrumentarse mediante la celebración de Convenios, en los que se determinará en todo caso el tipo y cuantía de las aportaciones, los programas o actuaciones a financiar y su período de vigencia.

Artículo 5. Certificaciones.

Las personas físicas o entidades privadas obtendrán de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía las certificaciones acreditativas de las aportaciones realizadas, a fin de obtener los beneficios fiscales previstos en la normativa de aplicación y cualesquiera otras ventajas que legalmente pudieran corresponderles.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

Las aportaciones realizadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores darán lugar a la aplicación del régimen tributario que resulte de conformidad con la normativa de aplicación.

Artículo 7. Mención de «Persona o Entidad Solidaria».

1. Las personas físicas o jurídicas que hayan realizado aportaciones sustanciales para el desarrollo de programas de servicios sociales podrán recibir la mención de «Persona o Entidad Solidaria», que será concedida por la Consejería de Asuntos Sociales.
2. La concesión de la citada mención será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en medios de comunicación social que se consideren procedentes.
3. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se conceda la referida mención, podrán hacer uso publicitario de la misma.

Artículo 8. Financiación de centros.

En los centros construidos o creados con la sustancial colaboración financiera de una persona física o jurídica, se hará constar su participación en un lugar visible del inmueble, para público conocimiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Delegación de competencias en el titular de la Consejería de Asuntos Sociales.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía delega en el consejero de Asuntos Sociales la competencia para aceptar, en los términos establecidos en el artículo 80 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las aportaciones gratuitas de bienes muebles realizadas por personas físicas y entidades privadas para fines de carácter social o en materia de servicios sociales, a excepción de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Ejecución y desarrollo.

Se faculta al consejero de Asuntos Sociales para establecer las condiciones de aplicación de lo dispuesto en los artículos 7 y 8, así como dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§10. DECRETO 87/1996, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO, ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 39, de 28 de marzo)

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, dispone en su artículo 13 que todos los Centros dedicados a la prestación de Servicios Sociales deberán ajustarse a las condiciones que se establezcan reglamentariamente. A tal efecto, por Decreto 94/1989, de 3 de mayo, se reguló el registro y acreditación de Entidades y Centros de Servicios Sociales, que si bien ha permitido disponer del conocimiento preciso de los recursos sociales en el ámbito territorial de Andalucía, igualmente ha evidenciado la necesidad de regular otros aspectos indispensables para establecer la necesaria coordinación y garantía de calidad de la atención que en dichos Centros y Servicios se prestan.

La experiencia adquirida en la aplicación del citado Decreto hace necesario completar, desarrollar y modificar algunos aspectos de la regulación contenida en el mismo para adaptarla a la realidad funcional que se ha operado por la práctica administrativa haciendo posible su íntegra aplicación.

Asimismo, es necesario distribuir las competencias para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores en esta materia, a fin de facilitar la aplicación del régimen de infracciones y sanciones que regula el Título VI de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, adecuándolo, a su vez, a la nueva regulación establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La necesidad de clarificar la regulación del régimen de autorización, acreditación y registro así como el régimen sancionador de los Servicios y Centros de Servicios Sociales, y determinados aspectos procedimentales y competenciales, junto a la creación de la Consejería

de Trabajo y Asuntos Sociales y las sustanciales modificaciones operadas en la regulación general del procedimiento administrativo, aconsejan la adopción de esta nueva disposición que modifica y completa a las anteriores en esta materia.

Con esta norma se pretende establecer un dispositivo operativo y eficaz que permita a la Administración Autonómica y Local, garantizar los derechos de los usuarios de los establecimientos de Servicios Sociales, ejerciendo el control y coordinación necesarios sobre la diversidad de Servicios, Centros y Entidades existentes en este ámbito. Asimismo, con esta norma se pretende que progresiva y ordenadamente, se permita la adecuación de los Servicios y Centros actualmente en funcionamiento a las condiciones mínimas de idoneidad que se fijen. Y todo ello sin perjuicio de la compatibilización de los principios de responsabilidad pública, economía y eficacia y con el debido respeto al principio de libre empresa que la Constitución consagra en su artículo 38.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en las disposiciones finales primera y segunda de la Ley 2/1988, de 4 de abril, a propuesta del Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales y con la aprobación de la Consejería de Gobernación, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de febrero de 1996, dispongo⁶³.

⁶³ El Decreto 87/1996, fue modificado por el Decreto 153/2011, de 10 de mayo, del cual se reproduce su exposición de motivos: "El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 61, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye la regulación, ordenación y gestión de servicios sociales.

En este sentido, el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía, establece el marco jurídico por el que se regula el régimen de autorización, registro, acreditación e inspección de las Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, en desarrollo de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía.

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, en su artículo 1, ha dado una nueva redacción al artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, introduciendo junto a las licencias, las comunicaciones previas y las declaraciones responsables como mecanismos ordinarios de intervención en las actividades de los ciudadanos en el ámbito local. Igualmente, el citado artículo 84, en su apartado 3, establece que las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas, no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades Locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

En esta línea, el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, da una nueva redacción al artículo 22 de la citada norma, en el que se establece que la apertura de establecimientos industriales y mercantiles podrá sujetarse a los medios de intervención municipal, en los términos previstos en la legislación básica en materia de régimen local y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Teniendo en cuenta esta normativa y la experiencia adquirida durante la vigencia del citado Decreto 87/1996, de 20 de febrero, se determina la necesidad de proceder a la revisión del mismo para su adaptación a la nueva realidad, reduciendo las cargas administrativas a los titulares de centros o servicios sociales sin que se vea perjudicado el principio de seguridad jurídica".

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas y fijar las condiciones para la ordenación de las Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Con tal fin se regulan las siguientes actuaciones:

- a) La autorización administrativa de los Servicios o Centros que reúnan los requisitos y condiciones necesarios para poder garantizar a sus destinatarios la calidad de las prestaciones y una asistencia adecuada.
- b) El registro de las Entidades y de los Servicios y Centros de Servicios Sociales que de ellas dependan y hayan obtenido la preceptiva autorización administrativa.
- c) La acreditación de los Servicios y Centros para concertar con la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) *El control e inspección de los Servicios y Centros incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto*⁶⁴.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a las Entidades incluidas en el ámbito competencial de los Servicios Sociales de Andalucía y a los Servicios y Centros de Servicios Sociales, tanto públicos, de titularidad de las distintas Administraciones Públicas, como privados con o sin ánimo de lucro, que se encuentren ubicados o que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de donde radique la sede o el domicilio legal del titular.

Artículo 3. Definiciones.

1. Se entiende por Entidad de Servicios Sociales toda persona física o jurídica de cualquier clase que actúe en los sectores de Servicios Sociales, que se proponga, con voluntad de permanencia, la asunción de la titularidad de un Servicio o Centro.

2. Se entiende por Servicio los medios o acciones organizados técnica y funcionalmente, que sean proporcionados por una Entidad a sus beneficiarios sin ser prestados necesariamente a través de un Centro.

3. Se entiende por Centro la unidad orgánica y funcional, dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable, donde se desarrollan las prestaciones o programas de Servicios Sociales.

Artículo 4. Régimen jurídico.

Los Servicios y Centros de Servicios Sociales, y en su caso las Entidades, quedan sujetos:

⁶⁴ Letra d) derogada por disposición derogatoria única del Decreto 141/1999, de 8 de junio.

- a) Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos para cada tipo de Centro.
- b) Al régimen de autorizaciones administrativas de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, o comunicación a los mismos, según proceda.
- c) Al régimen del registro.
- d) Al régimen de acreditación.
- e) Al control e inspección.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5. *Actos sujetos a autorización.*

1. Están sujetos a autorización administrativa los actos de creación o construcción, puesta en funcionamiento y modificación sustancial, bien estructural o funcional, del Centro o Servicio.

2. Los actos de cambio de titularidad y los de cese del Servicio o cierre del Centro requerirán la comunicación previa a la Consejería de la Presidencia o a la *de Asuntos Sociales*, según sus respectivas competencias, con una antelación mínima de tres meses, si bien a petición del interesado la Administración podrá discrecionalmente acceder a la reducción de dicho plazo⁶⁵.

No obstante, están sujetos a autorización administrativa tanto el cambio de titularidad, como el cese de Servicios o cierre de Centros que, habiendo recibido financiación pública, no se hubiera amortizado en los términos del artículo 14, apartado 2, o que habiendo sido objeto de algún convenio o concierto con la Administración Autonómica, permanecieran éstos en vigor. En tales casos, a la solicitud correspondiente se habrá de acompañar las garantías de las cantidades pendientes de liquidación o justificación, y cuando aquéllas fueren consideradas bastantes se emitirá la referida autorización.

3. El traslado de un Servicio o Centro seguirá el procedimiento correspondiente a los actos de cese o cierre y creación o puesta en funcionamiento respectivamente.

Artículo 6. *Requisitos.*

1. Todos los Servicios y Centros de Servicios Sociales además de los requisitos específicos que por su naturaleza les sean exigibles, deberán cumplir unas condiciones mínimas cualquiera que fuese su tipología y titularidad.

⁶⁵ Apartado modificado por el artículo único 1 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

2. Las condiciones mínimas, materiales y funcionales, para la autorización administrativa de los Servicios y Centros de Servicios Sociales serán determinadas reglamentariamente, atendiendo primordialmente a los siguientes aspectos:

- a) Condiciones físicas y arquitectónicas.
- b) Instalaciones y equipamiento.
- c) Condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad.
- d) Adecuación de las diferentes zonas del centro.
- e) Condiciones funcionales relativas a la garantía de los derechos de los usuarios, normas de régimen interno, régimen de precios, contabilidad, recursos humanos y otros aspectos que resulten necesarios para permitir un adecuado funcionamiento del Centro o Servicio.

3. En el establecimiento de las condiciones fijadas en el apartado anterior se diferenciarán las que sean exigibles a todos los Centros o Servicios de las que sean aplicables en función de la actividad a la cual vayan a dedicarse los mismos, siendo sólo exigible el cumplimiento de las condiciones funcionales adecuadas a la actividad que vayan a realizar para los servicios que se prestan sin necesidad de Centro.

Artículo 7. Competencia.

Serán competentes para otorgar o denegar las autorizaciones a que se refiere el artículo 5 los Centros Directivos de la Consejería de Asuntos Sociales, así como el Instituto Andaluz de Servicios Sociales y el Instituto Andaluz de la Mujer, con relación a los Servicios y Centros que desarrollen su actividad en el ámbito de sus respectivas competencias⁶⁶.

Artículo 8. Solicitantes.

Estarán obligados a solicitar las correspondientes autorizaciones administrativas o a realizar las comunicaciones los titulares o representantes legales de las Entidades titulares de los Servicios o Centros.

Artículo 9. Clases de autorizaciones.

1. Los actos de creación, construcción y modificación sustancial de carácter estructural de Centros, o de Servicios que se presten a través de un Centro, quedarán sometidos al régimen de autorización previa a que se refiere el artículo siguiente⁶⁷.

2. Asimismo, los actos de puesta en funcionamiento y modificación sustancial de carácter funcional de un Centro o Servicio estarán sometidos, en todo caso, al régimen de autorización de funcionamiento previsto en el artículo 12 del presente Decreto.

Artículo 10. Autorización previa.

1. La autorización previa tiene por objeto comprobar la adecuación del proyecto presentado a las condiciones mínimas materiales según las necesidades sociales que pretende satisfacer.

⁶⁶ Apartado modificado por el artículo único 2 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

⁶⁷ Apartado modificado por el artículo único 3 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

2. La solicitud de autorización previa se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y en su caso, de la representación que ostente. Si se trata de una persona jurídica, se acompañará documento acreditativo de la Entidad titular de la misma y de sus Estatutos, así como certificaciones de los acuerdos adoptados en relación a la autorización que se solicita.
- b) Memoria explicativa de la actividad a desarrollar, que contendrá, como mínimo: los objetivos, metodología, programa de intervención, perfil de la población a atender y capacidad asistencial.
- c) Documento acreditativo de la propiedad o del derecho de utilización del inmueble afectado.
- d) Proyecto básico y/o ejecución debidamente visado, cuando se trate de obras de nueva planta o reforma y, en caso contrario, una memoria descriptiva de las características materiales y arquitectónicas, justificando el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación y un conjunto de planos levantados por técnico competente que definan en planta, alzado y secciones, el estado actual del edificio, o bien el proyecto básico y/o de ejecución o memoria y planos de la obra e instalación.
- e) Proyecto de equipamiento.

3. Si a la solicitud no se acompañase algún documento, o se advirtiese error u omisión en los presentados, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto⁶⁸.

4. Los Servicios Técnicos competentes emitirán informe, previa inspección en su caso, sobre la adecuación del proyecto a las condiciones mínimas materiales establecidas en el artículo 6.2, señalándose, si procede, las deficiencias observadas y el plazo para su subsanación, de todo lo cual se dará traslado al interesado. Este plazo suspenderá el cómputo del fijado para dictar y notificar la resolución⁶⁹.

5. El órgano competente una vez verificada la documentación del expediente y el cumplimiento de los requisitos legales, resolverá motivadamente dentro del plazo de tres meses, debiéndose entender desestimada si no ha recaído resolución expresa y se ha notificado dentro de dicho plazo⁷⁰.

La resolución que se dicte será impugnable en vía administrativa en la forma establecida en la legislación vigente.

6. Esta autorización previa y la inscripción en el correspondiente Registro habilita a la Entidad para solicitar subvenciones y ayudas de construcción y equipamiento del Centro o Servicio.

⁶⁸ Apartado modificado por el artículo único 4 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

⁶⁹ Apartado modificado por el artículo único 5 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

⁷⁰ El último inciso del primer párrafo del apartado modificado por el artículo único 6 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

Artículo 11. *Licencias municipales.*

Los Ayuntamientos exigirán para la concesión de las licencias de obras, la constancia en el expediente administrativo municipal de la autorización previa a que se refiere el artículo anterior.

Sin perjuicio de los efectos que debe producir el otorgamiento de las correspondientes licencias municipales, el inicio de la actividad proyectada requerirá en todo caso las autorizaciones previstas en el presente Decreto.

Artículo 12. *Autorización de funcionamiento.*

1. Una vez obtenida, en su caso, la autorización previa y la licencia municipal de obra, y con anterioridad a la iniciación o modificación de la actividad del Centro o Servicio, el titular o representante legal del Servicio o Centro presentará, solicitud de autorización administrativa de funcionamiento, acompañada de los documentos precisos para justificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles y, en todo caso, los siguientes:

- a) El Número o Código de Identificación Fiscal de la persona física o entidad titular del Centro o Servicio.
- b) Alta del titular o Empresa en la Seguridad Social.
- c) Proyecto de Reglamento o Norma de Régimen Interior del Servicio o Centro.
- d) Estudio económico-financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento.
- e) Proyecto de plantilla de personal, con especificación de las categorías profesionales y su adscripción, según horarios y turnos, a los distintos servicios internos del Centro. Se especificará, en su caso, si se cuenta con personal voluntario colaborador.
- f) Plan de emergencia y evacuación⁷¹.

Si no se acompañase a la solicitud alguno de los anteriores documentos, o se advirtiese error u omisión en los presentados, se requerirá al interesado para que en plazo no superior a diez días subsane las deficiencias, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.

2. A efectos de lo previsto en este artículo, los Servicios que se presten sin necesidad de Centro aportarán, además de los documentos señalados en el número anterior, los recogidos en los apartados a) y b) del artículo 10.2⁷².

3. El órgano competente, una vez verificada la documentación del expediente y el cumplimiento de los requisitos legales y, en todo caso, previa visita de inspección, resolverá motivadamente dentro del plazo de tres meses, debiéndose entender desestimada si no ha recaído resolución expresa y ha sido notificada dentro de dicho plazo⁷³.

La resolución que se dicte será impugnabile en vía administrativa en la forma establecida en la legislación vigente.

⁷¹ Letra añadida por el artículo único 7 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

⁷² Apartado modificado por el artículo único 8 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

⁷³ El último inciso del primer párrafo del apartado modificado por el artículo único 9 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

4. No obstante lo anterior, en los tres meses siguientes a la notificación de la resolución estimatoria y en cualquier caso, con anterioridad a la puesta en funcionamiento del Centro o Servicio se deberá presentar la documentación que a continuación se relaciona, sin perjuicio de obtener las licencias legalmente exigibles por las Entidades Locales⁷⁴.

- a) Alta de los trabajadores en la Seguridad Social.
- b) Certificación acreditativa de que el personal del centro cumple los requisitos y ostenta la titulación adecuada para el servicio a prestar.
- c) Comunicación de la fecha efectiva de la apertura del establecimiento.

5. Si en el plazo previsto no se aportase la documentación anterior la autorización concedida caducará, salvo causas debidamente justificadas, y se procederá a dejar sin efecto la misma.

La caducidad se producirá por el transcurso del tiempo y será declarada de oficio previa audiencia del interesado, al que se le comunicará la resolución dictada al efecto.

6. Con carácter excepcional, podrá concederse una autorización provisional de funcionamiento a los Servicios y Centros cuando, pese a no cumplir algunas de las condiciones mínimas reglamentariamente establecidas, no resulte afectada la salud o seguridad de los usuarios, y se comprometan a realizar un plan de adecuación, que habrá de ser aprobado por el órgano competente para resolver, señalando el plazo para su ejecución⁷⁵.

El incumplimiento, aun de modo parcial, de dicho plan o la falta de justificación de su ejecución dará lugar, en todo caso, a que la autorización provisional concedida quede sin efecto.

Una vez ejecutado el plan en su totalidad, y verificado el cumplimiento íntegro del mismo, procederá el otorgamiento de la autorización definitiva de funcionamiento.

Artículo 13. Extensión de la autorización.

La autorización administrativa del Centro de Servicios Sociales, que faculta al interesado para el inicio de la actividad solicitada, conlleva la del Servicio Social que en él se presta. No obstante, la autorización de un Servicio que no dispone o requiera inicialmente de un Centro no abarca a los inmuebles o Centros que con posterioridad pueda ocupar o necesitar, los cuales precisarán de la correspondiente autorización.

Se considerarán Centros diferentes, aunque estén ubicados en un mismo edificio, aquellos en los que se presten Servicios Sociales que atiendan a colectivos distintos, o bien, atendiendo a un mismo colectivo se presten diferentes servicios, que requieran, en todo caso, autorizaciones independientes.

Artículo 14. Autorización o comunicación de cambio de titularidad del Centro o Servicio.

1. La solicitud de autorización o comunicación de cambio de titularidad deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del nuevo titular.

⁷⁴ Apartado modificado por el artículo único del Decreto 153/2011, de 10 de mayo.

⁷⁵ Apartado añadido por el artículo único 10 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

b) Estatutos de la nueva Entidad si fuese una persona jurídica.

c) Los documentos señalados en los apartados b) y c) del artículo 10.2, y en el artículo 12.1.

2. Cuando se requiera autorización no podrá concederse si se pretende ceder la titularidad del Centro o Servicio de una Entidad sin ánimo de lucro, que haya percibido subvención o ayuda a una Entidad con ánimo de lucro, salvo que simultáneamente se proceda a la restitución de la parte de financiación no amortizada. A estos efectos se entenderá que las subvenciones para inversiones inmobiliarias se amortizan a los treinta años y las mobiliarias a los diez años. Deberá igualmente restituirse la parte de las subvenciones para mantenimiento que se hayan recibido y que no hayan sido empleados en el fin para el que se otorgaron.

3. Cuando al cambio de titularidad vaya unida una modificación sustancial, estructural o funcional, se estará al procedimiento general de autorizaciones regulado en el presente Decreto.

4. En ambos casos, si la nueva Entidad titular no se hallase inscrita, deberá solicitar simultáneamente a la autorización o comunicación su inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales⁷⁶.

Artículo 15. Autorización o comunicación del cese o cierre del Servicio o Centro.

1. Cuando se pretenda el cese de un Servicio o el cierre de un Centro, con carácter temporal o definitivo, total o parcial, el titular o representante legal presentará junto con la solicitud o comunicación, según proceda, la memoria justificativa del cese o cierre, con especificación de las fases previstas para su realización.

2. Cuando se requiera autorización para el cierre del Centro o cese del Servicio será de aplicación lo previsto para la autorización del cambio de titularidad en el apartado segundo del artículo anterior. Podrá, no obstante, autorizarse el cierre o cese si se pretende como fase previa de un traslado, no existiendo obligación de restituir la financiación pública para inversiones o mantenimiento que sea susceptible de reinvertirse o aplicarse en el nuevo Centro o Servicio: si existen convenios o conciertos vigentes será necesaria la resolución de la Administración correspondiente aceptando la modificación o resolviendo el convenio o concierto.

Artículo 16. Revocación de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones administrativas concedidas quedarán sin efecto si se alteraran de modo sustancial las condiciones originarias que fundamentaron su otorgamiento.

2. La revocación de las autorizaciones será acordada por el órgano que las concedió, previo expediente instruido al efecto con audiencia del interesado.

Artículo 17. Falta de autorización.

La falta de autorización administrativa o el incumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Decreto o en su desarrollo supondrá, a través del correspondiente expediente administrativo:

⁷⁶ Apartado modificado por el artículo único 11 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

1. La no inscripción en el Registro cuando se trate de nueva construcción o su exclusión cuando se trate de modificación.
2. La exclusión de las ayudas, subvenciones o conciertos procedentes de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. La imposibilidad de acreditación.
4. La imposición, en su caso, de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

TÍTULO III

REGISTRO

Artículo 18. Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales.

1. Serán objeto de inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, los definidos en el artículo 3 de este Decreto que hayan obtenido las autorizaciones administrativas a que se refiere el título anterior, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera⁷⁷.
2. El órgano competente para la tramitación, concesión o denegación de las inscripciones, así como para la custodia de la documentación correspondiente, será la *Viceconsejería de Asuntos Sociales*.

Artículo 19. Naturaleza.

El Registro tiene carácter público, y constituye un instrumento de conocimiento, planificación, ordenación y publicidad de los Servicios Sociales existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Su estructura, organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

Artículo 20. Inscripción de Entidades.

1. La inscripción de Entidades de Servicios Sociales podrá hacerse de oficio o previa solicitud de la parte interesada, de acuerdo con el modelo normalizado que establecerá la *Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales*.
2. Se realizará de oficio a consecuencia de la inscripción registral del Centro o Servicio dependiente de esa Entidad.
3. La solicitud de inscripción irá acompañada de la siguiente documentación:
 - Documentación acreditativa de la personalidad de la Entidad solicitante y Estatutos de ésta.
 - Documentación acreditativa del representante legal.

⁷⁷ Artículo modificado por el artículo único 12 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

- Memoria de la programación general a desarrollar por la Entidad.
- Cumplimentación de la ficha técnica que se establecerá por la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales.

Artículo 21. *Inscripción de Centros y Servicios.*

La inscripción de los Servicios y Centros de Servicios Sociales, con carácter provisional o definitivo, se realizará de oficio con ocasión de la autorización administrativa y a instancia de parte en el caso de los Servicios y Centros a que se refiere la disposición adicional primera. A tales efectos, se le asignará el número registral que proceda en los términos que se establezcan reglamentariamente⁷⁸.

Artículo 22. *Variaciones.*

El titular del Centro o Servicio inscrito deberá comunicar al Centro Directivo u organismo Autónomo competente, en el plazo de un mes, todas las variaciones que se produzcan en relación a los datos aportados en la documentación inicial y que supongan modificación de aquella que tenga constancia registral.

Artículo 23. *Cancelación de la inscripción.*

1. Se producirá la cancelación de la inscripción por los motivos que a continuación se indican:

- a) Extinción de la personalidad jurídica de la Entidad de la que dependa el Centro o Servicio.
- b) Fallecimiento o declaración de incapacidad del titular del Centro o Servicio, salvo los casos de cambio de titularidad.
- c) Incumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas para la inscripción.
- d) Cuando no se actualizan los datos consignados en el Registro, no obstante el órgano competente podrá prorrogar de oficio la inscripción en atención al interés general.
- e) Como consecuencia de la comunicación o concesión de la autorización del cierre o cese del Centro o Servicio.
- f) Cualquier otra causa que determine la imposibilidad definitiva, sea física o jurídica, de continuar con la actividad.

2. La resolución de cancelación se adoptará previa audiencia del interesado, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁷⁹.

Artículo 24. *Efectos.*

- 1.** La inscripción no tendrá efectos constitutivos.
- 2.** La inscripción y cancelación tendrán efectos desde la fecha de la resolución que las ordene.

⁷⁸ Artículo modificado por el artículo único 13 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

⁷⁹ El artículo 84.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone lo siguiente: "Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5".

3. La inscripción de la Entidad y del Centro o Servicio será requisito indispensable para la celebración de conciertos o convenios y concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Administración Autónoma de Andalucía en materia de Servicios Sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.

TÍTULO IV

DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 25. Objeto.

1. La acreditación es el acto por el que la Administración garantiza que los Servicios y Centros de Servicios Sociales a quienes se otorga reúne los mínimos de calidad exigidos reglamentariamente.

2. Podrán ser objeto de acreditación por las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, en sus respectivos ámbitos de competencias, los Servicios y Centros de Servicios Sociales de las Entidades públicas o privadas que, siendo titulares de los mismos, pretendan concertar con la Administración de la Junta de Andalucía o bien obtener el reconocimiento de la calidad de sus servicios⁸⁰.

Artículo 26. Condiciones.

Las condiciones de calidad, materiales y funcionales que se exijan para la acreditación de Centros y Servicios se determinarán reglamentariamente, atendiendo primordialmente a los siguientes aspectos:

- a) Condiciones físicas y arquitectónicas.
- b) Recursos humanos: organización del personal.
- c) Atención ofrecida e índice de las prestaciones.
- d) Sistema de participación.
- e) Sistema de contabilidad.
- f) Sistema de información a la Dirección General u organismo Autónomo que corresponda.
- g) Su encuadramiento dentro del Plan Regional de Servicios Sociales.

Artículo 27. Conciertos.

Los Servicios y Centros de Servicios Sociales de las Entidades públicas o privadas que pretendan concertar con la Administración de la Junta de Andalucía deberán, previamente a la concertación, ser acreditadas en el nivel de calidad exigido con las normas que se determinen de acuerdo con los aspectos señalados en el artículo anterior.

⁸⁰ Apartado modificado por el artículo único 14 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

Las actuaciones que sean objeto de conciertos serán establecidas de acuerdo con el Plan Regional de Servicios Sociales y las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 28. Procedimiento.

1. La acreditación podrá ser solicitada por el titular o representante legal del Servicio o Centro a partir del momento en el que se haya obtenido la autorización e inscripción en el Registro.
2. Las solicitudes para la obtención y renovación de la acreditación se dirigirán al Centro Directivo correspondiente de la *Consejería de Asuntos Sociales*, al *Instituto Andaluz de Servicios Sociales* o al Instituto Andaluz de la Mujer, según las competencias asumidas por éstos en relación con la materia en que desarrollen sus actividades el Centro o Servicio⁸¹.
3. Los Servicios Técnicos competentes emitirán informe sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas en el artículo 26.
4. El Centro Directivo u Organismo Autónomo receptor de la solicitud dictará, en el plazo de tres meses, resolución concediendo la acreditación si se cumplen las condiciones de calidad reglamentarias, o denegándola en caso contrario. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído y se haya notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse estimada⁸².
5. Excepcionalmente, podrá concederse una acreditación provisional a los Servicios y Centros que, sin cumplir algunas de las condiciones exigidas, se comprometan a realizar un plan de adecuación, que habrá de ser aprobado por el órgano competente para resolver, señalando el plazo para su ejecución⁸³.

El incumplimiento, aun de modo parcial, de dicho plan o la falta de justificación de su ejecución dará lugar, en todo caso, a que la acreditación provisional concedida quede sin efecto. Una vez ejecutado el plan en su totalidad, y verificado el cumplimiento íntegro del mismo, procederá el otorgamiento de la acreditación definitiva.

Artículo 29. Validez temporal.

1. La acreditación se otorgará por un período máximo de cuatro años y estará condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados para la misma.
2. La acreditación podrá ser suspendida o cancelada, durante el período de vigencia de la misma, mediante el oportuno expediente administrativo.
3. La solicitud de renovación de la acreditación se presentará con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia de aquélla, siguiendo los mismos trámites que para la solicitud inicial.
4. La acreditación otorgada y sus renovaciones se inscribirán de oficio en el Registro mediante nota marginal.

Artículo 30. Obligaciones.

La acreditación, llevará consigo, además de las obligaciones de carácter general, el cumplimiento de las siguientes:

⁸¹ Apartado modificado por el artículo único 15 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

⁸² Apartado modificado por el artículo único 16 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

⁸³ Apartado añadido por el artículo único 17 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

- a) Remitir anualmente la memoria de actividades del Centro.
- b) Comunicar anualmente las variaciones en las plantillas de personal, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos.
- c) Remitir balance económico del ejercicio anterior y los Presupuestos del Centro para cada año en curso, dentro de los quince días siguientes a su aprobación.

Artículo 31. Pérdida de la acreditación.

Los Centros o Servicios perderán la acreditación por los motivos que se indican a continuación:

- a) Haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa asistencial, sanitaria, municipal, fiscal o laboral y de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan proceder.
- b) Por solicitud de los interesados. La resolución que se adopte fijará la fecha efectiva de la baja, atendiendo a la terminación de los programas concertados con dicho Centro Directivo que se encuentren pendientes o en curso de realización.
- c) Incumplir las condiciones exigidas para la acreditación de Centros o Servicios.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32. Concepto.

1. Constituirán infracciones administrativas en materia de servicios sociales las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, conforme al desarrollo establecido en el presente Decreto.

2. La regulación contenida en este Decreto se aplicará de acuerdo con los principios contenidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, y en su caso, será de aplicación el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 33. Tipificación y calificación de las infracciones.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves: Aquellas que, estando tipificadas como graves en el número siguiente, sean de escasa relevancia social, se cometan por simple negligencia o constituyan meros incumplimientos formales, que no causen grave quebranto ni indefensión a los usuarios.

3. Son infracciones graves:

- a) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

- b) El falseamiento de los datos en la documentación a que se refiere el presente Decreto.
- c) La omisión del deber de comunicación a que se refiere el artículo 22.
- d) La utilización de la condición de Entidad, Centro o Servicio registrados o acreditados, sin estarlo.
- e) La imposición a los usuarios de cualquier forma de renuncia a sus legítimos derechos, salvo disposición administrativa o judicial.
- f) La imposición a los usuarios de dificultades para el disfrute de sus derechos.
- g) La vulneración del derecho a la intimidad y a un trato digno o de cualquier otro derecho reconocido a los usuarios en el Estatuto del Centro.
- h) El incumplimiento del deber de sigilo y confidencialidad con respecto a los datos sanitarios y personales de los usuarios.
- i) La omisión o descuido en la prestación de la asistencia sanitaria o farmacéutica que necesite el usuario.
- j) La omisión o inadecuada prestación del tratamiento técnico, científico y asistencial que, conforme a la finalidad del Centro o Servicio, corresponda a las necesidades básicas de los usuarios.
- k) El incumplimiento de las condiciones mínimas materiales y funcionales a que se refiere el artículo 6.
- l) La variación del régimen de tarifas previamente notificadas al órgano administrativo competente.
- m) La transgresión de la normativa contable específica de las Entidades, Centros y establecimientos de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- n) Obstruir la acción de los servicios de inspección pública.

4. Son infracciones muy graves:

- a) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- b) Las de los apartados e), f), g), h) y k) del número anterior cuando resulten especialmente dañosas para alguno de los derechos fundamentales de los usuarios.
- c) Las de los apartados i) y j) del número anterior cuando produzcan un perjuicio efectivo o un peligro cierto que afecte gravemente a la integridad física del usuario.
- d) El ejercicio de actividades propias de los Centros y Servicios de Servicios Sociales sin contar con la autorización regulada en este Decreto.
- e) El ejercicio de actividades distintas de aquellas para las que se concedió la autorización.

5. La infracción prevista en el artículo 32.2.f) de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía se sancionará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria⁸⁴.

Artículo 34. Sanciones administrativas.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán de conformidad con los criterios y sanciones establecidos en el artículo 33 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía.

2. Las infracciones serán sancionadas con multa en la cuantía establecida en el artículo 33.2 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, según su calificación como leve, grave o muy

⁸⁴ Véase artículos 57 y 58 Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

grave. Asimismo, salvo en los casos de los apartados c), d), e), f), g), h), i) y j) del número 3 del artículo anterior, las infracciones podrán ser sancionadas con la exclusión de la colaboración pública referida en el artículo 25 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, pudiendo igualmente ser sancionadas en tales casos las infracciones muy graves con el cierre temporal, total o parcial del centro o establecimiento.

Artículo 35. Competencias.

1. Corresponde la competencia para acordar la iniciación de los procedimientos sancionadores en materia de Servicios Sociales a la directora del Instituto Andaluz de la Mujer y a los delegados provinciales de la *Consejería de Asuntos Sociales*⁸⁵ con relación a las Entidades, Centros y Servicios que desarrollen su actividad en el ámbito de sus respectivas competencias. En el acuerdo de incoación se señalará el órgano que deba instruir el procedimiento.

2. El órgano encargado de resolver podrá acordar, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, alguna de las medidas cautelares siguientes⁸⁶:

- a) Prohibición de actividades o cierre de Centros o establecimientos.
- b) Paralización de las ayudas públicas en tramitación.
- c) Suspensión de los convenios o conciertos que tenga suscritos con la Junta de Andalucía.
- d) Inmovilización de productos alimenticios, de higiene personal, de limpieza y farmacéuticos, poniéndolo, en su caso, en conocimiento de la Consejería competente.
- e) Prestación de fianzas.

En caso de urgencia inaplazable la medida cautelar de prohibición de actividades o cierre de establecimientos, podrá ser acordada por el *Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales*, si bien deberá ser ratificada por acuerdo del Consejo de Gobierno en el plazo de un mes desde su adopción.

3. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo anterior serán competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias⁸⁷:

- a) La directora del Instituto Andaluz de la Mujer y los delegados provinciales de la *Consejería de Asuntos Sociales*, para la imposición de sanciones por faltas leves.
- b) Los titulares de los Centros Directivos de la *Consejería de Asuntos Sociales*, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales y del Instituto Andaluz de la Mujer, para la imposición de sanciones por faltas graves.
- c) Los consejeros de la Presidencia y de *Asuntos Sociales*, para la imposición de sanciones por faltas muy graves.

⁸⁵ Las referencias a la Consejería de Asuntos Sociales deben entenderse hechas a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (Decreto 140/2013, de 1 de octubre, establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud).

⁸⁶ Apartado modificado por el artículo único 18 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

⁸⁷ Apartado modificado por el artículo único 20 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los Centros o Servicios de asistencia sanitaria al drogodependiente quedarán sometidos a la autorización administrativa establecida en la normativa sanitaria vigente, quedando excluidos del Régimen de Autorizaciones regulados en el Título II del presente Decreto y sin perjuicio de su sometimiento a las normas de registro y acreditación que en desarrollo de éste se dicten.

Segunda.

Todos los Centros o Servicios quedarán asimismo sometidos al cumplimiento de la legislación vigente en cuanto a normas sanitarias, arquitectónicas, de seguridad y demás que sean de aplicación, así como a la obtención de las autorizaciones o licencias que sean exigibles en cada caso. Por otra parte, el régimen de autorización a que se refiere el presente Decreto se entenderá sin perjuicio de los informes de la Inspección Sanitaria que sean procedentes de acuerdo con la normativa vigente en materia de autorización y registro de Centros y establecimientos sanitarios.

Tercera⁸⁸.

Excepcionalmente, el órgano competente para resolver en cada caso, por razones de interés social o en atención a las condiciones singulares de un edificio, podrá exonerar motivadamente a los Servicios y Centros de Servicios Sociales del cumplimiento de determinados requisitos que no afecten directamente a aspectos sanitarios o de seguridad. En estos supuestos, será preceptivo el informe de los Servicios Técnicos competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los Servicios y Centros de Servicios Sociales en funcionamiento que a la entrada en vigor de este Decreto estuvieran inscritos en el Registro de Entidades y Centros al amparo del Decreto 94/1989, de 3 de mayo, podrán obtener la autorización administrativa de funcionamiento a instancia de los interesados, siempre que reúnan los requisitos y condiciones mínimas a que se refiere el artículo 6 previa constatación del cumplimiento de las mismas por los órganos competentes. En el caso de que no reúnan los referidos requisitos quedan obligados a adecuarse a las condiciones materiales y funcionales que se establezcan en el plazo máximo de 3 años a partir de la entrada en vigor de las normas que fijen dichas condiciones. Producida la adecuación, el interesado deberá solicitar la correspondiente autorización.

⁸⁸ Disposición añadida por el artículo único 21 del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

Segunda.

Los Servicios y Centros existentes no inscritos pero que tuvieran presentada solicitud de autorización o inscripción en el Registro de Entidades y Centros con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, podrán obtener la autorización de funcionamiento siempre que reúnan los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 6 de este Decreto, previa constatación del cumplimiento de las mismas por los órganos competentes. En caso contrario, estarán obligados a su adecuación a la normativa vigente en el plazo señalado en la disposición anterior.

Tercera.

En cualquier caso, si existieran deficiencias que afectaran a la seguridad de los usuarios o vulnerasen sus derechos, la subsanación de las mismas deberá realizarse de forma inmediata, pudiendo adoptarse por los órganos competentes las medidas cautelares apropiadas al caso.

Cuarta.

Los Servicios y Centros actualmente en funcionamiento que no estuvieran inscritos en el Registro regulado en el Decreto 94/1989, ni hubieran solicitado su inscripción o autorización de acuerdo con lo previsto en el mismo, deberán solicitarla en el plazo máximo de 6 meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Solicitada su inscripción se procederá de acuerdo con lo establecido en las anteriores disposiciones transitorias de esta norma, según cumplieran o no las condiciones mínimas exigidas para su funcionamiento.

Quinta.

La tramitación de las solicitudes de autorización a que se refieren las disposiciones anteriores se regirán por el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Sexta.

Los Centros y Servicios que transcurridos los plazos previstos en las disposiciones anteriores no hubieran solicitado su inscripción o autorización en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales, serán considerados clandestinos, por lo que podrán ser objeto de las sanciones establecidas en la legislación vigente.

Séptima.

Hasta tanto se promulguen las normas de desarrollo del presente Decreto en materia de acreditación y registro de Servicios y Centros de Servicios Sociales, seguirán siendo de aplicación las disposiciones vigentes en esta materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Con carácter general, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y de modo expreso el Decreto 161/1991, de 30 de julio y el Decreto 94/1989, de 3 de mayo, el Decreto 330/1988, de 5 de diciembre y el Decreto 141/1993, de 7 de septiembre, en lo que se refiere al procedimiento número 11 de su Anexo I.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§11. DECRETO 396/2008, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

*(BOJA núm. 134, de 7 de julio)*⁸⁹

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con el artículo 61.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene competencia exclusiva en materia de servicios sociales y el artículo 47.1.3ª del texto estatutario señala también, como competencia exclusiva, las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, en su artículo 13 dispone que todos los Centros dedicados a la prestación de Servicios Sociales deberán ajustarse a las condiciones que reglamentariamente se establezcan, asignándose a la Administración de la Junta de Andalucía, en el artículo 17.4, la competencia de supervisión y control del cumplimiento de la normativa en vigor respecto de los servicios prestados por las instituciones públicas de la Comunidad Autónoma, así como de los prestados por las instituciones privadas.

El Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la Autorización, Registro, Acreditación e Inspección de los Servicios Sociales de Andalucía, determina en su artículo 4.e) que las Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales quedan sujetos al control e inspección de los órganos administrativos competentes.

⁸⁹ El Decreto 396/2008, de 24 de junio, fue modificado por el Decreto 50/2013, de 23 de abril, en dos aspectos puntuales. El primero de ellos referido a su ámbito de actuación y, el segundo, de adición en las atribuciones del personal inspector.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de servicios sociales, ha ido aprobando diversas normas legales, entre las que destacan la citada Ley 2/1988, de 4 de abril; la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas; la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor; la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad; y la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores.

Mediante Decreto 141/1999, de 8 de junio, se reguló la Inspección de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, contempla en su artículo 11 la participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, tanto con la inspección y, en su caso, sanción de los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de centros y servicios, y respecto de los derechos de las personas beneficiarias, como con la evaluación periódica del funcionamiento del Sistema en su territorio respectivo. Asimismo, ha venido a reforzar la adopción de la garantía de los derechos de las personas usuarias como criterio preferente en la interpretación de toda la normativa aplicable.

Considerando cuanto antecede y los cambios de carácter social, organizativos y normativos experimentados desde la entrada en vigor del Decreto 141/1999, de 8 de junio, por el que se regula la Inspección de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se hace necesario aprobar una nueva disposición que recogiendo, integrando y potenciando las funciones atribuidas a la Inspección de Servicios Sociales en el citado Decreto 141/1999, de 8 de junio, redefina el modelo de Inspección de Servicios Sociales adecuándolo a la nueva situación, con el propósito de realizar una actuación inspectora desde el conocimiento global de todos los elementos que constituyen el Sistema de Servicios Sociales, para lograr la prestación de un servicio de calidad y la especial protección de las personas usuarias de entidades, servicios y centros de servicios sociales.

Este nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios Sociales se estructura en cinco Capítulos.

En el Capítulo I se abordan las disposiciones generales referidas al objeto del reglamento, ámbito de actuación, dirección y coordinación, principios informadores y las funciones de la Inspección de Servicios Sociales. Cabe destacar, sobre este particular, la plasmación de la cultura de la calidad en el Sistema de Servicios Sociales y de la igualdad e integración de la perspectiva de género como principios informadores de la actuación inspectora.

El Capítulo II recoge la nueva estructura y organización de la Inspección de Servicios Sociales, tanto en los Servicios Centrales de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales como en sus respectivas Delegaciones Provinciales.

El Capítulo III está referido al funcionamiento y la actuación de la Inspección de Servicios Sociales, destacando la colaboración con otras Administraciones Públicas y, en especial, con las Corporaciones Locales andaluzas.

El Capítulo IV se centra específicamente en los aspectos más relevantes del procedimiento inspector.

Por último, el Capítulo V regula el contenido y la formalización de la distinta documentación inspectora.

El presente Decreto se dicta en ejercicio de las competencias en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos, de conformidad con el artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, en ejercicio de la competencia prevista de conformidad al artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con los informes de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de junio de 2008, dispongo:

Artículo Único. *Aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía.*

Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía, que a continuación se inserta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adscripción de personal técnico.*

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta tanto se proceda a la aprobación de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, el personal técnico adscrito a la Inspección de Servicios Sociales en virtud de lo establecido en el artículo 16, del Decreto 141/1999, de 8 de junio, queda adscrito a las respectivas Secretarías Generales de las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social⁹⁰.

⁹⁰ Disposición suprimida por la disposición final primera del Decreto 50/2013, de 23 de abril.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 141/1999, de 8 de junio, por el que se regula la Inspección de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Desarrollo y ejecución

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Inspección de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía, en lo sucesivo la Inspección de Servicios Sociales, con el fin de contribuir al buen funcionamiento del Sistema de Servicios Sociales, garantizar los derechos de las personas usuarias de las entidades, servicios y centros de servicios sociales y promover la mejora continua del nivel de calidad en la prestación de los servicios sociales en Andalucía.

Artículo 2. Ámbito de actuación.

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales ejerce las funciones de inspección de entidades, servicios, prestaciones y centros de servicios sociales públicos

y privados, situados en el territorio de Andalucía, con inclusión de los integrantes del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia⁹¹.

2. La función inspectora comprende las actuaciones de investigación, comprobación, informe, asesoramiento, orientación y aquellas otras que aseguren el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de servicios sociales, de los requisitos y estándares de calidad y respecto de los derechos de las personas usuarias de las entidades, servicios y centros de servicios sociales.

Artículo 3. Dirección y coordinación.

1. La Inspección de Servicios Sociales es el órgano de la Consejería competente en materia de servicios sociales encargado de desarrollar la función inspectora dentro del ámbito material que se define en el artículo 2.

2. Sin perjuicio de la superior dirección de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, su dirección y coordinación corresponde a la persona titular de la Viceconsejería.

Artículo 4. Principios informadores.

La actuación de la Inspección de Servicios Sociales se regirá por los siguientes principios informadores:

- a) Capacidad profesional, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, ética y rigor en el desarrollo de la función inspectora.
- b) Planificación del trabajo, coherencia y sistematización, sin perjuicio de que por su trascendencia y urgencia existan necesidades sobrevenidas.
- c) Jerarquía, debiendo cumplir las instrucciones y órdenes de servicio dictadas por el órgano competente para ello.
- d) Confidencialidad de las actuaciones así como de la documentación con origen y destino en la Inspección de Servicios Sociales.
- e) Trabajo en equipo que garantice la coordinación y la homologación de criterios.
- f) Cultura de la calidad, que promueva la calidad en la gestión de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, de modo que ésta sea más eficaz, humana y atenta a las necesidades de la ciudadanía.
- g) Carácter asesor y orientador de entidades, servicios y centros.
- h) Igualdad e integración de la perspectiva de género.

Artículo 5. Funciones.

La Inspección de Servicios Sociales tendrá las siguientes funciones:

- a) Comprobar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes en materia de servicios sociales, adoptando medidas para el restablecimiento y aseguramiento de la legalidad si fuera preciso.

⁹¹ Apartado modificado por la disposición final primera del Decreto 50/2013, de 23 de abril.

- b) Observar el respeto de los derechos de las personas usuarias de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, realizando las actuaciones necesarias que contribuyan a garantizar dicho respeto.
- c) Verificar el cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad establecidos en la normativa vigente en materia de entidades, servicios y centros de servicios sociales.
- d) Informar, asesorar y orientar a los distintos sectores, implicados e interesados, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones y de la normativa vigente sobre la materia.
- e) Colaborar en la permanente actualización del Catálogo de servicios de atención del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- f) Realizar estudios, dictámenes, informes, propuestas y planes de mejora en materia de su competencia, que posibiliten la mejora de la calidad en la prestación de los servicios sociales.
- g) Supervisar y controlar el funcionamiento de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, comprobar si se adecuan a la autorización concedida en su día, detectar necesidades y colaborar en la mejora de los mismos, en el aumento de los niveles de calidad en la prestación de los servicios sociales y en la adopción de buenas prácticas.
- h) Participar en la evaluación periódica del funcionamiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- i) Detectar las entidades, servicios y centros de servicios sociales que incumplan la normativa vigente con actuaciones que afecten a la seguridad de las personas usuarias de los mismos, su salubridad e higiene, o vulneren sus derechos.
- j) Colaborar en el estudio de las necesidades de servicios sociales, así como en el fomento de la innovación en todos los aspectos relacionados con la calidad de vida y la atención a las personas en situación de dependencia.
- k) Cualquier otra función que legal o reglamentariamente se le encomiende.

Artículo 6. *Garantía de la calidad en el Sistema de Servicios Sociales.*

1. La Inspección de Servicios Sociales es un órgano básico de la Consejería competente en materia de servicios sociales para garantizar la calidad en el Sistema de Servicios Sociales en Andalucía.

2. Asimismo, la Inspección de Servicios Sociales tendrá responsabilidades en las evaluaciones periódicas y procesos de calidad que deberán implantarse por las entidades públicas y privadas que gestionen centros o servicios sociales, en el ámbito de aplicación de la normativa concurrente, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Inspección General de Servicios por el Decreto 317/2003, de 18 de noviembre, por el que se regulan las Cartas de Servicios, el sistema de evaluación de la calidad de los servicios y se establecen los Premios a la Calidad de los servicios públicos.

Artículo 7. *Ejercicio de las funciones de inspección.*

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector de servicios sociales tendrá la condición de agente de la autoridad.

2. El personal inspector de servicios sociales, en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, podrá recabar de la ciudadanía, las autoridades y el personal de cualquier Admi-

nistración Pública toda la ayuda y cooperación precisas para el desarrollo de su actividad, así como el auxilio y colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO II

Estructura y organización de la Inspección de Servicios Sociales

Artículo 8. Estructura.

La Inspección de Servicios Sociales se estructurará del siguiente modo:

a) La Inspección General de Servicios Sociales, que estará integrada por:

1. La Jefatura de la Inspección General de Servicios Sociales.
2. La Coordinación de la Inspección de Servicios Sociales.
3. Las inspectoras e inspectores centrales.

b) Los Servicios Provinciales de la Inspección de Servicios Sociales, que estarán integrados por:

1. Las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección de Servicios Sociales.
2. Las inspectoras e inspectores provinciales.
3. El personal técnico adscrito a la Inspección de Servicios Sociales⁹².

Artículo 9. Adscripción.

1. La Inspección General de Servicios Sociales dependerá orgánica y funcionalmente de la Viceconsejería competente en materia de servicios sociales.

2. Los Servicios Provinciales de la Inspección de Servicios Sociales dependerán orgánicamente de la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales y funcionalmente de su Viceconsejería.

Artículo 10. Organización.

1. La Inspección de Servicios Sociales se organizará con arreglo a criterios jerárquicos, territoriales y, en su caso, de especialización, de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

2. La Inspección de Servicios Sociales estará integrada por el personal funcionario que ocupe los puestos de trabajo creados al efecto.

3. La organización territorial de la Inspección de Servicios Sociales tendrá como ámbito de referencia la provincia, y se articulará sobre la base de los distintos Servicios Provinciales de Inspección.

4. La organización especializada de la Inspección de Servicios Sociales se plasmará en áreas específicas de trabajo. Todo el personal inspector estará adscrito, al menos, a una

⁹² Apartado adicionado por la disposición final primera del Decreto 50/2013, de 23 de abril.

de las áreas, en función de las necesidades de funcionamiento de la Inspección de Servicios Sociales, así como de su experiencia profesional y formación específica.

Artículo 11. *La Inspección General de Servicios Sociales.*

1. A la Inspección General de Servicios Sociales le competirá la planificación, organización, control, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Inspección de Servicios Sociales.
2. La Inspección General de Servicios Sociales estará integrada por la persona que ostente su jefatura, por la persona que desempeñe la coordinación y por las inspectoras e inspectores centrales.

Artículo 12. *Funciones de la Jefatura de la Inspección General de Servicios Sociales.*

A la persona titular de la Jefatura de la Inspección General de Servicios Sociales, le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Elaborar el proyecto del Plan General de Inspección, así como realizar el seguimiento y la evaluación de su grado de cumplimiento.
- b) Realizar el control y seguimiento de todas las actuaciones de la Inspección de Servicios Sociales, de acuerdo con el correspondiente Plan General de Inspección y sin perjuicio de las atribuciones de los restantes órganos en que se estructura la misma.
- c) Elaborar la Memoria anual de ejecución de la Inspección de Servicios Sociales.
- d) Prestar el apoyo y la colaboración que le sean requeridos por los órganos directivos de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en aquellas actuaciones que requieran la intervención o el asesoramiento de la Inspección de Servicios Sociales.
- e) Ostentar la representación de la Inspección de Servicios Sociales.

Artículo 13. *Funciones de la Coordinación de la Inspección de Servicios Sociales.*

La persona titular de la Coordinación de la Inspección de Servicios Sociales tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la actuación de los Servicios Provinciales de Inspección, así como las reuniones periódicas con estos.
- b) Colaborar en la elaboración del proyecto del Plan General de Inspección.
- c) Elaborar y actualizar las instrucciones, orientaciones, documentación técnica de apoyo, manuales, instrumentos, soporte telemático, protocolos de actuación y prioridades para el ejercicio de la función inspectora.
- d) Implementar herramientas que permitan evaluar los resultados obtenidos, el cumplimiento de las funciones atribuidas a la Inspección de Servicios Sociales, así como los efectos producidos en la ciudadanía por las distintas actuaciones inspectoras, al objeto de lograr una mejora continua y mayores niveles de calidad en la actuación de la Inspección de Servicios Sociales.
- e) Elaborar estudios técnicos e informes relacionados con las funciones asignadas a la Inspección de Servicios Sociales, así como programas de mejora y propuestas de proyectos de investigación.

- f) Proponer los correspondientes planes de formación y perfeccionamiento para el personal de la Inspección de Servicios Sociales.

Artículo 14. Funciones de las inspectoras e inspectores centrales.

Las inspectoras e inspectores centrales tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar inspecciones de ámbito supraprovincial o autonómico, así como aquellas otras que por sus características así lo requieran y se determinen por la Jefatura de la Inspección General de Servicios Sociales.
- b) Realizar informes, estudios y documentos técnicos en colaboración con la Coordinación de la Inspección de Servicios Sociales.
- c) Cuantas otras funciones les sean asignadas por la Jefatura de la Inspección General de Servicios Sociales.

Artículo 15. Los Servicios Provinciales de Inspección de Servicios Sociales.

1. En cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales existirá un Servicio Provincial de Inspección de Servicios Sociales al que corresponderá la inspección, control, evaluación y asesoramiento de las entidades, servicios y centros de servicios sociales de la provincia.

2. El Servicio Provincial de Inspección de Servicios Sociales estará integrado por la persona que desempeñe la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección y las inspectoras e inspectores adscritos al referido Servicio.

3. Las actuaciones de los Servicios Provinciales de la Inspección de Servicios Sociales deberán ajustarse al Plan General de Inspección, así como a las instrucciones y órdenes emanadas de los órganos de los que dependan tanto orgánica como funcionalmente.

4. En cada una de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, existirá personal técnico adscrito a la Inspección de Servicios Sociales, que serán aquellos funcionarios que accedan por los procedimientos previstos en la normativa vigente a ocupar los puestos creados al efecto en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁹³.

5. El personal técnico adscrito a la Inspección de Servicios Sociales desarrollará funciones técnicas en materia de comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales que han de reunir los centros y servicios, establecidos en la normativa reguladora del régimen de autorizaciones administrativas de los mismos⁹⁴.

6. Cuando las características de las tareas a realizar por el personal técnico adscrito a la Inspección de Servicios Sociales requieran de su habilitación para el ejercicio de funciones inspectoras, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 28.1⁹⁵.

Artículo 16. Funciones de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección.

Las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección tendrán las siguientes funciones:

⁹³ Apartado adicionado por la disposición final primera del Decreto 50/2013, de 23 de abril.

⁹⁴ Apartado adicionado por la disposición final primera del Decreto 50/2013, de 23 de abril.

⁹⁵ Apartado adicionado por la disposición final primera del Decreto 50/2013, de 23 de abril.

- a) Dirigir y coordinar todas las actuaciones del Servicio Provincial de Inspección.
- b) Realizar las actuaciones inspectoras del Servicio Provincial de Inspección que se consideren pertinentes y participar en todas aquellas que requieran su intervención directa o cuando así le sea requerido por la Inspección General de Servicios Sociales.
- c) Dirigir y coordinar la ejecución del Plan General de Inspección en su ámbito provincial, así como realizar el seguimiento y la evaluación de su grado de cumplimiento.
- d) Elaborar la Memoria anual de ejecución de la Inspección de Servicios Sociales referente a su ámbito provincial.
- e) Colaborar con todos los servicios de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en aquellas actuaciones que requieran la intervención o el asesoramiento de la Inspección de Servicios Sociales.
- f) Participar en las actuaciones de coordinación y asesoramiento de la Inspección de Servicios Sociales.

Artículo 17. Funciones de los inspectores e inspectoras provinciales.

Los inspectores e inspectoras provinciales tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar las actuaciones inspectoras que correspondan al Servicio Provincial de Inspección al que pertenezcan.
- b) Participar en las reuniones provinciales de coordinación y asesoramiento que correspondan al respectivo Servicio Provincial de Inspección de Servicios Sociales, así como en las áreas específicas de trabajo en las que se integren.
- c) Asesorar en las materias de su competencia y dar orientación y apoyo técnico en el ámbito de sus actuaciones.
- d) Formular sugerencias y propuestas en orden a la mejora de las actuaciones y a la mayor calidad de la Inspección de Servicios Sociales.
- e) Cuantas otras funciones les sean asignadas por la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección al que pertenezcan.

Artículo 18. Formación y perfeccionamiento.

1. El aprendizaje, el perfeccionamiento continuo y la actualización profesional supondrán un derecho y un deber para todo el personal adscrito a la Inspección de Servicios Sociales.
2. La Consejería competente en materia de servicios sociales incluirá en sus planes de formación anual actividades dirigidas al personal inspector que contribuyan a dicho perfeccionamiento y actualización profesional.

Artículo 19. Evaluación de la Inspección.

La Consejería competente en materia de servicios sociales establecerá planes periódicos de evaluación para valorar el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas la Inspección de Servicios Sociales y contribuir a la mejora continua de su funcionamiento.

CAPÍTULO III

Funcionamiento y actuación de la Inspección de Servicios Sociales

Artículo 20. Principio de actividad planificada y programada.

La actuación inspectora responderá a la planificación y programación establecida conforme a lo que dispone el presente Reglamento, y se regulará por los principios informadores recogidos en su artículo 4.

Artículo 21. Actuaciones de la Inspección de Servicios Sociales.

- 1.** Las actuaciones de inspección podrán tener carácter ordinario o extraordinario, y se iniciarán siempre de oficio.
- 2.** Serán actuaciones inspectoras de carácter ordinario:
 - a) Las actuaciones que se realicen en cumplimiento del Plan General de Inspección.
 - b) Las actuaciones que sean consecuencia de denuncias relativas al funcionamiento de los servicios o centros de servicios sociales, o a la vulneración de los derechos de las personas usuarias.
- 3.** Serán actuaciones inspectoras de carácter extraordinario:
 - a) Las que se ordenen por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
 - b) Las que se ordenen por la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de servicios sociales.
 - c) Las que se ordenen por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 22. Plan General de Inspección.

- 1.** El Plan General de Inspección contendrá los objetivos a lograr, las líneas básicas de actuación y los distintos programas que lo configuran. Asimismo, recogerá los ámbitos de actuación y el plazo previsto para su ejecución.
- 2.** Para la elaboración del Plan General de Inspección serán consultados todos los órganos directivos y las entidades instrumentales de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- 3.** La persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, a propuesta de la persona titular de la Viceconsejería, aprobará el Plan General de Inspección mediante Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» en el primer trimestre del año en el que comience a estar vigente.

Artículo 23. Denuncias.

- 1.** Serán tomadas en consideración como denuncias aquéllas que, dirigidas al órgano, centro o unidad administrativa correspondiente, presenten indicios de veracidad y exactitud con los hechos denunciados, con la fecha y el lugar donde se han producido, con la persona o personas afectadas, y con la persona física o jurídica presuntamente responsable de los mismos.

Asimismo, a efectos de su consideración como denuncia deberán figurar los datos de identificación de la persona denunciante: nombre y apellidos, documento nacional de identidad, dirección y firma o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

2. A los efectos de comprobar si concurren indicios racionales de verosimilitud en los hechos denunciados, se podrá requerir a la persona denunciante para que ratifique, amplíe, concrete o complete el contenido de la denuncia.

3. No serán tomadas en consideración, ni darán lugar al inicio de actuación inspectora, las denuncias manifiestamente infundadas o ininteligibles, así como aquellas sobre las que exista sospecha fundada de que han sido presentadas con objeto de obstaculizar la actuación inspectora.

4. Cuando la investigación de los hechos denunciados no sea competencia de la Inspección de Servicios Sociales, se dará traslado de la denuncia al órgano competente. Asimismo, cuando los hechos competan a otra u otras inspecciones además de a la Inspección de Servicios Sociales, se les remitirá copia de la denuncia presentada a fin de que realicen las actuaciones que procedan, y se les comunicará lo que resuelva la Inspección de Servicios Sociales.

5. Cuando, tras realizar las averiguaciones oportunas, se compruebe que los hechos denunciados no constituyen infracción administrativa o no resultan probados, se procederá al archivo de la denuncia notificándolo a la persona denunciante.

6. En el caso de que los hechos comprobados pudieran constituir una o varias infracciones administrativas, se podrá acordar la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

7. Cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de infracción penal, se dará traslado de la denuncia al Ministerio Fiscal sin perjuicio de otras actuaciones.

8. Se comunicará por escrito a la persona denunciante la recepción de la denuncia en la Inspección de Servicios Sociales. Asimismo se le comunicará, en su caso, la iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de los hechos denunciados.

Artículo 24. Memoria anual de ejecución de la Inspección de Servicios Sociales.

1. De las actuaciones inspectoras efectuadas en la realización del Plan General de Inspección, de sus resultados, así como de aquellas otras actuaciones inspectoras que se hayan realizado a lo largo del año, la Jefatura de la Inspección General de Servicios Sociales elaborará una Memoria anual de ejecución.

2. El desarrollo del Plan General de Inspección será el componente principal de la Memoria anual de ejecución, que recogerá el grado de cumplimiento de los objetivos previstos, las actuaciones inspectoras realizadas y la valoración de las líneas básicas de actuación y los programas establecidos dentro del Plan. Asimismo se recogerán propuestas, recomendaciones y medidas que permitan aumentar la eficacia de futuros Planes Generales de Inspección.

Artículo 25. Atribuciones del personal inspector.

En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector tendrá las siguientes atribuciones:

a) Visitar las entidades, servicios y centros de servicios sociales, públicos y privados, en cualquier momento y sin previo aviso, con el carácter y el alcance establecido por la normativa específica vigente.

- b) Observar y supervisar la organización y el funcionamiento de las entidades, servicios y centros de servicios sociales.
- c) Efectuar toda clase de comprobaciones materiales y de funcionamiento de las instalaciones de entidades y centros de servicios sociales, especialmente las relacionadas con la protección y seguridad de las personas usuarias de los mismos y con la accesibilidad y eliminación de barreras, pudiendo realizar todas las pruebas, tomas de muestras, mediciones, investigaciones o exámenes necesarios para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de servicios sociales.
- d) Tener acceso a la documentación y demás requisitos funcionales de obligado cumplimiento de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, pudiendo examinarlos para valorar su adecuación a la normativa que les resulte aplicable.
- e) Realizar entrevistas a las personas usuarias de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, o bien a los representantes legales de las mismas, así como al personal que preste sus servicios en los mismos o pertenezca a la entidad que los gestiona.
- f) Levantar actas y realizar informes de las distintas actuaciones inspectoras.
- g) Requerir a las entidades, servicios y centros de servicios sociales la aportación de la documentación que se considere necesaria para el desarrollo de la función inspectora, así como informes, actas de inspecciones anteriores, o cualesquiera otros datos que sean necesarios.
- h) Citar a comparecencia a las personas relacionadas con el objeto de la inspección que considere necesarias.
- i) Recabar la colaboración de otros órganos administrativos cuyas competencias estén relacionadas con el objeto de la inspección, así como el auxilio de otros agentes de la autoridad, si fuera necesario para el adecuado desarrollo de la función inspectora.
- j) Solicitar, por motivos de especialidad técnica, los informes y asesoramiento necesarios para el correcto desarrollo de su actuación.
- k) Proponer, de forma motivada, el inicio del procedimiento sancionador o la adopción de medidas cautelares cuando en el ejercicio de sus funciones comprobara la existencia de infracciones o apreciase la existencia de una situación de riesgo inminente de daños o perjuicio grave para las personas usuarias.
- l) Realizar las visitas domiciliarias que se le encomienden en orden a verificar la calidad de la asistencia y la atención prestadas mediante el Servicio de Ayuda a Domicilio, las Prestaciones Económicas para cuidados en el entorno familiar y las Prestaciones Económicas de asistencia personal, así como la correcta aplicación y/o utilización de los fondos públicos destinados al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia⁹⁶.
- m) Realizar visitas de inspección, con carácter previo a las autorizaciones administrativas y acreditaciones de centros y servicios, cuando sea requerida a tal efecto por el órgano competente para otorgar las mismas. En estos procedimientos la Inspección de Servicios Sociales actuará con el carácter y el alcance establecido por la normativa específica vigente⁹⁷.

⁹⁶ Letra adicionada por la disposición final primera del Decreto 50/2013, de 23 de abril.

⁹⁷ Letra adicionada por la disposición final primera del Decreto 50/2013, de 23 de abril.

- n) Realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollan⁹⁸.

Artículo 26. Deberes del personal inspector.

En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector tendrá los siguientes deberes:

- a) Deber de acreditarse con documento oficial en el ejercicio de sus funciones.
- b) Deber de sigilo profesional y de respeto a la confidencialidad de los datos que conozcan en el ejercicio de sus funciones, así como sobre los informes, origen de las denuncias o antecedentes de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su cargo. De manera especial, sobre los datos de carácter personal relativos a las personas usuarias de los servicios y centros de servicios sociales inspeccionados.
- c) Deber de observar el máximo respeto y consideración con las personas inspeccionadas y usuarias de entidades, servicios y centros de servicios sociales, informándoles de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado ejercicio y cumplimiento.
- d) Deber de procurar perturbar en la menor medida posible el funcionamiento de las entidades, servicios y centros de servicios sociales inspeccionados.
- e) Deber de comunicar, por los cauces reglamentarios, a la Autoridad Judicial, al Ministerio Fiscal o al órgano administrativo competente, los hechos conocidos a través de la actuación inspectora que pudieran ser constitutivos de infracción penal o administrativa.
- f) Deber de perfeccionamiento y de actualización profesional.

Artículo 27. Acreditación.

1. El personal inspector irá provisto de un documento oficial de acreditación, el cual deberá exhibirse en el ejercicio de las funciones inspectoras y contendrá sus datos identificativos, así como su carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
2. Las personas inspeccionadas tendrán derecho a exigir la exhibición de la acreditación en las visitas de inspección.

Artículo 28. Habilitación para el ejercicio de la inspección.

1. De manera excepcional y cuando no sea posible realizar las funciones de Inspección de Servicios Sociales por el personal funcionario adscrito a la misma, por razones de urgencia o necesidad, la Viceconsejería competente en materia de servicios sociales podrá habilitar a otro personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de las mismas.
2. El ejercicio de las funciones de inspección del personal habilitado cesará en cuanto desaparezcan las circunstancias que motivaron la habilitación.

Artículo 29. Autonomía técnica del personal inspector.

El personal inspector desarrollará sus funciones con autonomía técnica, sin perjuicio del cumplimiento de las instrucciones y directrices establecidas por los órganos competentes.

⁹⁸ Letra renumerada por la disposición final primera del Decreto 50/2013, de 23 de abril.

Artículo 30. Deber de colaboración con la función inspectora.

1. Las personas titulares de las entidades, servicios y centros de servicios sociales, sus representantes legales o, en su ausencia o defecto, las personas responsables debidamente autorizadas conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente, así como todo el personal que trabaje en los mismos, estarán obligados a proporcionar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, la información requerida, el acceso a las dependencias e instalaciones, el examen de la documentación relacionada y, en general, todo cuanto pueda conducir a la consecución de la finalidad de la inspección. Asimismo deberán facilitar la obtención de copias o reproducciones de dicha documentación si fuera necesario y remitirla si se requiriera.
2. A los efectos de este artículo, se entenderá por persona debidamente autorizada cualquiera que, en el momento de la vista de inspección, sea responsable de la prestación del servicio o funcionamiento del centro objeto de la inspección.
3. El deber de colaboración con la labor inspectora en ningún caso podrá afectar al derecho a la intimidad de las personas usuarias de las entidades, servicios y centros de servicios sociales inspeccionados, ni a la confidencialidad de sus datos de carácter personal.
4. Asimismo, las personas titulares de los servicios y centros de servicios sociales y sus representantes legales deberán informar a la Inspección de Servicios Sociales de aquellas incidencias que afecten a la garantía de los derechos de las personas usuarias de los mismos.
5. Las autoridades, personal funcionario y personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como las entidades vinculadas o dependientes de la misma, deberán prestar su ayuda y cooperación al personal inspector de servicios sociales para el mejor desarrollo de la función inspectora.
6. Cuando la naturaleza de una determinada actuación de la Inspección de Servicios Sociales requiera asesoramiento especializado, se podrá recabar de manera excepcional la colaboración de determinadas entidades, servicios o centros de servicios sociales.

Artículo 31. Obstrucción a la función inspectora.

1. Se considerará obstrucción a la acción de los servicios de inspección pública, de conformidad con el artículo 32.2.d) de la Ley 2/1988, de 4 de abril, cualquier acción u omisión que dificulte o impida el ejercicio de la función inspectora y, en particular:
 - a) Impedir o dificultar la entrada o permanencia del personal inspector en las entidades, servicios y centros de servicios sociales inspeccionados, así como dilatar o entorpecer su labor.
 - b) Falsear documentación de la entidad, servicio o centro inspeccionado, datos requeridos o declaraciones realizadas.
 - c) Ocultar o no aportar documentos, testimonios o antecedentes requeridos.
 - d) Ejercer coacción, amenaza o falta de la debida consideración hacia el personal inspector.
 - e) No prestar la ayuda o auxilio requeridos.
 - f) No atender a los requerimientos efectuados.
2. En el acta levantada en las visitas donde se produzca alguna de las conductas enumeradas en el apartado anterior, se recogerá la advertencia de que la misma podría ser considerada como obstrucción a la labor inspectora, tipificada como infracción y ser objeto de sanción.
3. En los casos en que se impida la inspección de un centro o servicio por falta de consentimiento de la persona titular, se solicitará la pertinente autorización judicial de entrada.

Artículo 32. Cooperación interadministrativa.

1. Atendiendo a los principios de lealtad institucional y colaboración, la Inspección de Servicios Sociales estará dispuesta a la colaboración, dentro del ámbito de sus funciones, con otras Administraciones Públicas, en particular con las Corporaciones Locales andaluzas, que requieran de su experiencia o su actuación técnica.
2. Asimismo la Inspección de Servicios Sociales, para el mejor cumplimiento de las labores de inspección de entidades, servicios y centros de servicios sociales, podrá recabar la colaboración de las Corporaciones Locales andaluzas, las cuales la prestarán en los términos previstos en la normativa vigente.
3. La Inspección de Servicios Sociales podrá informar a las Corporaciones Locales andaluzas de determinadas actuaciones inspectoras y de las medidas que, en su caso, se adopten respecto de aquellas entidades, servicios y centros de servicios sociales que se encuentren en su territorio, sin perjuicio del deber de sigilo profesional y de respeto a la confidencialidad señalados en el artículo 26.b).

Artículo 33. Cooperación con otras inspecciones.

La Inspección de Servicios Sociales mantendrá las relaciones de coordinación y cooperación con las otras Inspecciones existentes en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, especialmente con las que tengan una especial incidencia en materia de servicios sociales, así como, si se estimase conveniente, con las Inspecciones dependientes de otras Administraciones Públicas.

CAPÍTULO IV

Procedimiento inspector

Artículo 34. Órdenes de servicio.

1. El personal inspector actuará siempre de oficio desarrollando las actuaciones previstas en el Plan General de Inspección o que se le señalen mediante órdenes de servicio. Dichas órdenes serán formuladas por el órgano competente y contendrán cuantos datos sean necesarios para la exacta identificación de la actuación inspectora que se asigna.
2. El personal inspector destinatario de una orden de servicio emitirá informe del resultado de la actuación asignada una vez finalizada, según lo recogido en los artículos 46 y 47, y sin perjuicio de adoptar las medidas que procedan.

Artículo 35. Visita de inspección.

1. Las inspecciones se realizarán conforme a las normas e instrucciones establecidas al efecto.
2. El personal inspector deberá presentarse e identificarse como tal, acreditando su identidad según lo recogido en el artículo 27.1 e informando del objeto de la visita de inspección.
3. El desarrollo de la visita de inspección se deberá hacer en presencia de la persona titular, su representante legal o, en su ausencia o defecto, persona responsable debidamente

autorizada, atendiendo cuantas cuestiones o aclaraciones se planteen por las mismas. No obstante, una vez iniciada la visita, por razones justificadas planteadas por la persona titular o responsable y aceptadas por la inspectora o inspector, se podrá continuar en ausencia de la misma que, en todo caso, se hará responsable de firmar el acta de inspección.

4. En aquellos casos en los que, al inicio de la actuación inspectora, no se encontrara en el centro o servicio ninguna persona responsable o debidamente autorizada, se dejará un requerimiento indicando el plazo en el que se procederá a realizar nueva visita de inspección, la cual habrá de ser facilitada por cualquier persona que trabaje en la entidad, centro o servicio social inspeccionado.

Artículo 36. Constancia documental.

De toda actuación inspectora deberá quedar siempre constancia documental, tanto con la orden de servicio como con el acta levantada al efecto, así como con el informe elaborado tras la finalización de la actuación.

Artículo 37. Requerimiento de documentación.

1. En las actuaciones inspectoras en las que no sea posible obtener durante la visita de inspección toda la documentación requerida o ésta necesite un examen detenido, la inspectora o inspector concederá a la persona responsable un plazo no inferior a cinco días ni superior a quince para la entrega de aquélla, y le informará que el hecho de no dar respuesta al requerimiento sin causa justificada podrá entenderse como obstrucción a la labor inspectora según el artículo 31.1.f).

2. Con relación a lo dispuesto en el apartado anterior, cuando a juicio del inspector o inspectora actuante sea precisa la citación a comparecencia de la persona titular o, en su defecto, responsable debidamente autorizada de la entidad, servicio o centro de servicios sociales, al objeto de completar la actuación inspectora, ésta será siempre por escrito, expresando claramente el lugar, fecha, hora, objeto de la comparecencia y documentación a presentar. El hecho de no comparecer sin causa justificada podrá entenderse como obstrucción a la labor inspectora según el artículo 31.1.f).

3. Cuando así lo solicite la persona compareciente o lo valore el personal inspector, se le extenderá diligencia haciendo constar dicha comparecencia, así como cualquier otro dato relevante para la actuación inspectora referido a la documentación requerida y a la información conocida durante la comparecencia.

Artículo 38. Carácter de antecedente de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas que se realicen en relación con los hechos objeto de inspección.

Artículo 39. Medidas cautelares.

1. La Inspección de Servicios Sociales podrá proponer a los órganos competentes de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso la adopción de medidas cautelares en situaciones de riesgo inminente de daños o perjuicios graves para las personas usuarias.

2. Las propuestas de adopción de medidas cautelares serán notificadas a las personas interesadas para que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que estimen

oportunas, pudiéndose prescindir del trámite de audiencia en caso de urgencia inaplazable cuando exista riesgo grave para la seguridad o los derechos de las personas usuarias de la entidad, servicio o centro de servicios sociales inspeccionado.

3. Los órganos competentes para la adopción de las medidas cautelares, a la vista de las propuestas y, en su caso, de las alegaciones presentadas, decidirán la medida a adoptar.

Artículo 40. Capacidad de obrar ante la Inspección de Servicios Sociales.

La capacidad de obrar y representación ante la Inspección de Servicios Sociales se rige de conformidad con los artículos 30 y 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por las normas de derecho privado vigentes. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectora, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida. Se presumirá otorgada autorización a quien comparezca ante la Inspección de Servicios Sociales para actos de mero trámite que no precisen poder de representación de la entidad inspeccionada.

Artículo 41. Subrogación por transmisión.

En el supuesto de que se transmita la titularidad de un servicio o centro de servicios sociales, la nueva persona titular adquirirá la condición de interesada y le incumbirán todos los deberes relativos al centro o servicio y, en particular, el de cumplir las medidas correctoras acordadas en actuaciones inspectoras anteriores a la transmisión, sin perjuicio de las acciones que asistan a la adquirente contra la transmitente por ocultar la situación administrativa del centro, sus incumplimientos o los procedimientos sancionadores en curso.

Artículo 42. Constancia de actuaciones inspectoras.

Las actuaciones inspectoras serán grabadas en soporte informático, en las bases de datos del Sistema Integrado de Servicios Sociales o cualquier otra estructura que permita la extracción y el tratamiento común de resultados y registrando la información desagregada por sexo siempre que sea pertinente.

CAPÍTULO V

Documentación inspectora

SECCIÓN 1ª

Acta de inspección

Artículo 43. Concepto y alcance.

1. Acta de inspección es aquel documento en el que el personal inspector recoge por escrito el resultado de una concreta actuación inspectora, en el momento y lugar en el que se está realizando la misma.

2. El acta de inspección ostenta el carácter de documento público y tiene presunción de certeza y valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ella, que hayan sido constatados de manera fehaciente por el personal inspector y sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan proponer o aportar las personas interesadas.
3. A efecto de las propuestas de inicio de procedimientos sancionadores o disciplinarios, cuando se aprecien irregularidades o incumplimientos con indicios racionales de responsabilidad, las actas de la inspección y sus correspondientes informes tendrán la consideración de actuaciones previas.
4. En caso de obstrucción a la labor inspectora, ésta quedará reflejada en acta con la advertencia a que se refiere el artículo 31.2.

Artículo 44. Contenido del acta de inspección.

1. En las actas de inspección se recogerán los siguientes datos:
 - a) Número de acta.
 - b) Fecha, hora y lugar de la actuación inspectora.
 - c) Nombre, apellidos y firma del personal inspector actuante y de la persona ante la cual se extiende, de la que se recogerá también su puesto de trabajo o relación profesional con la entidad, centro o servicio.
 - d) Nombre, domicilio a efectos de notificación y Código de Identificación Fiscal o Documento Nacional de Identidad, en su caso, de la entidad titular del servicio o centro de servicios sociales inspeccionado.
 - e) Nombre y actividad que realiza la entidad, servicio o centro de servicios sociales inspeccionado.
 - f) Motivo de la actuación inspectora.
 - g) Hechos sucintamente expuestos y elementos esenciales de la actuación.
 - h) Calificación jurídica, en su caso, de las presuntas infracciones, haciendo constar el precepto o preceptos que puedan haber sido vulnerados.
2. La persona ante la cual se extiende el acta podrá hacer en el acto de inspección cuantas manifestaciones o aclaraciones estime convenientes, que quedarán reflejadas en la misma.

Artículo 45. Formulación del acta de inspección.

1. El acta se cumplimentará en el modelo oficial de la Inspección de Servicios Sociales y en presencia de la persona ante la que se extienda.
2. Una vez leída el acta en voz alta a la persona responsable de la entidad, centro o servicio objeto de inspección ante la que se extiende y recogidas, en su caso, las manifestaciones o aclaraciones formuladas por dicha persona, el acta será firmada por la inspectora o inspector actuante y por dicha persona, haciéndosele a ésta entrega, en el mismo acto, de una copia del acta para que quede así notificada.
3. La firma del acta no implicará la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido la persona presuntamente infractora, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta.
4. En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimenta el acta se niegue a firmarla o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma, con expre-

sión de los motivos aducidos, especificando las circunstancias del intento de notificación y, en su caso, la entrega. En ausencia de la persona titular o representante legal, el acta será remitida más tarde a ésta por alguno de los medios previstos en la legislación vigente.

5. La falta de firma en el acta de la persona responsable de la entidad, centro o servicio, no exonerará de responsabilidad ni destruirá su valor probatorio.

SECCIÓN 2ª

Informe de inspección

Artículo 46. Concepto y alcance.

1. Informe de inspección es aquel documento en el que el personal inspector recoge por escrito todos los hechos constatados, análisis y diagnóstico de la situación, así como las observaciones que procedan. El personal inspector finalizará el informe formulando, en su caso, la propuesta o propuestas que considere convenientes.

2. Toda actuación inspectora contará con su correspondiente informe.

3. Los informes no tienen carácter de documento público, por lo que no se proporcionará copia de ellos a las entidades, servicios y centros inspeccionados, siendo su destinatario el órgano que haya ordenado la actuación inspectora.

Artículo 47. Formalización del informe de inspección.

Los informes de actuaciones inspectoras serán recogidos y tratados en el soporte informático del Sistema Integrado de Servicios Sociales o en el que se establezca en su caso, previo conocimiento de la Jefatura de la Inspección General de Servicios Sociales o las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección respectivas.

SECCIÓN 3ª

Otra documentación inspectora

Artículo 48. Comunicación.

1. La comunicación es aquel documento con el que la Inspección de Servicios Sociales se relaciona con cualquier persona en el ejercicio de sus actuaciones inspectoras. La comunicación servirá para dar a conocer las actuaciones inspectoras, así como para efectuar la citación o requerimiento correspondiente.

2. La comunicación será notificada a las personas interesadas en la forma prevista por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 49. Diligencia.

1. La diligencia es aquel documento que se extiende en el curso de la actuación inspectora para hacer constar cualquier hecho, circunstancia o manifestación con relevancia para la Inspección, pero que no es objeto de informe, acta o comunicación. Así, se recogerán en

diligencias las distintas comparecencias a las citaciones efectuadas en el transcurso de una actuación inspectora.

2. La diligencia será firmada por el personal inspector actuante y por la persona con la que se entiendan las actuaciones, tendrá naturaleza de documento público, constituirá la prueba de los hechos que motiven su formalización, y se le hará entrega a la persona, en el mismo acto, de una copia para que quede así notificada.

3. En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimenta la diligencia se niegue a firmarla o a recibir su copia, se hará constar este hecho en la misma expresando los motivos aducidos. En aquellos casos en los que la persona compareciente no fuese la titular o representante legal, la diligencia será remitida más tarde a ésta por alguno de los medios previstos en la legislación vigente.

4. Cuando en razón de la naturaleza de las actuaciones recogidas en la diligencia no se requiera la presencia de persona alguna, la diligencia se firmará únicamente por la inspectora o inspector actuante.

§12. ORDEN DE 29 DE FEBRERO DE 1996, POR LA QUE SE REGULA EL REGISTRO DE ENTIDADES, SERVICIOS Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES⁹⁹

(BOJA núm. 40, de 30 de marzo)

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, establece entre las competencias de la Administración Autonómica la creación y organización del Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Andalucía (artículo 17.9), así como la necesidad de que todos los centros dedicados a la prestación de Servicios Sociales se ajusten a las condiciones que reglamentariamente se establezcan (artículo 13).

Sobre esta base legal, el Título III del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la Autorización, Registro, Acreditación e Inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (que deroga expresamente el Decreto 94/1989, de 3 de mayo, por el que se regula inicialmente el Registro) establece las normas fundamentales y definitorias que deben presidir el desarrollo reglamentario del mismo sobre la base de ser un instrumento informatizado de organización y planificación.

Se pretende con esta Orden regular con mayor detalle y precisión el Registro, definiéndose su régimen jurídico, los fines que persigue, el ámbito de inscripciones que abarca, su organización, el procedimiento de actuación y el modo de acceder a la información que contiene.

Conviene destacar por último, la creación de varias Secciones registrales ubicadas en los distintos órganos administrativos con competencias sobre la materia, así como la ficha registral y el número registral como elementos básicos de ordenación del registro, donde

⁹⁹ Disposición derogada en lo que se oponga por disposición derogatoria única del Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

constarán los datos esenciales de cada entidad, servicio y centro y un número registral informatizado que permita hacer el seguimiento de las actividades.

En su virtud, en uso de la atribuciones que tengo conferidas por Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía y artículo 19 y disposición final primera del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, y a propuesta de la Dirección General de Atención al Niño, la Dirección General de Acción e Inserción Social, el Comisionado para la Droga y el Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y adscripción del Registro.

1. En el Registro de Entidades de Servicios y Centros de Servicios Sociales se inscribirán y calificarán todas las Entidades, Servicios y Centros que reúnan los requisitos establecidos, en la normativa vigente.

2. El Registro, que se adscribe orgánica y funcionalmente a la *Viceconsejería de Trabajo y Asuntos Sociales*, tiene carácter público y será único para toda la Comunidad Autónoma de Andalucía sin perjuicio de su gestión desconcentrada en cada Centro Directivo y Organismo Autónomo con competencias sobre las materias objeto de inscripción.

Artículo 2. Fines.

El Registro constituye un instrumento de conocimiento, planificación, ordenación y publicidad de los Servicios Sociales y servirá a los siguientes fines:

- a) Conocimiento exacto basado en datos homogéneos de los Servicios Sociales que se presten en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Planificación de la actividad de Servicios Sociales priorizando las actuaciones en zonas geográficas o en Servicios en donde se detecten insuficiencias.
- c) Ordenación racional y productiva de los medios y recursos que se adscriban a los Servicios Sociales en orden a una mejor gestión.
- d) Ser instrumento de publicidad de los Servicios Sociales que se prestan en Andalucía, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Orden.

Artículo 3. Tratamiento de la información registral.

1. El Registro tiene un carácter instrumental. Las inscripciones registrales que se practiquen no confieren a los interesados más derechos que la constancia de ser fiel reflejo de los actos y datos de los que la inscripción trae causa.

2. Toda la información procedente de los actos inscribibles será informatizada de forma que permita su acceso, con las garantías que se establezcan, por parte de otros órganos administrativos.

Artículo 4. *Ámbito.*

En el Registro se contendrán los datos referentes a:

- a) Entidades de Servicios Sociales.
- b) Servicios.
- c) Centros.
- d) Autorizaciones o comunicaciones referidas a creación o construcción, puesta en funcionamiento, modificación sustancial, cambio de titularidad, cese o cierre y traslado de Servicios o Centros.
- e) Acreditaciones de Servicios Sociales.
- f) Sanciones firmes y medidas cautelares impuestas por infracciones en materia de Servicios Sociales.

CAPÍTULO II
Organización

Artículo 5. *Unidad y gestión descentrada.*

1. Sin perjuicio de la unidad de Registro establecida en el artículo 1.2 en cada centro directivo y organismo autónomo de la *Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales* con competencia en materia de asuntos sociales se llevará una Sección del Registro de Entidades, Servicios y Centros que desarrollen su actividad en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

2. La resolución administrativa de la que traiga causa una inscripción registral será dictada por la autoridad competente de cada Centro Directivo u Organismo Autónomo y contra las mismas podrá interponerse recurso ordinario cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 6. *Servicio de Evaluación y Control.*

1. El Servicio de Evaluación y Control será el encargado de la llevanza del Registro, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las distintas secciones Registrales.

En dicho Servicio se archivarán todas las comunicaciones de inscripciones que se reciban y se coordinará la base de datos informática a la que se tendrá acceso desde las diversas Secciones registrales.

2. Sólo por el Servicio de Evaluación y Control podrán expedirse certificaciones registrales sobre las Entidades, Servicios o Centros de Servicios Sociales que estén inscritos en el Registro y será el medio de acreditación fehaciente del contenido de los asientos registrales junto con las notificaciones practicadas a los interesados en el momento de su anotación desde las distintas Secciones del Registro.

3. El Servicio de Evaluación y Control podrá dictar Instrucciones de funcionamiento del Registro, ya sean generales a quienes corresponda la llevanza de las Secciones registrales, que estarán a lo que establezca las instrucciones.

Artículo 7. Estructura registral.

1. Dentro de cada una de las Secciones del Registro correspondientes a cada uno de los centros Directivos y Organismo Autónomo que gestionan competencias en materia de Servicios Sociales existirán las siguientes Subsecciones registrales:

- a) Subsección de Entidades.
- b) Subsección de Servicios y Centros.

La inscripción de los Servicios y Centros se realizará en atención a la tipología señalada en la Orden por la que se regulan las condiciones materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales.

2. El Registro constará materialmente de Libro Diario y Libros de Registros que se llevarán simultáneamente sobre soportes mecanoescritos e informáticos. En el Libro Diario constarán numeradas y por orden cronológico, las entradas de solicitudes de inscripción. Los Libros de Registro son dos, uno para las Entidades de Servicios Sociales y otro para los Servicios y Centros que de ellas dependan. En cada inscripción de una Entidad constarán, mediante asentamientos sucesivos, en soporte informático, sus Servicios y Centros, y en cada inscripción de Servicio o Centro, la Entidad que sea titular.

Artículo 8. Clases de asientos.

En los libros de Registro de Entidades, Servicios y Centros podrán practicarse las siguientes clases de asientos:

- 1.** Inscripciones: Podrán ser básicas o complementarias.
 - a) Inscripciones básicas son aquellos asientos definitivos que suponen el acceso de una entidad, servicio o Centro al Registro con asignación del número registral correspondiente.
 - b) Inscripciones complementarias son las que hacen constar de modo sucesivo, hechos posteriores susceptibles de inscripción sin implicar nuevo número registral.
- 2.** Cancelaciones: Son aquellas que dejan sin efecto un asiento registral anterior.
- 3.** Notas marginales: Tienen por objeto completar la información que obra en el Registro.

Artículo 9. La ficha.

1. Para cada Entidad, Servicio o Centro objeto de inscripción se abrirá una ficha registral dentro de la sección y subsección correspondiente asignándole a cada ficha el número registral que correlativamente le corresponda y que permanecerá invariable en las sucesivas anotaciones registrales que se practiquen.

2. Cuando se proceda a la cancelación de la ficha registral, el número que ésta tuviese asignado no se le asignará a entidad nueva sino que se archivarán las actuaciones y a la nueva inscripción se le dará el número correlativo que le corresponda.

3. En cada ficha registral, en su caso, constarán, como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social y número de identificación fiscal de titular o titulares de la Entidad, Servicio o Centro.
- b) Denominación y domicilio de la Entidad, Servicio o Centro.
- c) Carácter público o privado, con o sin ánimo de lucro.
- d) Director o responsable del Servicio o Centro.
- e) Número registral.

- f) Resolución administrativa de autorización de funcionamiento y de inscripción.
- g) Autorizaciones o comunicaciones de cambio de titularidad, traslado y cese o cierre.
- h) Revocaciones de autorizaciones e inscripciones.
- i) Conciertos o convenios suscritos con la Administración Autonómica.
- j) Subvenciones y ayudas otorgadas por la Administración.
- k) Acreditación.
- l) Sanciones administrativas firmes impuestas por infracciones en materia de servicios sociales.
- m) Medidas cautelares adoptadas en expedientes sancionados que afecten al funcionamiento del Servicio o Centro o a su titularidad.
- n) Descripción de la actividad que desarrolla.
- o) Capacidad asistencial.
- p) Servicios especializados que incluye el Servicio o Centro.

Artículo 10. *El número registral.*

Cada Entidad, Servicio o Centro llevará un número registral diferenciado en el que se distinguirá la identificación de la Sección y Subsección del Registro correspondiente, así como el ordinal correspondiente a la inscripción que se practique.

CAPÍTULO III
Procedimiento

Artículo 11. *Del modo de practicar las inscripciones.*

1. La inscripción de Entidades de Servicios Sociales podrá practicarse de oficio o previa solicitud de parte interesada, según modelo del Anexo I.
2. La inscripción de los Servicios y Centros de Servicios Sociales se practicará de oficio con ocasión de la autorización administrativa a que se refiere el Título II del Decreto.
3. La acreditación de los Servicios y Centros a que se refiere el artículo 27 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, podrá realizarse de oficio o a instancia de su titular o representante legal.
4. Las anotaciones referentes a sanciones administrativas firmes se practicarán de oficio por la autoridad que las haya impuesto o por, aquella que le corresponda darle cumplimiento.
5. Las cancelaciones de inscripción se practicará de oficio por la autoridad que las resuelva.

Artículo 12. *Efectos.*

1. La inscripción no tendrá efectos constitutivos.
2. La inscripción y cancelación tendrán efectos desde la fecha de la resolución que las ordene.
3. La inscripción de las Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales en el Registro será requisito previo indispensable para la celebración de conciertos o convenios y para

poder solicitar la concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda proveniente de la administración autonómica andaluza en materia de servicios sociales.

4. Las resoluciones administrativas de las que se deriven inscripciones registrales producirán asiento registral en la Sección correspondiente, que se practicará en un plazo de 5 días hábiles a contar desde su adopción.

5. Del asiento registral que se practique se cursará notificación al interesado y se dará traslado al Servicio de Evaluación y Control para su constancia.

Artículo 13. *Inscripción de Entidades.*

1. Cuando la inscripción de Entidades de Servicios Sociales se practique como consecuencia de solicitud de la parte interesada, dicha solicitud deberá dirigirse a la autoridad competente de la Sección registral que corresponda, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documentación acreditativa de la personalidad de la Entidad solicitante y sus estatutos.
- b) Documentación acreditativa de la personalidad del representante legal.
- c) Memoria de la programación general a desarrollar por la Entidad.
- d) Cumplimentación de la correspondiente ficha técnica.

2. La autoridad competente sobre la Sección del Registro en que deba practicarse la inscripción de la entidad resolverá en el plazo de un mes sobre la inscripción, procediendo contra la misma recurso ordinario¹⁰⁰, entendiéndose desestimada la petición si no recae resolución expresa en plazo indicado.

El plazo para resolver se computará desde la fecha de la entrada de la solicitud de inscripción en cualquiera de los Registros dependientes del órgano administrativo de que se trate. Dicho plazo se interrumpirá cuando la documentación a que se refiere el número 1 de este artículo sea incompleta o defectuosa y así se le notifique al interesado para su corrección o subsanación.

Artículo 14. *Inscripción de Servicios y Centros.*

La inscripción de Servicios y Centros de Servicios Sociales se realizará de oficio, una vez que se haya dictado la autorización administrativa a que se refiere el Título II del Decreto 87/1996, de 20 de febrero. La inscripción será notificada al interesado y comunicada al Registro.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la inscripción se realizará a instancia de parte en los casos de los Servicios y Centros a que se refiere la disposición adicional primera del citado Decreto, siéndole de aplicación el plazo y silencio establecido en el párrafo segundo del artículo 13.

Artículo 15. *Variaciones de datos objeto de inscripción.*

El titular del Centro o del Servicio ya inscrito en el que se produzcan variaciones de los datos aportados en la documentación inicial, siempre que no supongan una modificación sustancial que precise una nueva autorización del centro o del servicio como tal está obli-

¹⁰⁰ Debe entenderse que se refiere al recurso de alzada.

gado a dar cuenta de esas modificaciones a la Sección del Registro que corresponda, en el plazo de un mes desde que la modificación se produjera.

La modificación registral que se produzca se notificará al interesado.

La omisión de esta obligación por parte de los interesados podrá conllevar la paralización de las subvenciones o ayudas que en su caso, se hayan acordado hasta que la anotación registral no sea fiel reflejo de la situación del Servicio o Centro sin perjuicio de su cancelación en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 16. De la cancelación de inscripciones.

1. La cancelación de la inscripción se producirá motivada en la resolución de cancelación que dicte la autoridad competente de la Sección registral que corresponda. Dicha resolución será notificada al interesado y una vez firme conllevará la cancelación de la inscripción registral.

2. Procederá dictar resolución de cancelación en los siguientes casos:

- a) Extinción de la personalidad jurídica de la Entidad de la que dependa el centro o servicio.
- b) Fallecimiento o declaración de incapacidad del titular del Centro o Servicio, salvo los casos de cambio de titularidad.
- c) Incumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas para la inscripción.
- d) No actualizar los datos consignados en el Registro. No obstante el órgano competente podrá prorrogar de oficio la inscripción en atención al interés general.
- e) Como consecuencia de la comunicación o concesión de la autorización del cierre o cese del Centro o Servicio.
- f) Cualquier otra causa que determine la imposibilidad definitiva, sea física o jurídica, de continuar con la actividad.

Artículo 17. Inscripción de acreditaciones.

1. La inscripción en el Registro de las acreditaciones de Servicios y Centros de Servicios Sociales, por parte de entidades públicas o privadas que pretendan concertar con la Administración de la Junta de Andalucía o el reconocimiento de la calidad de sus servicios, se realizará mediante nota marginal y de oficio, en base a la resolución administrativa de acreditación.

2. La inscripción de la acreditación otorgada, así como sus renovaciones se contendrán en nota marginal a la inscripción principal del Servicio o Centro.

3. Las cancelaciones de acreditaciones de Servicios y Centros de Servicios Sociales se practicarán sobre la nota marginal de acreditación y de oficio por la autoridad competente, sin que tenga que afectar necesariamente a la inscripción principal.

Artículo 18. Inscripción de Sanciones.

1. Las sanciones administrativas firmes que se impongan en materia de Servicios Sociales a cualquier Entidad de Servicios, Servicio o Centro que se hallen insertos en el Registro, conllevará la inscripción registral de dicha sanción.

2. La inscripción se practicará de oficio por la autoridad competente por razón de la Sección registral. Si la sanción viniera impuesta por otra autoridad u organismo, se dará cuenta al competente para la inscripción, en el plazo de 10 días desde la fecha de su firmeza.

3. Serán también objeto de inscripción registral de oficio las medidas cautelares provisionales que se adopten en materia sancionadora y que puedan afectar al funcionamiento de Centros, Servicios o Entidades o al personal director de los mismos. Adoptadas dichas medidas, se dará cuenta a la autoridad competente para realizar la inscripción en el plazo de 10 días desde su adopción. Las modificaciones o cese de medidas provisionales serán igualmente inscritas.

4. De la anotación registral de sanciones administrativas impuestas por infracciones de Servicios Sociales se dará cuenta a las entidades y personas afectadas para su constancia, sin que quepa recurso alguno contra la misma.

CAPÍTULO IV

Acceso a la información

Artículo 19. *Publicidad del Registro.*

El Registro tiene carácter público, siendo los datos registrales de libre acceso para su consulta por los terceros interesados que tengan un interés legítimo y directo cuando así lo acrediten a excepción de aquellos que se refieran a la identidad personal y los de carácter económico.

Artículo 20. *Procedimiento de publicidad.*

Las solicitudes de certificación podrán ser presentadas en cualquiera de los registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992. Dichas solicitudes serán trasladadas al Servicio de Evaluación y Control, que será el encargado de expedir las certificaciones en el plazo de un mes desde que la solicitud tenga entrada en cualquiera de los registros dependientes de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Todas las inscripciones registrales practicadas en aplicación del Decreto 94/1989, derogado por el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, se incorporarán al Registro de Entidades de Servicios Sociales y de Servicios y Centros regulado por esta Orden.

Por la *Viceconsejería de Trabajo y Asuntos Sociales* se dictarán las instrucciones que sean oportunas y se practicarán las actuaciones procedentes para que resulten efectivamente inscritas las entidades de que se trate en la Sección del Registro que corresponda.

Segunda.

A los Servicios y Centros de Servicios Sociales a los que se refieren las disposiciones transitorias primera, segunda y cuarta del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, que vayan adecuándose a los requisitos establecidos en el mismo dentro de los plazos que allí se les señala, se les asignará el número de Registro que corresponda, una vez que hayan obtenido la autorización de funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta a la *Viceconsejería de Trabajo y Asuntos Sociales* para dictar las Resoluciones e Instrucciones que sean precisas para la aplicación de esta Orden, así como para resolver las dudas que en dicha aplicación pudiera suscitarse.

Segunda.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO I

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD.

1. Nombre de la entidad:
2. Domicilio:
3. Municipio:
4. Distrito postal:
5. Provincia:
6. Teléfono:
7. Fax:
8. Número patronal:
9. Código de Identificación Fiscal:
10. Año de constitución:
11. Nombre del representante legal:

II. CARACTERÍSTICAS DE LA ENTIDAD.

12. Tipo de entidad:
13. Ámbito geográfico:
14. Sector atendido principal:
15. Otros sectores atendidos:
16. Número de centros que gestiona:

III. DATOS DE PERSONAL Y ECONÓMICOS.

17. Número de personas dedicadas a los sectores que atiende:
 - 17.1. Personal asalariado:
 - 17.2. Personal voluntario no remunerado:
 - 17.3. Otro personal:
18. Gastos anuales dedicados a los sectores que atiende (miles de pesetas):
 - 18.1. Gastos financiados con fondos propios (% sobre 18):
 - 18.2. Gasto financiado con subvenciones o conciertos del sector público (% sobre 18):
 - 18.3. Gasto financiado con donaciones o subvenciones del sector privado (% sobre 18):

§13. ORDEN DE 28 DE JULIO DE 2000, POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS MATERIALES Y FUNCIONALES DE LOS SERVICIOS Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA Y SE APRUEBA EL MODELO DE SOLICITUD DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

(BOJA núm. 102, de 5 de septiembre)¹⁰¹

La Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía, establece una serie de requisitos mínimos de obligado cumplimiento para estos Servicios y Centros, en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 6 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, actualmente modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, a los efectos de obtener la correspondiente autorización administrativa, inscripción registral y posterior acreditación.

La experiencia adquirida con la aplicación de la citada Norma lleva a considerar la necesidad de su revisión, actualizando los requisitos mínimos exigidos para favorecer su cumplimiento.

Igualmente, durante este período se ha evidenciado la conveniencia de crear nuevas tipologías de Centros, con la consiguiente fijación de los requisitos mínimos que han de reunir,

¹⁰¹ Modificada en cuanto que las referencias a los centros de atención socio-sanitarios al drogodependiente se entenderán hechas a Centros de Encuentro y Acogida por disposición final primera de la Orden de 28 de agosto de 2008.

dando respuesta con ello a una realidad cambiante que demanda nuevas soluciones a medida que evoluciona la sociedad.

En este sentido cabe resaltar la creación y regulación de los albergues, los Centros de atención a hijos de trabajadores temporeros, los Centros de Servicios Sociales Polivalentes y los Centros para personas con enfermedad mental.

Asimismo, es importante destacar la nueva configuración de los Centros de Atención al Menor, que se reducen a dos tipos, residencias y casas, en función de las dimensiones que presenten, de tal forma que en cualquiera de ellos se podrán desarrollar los programas determinados en la presente Orden.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Infancia y Familia, la Dirección General de Bienestar Social, el Comisionado para las Drogodependencias, la Dirección Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales y la Dirección del Instituto Andaluz de la Mujer, en uso de las facultades atribuidas por la legislación vigente, y de conformidad con las competencias conferidas en la disposición final primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, de modificación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, y los artículos 39 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, disponemos:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto determinar los requisitos mínimos que habrán de cumplir todos los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo.

2. Los requisitos mínimos a que se refiere el apartado anterior son los establecidos en el Anexo I a esta Orden.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los requisitos mínimos establecidos en el Anexo I a la presente Orden serán obligatorios para todos los Servicios y Centros de Servicios Sociales, cualquiera que fuere su tipología y naturaleza, tanto si son de nueva construcción como si se hallan en funcionamiento a la entrada en vigor de la misma.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo precedente los servicios que se presten sin necesidad de Centro, a los que sólo será exigible el cumplimiento de los requisitos funcionales adecuados a la actividad que desarrollen.

Artículo 3. Solicitudes.

Las solicitudes de las correspondientes autorizaciones administrativas se formularán conforme al modelo que figura como Anexo II a la presente Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Conforme establece la disposición adicional primera del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, los Centros o Servicios de Asistencia Sanitaria al Drogodependiente (Unidades de Desintoxicación Hospitalaria, Centros de Dispensación de Metadona, Comunidades Terapéuticas, Centros Provinciales de Drogodependencias, Centros Comarcales o Municipales y Centros de Emergencia Social) estarán sometidos al régimen establecido en el Decreto 16/1994, de 25 de enero, sobre Autorización y Registro de Centros y Establecimientos Sanitarios¹⁰².

Segunda.

Los Centros de Atención al Menor actualmente en funcionamiento que, a la entrada en vigor de la presente Orden, se encuentren inscritos, de conformidad con la disposición transitoria primera del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, así como aquellos que en virtud del citado Decreto aparezcan inscritos bajo la denominación de Centros de Acogida y Casas Tuteladas, podrán continuar su actividad, pasando a figurar en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales como Residencias o Casas, en función del número de plazas autorizadas. La modificación del asiento registral se practicará de oficio por el Órgano competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los trabajadores que, a la entrada en vigor de la presente Orden, no tengan la titulación de Auxiliar de Clínica necesaria para desempeñar determinados puestos de trabajo podrán continuar ocupándolos hasta tanto se establezca un sistema de acreditación profesional, siempre que acrediten una experiencia en dichas funciones de, al menos, cinco años anteriores a la publicación de la misma.

Segunda.

Los Servicios y Centros actualmente en funcionamiento que, a la entrada en vigor de esta Orden, estén debidamente autorizados e inscritos, de conformidad con lo establecido en

¹⁰² El Decreto 16/1994, de 25 de enero, fue derogado por el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establece los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, deberán adecuarse a los requisitos materiales y funcionales que se establecen en la presente Orden en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Tercera.

Los Servicios y Centros que se hubieran acogido a las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, deberán adecuarse a las condiciones materiales y funcionales que la presente Orden establece en el plazo máximo de seis meses, a partir de la notificación de la correspondiente resolución de autorización o inscripción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Queda derogada la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía.

ANEXO I

REQUISITOS MATERIALES Y FUNCIONALES DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LOS SERVICIOS Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES UBICADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

I. REQUISITOS MATERIALES

1. REQUISITOS MATERIALES GENERALES.

1.1. Requisitos físicos y dotacionales:

1.1.1. Físicos.

Ubicación: Los Centros estarán emplazados en zonas geográficas rurales o urbanas salubres, que no supongan peligro para la integridad física y psíquica de los usuarios.

El emplazamiento de los Centros debe ser integrado y accesible para permitir la normal utilización de los Servicios Generales que los usuarios puedan precisar: Sanitarios, educativos, ocupacionales, etc., salvo que el programa de intervención social exija otro emplazamiento más adecuado.

1.1.2. Urbanísticos.

En el caso de edificios ubicados en suelo urbano, la calificación, edificabilidad y dotación de servicios de infraestructuras mínimas se ajustará a lo que determine el Planeamiento Urbanístico del Municipio donde se ubique el edificio.

Todos los Centros deberán tener, antes de su puesta en funcionamiento, las correspondientes Autorizaciones Municipales que habiliten la apertura de los mismos.

1.1.3. Arquitectónicos.

Los Centros deberán estar adaptados a las características que concurren en sus usuarios, así como a los programas que en los mismos deban desarrollarse, en especial deberán reunir los requisitos exigidos por el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía¹⁰³, salvo las pequeñas unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas destinadas a personas que posean un grado suficiente de autonomía personal. Los Centros autorizados con anterioridad a la publicación de la citada Norma habrán de irse adaptando a las condiciones que prescribe la misma, conforme a los plazos y medidas de fomento que se establezcan.

Las disposiciones constructivas utilizadas garantizarán el cumplimiento de la normativa en vigor y especialmente de las Normas Básicas de Edificación sobre condiciones acústicas, protección contra incendios y condiciones térmicas:

- Cada tipo de Centro constituirá una unidad independiente perfectamente diferenciada, incluso cuando se comparta el edificio, situándose preferentemente en planta baja y/o primera.
- La altura libre sobre la superficie útil de las dependencias habitables tendrá como mínimo un valor de 2,5 metros.

¹⁰³ Disposición derogada por el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

- Accesos y recorridos internos: Las comunicaciones, accesos y dependencias estarán dispuestas de tal manera que se facilite la evacuación rápida en caso necesario, adecuándose a la normativa vigente contra incendios.
- Materiales y acabados: Los materiales de acabado interior y exterior serán duraderos, fáciles de limpiar y mantener, con buena apariencia y resistentes al uso intenso.
- Ventilación e iluminación: Todas las dependencias habitables deberán tener suficiente iluminación y ventilación natural, incluso en los aseos, donde se permitirá, si no es posible la ventilación natural, el uso de chimeneas de ventilación.
- Aislamientos: Se prestará especial atención al aislamiento termo-acústico, adoptando las disposiciones constructivas que permitan y garanticen la durabilidad y conservación del mismo, así como los aislamientos que aseguran una resistencia al fuego suficientes, cumpliendo lo preceptuado en las correspondientes Normas Básicas de Edificación.
- Protección desniveles: Los puntos que presenten un desnivel superior a 60 cm han de disponer de barandillas o elementos protectores.

1.1.4. Instalaciones.

- Instalación de agua corriente: Los Centros dispondrán de agua potable, con presión suficiente para todo el equipamiento que lo requiera, procedente de la red de abastecimiento público. Si el suministro procediera de captación o afloro, dispondrán de un depósito de reserva con capacidad de, al menos, 1 día de consumo, y deberá ser periódica y oficialmente analizada.

Agua caliente: Los aseos y cocinas dispondrán de agua caliente.

Sistema de evacuación de aguas residuales: La evacuación de aguas residuales deberá realizarse a través de la red municipal de saneamiento y alcantarillado, cumpliendo las Ordenanzas y Normas Municipales al respecto. En ningún caso se utilizará el sistema de pozo negro. Caso de no existir red municipal, el tratamiento y evacuación de las mismas se realizará mediante estación depuradora de oxidación total a una distancia que no afecte a la higiene y salubridad del Centro.

- Instalación eléctrica: Todos los Centros dispondrán de energía eléctrica para su funcionamiento e iluminación con la previsión de carga adecuada al tipo de Centro. La instalación constará de toma de tierra, mecanismos y puntos de fuerza.

Además, será obligatorio un sistema de iluminación y señalización de emergencia en los Centros ocupados por más de 20 personas.

La instalación eléctrica, en cualquier caso, deberá estar adaptada a la normativa vigente, de forma que no implique riesgo para los usuarios y tenga las suficientes garantías de seguridad.

- Instalaciones de gas: Cualquiera que sea el sistema de uso (gas natural, propano, etc.) se estará a lo dispuesto en la normativa específica vigente.

Tratamientos y eliminación de residuos sólidos: Para la recogida de residuos sólidos por los servicios municipales, los Centros dispondrán de depósitos adecuados con tapadera y capacidad no inferior a 60 litros en número de 1 por cada 25 plazas, que se vaciarán y limpiarán diariamente.

- Climatización: Los Centros dispondrán de elementos de climatización con medidas de seguridad suficientes, que deberán funcionar siempre que la temperatura ambiente lo requiera y estar adaptados a la normativa vigente.
Los elementos de calefacción dispondrán de protectores para evitar quemaduras por contacto directo o prolongado, quedando expresamente prohibida la utilización de estufas de gas.
- Comunicaciones: Todos los Centros dispondrán de instalación telefónica con el exterior, con una línea como mínimo a disposición de los usuarios.
Los edificios destinados a Residencias deberán contar, además, con medios de comunicación interior.

1.1.5. Equipamiento.

- Los materiales de equipamiento y decoración mantendrán una calidad digna y estarán adaptados a las características y necesidades de los usuarios. Seguirán criterios de funcionalidad, bienestar, seguridad y accesibilidad.
- Señalización: En todos los Centros deberán estar convenientemente señalizadas las salidas principales, las de emergencia y las distintas dependencias de la instalación.

1.1.6. Protección y Seguridad.

Todos los Centros estarán dotados de las medidas adecuadas de protección y seguridad exigidas por la legislación vigente y en especial por la normativa básica contra incendios.

Las comunicaciones, accesos y dependencias estarán dispuestas de tal manera que se facilite la evacuación rápida en caso necesario.

Los edificios dispondrán de, al menos, dos extintores manuales por planta.

1.1.7. Plan de Evacuación y Emergencia.

En todos los Centros existirá un plan de evacuación y emergencia que deberá ser conocido por todos los usuarios y personal del Centro y estará expuesto permanentemente en lugar visible.

1.1.8. Venta y consumo de tabaco.

Deberá observarse, tanto por los usuarios como por el personal del Centro, lo establecido por el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso de

tabaco para la protección de la salud de la población, y en la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas (BOJA núm. 83, de 19 de julio)¹⁰⁴.

1.2. Zonas:

1.2.1. Zona de Administración.

Todos los Centros tendrán garantizada una Zona de Administración destinada al ejercicio de actividades de recepción, con zona de espera de visitantes, dirección, administración y gestión del centro.

Esta zona deberá estar situada preferentemente a la entrada del edificio.

1.2.2. Zona de Servicios Generales.

Comprende los espacios destinados a la prestación de los servicios comunes propios de cada tipo de Centro, tales como cocina, lavandería, vestuarios, mantenimiento y seguridad en planta física y eliminación de basuras, debiéndose cumplir siempre la normativa vigente en la misma. Además, las cocinas estarán alicatadas hasta una altura mínima de 2 metros, dispondrán de almacén y de medios o instalaciones frigoríficas y de congelación en proporción al número de usuarios, siendo de obligado cumplimiento la reglamentación técnica sanitaria vigente para los establecimientos de hostelería que manipulen alimentos.

1.2.3. Zona Residencial.

Comprende los espacios destinados al alojamiento, la higiene personal, la manutención y la relación de convivencia:

- Dormitorios: La capacidad máxima por dormitorio será de 4 personas, procurándose que sean dobles e individuales. Los dormitorios deberán tener luz y ventilación naturales. Se prohíbe expresa mente su ubicación en sótanos y semisótanos.
- Aseos: En todos los Centros existirán, como mínimo, dos aseos de uso común, con inodoro y lavabo.

Los cuartos de aseo estarán alicatados hasta la altura de 2 metros como mínimo en la zona de aguas.

¹⁰⁴ Véase la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco, modificada por la Ley 42/2010, de 30 de diciembre.

En los cuartos de baño de uso colectivo los espacios destinados a inodoros estarán compartimentados y diferenciados por sexo.

- Salas de estar: Las salas de estar dispondrán de una superficie mínima de 2 m² por usuario y una superficie total mínima de 12 m². La superficie resultante se podrá destinar a distintos ambientes: Zona de juegos, de lectura, de estudio, de televisión, etc. Se prohíbe expresamente su ubicación en sótanos y semisótanos.
- Comedor: El comedor será común, o existirán varios comedores por unidades, disponiendo, en cualquier caso, de una superficie mínima de 1,5 m² por usuario y una superficie total mínima de 12 m².

En Centros de hasta 25 usuarios se podrá compartir la sala de estar o comedor.

1.2.4. Zona de Atención Especializada.

Comprende los espacios destinados a proporcionar los tratamientos que requieran los usuarios en razón de sus características y a desarrollar los programas inherentes al tipo de Centro de que se trate.

Cada Centro dispondrá del espacio o espacios necesarios para desarrollar las funciones definidas en el párrafo anterior. El tamaño y la tipología del Centro condicionarán el desarrollo y complejidad de la zona de atención especializada.

2. REQUISITOS MATERIALES ESPECÍFICOS.

2.1. Centros para personas mayores.

Todos los Centros dispondrán de pasamanos en los pasillos en ambos lados y demás zonas de tránsito. Los aseos contarán con apoyos y asideros en los distintos servicios (inodoros, duchas y bañeras).

2.1.1. Centros Residenciales.

Son Centros de alojamiento y de convivencia que tienen una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, donde se presta a la persona mayor una atención integral:

- Ascensores: Las residencias que no estén en planta baja contarán con un ascensor con accionamiento manual en caso de emergencia. En el supuesto de Centros Residenciales para personas asistidas, dicho ascensor debe ser capaz, como mínimo, de transportar una camilla y dos personas.
- Sala de visitas: En todas las residencias deberá haber una sala de visitas.

- Administración: Todas las residencias dispondrán de una zona de administración situada en el propio edificio.
- Dormitorios: Todos los dormitorios deberán tener luz y ventilación naturales y directas y no podrán ser paso obligado a otras dependencias.
La capacidad máxima será de cuatro personas por dormitorio, procurándose que sean dobles o individuales.
En todas ellas habrá, al menos, un dormitorio individual para casos de necesidad de aislamiento.
Las dimensiones se determinarán por tener que respetar un espacio libre a un lado de la cama de 70 cm, un espacio de paso a los pies de la cama y frente al ropero también de 70 cm, y una superficie mínima de 5 m² por cama.
En caso de usuarios en silla de ruedas, el espacio frente al ropero se ampliará hasta 120 cm. En todo caso, los dormitorios no serán inferiores a 6 m².
El hueco libre de paso de las puertas será de 80 cm como mínimo.
Cada usuario dispondrá de una cama no inferior a 80 cm por 180 cm. Cada habitación dispondrá, además, de un mobiliario mínimo compuesto por mesilla, armario, silla o sillón, punto de enchufe, sistema de iluminación que permita la lectura, así como algún elemento auxiliar para posar objetos personales.
- Aseos: Tendrán como mínimo un lavabo, un inodoro y una ducha (preferentemente sumidero sifónico) por cada seis plazas o fracción. El suelo será de material antideslizante y de fácil limpieza.
Tendrán una superficie útil suficiente como para facilitar el acceso y la maniobrabilidad del residente y del cuidador, especialmente en el caso de residentes asistidos. En cualquier caso, uno de los aseos por planta estará necesariamente adaptado al Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas.
El hueco libre de paso de las puertas de los aseos será, al menos, de 80 cm.
- Enfermería: Los Centros residenciales con capacidad de 50 a 100 plazas deberán contar con una unidad diferenciada de enfermería con un mínimo de dos habitaciones individuales o una doble, no contabilizables como plazas del Centro.
En los Centros residenciales con capacidad igual o superior a 100 plazas, la enfermería estará integrada, cuando menos, por una habitación doble y dos individuales, no contabilizables como plazas del Centro. Tanto en este caso como en el anterior, la enfermería contará con un aseo anexo a la misma suficientemente amplio como para permitir la maniobrabilidad del usuario y del cuidador.
- Sala de velatorio: Los Centros residenciales con capacidad igual o superior a 50 plazas contarán con una sala diferenciada y de uso exclusivo para velatorios.

2.1.2. Unidades de estancias diurnas.

Centros destinados a prestar una atención integral durante parte del día a personas mayores con un grado variable de dependencia física o psíquica. Su objetivo es mejorar o man-

tener el nivel de autonomía personal de los usuarios y apoyar a las familias o cuidadores que afrontan la tarea de atenderlos.

Pueden compartir edificio y determinados servicios (tales como zona administrativa, cocina, comedor o sala de estar) con otros Centros.

Deberán contar con una zona de estar y un servicio higiénico por cada 10 usuarios o fracción dotado de aseo, inodoro y ducha con sumidero sifónico o bañera. Dichos aseos tendrán una superficie útil suficiente como para facilitar el acceso y la maniobrabilidad del usuario y del cuidador.

2.1.3. Viviendas tuteladas.

Pequeñas unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas a personas mayores que posean un grado suficiente de autonomía y supervisadas por una entidad de Servicios Sociales, tanto de carácter público como privado. Estarán dotadas del equipamiento y servicios necesarios para el alojamiento, manutención y apoyo social de las personas mayores que las habiten. La capacidad máxima de las mismas será de 10 personas.

Las habitaciones destinadas a dormitorios serán individuales o dobles, con un tamaño mínimo de 6 m² para las primeras o de 11,5 m² para las segundas. Todos los dormitorios deberán tener luz y ventilación directas y naturales y no podrán ser paso obligado a otras dependencias.

Deberá existir un cuarto de baño por cada cuatro residentes o fracción y deberá haber, al menos, una ducha o sumidero sifónico en lugar de bañera por vivienda. Los cuartos de baño deberán tener espacio suficiente para permitir la movilidad en su interior.

Deberá existir una sala de estar y/o comedor con espacio suficiente para facilitar la convivencia de todos los residentes.

Cuando las viviendas tuteladas se sitúen en pisos superiores a planta baja, deberá haber ascensor en el edificio.

2.1.4. Centros de día.

Son Centros de promoción del bienestar de las personas mayores, tendentes al fomento de la convivencia, la integración, la participación, la solidaridad y la relación con el medio social, pudiendo servir, sin detrimento de su finalidad esencial, de apoyo para la prestación de servicios sociales a otros sectores de la población.

Deberán contar con las dependencias necesarias para poder ofrecer los servicios a los usuarios y estarán dimensionados según el número de los mismos.

2.2. Centros para Personas con Discapacidad:

2.2.1. Residencias para personas gravemente afectadas.

Centros residenciales configurados como recursos de atención integral, destinados a atender, en régimen de internado, a personas con una discapacidad tan grave que precisen de la ayuda de otra persona para la realización de las actividades de la vida diaria y no puedan ser asistidos en su medio familiar.

Estos Centros reunirán las condiciones establecidas en el punto 2.1.1. Para Residencias de Mayores, a excepción del apartado relativo a sala de velatorio.

En el caso de residencias para personas con parálisis cerebral o con minusvalías físicas, todos los dormitorios tendrán las dimensiones suficientes para sillas de ruedas. En los demás casos, sólo cumplirán este requisito el 50% de los mismos.

2.2.2. Residencias de Adultos.

Centros residenciales configurados como recursos de atención integral, destinados al acogimiento y convivencia, temporal o permanente, en régimen de internado, de personas con discapacidad que disfrutan de cierta autonomía personal, y que, por razones familiares, formativas o laborales-ocupacionales, tengan dificultad para la vida familiar normalizada y la integración social.

Estos Centros reunirán las condiciones establecidas en el punto 2.1.1. Para Residencias de Mayores, a excepción de los apartados relativos a ascensores y a la sala de velatorio.

2.2.3. Unidades de Día.

Centros de día configurados como establecimientos destinados a la atención, en régimen de media pensión, de personas con una discapacidad tan grave que dependan de otras para las actividades de la vida cotidiana y no puedan ser atendidos por su unidad familiar durante el día.

En el caso de personas con discapacidad psíquica, tendrán una deficiencia mental grave (profunda, severa o media con graves alteraciones de comportamientos y/o plurideficiencias).

En el caso de personas con discapacidad física y personas con parálisis cerebral, deberán carecer de posibilidades reales de formación reglada o de recuperación profesional.

Estos Centros podrán ubicarse en edificio independiente o junto a un Centro ocupacional o residencia de gravemente afectados compartiendo personal y servicios.

Estos Centros reunirán las condiciones establecidas en el punto 2.1.2. Para Unidades de estancias diurnas para Personas Mayores.

2.2.4. Viviendas tuteladas.

Centros residenciales destinados a personas con discapacidad que posean un grado suficiente de autonomía personal, consistente en pequeñas unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas. Estarán dotadas del equipamiento y servicios necesarios para el alojamiento, manutención y apoyo social de quienes lo habiten. La capacidad máxima será de 10 personas.

2.2.5. Centros ocupacionales.

Centros de servicios sociales especializados que, a la vez que proporcionan una actividad útil, fomentan la integración social de personas con discapacidad psíquica en edad laboral, que por su acusada minusvalía temporal o permanente no pueden acceder a puestos de trabajo ordinarios o especiales. Tienen por finalidad proporcionarles un ajuste personal y social, habilitarles laboralmente y normalizar sus condiciones de vida.

En el caso de personas con parálisis cerebral, no habrán de tener asociada deficiencia mental.

Estos Centros deberán contar con:

Talleres con una dimensión de 2 m² por plaza.

Sala para realizar actividades de ajuste personal-social no inferior a 12 m².

Aseos:

- Un lavabo cada 20 usuarios.
- Una ducha cada 20 usuarios.
- Un WC cada 15 usuarios.

Para Centros con capacidad superior a 45 usuarios no será preciso ampliar en esta proporción.

En caso de contar con comedor, dispondrá de 1,5 m² por usuario y una superficie total mínima de 12 m².

2.3. Centros para personas con enfermedad mental:

2.3.1. Casas-Hogar.

Son Centros residenciales de alojamiento y convivencia para personas a partir de 18 años con escaso nivel de autonomía personal consecutiva a una enfermedad mental, debiendo garantizar la cobertura de las necesidades de atención no sanitaria de los pacientes. Tienen una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente:

- Capacidad: El número de plazas será como máximo de 20.
- Dormitorios: Tendrán una capacidad máxima de 4 personas por habitación, procurándose que sean dobles o individuales.

Las dimensiones se determinarán respetando un espacio libre a un lado de la cama y frente al ropero de 70 cm, un espacio de paso a los pies de la cama y una superficie mínima de 5 m² por cama.

En todas ellas habrá, al menos, 1 dormitorio para personas con discapacidad física, en cuyo caso, el espacio frente al ropero se ampliará hasta 120 cm, y el dormitorio no será inferior a 6 m² por cama.

El hueco libre de paso de las puertas será de 80 cm como mínimo.

Cada usuario contará con una cama no inferior a 80 cm por 180 cm. Cada habitación dispondrá, además, de un mobiliario mínimo compuesto de mesilla, armario, silla o sillón, punto de enchufe, sistema de iluminación que permita la lectura, así como de algún elemento auxiliar para posar objetos personales.

- Aseos: Tendrán como mínimo un lavabo, un inodoro y una ducha (preferentemente sumidero sifónico) o, en su defecto, una bañera por cada seis plazas o fracción. El suelo será de material antideslizante y de fácil limpieza.

Uno de los aseos estará necesariamente adaptado al Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas.

El hueco libre de paso de las puertas de los aseos será, al menos, de 80 cm.

2.3.2. Viviendas supervisadas.

Unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas a personas con enfermedad mental que posean un grado suficiente de autonomía personal, por lo que no precisan necesariamente personal específico durante las 24 horas. Contarán con la distribución de espacios de una vivienda familiar y estará n dotados del equipamiento y servicios necesarios para el alojamiento, manutención y apoyo social de quienes los habitan:

- Capacidad: El número de plazas será como máximo de 10.
- Dormitorios: Las habitaciones destinadas a dormitorios serán individuales o dobles, tendrán un tamaño mínimo de 5 m² por cama.

Todos los dormitorios deberán tener luz y ventilación natural, y no podrán tener paso obligado a otras dependencias.

- Aseos: Deberá existir un cuarto de baño por cada cinco residentes o fracción, y deberá haber, al menos, una ducha o sumidero sifónico por vivienda.

2.3.3. Centro Social.

Centros de promoción del bienestar de personas con enfermedad mental, tendentes al fomento de la convivencia, la participación, la solidaridad y el uso del tiempo libre, propiciando la integración dentro de la Comunidad y un funcionamiento lo más autónomo posible. Su actividad estará orientada a adquirir hábitos de vida normalizados: Horarios, distribución del tiempo libre, deportes, manualidades, actividades culturales y educativas.

Deben contar con las dependencias necesarias para poder ofrecer los servicios a los usuarios y estarán dimensionados según el número de los mismos.

Dispondrán de una zona de administración situada en el propio Centro.

Comedores: En caso de que exista la zona destinada a comedor situada contigua a la cocina o en salón independiente, dispondrá de una habitabilidad mínima de 1,5 m² por cada usuario.

Las mesas, sillas y demás materiales serán de material resistente de fácil limpieza.

Talleres: En caso de que existan, dispondrán de una superficie mínima de 2 m² por persona. Del mismo modo, dispondrán de condiciones de ventilación adecuada para aquellas áreas que impliquen permanencia continuada de las personas, e iluminación apropiada a las operaciones que realicen. Tendrán una zona de administración situada en el propio taller.

2.4. Guarderías Infantiles.

Deberán cumplir los requisitos exigidos por la Normativa para los Centros de Educación infantil dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, dentro de los plazos establecidos por la misma.

2.5. Centros de Atención al Menor:

2.5.1. Centros de Día.

Son aquellos que, fuera del horario escolar, desarrollan una función preventiva a través de actividades de ocio y cultura con el fin de compensar las deficiencias socio-educativas

de los menores, potenciando su desarrollo personal y la integración social de éstos y sus familias.

Estos Centros constarán con dependencias suficientemente dimensionadas para el total de usuarios atendidos y adecuadas en sus instalaciones y equipamiento al tipo de programas que se lleven a cabo.

2.5.2. Centros Residenciales de Protección de Menores.

Son establecimientos para la guarda y educación de menores sobre los que se haya adoptado alguna de las medidas de protección previstas en el artículo 172 del Código Civil. Estos Centros deben asumir la responsabilidad sobre el desarrollo integral del menor, garantizándole la adecuada satisfacción de sus necesidades biológicas, afectivas y sociales en un ambiente de seguridad y protección, potenciando experiencias de aprendizaje y el acceso a los recursos sociales en las mismas condiciones que cualquier otra persona de su edad.

Con independencia de la tipología de estos Centros, y en función de su dimensión, podrán desarrollarse los siguientes Programas de Atención Residencial, que en razón de la situación y características personales de los menores, se determinen:

- Programas de Atención Residencial Básica: Se caracterizan por proporcionar a los menores, que no precisan atención especializada, un recurso con las características generales arriba mencionadas.
- Programas de Acogida Inmediata: Consisten en atender, con carácter de urgencia y en horario ininterrumpido, a menores de 18 años que se encuentren en grave situación de desprotección o alto riesgo físico o psíquico, teniendo como objetivo el estudio y diagnóstico del menor y su entorno socio-familiar, en aras a determinar la medida y recurso de protección más adecuados, así como el plan de intervención a seguir con el menor y su familia.
- Programas Específicos: Dirigidos a menores que presentan necesidades especiales o tienen dificultades de adaptación en su comportamiento, y que, por sus características concretas, necesitan un contexto de atención y protección especializado en función del tratamiento que precisen, como los siguientes:
 - Atención a adolescentes.
 - Menores con trastornos de conducta o dificultades de adaptación en su comportamiento.
 - Menores con problemas de adicción.
 - Otros que, en función de las necesidades de los menores, se establezcan.

Cuando un Centro atienda a adolescentes, deberá proporcionárseles la preparación necesaria para desarrollar una vida independiente, mediante planes de intervención que potencien su autonomía y fomenten su integración socio-laboral, especialmente cuando la edad

se halle comprendida entre los 16 y 18 años, prestándose la atención necesaria hasta que pueda desenvolverse por sí mismo.

Los Centros con programas específicos de atención deben tener un número reducido de residentes, para facilitar su atención y la participación en las actividades programadas, para lo que contarán con una infraestructura adecuada que facilite el tratamiento requerido, contando con el personal apropiado en función del colectivo atendido.

La tipología de Centro se determinará en función de sus dimensiones, estableciéndose la capacidad según el espacio necesario disponible en m² por usuario residente, debiendo contar con una zona de atención especializada cuando el programa lo requiera.

La división por zonas será exigible en los Centros con capacidad entre 9 y 35 menores residentes, con la siguiente distribución:

- Zona de Administración: Podrá estar integrada en el propio Centro y contará con un despacho y sala de visitas.
- Zona de Servicios Generales: Podrá estar integrada en el Centro en función del resto de las dependencias.

Cuando el nuevo Centro sea un edificio anexo a otro, podrán no serle exigidas la zona de administración y la de servicios generales siempre que se disponga de éstas en el Centro contiguo y estén adaptadas a los usuarios que residan en el mismo.

- Zona Residencial: Se procurará que la distribución se realice en unidades familiares, en torno a las zonas comunes y de estar.

Cuando el programa realizado sea de Acogida Inmediata, se distribuirá en módulos diferenciados en función de las edades de los menores, debiendo contar el Centro con una zona de estar por cada módulo destinado al profesional que atiende a los niños durante la noche y, al menos, un dormitorio individual disponible para casos de necesidad de aislamiento por enfermedad.

- Los dormitorios tendrán una capacidad máxima de 4 menores. Cada menor dispondrá, al menos, de un espacio de 5 m² cuando las habitaciones sean dobles, y 6 m² cuando sean individuales. Cuando el espacio disponible permita un número máximo de 4, su dimensión mínima será de 16 m².

Las habitaciones es preferible que se agrupen por unidades de convivencia, procurándose que cada niño cuente con un espacio propio, configurado por una cama no inferior a 80 cm, o cuna, en su caso, una mesilla y armarios debidamente compartimentados, así como una mesa de estudio y una silla.

- Los aseos se distribuirán a razón de un WC, lavabo y ducha por cada 5 niños, debiendo preverse, en el caso de existir lactantes y preescolares, una sala de cambio equipada con bañera alta, mesa-vestidor, armario y vertedero.
- Las salas de estar pueden estar compartidas, siendo destinadas a usos múltiples, pero tendrán zonas diferenciadas para juegos, lectura, televisión, etc. Cuando la distribución

del Centro se efectúe por módulos, existirá, en cada uno, un espacio destinado a cumplir esta función, debiendo contar con suficiente material para las actividades lúdicas y pedagógicas adaptadas a las diferentes edades de sus usuarios. La sala correspondiente a los lactantes/preescolares puede ser utilizada como comedor, pero en este caso deberá contar con una cocina-biberonería propia, contigua a la misma.

Se dispondrá de un botiquín completo de primeros auxilios.

Zona de Atención Especializada: Dispondrá de dos espacios diferenciados para estudio, diagnóstico y seguimiento individualizado, así como de una sala de uso polivalente para grupos o reuniones.

En los Centros con capacidad entre 9 y 20 menores, podrá disponerse de un solo espacio de estas características, siempre que las necesidades de los menores lo permitan.

Zona de Recreo: Este espacio destinado a juegos y esparcimiento debe ser, preferentemente, exterior y soleado.

2.5.2.1. Residencias: Son establecimientos con capacidad entre 9 y 35 menores. Se procurará que su distribución se asemeje a la de una vivienda familiar normalizada. Reunirán las condiciones establecidas en el punto 2.4.2, y la distribución interior por núcleos de convivencia será proporcionada al número de menores que residan en el Centro.

2.5.2.2. Casas: Son núcleos de convivencia que siguen los patrones de unidades familiares de tipo medio ubicados en pisos o viviendas unifamiliares independientes, adosadas o pareadas.

Su capacidad máxima será de 8 plazas, contando en su distribución con los espacios propios de una vivienda familiar.

2.5.3. Centros de Internamiento para menores sujetos a medidas acordadas por los jueces de menores:

2.5.3.1. Centros de régimen abierto: Son aquéllos en los que, por Orden Judicial, son ingresados los menores que, por sus características personales, comportamiento e infracción cometida, pueden desarrollar actividades educativas y sociales fuera del Centro.

La capacidad máxima de estos Centros se fija en 45 menores.

2.5.3.2. Centros en régimen semiabierto: Son aquellos en los que, por Orden Judicial, son ingresados menores que requieren una atención y vigilancia más continuada y cuya salida para actividades educativas y sociales fuera del Centro está condicionada por la propia evolución del menor.

La capacidad máxima de estos Centros se fija en 45 menores.

2.5.3.3. Centros en régimen cerrado: Son aquellos en los que, por Orden Judicial, ingresan los menores sujetos a medidas que requieren una vigilancia y control especial.

Por ello, este tipo de centros deberá contar con un Plan de Seguridad Específico, donde se incluyan aquellos materiales de que dispone el Centro (alarmas, cámaras y demás equipos de seguridad) y personales (profesionales específicamente dedicados a seguridad), al objeto de garantizar la contención derivada de esta medida judicial.

La capacidad máxima de estos Centros se fija en 30 menores.

2.6. Centros de Acogida para Marginados sin Hogar.

Son establecimientos residenciales de carácter temporal, destinados a acoger a este colectivo en estado de necesidad social, prestando los medios necesarios para normalizar su convivencia, procurando la necesaria intervención para su inserción social.

Identificación: Junto a la entrada principal del edificio, existirá un cartel o rótulo que identifique el mismo como «Centro de Acogida para Marginados sin Hogar», señalándose la institución pública o privada de la que depende.

Ubicación y accesos: El inmueble que acoja el Centro estará integrado dentro de una zona residencial del Municipio o Localidad, de forma que se permita el fácil acceso peatonal al mismo.

Del mismo modo, se procurará la no existencia de vallas o enrejados, o cualquier otro obstáculo que limite el acceso al inmueble.

Zona Administrativa: Estará situada preferentemente junto a la entrada principal del inmueble. Los despachos del Director y de los Trabajadores Sociales dispondrán del suficiente aislamiento que permita entrevistas individuales con los usuarios.

Zona Residencial: Los dormitorios deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios adecuadamente ventilados y sus superficies mínimas serán de 11 m² para las habitaciones dobles y de 6 m² para las sencillas.

En caso de dormitorios colectivos, se asegurará que sean independientes para ambos sexos, y su capacidad no será superior a 8 personas por habitación, con una ratio de 4,5 m² por usuario.

Cada usuario alojado en el Centro dispondrá de un armario sencillo donde depositar su ropa y demás utensilios personales.

El Centro estará dotado de un cuarto de baño completo por cada 10 usuarios, además de un aseo con inodoro por cada 4.

Si el inmueble dispusiese de 2 plantas, en cualquier caso existirá un cuarto de baño completo por planta.

Zonas de Servicios Generales:

Sala destinada a convivencia: Los Centros contarán con un espacio destinado a actividades lúdicas y recreativas, televisión, etc., con una habitabilidad mínima de 2 m² por usuario.

Comedor: La zona destinada a comedor situada contigua a la cocina o en salón independiente dispondrá de una habitabilidad mínima de 1,5 m² por usuario.

Las mesas, sillas y demás materiales serán de un material resistente, de fácil limpieza.

Zona ocupacional. Talleres: Los espacios ocupacionales, pretalleres, áreas de orientación profesional o actividades similares dispondrán de una capacidad mínima de 2 m² por persona. Del mismo modo, dispondrán de condiciones de ventilación directa para aquellas áreas que impliquen permanencia continuada de las personas, e iluminación natural o artificial apropiada a las operaciones que realicen.

Estarán dotados de puntos de agua y water.

Teléfono: Los Centros dispondrán, al menos, de un teléfono público a disposición de los usuarios.

2.7. Centros de Servicios Sociales Comunitarios.

Constituyen la infraestructura básica de los Servicios Sociales, inserta en el ámbito de la Zona de Trabajo Social, de gestión descentralizada, cuya dotación técnica, material y económica está relacionada con las necesidades y características de su comunidad de referencia y desde cuya estructura, integrada física y funcionalmente, se promueven y realizan las acciones y actuaciones necesarias para la población en el marco de las prestaciones básicas de servicios sociales:

- Ubicación: Estarán situados en el ámbito de actuación de cada Zona de Trabajo Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía.
- Identificación de Centros de Servicios Sociales Comunitarios: En los accesos al mismo y junto a la puerta principal existirá un «Rótulo» aludiendo a la identidad y titularidad del Centro, así como a los servicios que se presten.
Del mismo modo, y debido a su carácter polivalente, expresamente se hará referencia a otro tipo de servicios que se presten en el Centro, aunque no pertenezcan al Sistema Público de Servicios Sociales.
- Información Genérica: En la entrada del edificio, y en lugar accesible y visible, se instalarán paneles de anuncios, en los que se recogerán los principales servicios que se presten en el Centro, proyectos, actividades y demás noticias de interés. Además, deberán reflejar la estructura del edificio y la ubicación concreta de las mismas.

- Despacho para entrevistas individualizadas: Deberán disponer de adecuada ambientación para garantizar la discreción de las relaciones interpersonales de los usuarios y los profesionales.
- Despacho para entrevistas con grupos: Deberán disponer de salas adecuadas para el trabajo de grupos, con capacidad mínima de 15 personas.
Se procurará una «mesa de reuniones» con las dimensiones suficientes.
- Salón de Actos: En estos Centros existirá una Sala-multiuso que se procurará que tenga la capacidad y adaptabilidad suficiente para acoger exposiciones, conferencias, concursos, así como asambleas y reuniones de las Entidades y Asociaciones del ámbito de los Servicios Sociales que requieran el uso de las mismas.
- Talleres: Se procurará la existencia de salas adecuadas para talleres multiusos: Pintura, escultura, electricidad, soldaduras, etcétera.
Por la especial consideración de los materiales a utilizar, el mobiliario deberá estar adecuado a las necesidades y deberán adoptarse las necesarias medidas de seguridad.

2.8. Centros Sociales Polivalentes.

Centros destinados a prestar o facilitar a la comunidad usuaria la realización de acciones o programas de contenido social, tales como talleres, cursos, reuniones y otras actividades similares.

Las condiciones materiales específicas de estos Centros son las definidas en el punto 2.7, relativas a los Centros de Servicios Sociales Comunitarios.

2.9. Centros de Atención a Trabajadores Temporeros:

2.9.1. Albergues de Temporeros.

Centros destinados a la atención de trabajadores temporales durante la prestación de sus servicios en períodos estacionales o de campaña, pudiendo comprender el alojamiento, manutención y servicios de orientación e integración socio-laboral.

Estos Centros reunirán las condiciones establecidas en el punto 2.6 referidas a los Centros de Acogida para Marginados sin Hogar. Las zonas de servicios generales y ocupacionales podrán ser opcionales.

2.9.2. Centros de atención a hijos de trabajadores temporeros.

Centros destinados a la atención de los hijos menores de edad laboral de trabajadores contratados para actividades estacionales o de campaña, en orden a la prestación de

servicios de atención, vigilancia, socio-educativos, preventivos, de ocio y/o mantenimiento de dichos menores durante la jornada laboral de sus padres.

Estos Centros dispondrán de una unidad por cada 30 niños, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Un aula por cada unidad con una superficie, al menos, de 1,5 m² por niño.
- b) Un espacio abierto que sea adecuado para el recreo y esparcimiento de los niños.
- c) Una sala de usos múltiples.
- d) Dos aseos con dos lavabos y 2 inodoros cada uno.

2.9.3. Residencias de atención a hijos de trabajadores temporeros.

Centros destinados al alojamiento y manutención de los hijos menores de edad laboral, de los trabajadores contratados para actividades estacionales o de campaña, que por dicha razón deban de desplazarse fuera de su lugar de residencia habitual y no puedan dejarlos bajo el acogimiento temporal de familiares directos.

Estarán ubicados en el municipio de residencia familiar y prestarán servicios complementarios de atención y vigilancia, aun en los supuestos en que el período de permanencia en la residencia no coincida con el curso escolar.

Debe existir un mínimo de 10 personas para tener la condición de Residencia.

Su capacidad será reducida, no superando un máximo de 35 plazas por Centro, y su distribución deberá asemejarse a la de una vivienda familiar normalizada:

- Zona de Administración: Contará con un despacho y sala de visitas, estando integradas sus dependencias en el mismo Centro.
- Zona de Servicios Generales: Deberá estar integrada en el Centro en función del resto de las dependencias.
- Zona Residencial. Se distribuirá en unidades familiares en torno a las zonas comunes y de estar: Los dormitorios podrán estar agrupados por unidades y se procurará que cada niño cuente con un espacio propio configurado por la cama, mesilla, mesa de estudio y silla. Los armarios deberán estar debidamente compartimentados. Los aseos se distribuirán a razón de un WC, un lavabo y ducha por cada 5 niños. La/s sala/s de estar, aun estando destinadas a usos múltiples, tendrán zonas diferenciadas para juegos, lecturas, TV, y otros elementos de ocio. Zona de Atención Especializada: Dispondrán de un mínimo de dos espacios diferenciados para estudio, diagnóstico y seguimiento individualizado y, asimismo, de una sala de uso polivalente (grupo o reuniones). Zona de Recreo: Deberá existir un espacio exterior y soleado destinado a juegos y esparcimiento.

2.10. Centros de Atención a Personas con Problemas de Drogodependencias y Adicciones sin sustancia:

2.10.1. Viviendas de Apoyo al Tratamiento y Viviendas de Apoyo a la Reinserción.

Son unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas a drogodependientes durante su proceso terapéutico. Estos recursos se ofertarán cuando dichas personas carezcan de sistemas de relaciones y vinculación con el entorno. De esta manera, se posibilitará una alternativa adecuada a su situación con el objeto de que alcancen su integración familiar y social.

Las Viviendas de Apoyo al Tratamiento atenderán en una primera fase del proceso de tratamiento.

Las Viviendas de Apoyo a la Reinserción atenderán en una fase posterior, colaborando en el proceso de Incorporación social y de Normalización.

Además de las condiciones materiales generales establecidas en el punto I, apartado 1, estos Centros deberán reunir los siguientes requisitos específicos:

- Contarán con la distribución de espacios de una vivienda familiar, y estarán dotados del equipamiento y servicios necesarios para el alojamiento, manutención y apoyo social de las personas que los habiten.
- La capacidad máxima de las mismas será de 15 personas.
- Las habitaciones destinadas a dormitorios podrán ser individuales, dobles o triples con un tamaño mínimo de 6 m² para las primeras, de 11,5 m² para las segundas o de 13 m² para las terceras.
- Todos los dormitorios deberán tener luz y ventilación directa y natural, y no podrán tener paso obligado a otras dependencias.
- En caso de dormitorios colectivos, se asegurará que sean independientes para ambos sexos.
- Deberá existir un cuarto de baño por cada 4 residentes o fracción.
- Deberá existir una sala de estar y/o comedor con espacio suficiente para facilitar la convivencia de todos los residentes.
- Se dispondrá de un botiquín completo de primeros auxilios, debidamente dotado y tutelado por persona responsable.
- Los Centros dispondrán, al menos, de un teléfono público a disposición de los usuarios, cuyo uso estará regulado por el Reglamento de Régimen Interior.

2.10.2. Centros de Día.

Son Centros en los que se realizarán actividades para favorecer la incorporación social de los drogodependientes que se encuentran en procesos de deshabitación.

Dichas actividades estarán orientadas a que adquieran hábitos de vida normalizados, horarios, distribución de tiempo libre, deportes, actividades laborales, culturales y educativas... Simultáneamente, siguen recibiendo tratamiento sobre otros problemas relacionados con su drogodependencia en los CPD o Centros de referencia.

Estos Centros dispondrán de las dependencias necesarias para ofrecer los servicios que le son propios y sus dimensiones serán las adecuadas al número de usuarios.

2.10.3. Centros de Tratamiento Ambulatorio que atiendan Juego Patológico exclusivamente¹⁰⁵.

Son centros especializados en la atención al juego patológico, en régimen de consulta programada. Se dedican a la prevención, orientación, deshabituación, rehabilitación e incorporación social de las personas afectadas por el juego patológico en régimen ambulatorio.

Además de las condiciones materiales generales establecidas en el punto I, apartado 1, estos centros deberán reunir los siguientes requisitos específicos:

Zona de atención especializada:

- Despachos adecuados a la actividad del equipo técnico, al menos, un despacho por cada titulado superior o de grado medio del mismo turno.
- Si lo aconsejan las características del programa, podrán compartir un despacho o sala habilitada al efecto.
- Si el programa terapéutico lo requiere, el centro dispondrá de sala de grupo.

Aseos para las personas usuarias, dotados de:

- 1 inodoro.
- 1 lavabo.

Aseos para el personal, dotados de:

- 1 inodoro.
- 1 lavabo.

Una zona de Administración para archivo e historias clínicas.

II. REQUISITOS FUNCIONALES

1. REQUISITOS FUNCIONALES GENERALES.

1.1. Principios básicos.

Los Servicios y Centros deberán estar adaptados funcionalmente a las condiciones de sus usuarios, así como a los programas y prestaciones que en los mismos se desarrollen.

¹⁰⁵ Apartado añadido por la Orden de 28 de agosto de 2008.

Garantizarán los derechos legalmente reconocidos a los usuarios, sin perjuicio de las limitaciones existentes en virtud de Resolución administrativa o judicial.

1.2. Registro de usuarios.

Se llevará a través de libros foliados, donde constarán los datos de los usuarios y la fecha de admisión o ingreso, así como la fecha de baja.

Se abrirá un expediente individual a cada usuario, en el que constarán sus informes y valoraciones.

1.3. Normas de régimen interno.

Existirá un reglamento de régimen interior que regulará derechos y deberes de los usuarios, reglas de funcionamiento, régimen de admisiones y bajas; horarios del Centro y de sus servicios; sistema de participación de los usuarios y/o sus tutores; régimen de visitas, de salidas y de comunicación con el exterior, y sistema de pago de servicios.

1.4. Programación y Memoria Anual de Actividades.

Todos los Centros deberán ofrecer a los usuarios actividades planificadas y recogidas en la programación anual, donde se recogerán los objetivos, metodología y calendarios de las mismas. Asimismo, al finalizar el año se elaborará una memoria donde se valorarán los resultados de esa programación y se propondrán aquellas medidas que pudieran servir para mejorar programaciones futuras.

1.5. Reclamaciones y sugerencias.

Todos los Centros y Servicios de titularidad pública o privada, a excepción de los de titularidad de la Comunidad Autónoma Andaluza, tendrán, a disposición de los usuarios y sus familiares, las Hojas de Reclamaciones establecidas por el Decreto 171/1989, de 11 de julio¹⁰⁶.

Los Centros y Servicios de titularidad de la Comunidad Autónoma Andaluza dispondrán del Libro de Sugerencias y Reclamaciones regulado por el Decreto 262/1988, de 2 de agosto.

¹⁰⁶ Disposición derogada por el Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas.

1.6. Régimen de Precios.

Los costes vendrán fijados de forma precisa por servicios, días de estancias y/o mensualidades, y estarán permanentemente expuestos en el tablón de anuncios, excepto en los casos de Centros de Atención al Menor.

1.7. Régimen Contable.

El Servicio o Centro ajustará su contabilidad a lo establecido en la legislación vigente.

1.8. Autorizaciones administrativas.

Las autorizaciones administrativas de cada Centro deberán exponerse en lugar visible.

1.9. Póliza de seguros.

Todos los Centros deberán estar cubiertos por una póliza de seguros multiriesgo y de responsabilidad civil.

1.10. Información a la Administración.

Tendrán obligación de facilitar a la Administración de la Junta de Andalucía información sobre condiciones funcionales, materiales, económicas y estadísticas que se soliciten.

1.11. Recursos humanos:

- Todos los centros deberán contar con un Director/responsable, debidamente acreditado por la entidad titular, con una titulación de grado medio como mínimo o experiencia constatada en puesto similar de 3 años, salvo lo dispuesto específicamente para los centros de atención a personas con problemas de drogodependencias y adicciones sin sustancias.
- Contará con personal suficiente y con la titulación adecuada de acuerdo con el tipo de actividad desarrollada. Tal plantilla deberá figurar en el organigrama del Centro.

1.12. Alimentación.

La carta mensual de los menús de las comidas será supervisada por un médico a fin de garantizar el aporte dietético y calórico adecuado. Fotocopia de dicha carta, suscrita por el facultativo, quedará expuesta en el tablón de anuncios.

Aquellos usuarios que lo precisen por prescripción médica recibirán menús de régimen adecuados a sus características.

1.13. Medidas Higiénico-Sanitarias.

Todo Centro, además de cumplir la legislación general vigente en materia de higiene y sanidad, deberá garantizar de forma especial:

- La limpieza general y permanente del edificio y sus dependencias, especialmente las de uso más intenso, así como su desinfección.
- La desinsectación y desratización anuales o cuantas veces lo exijan las circunstancias, por empresa debidamente acreditada.
- El establecimiento de normas o directrices concretas para el personal en materia de higiene, de cumplimiento obligado y constatable.
- La limpieza de la vajilla y cubertería después de su uso, así como la de otros instrumentos de uso común.
- La limpieza del vestuario y lencería mediante material e instrumentos adecuados a tal fin.
- Se procurará que aquellos elementos de aseo de uso común (servilletas, toallas de manos en lavabos colectivos, etc.) sean de material desechable.

1.14. Mantenimiento.

Se prestará especial atención a la conservación y reparación del mobiliario, instalaciones, maquinarias y locales a fin de evitar su deterioro.

2. REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS.

2.1. Centros para personas mayores y personas con discapacidad:

2.1.1. Centros Residenciales.

Ingreso y obligaciones contractuales: El ingreso deberá quedar plasmado en documento contractual en el que conste el consentimiento del usuario o, en su caso, de los padres que ostenten la patria potestad, del tutor/responsable legal o de la autoridad judicial, en el que deberán quedar especificadas las condiciones sobre las siguientes materias:

- a) Coste/día de la estancia. Incremento en años sucesivos. Coste/día de la plaza reservada durante ausencias por vacaciones o internamiento en centro hospitalario. Forma y plazo de abono.
- b) Servicios incluidos en el coste/día. En su caso, régimen especial de comidas.

- c) Régimen de visitas, salidas y comunicaciones con el exterior.
- d) Condiciones o causas de extinción del contrato.

Al contrato de ingreso se adicionará, en anexo firmado, el destino que, en caso de fallecimiento, debe darse a las pertenencias personales del usuario.

Expediente individual: El expediente individual de cada residente contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Datos de identificación (nombre y apellidos, DNI, lugar y fecha de nacimiento).
- b) Datos de los familiares, tutor o representante legal.
- c) Fecha y motivos de ingreso.
- d) Copia del documento contractual de ingreso o, en su caso, autorización judicial de internamiento.
- e) Historia social y, en su caso, psicológica.
- f) Historia clínica (con especificación de visitas o consultas facultativas efectuadas, nombre y cargo que ocupa quien hace el reconocimiento, fecha, motivo, diagnóstico, tratamiento y otras indicaciones).
- g) Contactos del usuario con familiares (motivo, frecuencia y reacción ante los mismos).
- h) Contactos mantenidos por los responsables de la residencia con familiares, tutores o responsables legales (frecuencia y objeto de los mismos).
- i) Observaciones sobre la convivencia del usuario en el Centro.

Teléfono: Deberá existir línea telefónica con el exterior a disposición de los usuarios cuyas condiciones de uso permita la intimidad de las comunicaciones.

Atención ofrecida: Se garantizará la atención integral de los residentes en el conjunto de sus necesidades básicas de alimentación, higiene personal y cuidados generales.

Asimismo, a los usuarios que no se valgan por sus propios medios se les facilitará el aseo personal diario y cada vez que las circunstancias así lo exijan.

Se garantizará que todos los usuarios reciban, por medios propios o ajenos, la atención médica y los cuidados sociosanitarios que precisen, dispensados por profesionales debidamente cualificados.

En cualquier caso, existirá un botiquín debidamente dotado y tutelado por persona responsable.

Medidas higiénico-sanitarias: Se procederá al cambio diario de la ropa interior de los usuarios y semanal de la ropa de cama, pijama o camión, toallas y lencería de comedor y, en caso necesario, a la muda inmediata cuando las circunstancias así lo requieran.

Personal: Los índices mínimos de personal de plantilla del Centro con respecto al número de plazas en funcionamiento serán de 0,25 para los residentes válidos y adultos y de 0,35 para asistidos y gravemente afectados. Entre el personal deberá haber un cuidador en plantilla con titulación de auxiliar de clínica por cada grupo de 12 residentes en el caso de Centros para personas con discapacidad.

En residencias para personas mayores habrá un cuidador en plantilla con esa misma titulación por cada grupo o fracción de 10 residentes.

Habrá personal encargado de la vigilancia y la atención del Centro las 24 horas del día.

Información a los familiares: Al menos con una periodicidad semestral, se informará a los familiares más directos o a los responsables de los usuarios de la situación en que éstos se encuentren. En todo caso, esta comunicación se producirá cada vez que cualquier circunstancia así lo requiera.

2.1.2. Viviendas Tuteladas.

Las condiciones funcionales de estos Centros son las definidas en el punto 2.1.1 referido a Residencias, salvo en lo referente a personal. La ratio de personal mínimo en relación con las plazas en funcionamiento será de 0,15.

2.1.3. Unidades de Estancias Diurnas y Unidades de Día.

Registro de usuarios: Las condiciones sobre registro de usuarios, atención ofrecida y medidas higiénico sanitarias son las definidas en el punto 2.1.1 referido a residencias.

Expediente: El expediente de cada usuario contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Datos de identificación (nombre y apellidos, DNI, lugar y fecha de nacimiento).
- b) Datos de los familiares, tutor o responsable legal.
- c) Fecha y motivos de ingreso.
- d) Copia del documento contractual de ingreso.
- e) Historia social y, en su caso, psicológica.
- f) Historia clínica (con especificación de visitas o consultas facultativas efectuadas, nombre y cargo que ocupa quien hace el reconocimiento, fecha, motivo, diagnóstico, tratamiento y otras indicaciones).
- g) Contactos mantenidos por los responsables del Centro con familiares, tutores o responsables legales (frecuencia y objeto de los mismos).
- h) Observaciones sobre la convivencia del usuario en el Centro.

Información a los familiares: Al menos con una periodicidad trimestral, se informará a los familiares más directos o a los responsables de los usuarios de la situación en que éstos se encuentren. En todo caso, esta comunicación se producirá cada vez que cualquier circunstancia así lo requiera.

Personal: El índice de personal mínimo en relación con las plazas en funcionamiento será de 0,20 y habrá un cuidador con titulación de auxiliar de clínica o similar por cada grupo de 12 usuarios o fracción, en caso de Centros para personas con discapacidad y uno por cada 10 en el caso de Centros para personas mayores.

2.1.4. Centros de Día para Personas Mayores.

Estos Centros contarán con los siguientes órganos de representación y de gobierno, que serán elegidos democráticamente en los correspondientes procesos electorales: Asamblea General, Junta de Gobierno y Presidente.

2.1.5. Centros Ocupacionales.

Además de las tareas propias del Centro Ocupacional, dedicarán una parte proporcional del horario, según sus necesidades, a actividades de ajuste personal social. La ratio de personal será de 0,12.

2.2. Centros para personas con enfermedad mental:

2.2.1. Casas-Hogar.

Ingresos y obligaciones contractuales: El ingreso deberá quedar plasmado en documento contractual en el que conste el consentimiento del usuario o, en su caso, de los padres que ostenten la patria potestad, del tutor responsable legal o autorización judicial, en el que deberán quedar especificadas las condiciones sobre las siguientes materias:

- a) Coste/día de la estancia. Incremento en años sucesivos. Coste/día de la plaza reservada durante ausencias por vacaciones o internamiento en centros hospitalarios. Forma y plazo de abono.
- b) Servicios incluidos en el coste día. En su caso, régimen especial de comidas.
- c) Régimen de visitas, salidas y comunicaciones con el exterior.
- d) Condiciones o causas de extinción del contrato.

Expediente individual. El expediente individual de cada residente contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Datos de identificación (nombre y apellidos, DNI, lugar y fecha de nacimiento).
- b) Datos de los familiares, tutor o responsable legal.
- c) Fecha y motivo de ingreso.
- d) Copia del documento contractual de ingreso o, en su caso, autorización judicial de internamiento.
- e) Historia psicosocial y personal, con especificación de visitas o consultas médicas efectuadas, nombre y cargo que ocupa quien hace el reconocimiento, fecha, motivo, diagnóstico, tratamiento y otras indicaciones.
- f) Contactos del usuario con familiares (motivo, frecuencia y reacción ante los mismos).
- g) Contactos mantenidos con los responsables de la casa-hogar con los familiares, tutores, o responsables legales (frecuencia y objeto de los mismos).
- h) Observaciones sobre la convivencia de los usuarios en el Centro.

De dicho expediente se guardará la debida reserva por parte del personal del Centro, limitándose el uso de los datos en él contenidos a aplicaciones estrictamente profesionales.

Teléfono: Contará con instalación telefónica con el exterior a disposición de los usuarios.

Atención ofrecida: Se garantizará la atención integral de los residentes en el conjunto de sus necesidades básicas de alimentación, higiene personal y cuidados generales.

Asimismo, a los usuarios que no se valgan por sus propios medios se les facilitará el aseo cada vez que las circunstancias así lo exijan.

En cualquier caso, existirá un botiquín debidamente dotado y tutelado por personal responsable.

Medidas higiénico-sanitarias: Se procederá al cambio diario de la ropa interior de los usuarios y semanal de la ropa de cama, pijama o camisón, toallas y lencería de comedor y, en caso necesario, a la muda inmediata cuando las circunstancias así lo requieran.

Personal: Los índices mínimos de plantilla del Centro con respecto al número de plazas en funcionamiento será del 0,5, excluido el personal de limpieza y mantenimiento. El dispositivo contará entre el personal, al menos, con un Diplomado Universitario.

Habrà personal encargado de la atención del Centro las 24 horas del día durante todos los días del año.

2.2.2. Viviendas Supervisadas.

Las condiciones funcionales de estos Centros, referentes a ingresos y obligaciones contractuales, y expediente individual son las definidas en el punto anterior referido a casas-hogar, exceptuando lo referente a la atención ofrecida que no precisará personal encarga-

do de la atención las 24 horas del día, ni la existencia de botiquín dado el grado suficiente de autonomía personal de los usuarios.

Personal: La ratio de personal mínimo en relación con las plazas en funcionamiento será de 0,10.

2.2.3. Centro Social.

Expediente individual. El expediente de cada usuario contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Datos de identificación (nombre y apellidos, DNI, lugar y fecha de nacimiento).
- b) Datos de los familiares, tutor o responsable legal.
- c) Fecha y motivo de inicio de la asistencia.
- d) Ficha personal de evaluación y evolución de cada usuario.
- e) Observaciones sobre la convivencia de cada usuario.

De dicho expediente se guardará la debida reserva por parte del personal del Centro, limitándose el uso de los datos en el contenido a aplicaciones estrictamente profesionales.

Proyecto de Centro. Estos Centros contarán con un proyecto de Centro en el que se señalarán los siguientes apartados:

- a) Objetivos.
- b) Contenido y fases del programa.
- c) Metodología y, en su caso, material técnico a utilizar.
- d) Tiempo previsto para el desarrollo del mismo y calendario de actividades.
- e) Sistema de evaluación.
- f) Presupuesto detallado del programa.

Personal: Los índices mínimos de plantillas del Centro con respecto al número de plazas en funcionamiento será del 0,05.

Dispondrán de una zona de administración situada en el propio Centro.

2.3. Guarderías infantiles¹⁰⁷.

Deberán cumplir los requisitos exigidos por la Normativa para Centros de Educación infantil del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, dentro de los plazos establecidos por la misma.

2.4. Centros de Atención al Menor.

Además de las condiciones funcionales generales establecidas en el punto II, apartado 1, que afecten a los Centros de Atención al Menor, éstos deberán reunir los siguientes requisitos específicos:

2.4.1. Requisitos comunes a todos los Centros Residenciales.

Condiciones de ingreso: Los ingresos se realizarán por Resolución Administrativa de Tutela o Guarda de la Entidad Pública competente en materia de Protección de Menores, o bien por Resolución Judicial. En el caso de los Centros de Internamiento de Menores sujetos a medidas acordadas por los Jueces de Menores, dicha autoridad judicial será quien establezca el régimen y la duración de la medida de internamiento.

Cuando el Centro donde resida el menor desarrolle un programa de Acogida Inmediata, su horario será ininterrumpido, pudiendo realizarse el ingreso a cualquier hora del día o de la noche.

Atención ofrecida: En todos los Centros, se garantizará, por medios propios o ajenos, la atención integral a los menores en el conjunto de sus necesidades básicas de alimentación, salud (en todos sus aspectos), educación, así como las de ocio y cultura, durante las veinticuatro horas de todos los días del año, sin que en la prestación del servicio pueda repercutir negativamente el período vacacional del personal del Centro.

En los Centros con programas de Acogida Inmediata, la estancia del menor será por un período de tiempo no superior a tres meses, durante el cual se realizará el correspondiente estudio, valoración o ingreso en Centro residencial.

Proyecto educativo de Centro: En cada Centro existirá un proyecto en el que se señalen, al menos, descripción del mismo (ubicación, tipología, entorno socio-cultural), modelo edu-

¹⁰⁷ De acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, los establecimientos autorizados por la Administración de la Junta de Andalucía como centros de atención socioeducativa a menores de tres años, guarderías infantiles o guarderías infantiles municipales quedan autorizados para impartir el primer ciclo de la educación infantil y, en el caso de centros públicos, se denominarán «escuelas infantiles».

cativo teórico, objetivos generales y específicos, organización de los recursos humanos, instrumentos de planificación educativa general e individual, metodología, y evaluación, aprobado por el órgano de la Administración competente.

Expediente personal. Se abrirá un expediente personal de cada menor, en el que constará la siguiente documentación:

- Ficha personal, en la que figuren los datos de identificación del menor, la medida de protección o reforma, las fechas de ingreso y baja, las incidencias y otros datos de interés para el seguimiento del mismo.
- Informes técnicos que reflejen la situación, evolución y pronóstico socio-familiar, educativo, médico y psicológico del menor. Serán elaborados por los respectivos profesionales de cada área.
- Proyecto educativo individualizado: Es el documento técnico de planificación y evaluación de las intervenciones socio-educativas a llevar a cabo con el menor de cara a conseguir su adecuada integración social.
- Resolución Administrativa o Judicial de internamiento y, en su caso, régimen de relaciones familiares.
- Otros documentos de interés.

Personal: Los Centros contarán con el apoyo de un equipo técnico, que deberá ser el adecuado al número de plazas, a los programas que se desarrollen y a las características de los menores, no existiendo en ningún caso una ratio inferior a 0,20.

Deberán contar, asimismo, con un psicólogo/a y un trabajador/a social, cuya permanencia en el Centro deberá ser como mínimo de 5 horas semanales, pudiendo realizarse la contratación a tiempo parcial.

En los Centros con programa de Acogida Inmediata, además del personal mínimo expresado con anterioridad, se dispondrá de un equipo técnico propio compuesto, al menos, por un psicólogo, uno o dos trabajadores sociales, y un médico pediatra, pudiendo ser este último contratado a tiempo parcial. La ratio del personal de atención directa educativa en relación a los menores residentes no será inferior a 0,30, y ésta se verá incrementada hasta 0,50 cuando los menores sean recién nacidos.

El personal educativo de atención directa será licenciado o diplomado en Ciencias Sociales o de la Educación o con formación y experiencia acreditada, de un mínimo de tres años, como educador de intervención educativa con menores en el área de Servicios Sociales.

Vigilancia: Cuando las características de los menores lo requieran, estarán previstas las medidas de vigilancia y control necesarias.

Información a la Administración: Los Centros estarán obligados a informar, con una periodicidad no superior a 6 meses, a la Administración acerca de la situación y evolución de los menores.

2.4.2. Determinaciones funcionales específicas según la tipología de los Centros:

2.4.2.1. Centros de día:

Proyecto educativo de Centro.

Aprobado por el Órgano de la Administración competente.

Personal.

Contarán con los servicios técnicos de, al menos, un trabajador/a social.

2.4.2.2. Centros de internamientos para menores sujetos a medidas acordadas por los Jueces de Menores.

Ingresos: El horario del Centro será ininterrumpido, pudiendo ingresar los menores a cualquier hora del día y de la noche.

Atención ofrecida: El Centro dispondrá de los recursos necesarios para cubrir las necesidades de formación escolar y ocupacional adecuados a las características de los menores, cuando éstos por el régimen decretado en la medida de internamiento no puedan salir del Centro. Asimismo, deberá facilitar, por medios propios, la realización de actividades de índole cultural, deportiva o recreativa, necesaria para el desarrollo de los menores.

Personal: Sin perjuicio de lo establecido en el punto 2.3.1, los Centros de internamiento para menores sujetos a medidas acordadas por los Jueces de Menores dispondrán cada uno de los profesionales que a continuación se detallan, según tipología:

- Centros de régimen abierto. Contarán con los servicios de:
 - Psicólogo/a.
 - Trabajador/a social.
- Centros de régimen semiabierto. Contarán con los servicios de:
 - Psicólogo/a.
 - Trabajador/a social.
 - Profesores/as de Educación Reglada.
 - Monitores/as de Talleres.
 - Personal Sanitario: Médico y ATS a tiempo parcial.

- Centros de régimen cerrado. Contarán con los servicios de:
 - Psicólogo/a.
 - Trabajador/a social.
 - Profesores/as de Educación Reglada.
 - Monitores/as de Talleres.
 - Personal Sanitario: Médico, ATS y Psiquiatra a tiempo parcial.

Medidas de vigilancia y control: En función del régimen del Centro (cerrado, semiabierto o abierto) existirán medidas y personal de vigilancia y control de los menores, adecuados a cada caso.

2.5. Centros de Acogida para marginados sin Hogar.

Acogimiento e ingreso: El ingreso en el Centro, ya sea en régimen de corta o larga estancia, requerirá la constancia escrita de su aceptación, así como de las normas básicas de funcionamiento por parte de los usuarios, archivándose dicho documento en el expediente personal de los mismos.

Cada Centro llevará un registro de ingresos y salidas. Asimismo, diariamente se levantará acta de los usuarios que utilicen exclusivamente los servicios de comedor, aseo o talleres ocupacionales, sin pernoctar en el mismo.

Expediente personal: A cada usuario del Centro, le corresponderá un expediente personal, donde además de datos personales como filiación, domicilio de referencia, nivel de estudios, etc., se incluirán los informes sociales y médicos que correspondan.

De dicho expediente se guardará la debida confidencialidad por parte del personal del Centro, limitándose el uso de los datos en él contenidos a aplicaciones estrictamente profesionales.

Medidas higiénico-sanitarias: Diariamente se procederá a la muda de la ropa interior de los usuarios.

Cada vez que se produzca un relevo en los mismos se producirá el cambio de ropa de cama y pijama o camisón. Dicha muda se producirá necesariamente una vez a la semana, junto con el cambio de toallas y lencería de comedor.

Atención ofrecida: Se garantizará la asistencia integral de los internados en el Centro, garantizando durante su estancia las necesidades básicas de alimentación, higiene personal y cuidados generales, procurando las medidas sociales necesarias para su reinserción social.

Los asistentes ocasionales al Centro, no pernoctantes, podrán beneficiarse del resto de los servicios: Comedor, higiene personal, lavandería, etc., procurándose su acogimiento a programas de reinserción social.

En cualquier caso, se garantizará que todos los usuarios reciban atención médica y los cuidados socio-sanitarios que precisen, dispensados por profesionales debidamente cualificados.

Del mismo modo, existirá un botiquín debidamente dotado y tutelado por persona responsable.

El usuario de corta estancia recibirá, en su caso, una dotación de ropa, no necesariamente de primer uso.

Al usuario en régimen de larga estancia, en especial si figura adscrito a programas específicos de reinserción, se le proveerá de ropa de nuevo uso, así como de calzado.

Personal:

a) Para Centros cuya capacidad sea hasta 50 plazas se requerirá:

- 1 Director/a, que puede ser Titulado/a Superior o Medio.
- 1 Trabajador/a Social.
- 1 Psicólogo/a a tiempo parcial.
- 1 Monitor/a de taller a tiempo parcial.
- 1 Animador Educador/a a tiempo parcial.
- Como personal de apoyo, 1 Auxiliar Administrativo/a y Conserjes.

b) Para Centros cuya capacidad supere las 50 plazas:

- 1 Director/a, que puede ser Titulado/a Superior o Medio.
- 1 Psicólogo/a.
- 2 Trabajadores/as Sociales.
- 1 Educador/a-Animador/a.
- 1 Monitor/a de Taller.
- Como personal de apoyo, Auxiliares Administrativos, Conserjes y Vigilantes en número adecuado.

En cualquier caso, cualquiera que sea el tamaño del Centro, éste contará con personal suficiente que desarrolle los servicios de limpieza, lavandería y cocina, si no se contratasen con otras Entidades.

2.6. Centros de Servicios Sociales Comunitarios.

Prestaciones Básicas:

- Servicios de Información, Valoración, Orientación y Asesoramientos (SIVOA): Estructura organizativa que permita la realización de un conjunto de medidas que faciliten al ciudadano y a la comunidad, en general, el conocimiento y acceso a los recursos sociales

en una relación de ayuda profesional al objeto de garantizar sus derechos sociales y constituyendo a la vez un instrumento dinámico y eficaz para la planificación.

- Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD): Estructura organizativa que permite la ayuda domiciliaria, de forma complementaria y transitoria, a través de personal cualificado y supervisado, para la realización de una serie de actuaciones dirigidas a prevenir o detener situaciones de deterioro personal con el fin de facilitar al ciudadano su permanencia en su medio natural.
- Servicio de Convivencia y Reinserción Social (SC y RS): Estructura organizativa que desarrolla un conjunto de actuaciones que posibiliten la convivencia, promoción o integración de individuos o grupos en la vida social. Se utiliza como instrumento de prevención y normalización de las condiciones que generan exclusión y deterioro de la convivencia, así como de promoción y tratamiento a grupos y personas con dificultades o deterioro de sus sistemas de relaciones y vinculación con el entorno. Asimismo, posibilita alternativas adecuadas a su situación y, en su caso, el retorno a su medio natural.
- Servicio de Cooperación Social (SCS): Estructura organizativa que permite el desarrollo de aquellas actuaciones dirigidas a fomentar y apoyar las manifestaciones de solidaridad de la comunidad, impulsar y promover el asociacionismo, potenciar las asociaciones ya existentes y ofrecer cauces apropiados que favorezcan la participación de la comunidad.
- Otros: Cualquier otro servicio municipal de tipo social que se pueda prestar a la comunidad usuaria, aunque no pertenezca al Sistema Público de Servicios Sociales.

Unidades Básicas Comunes.

Dirección: Ostenta la representación formal del Centro, así como la gerencia del mismo.

El Director deberá tener titulación superior o media o, en su caso, deberá acreditar suficientemente experiencia en tareas de similares características.

Unidad administrativa: Se ocupa de actividades administrativas y de la gestión económica necesaria para el mantenimiento del Centro, desempeñando tareas tales como:

- Tramitación y otros documentos.
- Registros y archivos.
- Otros que la dinámica del Centro exija.
- Equipos de intervención: A nivel general, realizarán todas las tareas necesarias para el desarrollo de las Prestaciones Básicas del Sistema Público de Servicios Sociales.

El personal que integre estos equipos ostentará, con carácter preferente, la titulación de Diplomado en Trabajo Social, Psicología, Educador Social u otras equivalentes, sin perjuicio de la necesidad de profesionales específicos en función de las tareas concretas que se desempeñe.

Recursos técnicos: Para la prestación de los Servicios se tenderá al uso de material informático en línea con la implantación progresiva del Sistema de Información de Usuarios de Servicios Sociales (SIUSS).

Del mismo modo, para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se procurará los medios técnicos que permitan la consecución de programas de tele-asistencia domiciliaria.

2.7. Centros de Servicios Sociales Polivalentes.

Estos Centros reunirán las condiciones funcionales específicas establecidas en el punto 2.5 referidas a los Centros de Servicios Sociales Comunitarios relativas a las unidades básicas comunes, a las administrativas, a los equipos de intervención y a los recursos técnicos.

2.8. Centros de Atención a Trabajadores Temporeros:

2.8.1. Albergues de Temporeros.

Acogimiento e ingreso: El ingreso en el Centro requerirá la constancia por escrito de la aceptación del usuario, así como de las normas básicas de funcionamiento. Ambos documentos deberán estar en varios idiomas y archivarse en el expediente personal de cada usuario.

Asimismo, las normas básicas de funcionamiento habrán de estar expuestas en un lugar visible para todos los usuarios.

Personal: Cada Centro deberá contar con un Director y un Auxiliar Administrativo, siendo este último opcional en Centros con capacidad inferior a 20 plazas.

En cualquier caso, contará con personal suficiente que desarrolle los servicios de limpieza u otros opcionales que se presten.

2.8.2. Centros de Atención a hijos de trabajadores temporeros.

Estos Centros contarán en cada unidad con un maestro y, en su caso, con un técnico en jardín de infancia.

En el caso de que la unidad supere el máximo inicial establecido de 30 niños, habrá un monitor de apoyo por cada 15 niños. Dicho monitor podrá estar contratado a tiempo parcial.

2.8.3. Residencias de atención a hijos de trabajadores temporeros.

Atención ofrecida: En todos los Centros se garantizará, por medios propios o ajenos, la atención integral a los menores en el conjunto de sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación, así como las de ocio y cultura.

Ingresos: El ingreso requerirá la constancia escrita del consentimiento de los padres que ostenten la patria potestad.

Personal: Los Centros contarán con el apoyo de un equipo técnico especializado, compuesto por un trabajador social y un monitor de apoyo por cada 30 residentes.

Caso de desarrollarse actividades educativas en el período de residencia en el Centro, el número de profesionales de atención directa educativa será el adecuado al número de plazas y estructura del Centro, a los Programas que se desarrollen y a las características de los residentes.

El personal educativo de atención directa será licenciado o diplomado en Ciencias Sociales o de Educación, preferentemente que ostente la titulación de Educador Social.

Asimismo, contarán con suficiente personal de servicio y personal específico necesario dependiendo de las características del Centro.

Vigilancia: Cuando las características de los menores lo requieran, estarán previstas las medidas de vigilancia y control necesarias.

2.9. Centros de Atención a Personas con Problemas de Drogodependencias y Adicciones sin Sustancias.

Ingresos: El ingreso en estos Centros, ya sea en régimen de corta o larga estancia, requerirá la constancia escrita de su aceptación para ello, así como la del Reglamento de Régimen Interno, archivándose este documento en su expediente personal.

Registro: Se llevará a través de fichas o libros donde constarán los datos de los usuarios y la fecha de admisión o ingreso, así como la fecha de baja.

Expediente individual: Se abrirá un expediente individual a cada usuario, en el que constarán sus informes y valoraciones, además de los siguientes datos:

- a) Datos de identificación (nombre y apellidos, DNI, lugar y fecha de nacimiento, descripción ocupacional-laboral).
- b) Datos de familiares y posible domicilio de referencia.
- c) Centro de referencia, Centro que realiza la derivación, el nombre del terapeuta responsable y un número de teléfono para cuando sea necesario localizarlo.

d) Datos sobre los hábitos Toxicológicos, tratamientos recibidos, historia clínica y psicopatológica y pronóstico evolutivo.

De dicho expediente se guardará la debida reserva por parte del personal del Centro, limitándose el uso de los datos en él contenidos a aplicaciones estrictamente profesionales.

Medidas higiénico sanitarias: Se procederá al cambio semanal de la ropa de cama, pijama o camisión, toallas y lencería de comedor.

Proyecto de Centro: Estos Centros contarán con un proyecto de centro en el que se señalarán los siguientes apartados:

- a) Objetivos.
- b) Contenido y fases del programa.
- c) Metodología y, en su caso, material técnico a utilizar.
- d) Tiempo previsto para el desarrollo del mismo y calendario de actividades.
- e) Sistema de Evaluación.
- f) Presupuesto detallado del programa, especificando: Coste por estancia, plaza y día.
- g) Organigrama y plantilla del personal laboral afectado al proyecto, especificando titulación y/o experiencia, puesto de trabajo y retribución. Asimismo, relación de otro personal que colabore en el programa, con indicación de la titulación y la relación con la entidad correspondiente.

Personal:

- a) Las Viviendas de Apoyo al Tratamiento, Viviendas de Apoyo a la Reinserción y Centros de Día, serán dirigidos por una persona de reconocida competencia, que deberán poseer, al menos, titulación de grado superior o grado medio en las ramas de Salud, Psicología, Educación, Trabajo Social, u otras ciencias afines.
Además, contarán con un número suficiente de monitores capacitados para el desarrollo de las actividades programadas.
- b) Los centros de tratamiento ambulatorio que atiendan Juego Patológico exclusivamente, contarán, al menos, con 1 Psicólogo/a y 1 Trabajador/a Social.

ÍNDICE COMPLETO

§1. LEY 2/1988, DE 4 DE ABRIL, DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA . . . 9

TÍTULO I 11

Capítulo Único. El Sistema Público de Servicios Sociales 11

Artículo 1. Objeto de la Ley 11

Artículo 2. Principios generales 12

TÍTULO II. ACCIÓN PROTECTORA Y ESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES 12

Capítulo I. Alcance y estructura de los Servicios Sociales 12

Artículo 3. Titulares de derecho 12

Artículo 4. Contenido de los Servicios Sociales 13

Artículo 5. Estructura de los Servicios Sociales 13

Capítulo II. Servicios Sociales Comunitarios 13

Artículo 6. Áreas de actuación de los Servicios Sociales 13

Artículo 7. Servicios Sociales Comunitarios 13

Artículo 8. Objetivos de los Servicios Sociales Comunitarios 14

Artículo 9. Las Zonas de Trabajo Social 14

Artículo 10. Los Centros de Servicios Sociales Comunitarios 14

Capítulo III. Servicios Sociales Especializados 15

Artículo 11. Servicios Sociales Especializados 15

Capítulo IV. Equipamiento 16

Artículo 12. Equipamiento 16

Artículo 13. Funcionamiento de los Centros 16

Capítulo V. Prestaciones económicas 16

Artículo 14. Contenido de las prestaciones económicas 16

Capítulo VI. Plan Regional de Servicios Sociales 17

Artículo 15. Plan Regional de Servicios Sociales 17

Artículo 16. Prioridades 17

TÍTULO III. DE LAS COMPETENCIAS	17
Capítulo Único	17
Artículo 17. De la Administración autonómica	17
Artículo 18. De las Diputaciones Provinciales	18
Artículo 19. De los Ayuntamientos	19
TÍTULO IV. ÓRGANOS DE GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN	20
Capítulo I. De la gestión	20
Artículo 20. El Instituto Andaluz de Servicios Sociales	20
Artículo 21. Bienes y medios económicos	20
Artículo 22. Órganos rectores	20
Capítulo II. De la participación	21
Artículo 23. Consejos de Servicios Sociales	21
Artículo 24. Funciones de los Consejos de Servicios Sociales	21
Capítulo III. De la iniciativa y el voluntariado social	22
Artículo 25. Colaboración de la iniciativa social	22
Artículo 26. Voluntariado social	22
TÍTULO V. FINANCIACIÓN	22
Capítulo I. De la financiación pública	22
Artículo 27. De la Administración autonómica	22
Artículo 28. De la colaboración financiera	23
Capítulo II. De la iniciativa social	23
Artículo 29. Colaboración financiera con la iniciativa social	23
Artículo 30. De la participación de los usuarios en los gastos de los servicios	23
TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES	24
Capítulo Único	24
Artículo 31. Régimen de infracciones y sanciones	24
Artículo 32	24
Artículo 33. Calificación y sanciones	24
DISPOSICIONES ADICIONALES	25
Primera	25
Segunda	26
Tercera	26
Cuarta	26
Quinta	26
Sexta	26
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	26
Primera	26
Segunda	27

DISPOSICIÓN DEROGATORIA	27
DISPOSICIONES FINALES	27
Primera	27
Segunda	27
§2. DECRETO 11/1992, DE 28 DE ENERO, QUE ESTABLECE LA NATURALEZA Y PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS	29
Artículo 1. Los Servicios Sociales Comunitarios	30
Artículo 2. Prestaciones	30
Artículo 3. Servicio de información, valoración, orientación y asesoramiento	30
Artículo 4. Servicios de ayuda a domicilio	30
Artículo 5. Servicio de convivencia y reinserción social	31
Artículo 6. Servicio de cooperación social	31
Artículo 7. Prestaciones complementarias	32
DISPOSICIONES ADICIONALES	32
Primera	32
Segunda	33
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	33
DISPOSICIÓN FINAL	33
§3. ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	35
Capítulo I. Disposiciones generales	36
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	36
Artículo 2. Definición	37
Artículo 3. Destinatarias y destinatarios	37
Artículo 4. Finalidad	37
Artículo 5. Objetivos	37
Artículo 6. Características	37
Capítulo II. Prestación del servicio	38

Artículo 7. Criterios para la prescripción	38
Artículo 8. Acceso	38
Artículo 9. Régimen de compatibilidad e intensidad del servicio	39
Artículo 10. Actuaciones básicas	40
Artículo 11. Actuaciones de carácter doméstico	40
Artículo 12. Actuaciones de carácter personal	41
Capítulo III. Derechos y deberes	42
Artículo 13. Derechos	42
Artículo 14. Deberes	42
Capítulo IV. Organización y funcionamiento	43
Artículo 15. Gestión del servicio	43
Artículo 16. Acreditación de entidades	43
Artículo 17. Requisitos y obligaciones de la acreditación	43
Artículo 18. Procedimiento, renovación y pérdida de la acreditación	45
Artículo 19. Recursos humanos	47
Artículo 20. Trabajadores y trabajadoras sociales	47
Artículo 21. Auxiliares de ayuda a domicilio	47
Artículo 22. Financiación	48
Artículo 23. Participación de la persona usuaria en el coste del servicio	50
Artículo 24. Revisión	51
Artículo 25. Calidad, evaluación y seguimiento	51
Capítulo V. Régimen de modificación, suspensión y extinción	52
Artículo 26. Modificación	52
Artículo 27. Suspensión	52
Artículo 28. Extinción	53
DISPOSICIONES ADICIONALES	53
Única. Titulación académica y cualificación profesional del personal auxiliar de ayuda a domicilio ..	53
Primera. Régimen especial de determinación de la primera entrega a cuenta	53
Segunda. Imputación del primer pago de cada ejercicio	54
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	55
Única. Cualificación profesional del personal auxiliar de ayuda a domicilio	55
Primera. Acreditación de entidades para la prestación del servicio de ayuda a domicilio ..	56
Segunda. Personal auxiliar de ayuda a domicilio	57
Tercera. Financiación del servicio prestado a personas en situación de dependencia	57
Cuarta. Prestación del servicio derivada de la normativa anterior	57
Quinta. Adecuación de ordenanzas municipales	58
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	58
Única. Derogación normativa	58
DISPOSICIÓN FINAL	58
Única. Entrada en vigor	58

§4. ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 2013, POR LA QUE SE REGULAN LAS AYUDAS ECONÓMICAS FAMILIARES Y SU GESTIÓN MEDIANTE LA COOPERACIÓN ENTRE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES	59
Artículo 1. Objeto	61
Artículo 2. Concepto de Ayudas Económicas Familiares	61
Artículo 3. Financiación de las Ayudas Económicas Familiares	61
Artículo 4. Gestión de las Ayudas Económicas Familiares	61
Artículo 5. Destinatarias de las Ayudas Económicas Familiares	61
Artículo 6. Acceso a las Ayudas Económicas Familiares	62
Artículo 7. Liquidación de los créditos distribuidos	63
DISPOSICIONES ADICIONALES	64
Primera. Delegación de competencias para la firma de los Convenios de cooperación	64
Segunda. Transferencias en ejecución del Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de Medidas Extraordinarias y Urgentes para la Lucha contra la Exclusión Social	64
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	64
Primera. Primer ejercicio de transferencias	64
Segunda. Procedimientos en tramitación	64
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	65
Única. Derogación de normas	65
DISPOSICIONES FINALES	65
Primera. Habilitación	65
Segunda. Entrada en vigor	65
ANEXO II. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN	65
§5. DECRETO 2/1999, DE 12 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE SOLIDARIDAD DE LOS ANDALUCES PARA LA ERRADICACIÓN DE LA MARGINACIÓN Y LA DESIGUALDAD EN ANDALUCÍA	71
Capítulo I. Disposiciones generales	73
Artículo 1. Objeto	73
Artículo 2. Beneficiarios	73
Artículo 3. Unidad familiar	73
Artículo 4. Recursos computables	74

Artículo 5. Acciones y medidas	74
Artículo 6. Ingreso Mínimo de Solidaridad	74
Artículo 7. Itinerario profesional	75
Artículo 8. Medidas educativas	76
Artículo 9. Acceso a la vivienda	76
Artículo 10. Compromiso de Inserción	76
Artículo 11. Obligaciones de los beneficiarios	76
Artículo 12. Modificación	77
Artículo 13. Extinción	77
Capítulo II. Procedimiento	77
Artículo 14. Solicitudes	77
Artículo 15. Documentación	78
Artículo 16. Informes	78
Artículo 17. Elaboración del Compromiso de Inserción	78
Artículo 18. Propuestas de resolución	79
Artículo 19. Resolución	79
Artículo 20. Situaciones de emergencia social	79
Capítulo III. Organización administrativa	79
Artículo 21. Comisiones de Valoración	79
Artículo 22. Órganos competentes para resolver	80
Artículo 23. Comisión de Seguimiento	80
Capítulo IV. Financiación	81
Artículo 24. Dotación presupuestaria	81
DISPOSICIÓN ADICIONAL	81
Única	81
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	81
Única	81
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	81
Única	81
DISPOSICIONES FINALES	82
Primera. Habilitación reglamentaria	82
Segunda. Entrada en vigor	82

§6. DECRETO 101/2011, DE 19 DE ABRIL, QUE APRUEBA LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA	83
Artículo Único. Aprobación de los Estatutos	85
DISPOSICIONES ADICIONALES	85
Primera. Subrogación en los bienes, derechos y obligaciones	85
Segunda. Régimen de integración del personal laboral de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social	86
Tercera. Adscripción funcional del personal funcionario	86
Cuarta. Personal funcionario integrado en la Agencia como personal laboral	87
Quinta. Habilitación	88
Sexta. Entrada en vigor de los estatutos, constitución efectiva e inicio del ejercicio de las competencias y funciones de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía	88
Séptima. Autorización	88
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	88
Única. Derogación normativa	88
DISPOSICIONES FINALES	89
Primera. Desarrollo y ejecución	89
Segunda. Entrada en vigor	89
ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA	89
Capítulo I. Disposiciones generales	89
Artículo 1. Naturaleza	89
Artículo 2. Régimen jurídico	89
Artículo 3. Adscripción	90
Artículo 4. Sede	90
Capítulo II. Principios de actuación de la Agencia	90
Artículo 5. Principios generales de organización y funcionamiento	90
Artículo 6. Calidad	91
Capítulo III. Fines, potestades, competencias, funciones y actuaciones	91
Artículo 7. Fines	91
Artículo 8. Potestades administrativas	92
Artículo 9. Competencias, funciones y actuaciones	92
Artículo 10. Formas de gestión	94
Capítulo IV. Organización de la Agencia	95
Sección 1ª. Estructura orgánica	95
Artículo 11. Estructura orgánica	95

Sección 2ª. Órganos de gobierno	95
Artículo 12. La Presidencia	95
Artículo 13. La Vicepresidencia	96
Artículo 14. El Consejo Rector	96
Sección 3ª. Órgano de dirección	97
Artículo 15. La Dirección-Gerencia	97
Sección 4ª. La Comisión de Control	99
Artículo 16. La Comisión de Control	99
Sección 5ª. Órgano consultivo	100
Artículo 17. Comité Consultivo	100
Sección 6ª. Régimen de funcionamiento y representación equilibrada de los órganos de la Agencia	101
Artículo 18. Régimen de funcionamiento	101
Artículo 19. Representación equilibrada de los órganos de la Agencia	101
Sección 7ª. Estructura territorial de la Agencia	101
Artículo 20. Estructura administrativa	101
Artículo 21. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales y los servicios territoriales	102
Capítulo V. Participación institucional	102
Artículo 22. Órganos de participación	102
Capítulo VI. Régimen de personal	103
Artículo 23. Régimen jurídico del personal	103
Artículo 24. Régimen retributivo	103
Artículo 25. El catálogo y la plantilla de puestos de trabajo	104
Artículo 26. Selección de personal	104
Artículo 27. Personal directivo	104
Artículo 28. Evaluación del desempeño: desarrollo profesional y formación	104
Artículo 29. Derechos de la representación sindical de las trabajadoras y trabajadores ..	105
Capítulo VII. Plan inicial de actuación, plan plurianual de gestión y plan de acción anual	105
Sección 1ª. El plan inicial de actuación	105
Artículo 30. Contenido	105
Artículo 31. Elaboración y aprobación	105
Sección 2ª. Plan plurianual de gestión	106
Artículo 32. Contenido	106
Artículo 33. Elaboración y aprobación	106
Sección 3ª. El plan de acción anual	106
Artículo 34. Elaboración y aprobación	106
Artículo 35. Contenido del plan de acción anual y sus modificaciones o adaptaciones ...	107
Sección 4ª. Control de eficacia	107
Artículo 36. Control de eficacia	107
Capítulo VIII. Régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control ...	108
Artículo 37. Financiación	108
Artículo 38. Régimen presupuestario	108

Artículo 39. Programa de actuación, inversión y financiación	109
Artículo 40. Contabilidad	109
Artículo 41. Control económico-financiero	110
Capítulo IX. Régimen patrimonial y contratación	110
Artículo 42. Régimen patrimonial	110
Artículo 43. Contratación	111
Capítulo X. Otras disposiciones	111
Artículo 44. Asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio	111
Artículo 45. Responsabilidad patrimonial	112
Artículo 46. Revisión de actos en vía administrativa	112
Artículo 47. Revisión de oficio	112
Artículo 48. Registro	112
§7. DECRETO 117/1997, DE 15 DE ABRIL, DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ANDALUZ Y PROVINCIALES DE LOS SERVICIOS SOCIALES	113
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	114
Artículo 1. Naturaleza	114
Artículo 2. Régimen Jurídico	114
TÍTULO II. DEL CONSEJO ANDALUZ DE SERVICIOS SOCIALES	114
Capítulo I. Composición	114
Artículo 3. Composición del Consejo Andaluz de Servicios Sociales	114
Artículo 4. Secretaría	116
Artículo 5. Duración del mandato	116
Capítulo II. Funcionamiento	116
Artículo 6. Régimen de Funcionamiento	116
Sección 1ª. Del Pleno	116
Artículo 7. Funciones del Pleno	116
Artículo 8. Adopción de acuerdos	117
Artículo 9. Régimen de sesiones	117
Sección 2ª. De la Comisión Permanente	117
Artículo 10. Composición de la Comisión Permanente	117
Artículo 11. Funciones	117
Artículo 12. Régimen de sesiones	117
Sección 3ª. Del Presidente	117
Artículo 13. Funciones del Presidente	117
TÍTULO III. DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE SERVICIOS SOCIALES	118
Capítulo I. Composición	118

Artículo 14. Composición de los Consejos Provinciales de Servicios Sociales	118
Artículo 15. Secretaría	119
Artículo 16. Duración del mandato	119
Capítulo II. Funcionamiento	119
Artículo 17. Régimen de Funcionamiento	119
Sección 1ª. Del Pleno	119
Artículo 18. Funciones del Pleno	119
Artículo 19. Acuerdos	120
Artículo 20. Régimen de sesiones	120
Sección 2ª. De la Comisión Permanente	120
Artículo 21. Composición de la Comisión Permanente	120
Artículo 22. Funciones de la Comisión Permanente	120
Artículo 23. Régimen de sesiones	120
Sección 3ª. Del Presidente	120
Artículo 24. Funciones del Presidente	120
DISPOSICIONES ADICIONALES	121
Primera. De los Consejos Locales de Servicios Sociales	121
Segunda. Indemnizaciones	121
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	121
Única	121
DISPOSICIONES FINALES	122
Primera. Habilitación normativa	122
Segunda. Entrada en vigor	122
§8. DECRETO 203/2002, DE 16 DE JULIO, QUE REGULA EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES EN ANDALUCÍA	123
Artículo 1. Objeto	124
Artículo 2. Sistema de financiación	124
Artículo 3. Distribución de créditos	125
Artículo 4. Definiciones	125
Artículo 5. Liquidación de los créditos distribuidos	126
DISPOSICIÓN ADICIONAL	126
Única. Colaboración informativa	126
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	127
Única. Período transitorio	127

DISPOSICIÓN DEROGATORIA	127
Única. Derogación normativa	127
DISPOSICIONES FINALES	128
Primera. Desarrollo y ejecución	128
Segunda. Entrada en vigor	128
§9. DECRETO 96/2000, DE 6 DE MARZO, QUE REGULA LA APORTACIÓN PRIVADA EN LA FINANCIACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES	129
Artículo 1. Objeto	130
Artículo 2. Ámbito de aplicación	130
Artículo 3. Aportaciones privadas	130
Artículo 4. Convenios	130
Artículo 5. Certificaciones	130
Artículo 6. Beneficios fiscales	130
Artículo 7. Mención de «Persona o Entidad Solidaria»	131
Artículo 8. Financiación de centros	131
DISPOSICIÓN ADICIONAL	131
Única. Delegación de competencias en el titular de la Consejería de Asuntos Sociales ...	131
DISPOSICIONES FINALES	131
Primera. Ejecución y desarrollo	131
Segunda	131
§10. DECRETO 87/1996, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO, ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA	133
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	135
Artículo 1. Objeto	135
Artículo 2. Ámbito de aplicación	135
Artículo 3. Definiciones	135
Artículo 4. Régimen jurídico	135
TÍTULO II. DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS	136
Artículo 5. Actos sujetos a autorización	136

Artículo 6. Requisitos	136
Artículo 7. Competencia	137
Artículo 8. Solicitantes	137
Artículo 9. Clases de autorizaciones	137
Artículo 10. Autorización previa	137
Artículo 11. Licencias municipales	139
Artículo 12. Autorización de funcionamiento	139
Artículo 13. Extensión de la autorización	140
Artículo 14. Autorización o comunicación de cambio de titularidad del Centro o Servicio	140
Artículo 15. Autorización o comunicación del cese o cierre del Servicio o Centro	141
Artículo 16. Revocación de las autorizaciones	141
Artículo 17. Falta de autorización	141
TÍTULO III. REGISTRO	142
Artículo 18. Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales	142
Artículo 19. Naturaleza	142
Artículo 20. Inscripción de Entidades	142
Artículo 21. Inscripción de Centros y Servicios	143
Artículo 22. Variaciones	143
Artículo 23. Cancelación de la inscripción	143
Artículo 24. Efectos	143
TÍTULO IV. DE LA ACREDITACIÓN	144
Artículo 25. Objeto	144
Artículo 26. Condiciones	144
Artículo 27. Concursos	144
Artículo 28. Procedimiento	145
Artículo 29. Validez temporal	145
Artículo 30. Obligaciones	145
Artículo 31. Pérdida de la acreditación	146
TÍTULO V. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	146
Artículo 32. Concepto	146
Artículo 33. Tipificación y calificación de las infracciones	146
Artículo 34. Sanciones administrativas	147
Artículo 35. Competencias	148
DISPOSICIONES ADICIONALES	149
Primera	149
Segunda	149
Tercera	149
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	149
Primera	149

Segunda	150
Tercera	150
Cuarta	150
Quinta	150
Sexta	150
Séptima	150
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	151
Única	151
DISPOSICIONES FINALES	151
Primera	151
Segunda	151
§11. DECRETO 396/2008, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA ..	153
Artículo Único. Aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía	155
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	155
Única. Adscripción de personal técnico	155
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	156
Única. Derogación normativa	156
DISPOSICIÓN FINAL	156
Única. Desarrollo y ejecución	156
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	156
Capítulo I. Disposiciones generales	156
Artículo 1. Objeto y finalidad	156
Artículo 2. Ámbito de actuación	156
Artículo 3. Dirección y coordinación	157
Artículo 4. Principios informadores	157
Artículo 5. Funciones	157
Artículo 6. Garantía de la calidad en el Sistema de Servicios Sociales	158
Artículo 7. Ejercicio de las funciones de inspección	158
Capítulo II. Estructura y organización de la Inspección de Servicios Sociales	159
Artículo 8. Estructura	159

Artículo 9. Adscripción	159
Artículo 10. Organización	159
Artículo 11. La Inspección General de Servicios Sociales	160
Artículo 12. Funciones de la Jefatura de la Inspección General de Servicios Sociales	160
Artículo 13. Funciones de la Coordinación de la Inspección de Servicios Sociales	160
Artículo 14. Funciones de las inspectoras e inspectores centrales	161
Artículo 15. Los Servicios Provinciales de Inspección de Servicios Sociales	161
Artículo 16. Funciones de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección	161
Artículo 17. Funciones de los inspectores e inspectoras provinciales	162
Artículo 18. Formación y perfeccionamiento	162
Artículo 19. Evaluación de la Inspección	162
Capítulo III. Funcionamiento y actuación de la Inspección de Servicios Sociales	163
Artículo 20. Principio de actividad planificada y programada	163
Artículo 21. Actuaciones de la Inspección de Servicios Sociales	163
Artículo 22. Plan General de Inspección	163
Artículo 23. Denuncias	163
Artículo 24. Memoria anual de ejecución de la Inspección de Servicios Sociales	164
Artículo 25. Atribuciones del personal inspector	164
Artículo 26. Deberes del personal inspector	166
Artículo 27. Acreditación	166
Artículo 28. Habilitación para el ejercicio de la inspección	166
Artículo 29. Autonomía técnica del personal inspector	166
Artículo 30. Deber de colaboración con la función inspectora	167
Artículo 31. Obstrucción a la función inspectora	167
Artículo 32. Cooperación interadministrativa	168
Artículo 33. Cooperación con otras inspecciones	168
Capítulo IV. Procedimiento inspector	168
Artículo 34. Órdenes de servicio	168
Artículo 35. Visita de inspección	168
Artículo 36. Constancia documental	169
Artículo 37. Requerimiento de documentación	169
Artículo 38. Carácter de antecedente de las actuaciones inspectoras	169
Artículo 39. Medidas cautelares	169
Artículo 40. Capacidad de obrar ante la Inspección de Servicios Sociales	170
Artículo 41. Subrogación por transmisión	170
Artículo 42. Constancia de actuaciones inspectoras	170
Capítulo V. Documentación inspectora	170
Sección 1ª. Acta de inspección	170
Artículo 43. Concepto y alcance	170
Artículo 44. Contenido del acta de inspección	171
Artículo 45. Formulación del acta de inspección	171
Sección 2ª. Informe de inspección	172
Artículo 46. Concepto y alcance	172
Artículo 47. Formalización del informe de inspección	172

Sección 3ª. Otra documentación inspectora	172
Artículo 48. Comunicación	172
Artículo 49. Diligencia	172
§12. ORDEN DE 29 DE FEBRERO DE 1996, POR LA QUE SE REGULA EL REGISTRO DE ENTIDADES, SERVICIOS Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES	175
Capítulo I. Disposiciones generales	176
Artículo 1. Objeto y adscripción del Registro	176
Artículo 2. Fines	176
Artículo 3. Tratamiento de la información registral	176
Artículo 4. Ámbito	177
Capítulo II. Organización	177
Artículo 5. Unidad y gestión desconcentrada	177
Artículo 6. Servicio de Evaluación y Control	177
Artículo 7. Estructura registral	178
Artículo 8. Clases de asientos	178
Artículo 9. La ficha	178
Artículo 10. El número registral	179
Capítulo III. Procedimiento	179
Artículo 11. Del modo de practicar las inscripciones	179
Artículo 12. Efectos	179
Artículo 13. Inscripción de Entidades	180
Artículo 14. Inscripción de Servicios y Centros	180
Artículo 15. Variaciones de datos objeto de inscripción	180
Artículo 16. De la cancelación de inscripciones	181
Artículo 17. Inscripción de acreditaciones	181
Artículo 18. Inscripción de Sanciones	181
Capítulo IV. Acceso a la información	182
Artículo 19. Publicidad del Registro	182
Artículo 20. Procedimiento de publicidad	182
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	182
Primera	182
Segunda	183
DISPOSICIONES FINALES	183
Primera	183
Segunda	183
ANEXO I	183

§13. ORDEN DE 28 DE JULIO DE 2000, POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS MATERIALES Y FUNCIONALES DE LOS SERVICIOS Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA Y SE APRUEBA EL MODELO DE SOLICITUD DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS	185
Artículo 1. Objeto	186
Artículo 2. Ámbito de aplicación	186
Artículo 3. Solicitudes	186
DISPOSICIONES ADICIONALES	187
Primera	187
Segunda	187
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	187
Primera	187
Segunda	187
Tercera	188
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	188
Única	188
ANEXO I. REQUISITOS MATERIALES Y FUNCIONALES DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LOS SERVICIOS Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES UBICADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	188

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ACREDITACIÓN: §10, arts. 25 a 30.

ACTA DE INSPECCIÓN: §11, arts. 43 a 45.

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA: §1, arts. 17 y 27.

AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA: §6.

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA: §10, arts. 5 a 16.

AYUDAS ECONÓMICAS FAMILIARES: §4.

AYUNTAMIENTOS: §1, arts. 19 y 28.2.

C

CENTROS DE ACOGIDA: §1, art. 12; §13, apartado 2.6.

CENTROS DE DÍA: §1, art. 12.

CENTROS OCUPACIONALES: §1, art. 12.

CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES: §1, arts. 10 y 12; §13, apartado 2.7.

COMPROMISO DE INSERCIÓN: §5, art. 17.

CONCIERTO: §10, art. 27.

CONSEJO ANDALUZ DE SERVICIOS SOCIALES: §1, arts. 23 y 24; §7.

COORDINACIÓN: §1, art. 2.

D

DENUNCIAS: §11, art. 23.

DESCENTRALIZACIÓN: §1, art. 2.

DIPUTACIONES PROVINCIALES: §1, art. 18.

E

EXTRANJEROS: §1, art. 3.2.

F

FINANCIACIÓN: §1, art. 27; §3, art. 22; §8; §9.

G

GLOBALIDAD: §1, art. 2.

I

IGUALDAD Y UNIVERSALIDAD: §1, art. 2.

INICIATIVA SOCIAL: §1, arts. 25 y 29.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS: §1, arts. 31 a 33; §10, art. 33.

INGRESO MÍNIMO DE SOLIDARIDAD: §5, art. 6.

INSPECCIÓN: §11.

INTEGRACIÓN: §1, art. 2.

N

NORMALIZACIÓN: §1, art. 2.

P

PARTICIPACIÓN: §1, arts. 2, 13 y 23.

PLAN GENERAL DE INSPECCIÓN: §11, art. 22.

PLAN REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES: §1, arts. 15, 16, 28.2, 29 y disposición adicional primera.

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO: §1, disposición adicional cuarta.

PLANIFICACIÓN: §1, art. 2.

PERSONA O ENTIDAD SOLIDARIA: §9, art. 7.

PREVENCIÓN: §1, art. 2.

PRESTACIONES ECONÓMICAS: §1, art. 14.

PRINCIPIOS GENERALES: §1, art. 2.

R

REGISTRO DE ENTIDADES, SERVICIOS Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES: §10, arts. 18 a 24; §12.

RESIDENCIAS: §1, art. 12.

RESPONSABILIDAD PÚBLICA: §1, art. 2.

S

SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS: §1, art. 33.

SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO: §2, art. 4; §3.

SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS: §1, arts. 6 a 10; §2; §3.

SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS: §1, art. 11.

SOLIDARIDAD: §1, art. 2.

U

USUARIOS: §1, art. 30.

V

VOLUNTARIADO SOCIAL: §1, art. 26.

Z

ZONAS DE TRABAJO SOCIAL: §1, art. 9.

ISBN: 978-84-8333-613-7



9 788483 336137